

Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina

Análisis y recomendaciones
para el abordaje
de las defensas penales
en contextos de violencia
contra la mujer

ESTUDIO COMPARADO



Centro de Estudios de Justicia de las Américas



Defensa Penal efectiva con perspectiva de género en América Latina

Análisis y recomendaciones
para el abordaje de las defensas penales
en contextos de violencia contra la mujer
ESTUDIO COMPARADO



Centro de Estudios de Justicia de las Américas



Contenido

- 5** **Coordenadas para pensar la defensa penal efectiva con perspectiva de género y enfoque diferenciado**
LULI SÁNCHEZ
- 47** **Argentina**
CECILIA MARCELA HOPP
- 79** **Bolivia**
MÓNICA CARMEN BAYÁ CAMARGO
- 127** **Brasil**
MARINA CERQUEIRA
JANAINA MATIDA
- 153** **Chile**
GRACE MÉNDEZ MONTES
- 177** **Colombia**
MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ
LUISA FERNANDA TÉLLEZ DÁVILA
- 201** **Ecuador**
LISSETTE PARDO JIJÓN
- 217** **El Salvador**
MARÍA AUXILIADORA RIVAS SERRANO
- 243** **Guatemala**
KARINA MÉNDEZ
LUDWIN ÁLVAREZ
- 259** **México**
GABRIELA ORTIZ QUINTERO
CINDI ELIZABETH PÉREZ CASTRO
- 293** **Situación de 10 países de las Américas y recomendaciones para fortalecer las buenas prácticas y la cultura institucional**
CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA)

Coordenadas para pensar la defensa penal efectiva con perspectiva de género y enfoque diferenciado

LULI SÁNCHEZ*

Cuáles son los elementos necesarios para ejercer la perspectiva de género en la defensa penal efectiva

El deber de los sistemas penales de incorporar perspectiva de género, enfoque diferenciado e interseccional y antirracista, como componentes del enfoque de derechos humanos, no es ajeno al ejercicio de las defensas penales.

Para garantizar el acceso a la defensa penal efectiva, resulta ineludible ponderar la posición particular de opresión y desventaja histórica de las mujeres y personas LGTBIQ+ (lesbiana, gay, bisexual, trans, intersexual, queer) y TTTNB (travesti, transexual, transgénero, no binario) en la sociedad, el historial de victimización y criminalización, el riesgo especial que les impone la privación de la libertad, y el contexto de vulnerabilidad extrema que condiciona las circunstancias de los hechos y la calificación jurídica de su accionar, entre otros factores.

Todos estos elementos tienen impacto en el ejercicio de las defensas penales, ya sea que se ejerza la defensa de mujeres, personas LGTBIQ+, TTTNB como acusadas, o bien que se ejerza la defensa de personas acusadas de vulnerar, mediante delitos, derechos de mujeres, personas LGTBIQ+ o TTTNB.

Las violencias de género y la discriminación abarcan tanto las violencias contra las mujeres como aquellas por prejuicios contra las personas LGTBIQ+ y TTTNB.

Un enfoque interseccional¹ conlleva valorar cómo intersecan en cada situación concreta los diferentes motivos discriminatorios y las razones de género, maximizando el alcance protector de los derechos humanos.

* Abogadx lesbianx, militante feminista. Docente, Universidad Nacional de Avellaneda, Argentina. Escuela de Defensores Inecip, Cohorte 2019.

1 Convención de Belém do Pará, artículo 9; Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs.

La protección contra la violencia y discriminación por razones de género contra las mujeres incluye la pareja y es extensiva a todos los ámbitos donde ellas se desarrollen, tal como establecen la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (CBDP) en su respectivo articulado. En función de ello, la protección reconocida a las mujeres que se defienden de violencia en la pareja es extensible a otras situaciones y contextos de vulnerabilidad extrema, violencia cíclica, habitual, particularizada, por razones de género y prejuicios.

En 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

... recuerda que la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género.²

La CIDH ha dicho que

... en la región prevalece una cultura donde los actos de violencia y ataques contra las personas LGBT están absolutamente naturalizados. Incluso se ha alegado que muchas personas se sienten “con derecho” a agredir a las personas LGBT. Un Estado informó a la Comisión que la violencia contra las personas LGBT tiende a ser “aceptada” por la sociedad, y en ocasiones incluso es representada con humor por los medios de comunicación.³

El reconocimiento regional y estatal de la vulnerabilidad frente a la violencia extrema y la exposición al riesgo de sufrir violencia contra las mujeres y por prejuicio, de las mujeres trans, hombres trans y travestis, como un hecho público y generalizado, impacta necesariamente en el desarrollo de la garantía de defensa en juicio.⁴

Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 422.

- 2 CIDH, CIDH finaliza visita de trabajo a Perú, Comunicado de prensa, 16 de noviembre de 2018.
- 3 CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, CIDH, 2015, párr. 427.
- 4 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 422.

Deber de debida diligencia reforzada y defensa penal efectiva

La doctrina penal especializada reconoce que en tanto configuran un riesgo de violencia contra las mujeres y por prejuicio previsible,

... los contextos de violencia habitual o vulnerabilidad extrema por motivos culturales y/o socioeconómicos vinculados con la discriminación de género juegan un papel esencial en la explicación de la conducta criminal de muchas mujeres y, por ello, pueden influir de forma determinante en los juicios de antijuridicidad y culpabilidad, y no solo en el ámbito de graduación de la pena.⁵

En su Recomendación General núm. 33, Acceso de las Mujeres a la Justicia, el Comité Cedaw reconoció que la consideración del contexto de violencia generalizada contra las mujeres hace a la buena calidad de los sistemas de justicia, y requiere que estos “se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres”.⁶ Esta misma consideración señala la necesidad de que “en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención [...] se debe] asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos”.⁷

Las personas TTTNB+ y LGBTIQ+ también tienen una posición de desventaja social histórica, y se encuentran expuestas a riesgos particularizados de sufrir violencia, que configuran contextos de violencia habitual y vulnerabilidad extrema.

Estas circunstancias deben ser valoradas en el juicio sobre la tipicidad, antijuridicidad y graduación de la culpabilidad, y, asimismo, son ineludibles para determinar las medidas cautelares.

Respecto del análisis de la tipicidad, como ejemplo, el Comité Cedaw en su Recomendación General núm. 33 refiere:

Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer [...] tipificando como delitos formas de comportamiento

5 Patricia Laurenzo Copello, Rita Laura Segato, Raquel Asensio, Julieta Di Corleto, Cecilia González, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*, Ministerio Público de la Defensa, DGN Argentina, Programa Eurososial, p. 154.

6 Cedaw, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 14.d.

7 *Ibid.*, párr. 47.

que no son delitos ni son punibles con el mismo rigor que si fueran realizados por hombres [...] comportamientos que sólo pueden ser realizados por mujeres [...] encarcelando mujeres por delitos leves.⁸

Los Estados tienen la obligación de derogar la tipificación y los procedimientos que resulten discriminatorias, de manera directa o indirecta, contra las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+, y despenalizar conductas que no son delictivas.⁹

En cuanto al análisis de antijuridicidad, como ejemplo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) refiere la aplicación discriminatoria de las reglas sobre defensa propia o legítima, cuando son mujeres o personas TTTNBQ+ o LGBTIQ+ quienes desarrollan una acción violenta para defenderse a sí mismas o a terceras personas. Esta discriminación se manifiesta en la exigencia de requisitos especiales como, por ejemplo, que se trate de una agresión continuada, aunque se juzgue una conducta defensiva desplegada en un ataque en pleno desarrollo, o el deber de abandonar el lugar, retirarse o no defenderse, o el no reconocimiento del impacto subjetivo de la habitualidad de la violencia, entre otros.¹⁰

Para poder llevar a cabo este análisis de género y enfoque diferenciado en ejercicio de los derechos de la persona imputada, es necesario que el derecho a la defensa sea considerado en todas sus dimensiones, también desde estas perspectivas. Ello es, la garantía del derecho a defensa en juicio debe también incorporar las implicancias del estándar de debida diligencia reforzada sobre la violencia contra las mujeres y por prejuicios.

Todas las personas acusadas de delitos tienen derecho a defensa legal gratuita sin discriminación en los procedimientos penales (PIDCP, art. 14). Asimismo, la CADH reconoce el derecho a defensa en múltiples dimensiones en su artículo 8.2, 3, 4 y 5 como una de las garantías fundamentales de un Estado democrático de derecho.

Las garantías enunciadas constituyen un umbral mínimo de protección, e incluyen: a) la presunción de inocencia; b) derecho de asistencia de un traductor o intérprete; c) la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; d) el plazo razonable para la preparación de la defensa; e) el derecho de defensa técnica; f) el derecho a tener unx defensorx de confianza y de

⁸ *Idem.*

⁹ Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 51.l.

¹⁰ Mesecvi, Recomendación General núm. 1 del Comité de Expertas del Mesecvi, Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, 2018.

calidad; g) el derecho a interrogar a testigos; h) el derecho a no autoinculparse, i) el derecho al recurso.

En los numerales 3, 4 y 5 del artículo 8 se determina que las confesiones coaccionadas no son válidas, el *non bis in idem* en caso de absolución firme, y la publicidad del proceso salvo para proteger la intimidad de las partes o el interés judicial.

En el ámbito del proceso, la perspectiva de género garantiza el derecho a vivir una vida libre de violencias de género y discriminación contra las mujeres; hace a la dignidad de las mujeres, en tanto “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (CBDP, Preámbulo y arts. 3 y 6).

El artículo 7.b de la CBDP consagra expresamente la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia, lo cual incluye cuatro obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas.

En su artículo 9, la CBDP consagra el enfoque interseccional que debe emplearse como marco protector respecto de la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres por diversos factores de discriminación que se suman a la violencia contra las mujeres, como la violencia por prejuicio, racismo, xenofobia, entre otras.

En “Campo Algodonero”, la Corte IDH confirmó que los actos de violencia basada en género cometidos por particulares dan lugar a la responsabilidad del Estado si las autoridades tienen –o deberían tener– conocimiento de la situación de riesgo para una mujer o grupo de mujeres, y no actúan con la debida diligencia para evitar que se consume.¹¹

La Corte IDH, en su OC 24/17,¹² así como en su jurisprudencia, abunda sobre el marco protectorio de los derechos de las personas TTTNB+ y LGBTIQ+, con énfasis en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 1.1, 2 y 24:

11 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205.

12 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

... la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la CADH, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el TEDH y los organismos de NU, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la CADH.¹³

Dimensiones del derecho a defensa

El derecho a la defensa abarca múltiples dimensiones, que han sido relevadas por el marco normativo internacional con un alcance evolutivo, cuyo eje es el de garantizar una defensa penal efectiva.¹⁴ Estas dimensiones incluyen el derecho a contar con información sobre la naturaleza y causas del arresto y la imputación; a obtener información sobre sus derechos, en particular el de defensa, y acceder a información y evidencias sobre la investigación en su contra.

Otro aspecto es el derecho a defenderse personalmente y contar con asistencia legal gratuita y de su confianza, desde que es señalada como sospechosa, durante los interrogatorios y hasta después del juicio, y a comunicarse confidencialmente con su defensa.

También incluye las garantías sustantivas: el derecho a un juicio imparcial, a la presunción de inocencia, a no autoincriminarse ni declarar contra si mismx ni ser coaccionada durante el proceso, a la libertad durante el proceso, a no ser juzgada en ausencia, a participar del proceso, a que la sentencia esté motivada de modo razonable, a la revisión integral de la sentencia.

En cuanto a la defensa efectiva, existen garantías determinantes: que la defensa sea competente, de calidad; que cuente con tiempo y recursos necesarios; el derecho a que se investiguen las líneas lógicas de descargo; a investigar, proponer y aportar pruebas; a controlar la prueba de cargo igualdad de armas; a contar con intérpretes y expertxs necesarios para su defensa.

Es necesario que todas y cada una de estas garantías, que componen el derecho a la defensa penal, sean reinterpretadas incorporando perspectiva de género y enfoque diferenciado y antirracista.

¹³ *Ibid.*, párr. 68.

¹⁴ Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradz, *Defensa penal efectiva en América Latina*, ADC, Cerjusc, Conectas, Dejusticia ICCPG, IDDD, IJPP, Inecip, 2015, pp. 54 y ss.

En los escenarios concretos encontramos un déficit importante en el cumplimiento de estas dimensiones del derecho a la defensa: descargos que no son investigados, sospechosas identificadas en procedimientos sesgados, condenadas por el uso de saberes forenses perimidos, defendidas por operadores y ante tribunales reticentes a incorporar estos marcos jurídicos de respeto, con sentencias basadas en inferencias estereotipadas sobre roles de género, o donde la autoría se infiere de la identidad de género de la acusada.

En los párrafos que siguen abordamos algunos de estos derechos que aparecen como primordiales, pero sin pretensión de taxatividad o exhaustividad.

Derecho a contar con información

Las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+ pueden encontrarse especialmente afectadas por el analfabetismo, así como por la falta de acceso a información y conocimiento sobre sus derechos y el funcionamiento de los sistemas de justicia.

Adicionalmente, la desconfianza en las fuerzas de seguridad y la justicia se encuentra justificada por un funcionamiento histórico de estas instituciones que redundando en la criminalización e impunidad de la violencia en su contra, reforzando los estereotipos sociales.

El derecho a estar adecuadamente informadx debe ser protegido mediante el derecho al recurso, cuando se verifica que la persona no ha podido llevar a cabo acciones procesales, presentar prueba, u otras, dada su desinformación.

La Recomendación General núm. 33 del Comité Cedaw, exhorta a que se realicen “programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condiciones para obtenerlas, utilizando de manera efectiva la tecnología de la información y las comunicaciones para facilitar esos programas”¹⁵

El derecho a información sobre la naturaleza y las causas de la investigación, el arresto o la detención incluye la información sobre el lugar de detención, el derecho a informar a alguien de su confianza sobre la situación, las autoridades intervinientes, el derecho a permanecer en silencio y no autoincriminarse, a contar con abogadx de su confianza. Del mismo modo, debe

15 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit, párr. 37, c y d.

cumplirse con el derecho a la información sobre la imputación y los cargos y evidencias en su contra.¹⁶

Estas garantías deben respetarse al momento de la detención, ya sea que se trate de fuerzas de seguridad, entornos sanitarios u otros. Esto es especialmente relevante en aquellos casos donde se criminaliza a las personas por ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, o por emergencias obstétricas.¹⁷ También es importante recordar aquí el carácter vejatorio que se ha reconocido a las requisas corporales íntimas, las cuales están prohibidas por constituir trato humillante y abuso ultrajante.¹⁸

Derecho a defenderse y contar con asistencia legal

Este derecho incluye el de defenderse personalmente, a contar con una defensa de confianza, asistencia legal durante los interrogatorios. La defensa legal debe ser ejercida desde que se inicia una investigación en contra de la persona.¹⁹

En su Recomendación General núm. 33, párrs. 36 y 37.a, el Comité Cedaw refiere que los Estados deben garantizar el suministro de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasi judiciales en todas las esferas del derecho.

Asimismo, en el numeral e) del mismo párrafo, refiere expresamente que “cuando las mujeres carecen de acceso en pie de igualdad al ingreso familiar, los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública deben basar sus pruebas del ingreso familiar en el ingreso real o en los bienes de que disponen las mujeres”.²⁰

16 Corte IDH, Caso Tibi contra Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 114, , párr. 180.

17 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 441.

18 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, primero de enero de 2013; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016.

19 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, párr. 154.

20 Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, Directriz 1 f): “si los medios de vida se calculan sobre la base de los ingresos del hogar de una familia, y los miembros de la familia están en conflicto entre sí o no tienen un acceso equitativo a los ingresos familiares, solamente

Imparcialidad

El artículo 8.1 de la CADH

... establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial. La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar.²¹

El Comité Cedaw, en la Recomendación General núm. 33, parr. 51 j., establece el deber de que “todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial”.²²

Recientemente, la Corte IDH ha advertido que “la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad”.²³

Estos estereotipos incluyen el desconocimiento a los derechos de personas TTTNBIQ+, LGBTIQ+, referencias despectivas a la categoría género, el no respeto de los pronombres de las personas en función de su autopercepción identitaria, los discursos en detrimento de los derechos sexuales y reproductivos por supuestos discursos de odio, entre otros.²⁴

Esta garantía aparece íntimamente relacionada, entre otras, con el principio de inocencia (CADH, art. 8.2).

el ingreso de la persona que solicite la asistencia judicial se utilice para la aplicación de la prueba de medios”.

21 Cfr. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 182, párr. 56; Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 429, párr. 118.

22 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párrs. 26 a 28; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, p. 5.

23 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit., párr. 133.

24 Mesecvi, *Comité de Expertas expresa su preocupación por discursos anti-derechos que catalogan el género como una ideología*, Mesecvi, 2018.

Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia implica que lxs juzgadorxs no inicien el proceso con una idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido el delito que se le imputa.²⁵

De esta manera, los estereotipos de género y prejuicios condicionan, entre otros, este derecho:

... el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La Corte ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.²⁶

El uso de estereotipos de género en los procesos penales constituye violaciones de los derechos humanos.²⁷

La presunción de inocencia implica que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser valorada en beneficio de la acusada.

Para la Corte IDH, esto implica que los órganos investigadores deben investigar no solo la comisión del delito, sino también la posibilidad de que este no haya ocurrido, y que las autoridades deben investigar las líneas lógicas de investigación devenidas del descargo de la imputada. Del mismo modo debe proceder la defensa para ser efectiva: “el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito”.²⁸

25 Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, cit., párr. 184; y Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, Sentencia 14 de octubre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 387; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit., párr. 132.

26 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 188.

27 Cfr. OACNUDH, *Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, p. 2.

28 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit., párrs. 132 y 133.

... la defensa técnica debe evitar que los derechos de la representada se vean lesionados, y, por tanto, debe respaldar sus alegatos ofreciendo prueba de descargo. Las consecuencias negativas de la mínima actividad probatoria desplegada por la defensa en el presente caso, se vieron además incrementadas... en este caso, donde la defensa no ofreció prueba de descargo, renunciar a la declaración (de la imputada) [...] implicaba dar por ciertos los hechos tal como los planteaba la fiscalía.²⁹

La utilización de estereotipos de género en procesos penales “puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial”.³⁰

Resultan basadas en estereotipos de género aquellas acusaciones que infieren una conducta o la participación criminal, del comportamiento, identidad de género, orientación sexual, vestimenta, actividad, o posición de subordinación de la persona acusada.

Asimismo, los estereotipos de género, los prejuicios y el racismo no afectan a todas las mujeres y personas LGTBIQ+ y TTTNB+ por igual.

Las mujeres suelen ser vistas como débiles, sumisas, dependientes y, por ello, menos capaces de tomar decisiones. Las mujeres cuya conducta no se ajusta a estas expectativas enfrentan prejuicios y una mayor discriminación en las decisiones judiciales sobre libertad, calificación, pena, etc. Algunas mujeres reciben sentencias más duras por conductas que se consideran inapropiadas para su género, como maltrato de niños o situaciones vinculadas a la prostitución o al trabajo sexual. En casos de homicidio, no se considera que las mujeres tengan derecho a defenderse de una agresión.

Las defensas penales constituyen tanto sujetos dignos de ser defendidos como sujetos contruidos como amenazas por antonomasia. En este marco, las mujeres y personas LGTBIQ+ y TTTNB oscilan entre indefensas e indefendibles.

Aun cuando *a priori* parezca que el uso de estereotipos sobre las mujeres y personas LGTBIQ+ y TTTNB puede conducir a una respuesta menos severa del derecho penal, las defensas deben tener en cuenta que el uso de estos estereotipos impacta negativamente en su vida, y deben optar por defensas no estereotipadas.

Por ejemplo, el uso de medidas alternativas al juicio que incluyen avinamiento y reconciliación suele ofrecerse a mujeres o personas LGTBIQ+

29 *Ibid.*, párr. 128.

30 *Ibid.*, párr. 134.

acusadas de lesionar a parejas o exparejas, sin considerar cómo la decisión profundiza la violencia o el control que mediante la violencia doméstica o familiar se puede ejercer sobre la mujer, si su libertad o el fin del proceso penal dependen de la voluntad del denunciado.

En el caso de las mujeres trans, hombres trans y travestis, la violencia se ve agravada por “la rutinaria persecución policial, las acostumbradas restricciones a circular libremente por las calles [...], los permanentes obstáculos para acceder a derechos consagrados para todos”³¹

En cuanto a los estereotipos sobre las mujeres trans y travestis, Berkins los define del siguiente modo:

... las travestis sufrimos dos tipos de opresión. Por un lado, la opresión social basada en el imaginario colectivo de lo que es una travesti: misterio, ocultamiento, perversión, contagio, etcétera. El patriarcado nos castiga por renegar de los privilegios de la dominación que nos adjudican los genitales con los cuales nacemos. Las mujeres se sienten muchas veces con un sentimiento de invasión, de usurpación de la identidad. Por el otro lado, sufrimos la violencia institucional, aplicada en aras de salvaguardar la moral, las buenas costumbres, la familia, la religión. Esta violencia es consecuencia de otra, la social, y nos es aplicada por atrevernos a desafiar el mandato social de lo que tenemos que ser y hacer.³²

Revisión integral de la sentencia y derecho al recurso

La amplitud del reconocimiento del derecho al recurso de la CADH, artículos 8, 4, 7 y 25, supone una posibilidad real y efectiva de revisión de las sentencias adversas, por lo que este derecho también debe garantizarse para asegurar que el proceso haya sido desarrollado respetando los derechos humanos de las mujeres, personas LGBTIQ+, TTTNB, y con perspectiva de género y enfoque diferenciado y antirracista, teniendo en cuenta la estructuralidad de estas violencias, así como los patrones de discriminación, exclusión, vulnerabilidad y criminalidad que anidan en ellas.

En su Recomendación General núm. 33, la Cedaw establece que deben implementarse procedimientos que controlen las sentencias y eliminen “cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos

31 Lohana Berkins, “Eternamente atrapadas por el sexo”, en Josefina Fernández, Mónica D’Uva, Paula Viturro (comps.), *Cuerpos ineludibles*, Buenos Aires, Ediciones Ají de Pollo, 2004.

32 *Idem.*

particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención”³³

La Corte IDH ha reconocido, asimismo, que el derecho al recurso incluye el derecho a la revisión integral de la sentencia de condena, independientemente de los errores *in procedendo*, *in iudicando* o la arbitrariedad de la sentencia. “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”³⁴

En el caso específico de la condena a pena de muerte, la Corte IDH exige:

... la obligación de garantizar que el derecho a impugnar la imposición de pena capital, a través de indulto, amnistía o conmutación, pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia.³⁵

Estos derechos son especialmente importantes para las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+, ya que, si bien representan una minoría dentro de la población condenada y encarcelada, suelen estar sobrerrepresentadas en las condenas por delitos graves y a pena de muerte, a consecuencia de los usos selectivos del sistema penal (androcéntrica, heterosexista, cisexista, racista, colonial).

Derecho a una defensa competente, de calidad, con tiempo y recursos

El derecho a una defensa efectiva comprende a su vez una defensa de calidad, y con el tiempo y los recursos suficientes para su preparación. Estos recursos, tiempos y estándares que deben cumplirse para que la defensa sea de calidad, abarcan tanto a abogadx como peritxs, expertxs y policías, entre otros

33 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 51.

34 Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de agosto de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107, párr. 163, citado en Binder, *Defensa penal efectiva*, op. cit., p. 90.

35 Corte IDH, Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 94, párr. 188. En igual sentido, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C, núm. 126, párr. 188, citado en Binder, *Defensa penal efectiva*, op. cit., p. 90.

operadores. Al respecto, la Recomendación General núm. 33 de la Cedaw hace referencia a la escasez crítica de estos recursos en los Estados.³⁶

Otro estándar establecido en la mencionada Recomendación refiere que el derecho a una defensa eficaz comprende “que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes”.³⁷

Las defensas, así como lxs profesionales que intervengan, tienen obligación de utilizar “un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación”.³⁸

Respetar la confidencialidad con perspectiva de géneros refiere, entre otras, a respetar los espacios de visibilidad/clóset de la persona acusada, no asumir que es visible en todos lados, ni asumir que no es visible o que su identidad le causa estigma, entre otras.

Para las personas en general –y no es de otra forma para las personas TTTNB+– es especialmente relevante que se respete su nombre y género en consonancia con el respeto por la autonomía y la autopercepción identitaria,³⁹ ya que de este modo se controla, además, que no ingrese al proceso información que puede resultar en prejuicios contra la persona imputada. Esto no quiere decir esconder u ocultar la orientación sexual o que se trata de una persona trans cuando ello es relevante, sino respetar la confidencialidad de los registros, controlar la publicidad del proceso y controlar que, si esta información es introducida, lo sea en favor de la persona imputada sin vulnerar sus derechos ni autodeterminación.

Igualdad en la producción y el control de las pruebas

Además del referido derecho a la información sobre las pruebas en su contra, y el acceso a las mismas, el derecho a la igualdad y no discriminación para producir y controlar la prueba forma parte del derecho a defensa y resulta un pilar del sistema adversarial para la producción de la verdad jurídica.

³⁶ Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 50.

³⁷ *Ibid.*, parr. 37b.

³⁸ *Ibid.*, parr. 51 g.

³⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24, cit.

Este derecho incluye el de contar con una defensa idónea, así como de requerir documentos, informes, llamar testigos y expertas que puedan “arrojar luz sobre los hechos” y que sean de confianza.⁴⁰

La Recomendación General núm. 33 de la Cedaw refiere a este derecho en relación con el deber de asegurar “el acceso sin impedimentos de la asistencia jurídica y los proveedores de defensa pública a toda la información pertinente y otra información, incluidas las declaraciones de los testigos”.⁴¹

Amplitud probatoria

La Corte IDH señala que “el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.⁴²

Debido a ello, el derecho a la defensa efectiva abarca el de investigar el caso y proponer pruebas. Los sesgos en este ámbito que afectan a las personas imputadas, mujeres y LGBTIQ+ y TTTNB, van desde la no investigación de las hipótesis de descargo, el rechazo de la evidencia sobre violencia de género o victimización anterior, el recorte de los hechos y la valoración estereotipada o prejuiciosa de la evidencia existente, hasta la obstaculización burocrática del acceso temprano a la evidencia de cargo completa.

En este contexto, el principio de amplitud probatoria constituye un derecho primordial para asegurar que la evidencia relevante sea admitida en el proceso, y que la evidencia irrelevante, sesgada, impertinente, basada en estereotipos y pseudociencia, sea excluida a fin de asegurar los derechos de la persona imputada.

Al respecto, la Recomendación General núm. 33 de la Cedaw ofrece varias pautas para dar cuenta de la integración de este derecho, remarcando el deber estatal de revisar

... las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.⁴³

40 Corte IDH, *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 119, párr. 185, citada en Binder, *Defensa penal efectiva*, op. cit., p. 92.

41 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 37 a.

42 Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, cit., párr. 120.

43 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 51 h.

Como medidas básicas sobre evidencia en casos que involucren violencias de género, o donde resulten imputadas mujeres o personas TTTNB+ y LGBTIQ+, recomienda que, en dichos procesos, se admita el

... registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales, que pueden demostrar cómo la violencia, aun cuando se cometa sin testigos, tiene efectos materiales sobre el bienestar físico, mental y social de las víctimas.⁴⁴

También recomienda la elaboración de “protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos”⁴⁵

En el caso de mujeres y personas TTTNB y LGBTIQ+ imputadas, asegurar la aplicación de estos protocolos desde las primeras acciones de investigación resulta crucial a fin de poder coleccionar evidencia que dé sustento a la hipótesis de descargo en relación con la violencia sufrida, en instancias tempranas del proceso.

En el caso de las mujeres trans, hombres trans y travestis, resulta importante indagar, además, sobre la afectación de la violencia estructural e institucional, que suele ser dejada de lado por los tribunales. Refiere Berkins que es importante relevar

... la historia de mi cuerpo, si el haber estado presa influyó en mi salud, si las siliconas me las puse ilegalmente y en qué condiciones, si tomaba hormonas [...] Mi cuerpo era una cosa tirada ahí, seguía siendo violentado, invisibilizado, porque verlo era para esos médicos alterar, confrontar e interpelar todo un orden de lo aprendido. Es tan fuerte el pánico que producen nuestros cuerpos que absolutamente cancela cualquier diálogo.⁴⁶

Asimismo, en repetidas ocasiones, la Corte IDH ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género.⁴⁷ Como referencia, en “Castro Castro”, la Corte IDH utilizó el “impacto diferencial de género como

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 51 i.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 51 k.

⁴⁶ Berkins, “Eternamente atrapadas por el sexo”, *op. cit.*

⁴⁷ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit.; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 160; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,

criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos”.

El principio de amplia libertad probatoria que debe regir en estos procedimientos implica eliminar los sesgos y estereotipos de género que tradicionalmente han regido la valoración de las pruebas. Implica que no existen limitaciones para que toda la evidencia relevante pueda producirse y ser traída a proceso.

En esta dirección, otro aspecto relevante es que quienes sobreviven a hechos de violencias de género y por prejuicios, y resultan imputadas, o se defienden con violencia, usualmente tienen que declarar en juicio sobre situaciones traumáticas vividas, sin ningún tipo de asistencia de salud mental o profesional especializada que realice el acompañamiento correspondiente.

En estos casos deben aplicarse las mismas protecciones y medidas adecuadas que corresponden a todas las sobrevivientes y víctimas de violencias de género y por prejuicios, independientemente de su posición procesal. Estas medidas incluyen la protección de su privacidad, su intimidad, la no revictimización, no inferir su consentimiento para actos sexuales de su actividad o conducta, o el vínculo o posición subordinada, garantizar su seguridad, y no interpretar su negativa a declarar o su silencio, como una señal de culpabilidad.

Del mismo modo, no pueden hacerse inferencias adversas para la persona acusada por el hecho de no haber formalizado previamente las denuncias por violencia sexual o doméstica que haya padecido, o que haya transcurrido tiempo desde el hecho de violencia padecido hasta el momento en que es develado en el proceso por la acusada en su descargo.

Asimismo, la credibilidad de las mujeres y personas LGBTIQ+ y TTTNB acusadas debe ser entendida sin que haya discriminación en su contra por su género, orientación sexual, expresión, ni por su calidad de acusadas.

El consumo de alcohol, drogas, cuestiones de honor, celos o provocación no son excusas o justificaciones válidas ni eximen de responsabilidad por perpetrar acciones de violencia contra las mujeres y por prejuicios. Esto es particularmente importante en los casos que se alega legítima defensa o un estado de necesidad ante una agresión. En estos casos, cuando corresponda, debe admitirse la evidencia relativa a actos de violencia o abuso previos contra la imputada.

Serie C, núm. 289; Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 275.

Condenas por error judicial

Las condenas por errores judiciales refieren a errores procedimentales o sobre la prueba (errores fácticos). Las condenas por errores judiciales constituyen un problema grave en la región, que está siendo crecientemente abordado y es otro de los factores que deben tenerse en cuenta en el ejercicio de la defensa penal.

Dicho esto, es frecuente que se intente asociar la perspectiva de género y el principio de amplitud probatoria aplicado a los casos que involucran violencias de género y contra las mujeres al error judicial sobre la prueba. Sin embargo, esto es un mito, ya que las causas del error judicial son ajenas a la aplicación de la perspectiva de género y si reconocen otras causas, como detallamos a continuación.

Por el contrario, la falta de perspectiva de género conduce a error judicial no solo de modo formal, sino fáctico, ya que se excluirá o no se valorará adecuadamente la prueba relevante y no se relevarán los sesgos que afectan la evidencia admitida.

Identificación errónea por testigxs

Una de las causas más comunes de errores fácticos es la identificación errónea de sospechosxs por parte de lxs testigxs.

Los errores en la identificación de sospechosxs acontecen entre personas que no se conocen, en su gran mayoría por procedimientos de identificación defectuosos y sesgados, donde no existe otra prueba de cargo que corrobore lxs testigxs, y la que existe en favor de lxs acusadx es descartada arbitrariamente.

Personas LGBTIQ+ y mujeres de pueblos afro e indígenas resultan particularmente afectadas por la identificación errónea como sospechosxs, en tanto se trata de poblaciones altamente criminalizadas, sometidas a control y registro policial y penal permanentes, y sobre quienes pesan el desprecio y la violencia social estructural.

Para prevenir estos errores es necesario, entre otras, que las medidas de identificación por testigxs, ya sea por foto o en persona, respeten ciertos estándares: que lxs sospechosxs no se destaquen, que quienes conducen la medida no sepan quien es lx sospechosx, que lx testigx no sea inducidx o intimidadx de ninguna manera a señalar a una persona determinada o a ninguna.

Es necesario distinguir las defensas penales basadas en el error de lxs testigxs en la identificación de lxs sospechosxs, de aquellas que usan estereotipos de género para atacar la credibilidad de lxs testigxs, en particular, si son mujeres o personas TTNB, o víctimas de violencia de género y sexual.

Estas defensas desarrollan un ataque sistemático a la integridad de lxs testigxs, en particular lxs sobrevivientes (superstes) de violencias de género y discriminación, que en el proceso penal toma la forma de medidas de prueba y líneas de investigación destinadas a señalarlxs como no creíbles, confundidxs, provocadorxs o intimidarlxs, para que no brinden testimonio.

Son las defensas penales basadas en inferir consentimiento para el sexo o la violencia, del comportamiento, la identidad de género, orientación sexual, la vestimenta, la actividad o la posición de subordinación de las víctimas.

También se refiere a la utilización de medidas de prueba como formas de careo y confrontación con el acusado, y estrategias dirigidas a lograr el avenimiento o la reconciliación. Las formas de careo o confrontación resultan re-victimizantes y pueden ser descartadas si afectan la integridad o dignidad de la víctima. Las estrategias de avenimiento o reconciliación están desalentadas por la CBDP para los casos de violencia sexual o de género y prejuicio, sin que ello vaya en perjuicio de la obligación de considerar salidas alternativas al juicio o la condena, diferentes a formas de avenimiento y reconciliación, pero que sean adecuadas para reparar el perjuicio y generar la transformación que demanda la debida diligencia en función de la erradicación y no repetición de estos tipos de violencias.

Otro uso frecuente de estas defensas estereotipadas consiste en admitir la presencia física de lx acusadx durante la declaración de lxs testigxs en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, como formas de careo, confrontación o avenimiento, en Cámara Gesell u otro formato de anticipo de prueba o durante audiencias, por fuera de los alcances del derecho a controlar la prueba e interrogar a lxs testigxs, y la inmediatez y el objeto de garantizar la defensa material y personal.

Por ello es que una defensa efectiva, en atención a la perspectiva de género y enfoque diferenciado, requiere controlar que las defensas penales, así como las acusaciones, no estén sustentadas en supuestos erróneos, estereotipos de género y prejuicios contra personas LGBTIQ+ y TTTNB+, en su calidad de acusadx o testigxs, en función de la presunción de inocencia y la garantía de imparcialidad judicial y el derecho al recurso.

Saberes forenses y disciplinares inadecuados

Otra causa de errores fácticos es la utilización de saberes forenses poco confiables, inadecuados o no reconocidos, o expertxs disciplinares cuyas teorías o conocimientos no han sido validados con el método científico propio de su campo.

Las condenas erróneas por utilización de saberes forenses poco confiables pueden sesgar la identificación de sospechosxs, si la vinculación de lxs sospechosxs al caso se hace mediante saberes forenses seudocientíficos, o mediante protocolos o métodos no reconocidos, sesgados o perimidos. Los saberes forenses no validados científicamente en su campo se basan en suposiciones sesgadas y erróneas.

La asimilación de la homosexualidad a la pedofilia, o bien de características fenotípicas a la agresión sexual, han sido usadas históricamente en el ámbito judicial para inferir autoría de la orientación sexual o la pertenencia a un pueblo o etnia.

De similar manera, la utilización en el ámbito judicial de síndromes no reconocidos, como el síndrome de alienación parental (SAP), el síndrome del falso recuerdo o memorias implantadas, las llamadas neurociencias; la utilización de métodos que han sido probados erróneos como la docimasia pulmonar, la frenología, o de conclusiones erróneas como el síndrome del bebé sacudido; la patologización de la sexualidad de las mujeres, de la intersexualidad, la transexualidad, y de las orientaciones, identidades y expresiones de género diversas, que eran criminalizadas directamente, o bien asociadas a diversas formas de criminalidad, son solo algunas de las formas de saberes seudocientíficos o perimidos que han afectado históricamente a las mujeres y personas LGBTIQ+ y TTTNB ante los sistemas penales.

Asimismo, la utilización de estos saberes seudocientíficos o perimidos, así como la utilización negligente de saberes reconocidos, cuando adopta la forma de defensas penales, puede llevar a la indefensión de lxs acusadx en su dimensión técnica.

Para evitar las condenas erróneas y el estado de indefensión aludido, las pruebas forenses y los testimonios de expertxs disciplinares, además de ser relevantes, deben ser confiables. Existen estándares que deben respetar los tribunales respecto de la confiabilidad de los saberes forenses y expertos: confiabilidad de las técnicas de investigación incluyendo acreditación del respeto de reglas bioéticas, en particular, la autodeterminación; conclusiones publicadas con revisión de pares, aceptación generalizada en el campo o disciplina de relevancia, reconocimiento en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM) o en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) actualizados.

Otros estándares refieren a la necesidad de que tanto lxs peritxs oficiales (panel experto) y lxs peritxs de parte, deben acreditar de manera confiable tener conocimientos y experticia en las técnicas que utilizan, en enfoque de

derechos humanos y perspectiva de géneros, así como en enfoque diferenciado, fundado en el derecho a obtener la comparecencia de testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos.

También debe habilitarse la revisión de las condenas cuando hay cambios científicos significativos que afectan las conclusiones en que se basó la condena, con base en la presunción de inocencia y el derecho al recurso.

Indefensión

La indefensión es otra causa importante de errores fácticos es el ejercicio inadecuado de la defensa técnica. Una defensa –ya se trate de unx abogadx o de una institución de defensa– carente de perspectiva de género y enfoque diferenciado puede ser defensa inadecuada e ineficaz, tanto como una defensa carente de tiempo o recursos para su preparación.

Abogadx machistas, heteronormadxs y con expectativas cisnormativas constituyen a menudo la razón de la condena, pues fallan en investigar, descreen de las acusadas, no llaman a expertxs relevantes ni cuentan con los conocimientos suficientes para conducir las defensas penales con el debido respeto sobre las implicancias del deber de prevenir, investigar y sancionar las violencias de género y por prejuicio, en función de la debida diligencia en relación con los derechos comprometidos.

La defensa técnica incluye el asesoramiento de la imputada sobre deberes y derechos, y llevar a cabo “un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”.⁴⁸ para ello, la defensa debe ser ejercida de manera idónea, por personas capacitadas y con autonomía funcional, y debe actuar de modo diligente “con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar así que sus derechos se vean lesionados”.⁴⁹

Si bien para la Corte IDH una mera discrepancia con la estrategia o el resultado adverso de un proceso no constituyen por sí mismas indefensión ni responsabilidad estatal por la misma, el Estado sí “tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable

48 Cfr. Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 303, párr. 153; Caso Argüelles y otros vs. Argentina, cit., párr. 177.

49 Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, párr. 155; Caso Girón y otro vs. Guatemala, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 390, párr. 101; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit., párr. 122.

o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”⁵⁰

Se considera que una defensa técnica es ineficaz cuando no ofrece pruebas que puedan demostrar la hipótesis de descargo o líneas lógicas de investigación favorables a la imputada; de la condición de violencia habitual o vulnerabilidad extrema; que no presenten recursos contra sentencias adversas y condenas; y que impidan a la imputada defender sus propios intereses o no respeten su autodeterminación.⁵¹

Prisión preventiva

En relación con el artículo 8.2 de la CADH, la CIDH ha señalado: “En los hechos, la observancia del derecho a la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad”⁵²

El ejercicio de su derecho fundamental a vivir libre de violencia de género (arts. 3, 4, 6 CBDP), uno de cuyos alcances es el derecho a la libertad personal durante el proceso y la prohibición de detención arbitraria, debe ser garantizado, incluyendo el derecho a que el Estado agote las medidas para que el proceso penal se desarrolle con el menor riesgo para los derechos de la acusada.

Las normas relativas a la prisión preventiva, neutrales en apariencia, generan un impacto negativo en las mujeres, personas LGTBIQ+ y TTTNB acusadas de delitos.

Las normas sobre prisión omiten consideraciones relativas a los derechos de las mujeres y grupos en riesgo acusadas de cometer delitos, y colisionan con el derecho a igual protección ante la ley y el deber de debida diligencia reforzada frente a la violencia y discriminación contra las mujeres y por prejuicio.

El uso normalizado de estereotipos de género configura a su vez causas subyacentes a la privación de la libertad de mujeres y personas TTTNB y LGBTIQ+.

Los requisitos de necesidad y proporcionalidad estricta, acordes a la interpretación de la Corte IDH en relación con el artículo 7.3 de la CADH

⁵⁰ Caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit., párr. 122.

⁵¹ *Ibid.*, párrs. 124 y ss.

⁵² CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Bolivariana de Venezuela en el caso 12.554, Francisco Usón Ramírez, 25 de julio de 2008, párr. 168.

(detención arbitraria), conllevan la carga acusatoria de demostrar que no existen otras garantías que aseguren la comparecencia a juicio, sin perjuicio del deber de la defensa técnica de ofrecer tales garantías de modo fundado y con evidencia.

Cabe destacar el menor margen estatal para el confinamiento carcelario cautelar de mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+ debido a su particular vulnerabilidad, ante lo cual deben primar medidas alternativas al confinamiento carcelario (Reglas de Bangkok).⁵³

El Relator CAT, refiere que

... la adopción de las [...] Reglas de Bangkok corrigió una deficiencia en las normas internacionales al reconocer y abordar las necesidades y circunstancias específicas de género de las mujeres delincuentes y las reclusas... complementan las disposiciones correspondientes de las [...] Reglas Nelson Mandela [...] y las [...] Reglas de Tokio [...], si bien no las sustituyen [...] contribuiría significativamente a frenar la tortura y los malos tratos contra las mujeres privadas de libertad, algo a lo que también contribuiría la adopción de medidas no privativas de la libertad que tengan en cuenta las cuestiones de género y la valoración de las circunstancias específicas de las mujeres delincuentes al dictar sentencia contra ellas, particularmente en los casos de mujeres condenadas por matar a su pareja maltratadora.⁵⁴

En el mismo sentido, el Cedaw, en su Recomendación General núm. 33, reafirmó el carácter de la detención preventiva como último recurso y por el periodo más corto posible, y recomendó evitar la detención preventiva y posterior al juicio.⁵⁵

Por su parte, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (Corte IDH, 2018), la Corte IDH reiteró en su sentencia los aspectos con base en los cuales evalúa la arbitrariedad de las medidas privativas de libertad: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio, es decir que se presenten los “presupuestos materiales” para ordenar la medida cautelar; ii) que las mismas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir: la legitimidad de la finalidad (la cual debe ser compatible con la CADH), la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad

53 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, 65/229.

54 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cit., párr. 18.

55 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 51 p.

estricta; iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

La Corte IDH definió idoneidad como “ii) que sea idónea para cumplir con el fin perseguido”; donde el único fin legítimo es “asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. Luego definió necesidad como “iii) que sea necesaria, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido”, y proporcionalidad estricta como “iv) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Sobre la falta de motivación estableció un criterio amplio: “v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.

La Corte IDH ha hecho notar que el encierro carcelario tiene consecuencias singulares y desproporcionadamente graves sobre las mujeres, quienes en el contexto de privación de libertad se encuentran bajo el “completo poder” de los agentes del Estado, y en una situación de indefensión.⁵⁶

En el caso de las personas TTTNB y LGBTIQ+ el impacto diferencial de la privación de la libertad es profundo, los riesgos de la discriminación y violencia estructural y generalizada que sufren las personas TTTNB y LGBTIQ+ se acentúan cuando se encuentran privadas de su libertad:⁵⁷ “enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales– y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad”, además de otras discriminaciones relacionadas con su identidad de género, menor acceso a la salud, a educación, peor alojamiento, entre otras.⁵⁸

De conformidad con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las personas LGBT se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se

56 Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, cit.

57 Josefina Alfonsín, Gerardo Contreras Ruvalcaba, Kenya Cuevas, Teresa García Castro, María Santos, Ari Vera Morales, *Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros*, Córpora en Libertad, WOLA y otrxs, 2020.

58 CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párrs. 155-157.

genera en los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación doble o triple, y se encuentran sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos:

Las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal. Las carencias estructurales y sistémicas de tales sistemas tienen repercusiones particularmente negativas en los grupos marginados. Es necesario adoptar medidas para proteger y promover los derechos de las mujeres y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad y atender sus necesidades específicas, y dichas medidas no pueden considerarse discriminatorias.⁵⁹

“Las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero detenidas sufren porcentajes más elevados de violencia sexual, física y psicológica por motivos de orientación sexual o identidad de género que la población penitenciaria general”.⁶⁰ “Prevalece la violencia contra esas personas mientras están bajo custodia, ya sea por parte de la policía o de otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, del personal penitenciario o de otros reclusos”.⁶¹

El miedo a las represalias y la falta de confianza en los mecanismos de presentación de denuncias suelen impedir que las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad denuncien los abusos de que son objeto. Ponerlas en régimen de aislamiento o segregación administrativa para su propia “protección” puede constituir una vulneración de la prohibición de la tortura y los malos tratos. Las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir y combatir la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero detenidas por parte de otros detenidos.⁶²

Sobre esta base, la CIDH ha señalado que las personas trans privadas de su libertad pertenecen a un “grupo en situación especial de riesgo”,⁶³ e instituyó que lxs jueces deben considerar la utilización prioritaria de medidas no

59 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit.

60 Comité contra la Tortura, *Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Costa Rica*, CAT/C/CRI/CO/2, 2008

61 ACNUDH, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 2015.

62 Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 35

63 CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 2017, párr. 215.

privativas de libertad y alternativas a la prisión preventiva, donde las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), así como los Principios de Yogyakarta, constituyen un marco de referencia.⁶⁴

En este sentido, preocupa a la CIDH que “las medidas tendientes a reducir la prisión preventiva, por lo general, se rigen por disposiciones comunes al resto de la población en prisión preventiva y carecen de un enfoque de tratamiento especial que impide atender las necesidades específicas de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo”.⁶⁵

A fin de revertir esta situación, la CIDH ha propuesto que el “test de razonabilidad” de la prisión preventiva incorpore concretamente perspectiva de géneros y enfoque diferenciado.

La razonabilidad, como principio que debe cumplir la prisión preventiva (art. 7.3 CADH), no aparece solo vinculada al tiempo de cumplimiento, sino también al lugar y las condiciones de detención, y a los riesgos intrínsecos sobre una persona en función de su vulnerabilidad extrema o historia de exposición a la violencia por razones de género.

Este enfoque diferenciado, exige a lxs juecxs tomar en cuenta el referido “riesgo especial” que se impone a las personas pertenecientes a dicho grupo al privarlas de su libertad, un riesgo que, por ser estructural e institucional, nunca puede mitigarse totalmente.⁶⁶

Adicionalmente, el enfoque diferenciado exige considerar diversos elementos particulares, a fin de decidir sobre la prisión preventiva. Por ejemplo, en el caso de las mujeres, a) su posición particular y de desventaja histórica en la sociedad; b) su historial de victimización anterior; c) la ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito; d) el impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado.⁶⁷

Estos elementos, junto con otros específicos según la situación que se trate, configuran componentes propios del “test de idoneidad y necesidad de la prisión preventiva”, incorporando perspectiva de géneros y enfoque diferenciado.

64 CIDH, *Guía Práctica para reducir la prisión preventiva*, CIDH, 2017; *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, cit., párrs. 202, 203 y ss.

65 *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, cit., párr. 218.

66 *Ibid.*, párr. 218.

67 *Ibid.*, párr. 203.

En tanto el fin de llevar a la acusada a proceso penal encuentra el límite del respeto por sus derechos humanos, la consideración de medidas menos gravosas debe hacerse también en relación proporcional al objeto perseguido por el proceso penal.

La prisión preventiva en función de la obstaculización del proceso conlleva la carga de consignar expresamente cuáles medidas en concreto son obstaculizadas por la libertad de la imputada y no pueden garantizarse por un medio menos gravoso.

Asimismo, el riesgo especial configura un elemento ineludible del test de proporcionalidad estricta de la prisión preventiva, elevando el estándar sobre las ventajas que se obtienen con la prisión preventiva en función del sacrificio superior de sus derechos respecto de la población general.

Además, la privación de la libertad y, en particular, el encierro carcelario de mujeres y personas TTTNB y LGBTIQ+ encuentra causas comunes, debido a la discriminación estructural de que son objeto a lo largo de todo su ciclo vital.

El confinamiento es un mecanismo histórico de represión hacia las mujeres y las personas de género no conforme.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, en su Informe sobre Mujeres Privadas de Libertad, 2019, considera la persistencia de sistemas patriarcales que generan estereotipos de género y formas de discriminación que los normalizan, como causas subyacentes de la privación de libertad de las mujeres.⁶⁸

Asimismo, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas consigna:

A menudo se encarcela a las mujeres por [...] infracciones relacionadas con la falta de hogar, las malas condiciones de vida o las dificultades para ganarse la vida [...] La pobreza no solo determina los delitos de los que se acusa a las mujeres, sino también sus interacciones con el sistema de justicia penal, que también influyen en la probabilidad de que reciban una pena de cárcel y en la duración de dicha pena.⁶⁹

Destaca:

68 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Mujeres privadas de libertad. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*, 15 de mayo de 2019, A/HRC/41/33.

69 *Ibid.*, párrs. 52, 53.

La exposición a la violencia puede aumentar el contacto de las mujeres con la policía y, por lo tanto, su riesgo de criminalización [...] El Grupo de Trabajo ha sabido de casos de mujeres que llamaron a la policía para denunciar un caso de violencia doméstica, pero que posteriormente acabaron detenidas y encarceladas por cargos como alteración del orden público, atentado contra la paz y el orden públicos, situación migratoria irregular [...] Las mujeres que han sufrido casos de violencia a menudo son reacias a ponerse en contacto con los agentes del orden por temor a sufrir nuevos actos de violencia o discriminación, y permanecen en un ciclo de opresión. Este puede ser especialmente el caso de las mujeres a las que en un principio ya se declaró “delincuentes”, como las consumidoras de drogas, las implicadas en aspectos menores del tráfico de drogas o en la prostitución/el trabajo sexual, o las migrantes irregulares.⁷⁰

Entiende que una de las causas subyacentes de la privación de la libertad de las mujeres es que

... también pueden acabar criminalizadas y privadas de libertad cuando reaccionan a la violencia que sufren tomando medidas enérgicas de legítima defensa. Cuando se las acusa de un delito tras un altercado violento, la capacidad de estas mujeres para alegar la legítima defensa puede verse mermada a causa de los estereotipos de género según los cuales el hombre es quien tiene que plantar cara y pelear, mientras que a la mujer le corresponde huir.⁷¹

En un examen de nueve ordenamientos jurídicos diversos de todo el mundo se comprobó que la mayoría de ellos no contenían disposiciones legislativas por las que la exposición a la violencia pudiera considerarse motivo de legítima defensa o circunstancia atenuante para la sentencia o condena de una mujer acusada de matar a su agresor.⁷²

Asimismo, diversos estereotipos de género influyen en la valoración que se realiza sobre elementos como el arraigo o la obstaculización del proceso.

Ello conlleva que las decisiones que ordenan la prisión preventiva no fundamentan con circunstancias objetivas la posibilidad de elusión o de obstaculización.

En el caso Manuela,⁷³ la Corte IDH consideró arbitraria la detención preventiva basada en la alarma social que causaba el hecho en la comunidad

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 68.

⁷¹ Véase Mary Anne Franks, “Real men advance, real women retreat: Stand your ground, battered women’s syndrome, and violence as male privilege”, *University of Miami Law Review*, vol. 68, núm. 4, 2014.

⁷² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Mujeres privadas de libertad*, cit., párr. 70.

⁷³ Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit.

donde residía la acusada, ya que ello no se refiere a sus condiciones particulares ni acredita el peligro procesal de manera objetiva. La Corte concluyó que la imposición de la prisión preventiva fue arbitraria y violó el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de Manuela.

Los prejuicios sobre la mendacidad irreductible de las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+, las expectativas de cisonormatividad y en función de roles de género desconocen la precariedad estructural de sus vidas, y las prácticas de negociación de la identidad, la visibilidad y el clóset que configuran herramientas de sobrevivencia de las personas LGBT frente a un sistema hetero cis normativo.⁷⁴ Estos prejuicios se encuentran asentados históricamente.

Prevalece así en el accionar jurisdiccional el estereotipo de que las personas TTTNB+ y LGBTIQ+ son depravadas, violentas y delincuentes por naturaleza, y sobre esa base se realizan inferencias discriminatorias que justifican la violencia que sufren, porque “se lo buscaron”, “se exponen voluntariamente al riesgo”, resultan víctimas del “destino inevitable de adoptar una identidad de género diferente a la asignada al nacer” que es “terminar asesinado” debido a la “sordidez” que se considera “intrínseca” a la “vida transexual y LGTBIQ+” y la prostitución.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, en su ya citado Informe sobre *Mujeres privadas de libertad* destaca que “Las mujeres que muestran un comportamiento ‘poco femenino’ (por ejemplo, ser violentas o beber alcohol) pueden correr un riesgo mayor de ser detenidas o de que se añadan agravantes a los cargos contra ellas”.⁷⁵

Según el Grupo de Trabajo de la ONU, esta criminalización diferenciada se explica porque las mujeres “pueden ser objeto de un juicio moral basado más en las expectativas sociales que en los delitos que puedan haber cometido [...] Los prejuicios sexistas en el sistema judicial a menudo se traducen en condenas desproporcionadas para las mujeres por no ajustarse a los estereotipos de género”.⁷⁶ Sobre la base de estas preconcepciones estereotipadas,

74 Pecheny, 2008 y Fraïssé y Barrientos, 2016, citados en Julián Ortega Lasa, “Heterosexismo internalizado en enfermeros y enfermeras gays y lesbianas de la CABA”. Informe preparado para presentar en el Congreso 2018 de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, Barcelona, España, del 23 de mayo al 26 de mayo de 2018.

75 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Mujeres privadas de libertad*, cit. Véase Suzanne Young, “Policing ‘uncontrollable banshees’: Factors influencing arrest decision making”, *Safer Communities*, vol. 14, núm. 4, 2015.

76 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Mujeres privadas de libertad*, cit., párr. 31.

... las mujeres que no encajan en las normas sexuales y de género son objeto de un control social desproporcionado debido a la percepción de que ponen en cuestión o “transgreden” las normas establecidas sobre los papeles asignados a cada género y sobre la sexualidad. Debido a ello, presentan una mayor vulnerabilidad a la criminalización y a la privación de libertad.⁷⁷

Añade que

... las mujeres pertenecientes a minorías raciales y étnicas y las mujeres indígenas son objeto de estereotipos específicos y profundamente perjudiciales y de un control desproporcionado [...] lo que lleva a que se las perciba como un “problema social” o una amenaza peligrosa, merecedoras de castigo en lugar de compasión o justicia.⁷⁸

La omisión de incorporar enfoque diferenciado y perspectiva de género al test de razonabilidad sobre la prisión preventiva constituye trato discriminatorio. No se trata de un trato discriminatorio deliberado, sino de una práctica que aun sin intención impacta de manera desproporcionada y perjudicial contra ciertas categorías de personas.⁷⁹

Para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión, “no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada ‘fundamental y únicamente’ en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión”.⁸⁰

También, la Cedaw (Recomendación General núm. 33) destacó que en virtud de los artículos 2 y 15, las mujeres deben contar con protección contra la violencia y discriminación en casos penales:

... las mujeres sufren discriminación en casos penales debido a:

- a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género,
- b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas,
- c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género.

⁷⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Mujeres privadas de libertad*, cit., párrs. 34 y 47.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 27.

⁷⁹ Corte IDH, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 251.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 239, párr. 94.

La victimización secundaria de las mujeres por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención. Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo, las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a discriminación.⁸¹

La discriminación en el uso de la prisión preventiva sobre las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+, y la situación especial de riesgo que conlleva la prisión preventiva, son atribuibles al Estado, por lo que es aplicable la doctrina de la Corte IDH en el caso López Álvarez vs. Honduras (2006), según la cual la detención “podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido”.⁸²

Alternativas al juicio y la condena

El ejercicio de la defensa penal con perspectiva de género y enfoque diferenciado incluye el derecho de la persona imputada a poner fin a la acción y evitar la imposición de la pena, y a vivir una vida libre de violencias de género y discriminación, al tiempo de la necesidad de eludir la prosecución de un juicio innecesario.

La Cedaw, en su Recomendación General núm. 33, párr. 37 vincula el derecho a la defensa legal efectiva con la instauración, por parte de los Estados, de mecanismos de solución de controversias alternativos y procesos de justicia restaurativa.

Para considerar la procedencia en un caso concreto de salidas alternativas al juicio y la condena deben considerarse como pautas de valoración “la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos, el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión fue planificada, la probabilidad de reiteración”,⁸³ que deben valorarse en atención a los principios de mínima intervención penal y *ultima ratio*, de racionalidad en el ejercicio

⁸¹ Cedaw, Recomendación General núm. 33, cit., párr. 48.

⁸² Corte IDH, López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 141.

⁸³ Adoptadas por el TEDH en el Caso “Opus vs. Turquía”, Sentencia del 9 de junio de 2009, Demanda 33401/02.

del poder penal del Estado y de protección de la violencia contra las mujeres y por prejuicios.

Las causas subyacentes que confluyen en la privación de la libertad de las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+, deben valorarse en función de cómo el contexto de ocurrencia de los hechos refiere a una situación de violencia de género y discriminación. Estos patrones de violencia y discriminatorios se basan en estereotipos: las formas en que la no conformidad de género da lugar a una mayor vigilancia policial, escrutinio y presunciones de violencia, criminalidad y participación en delitos sexuales.⁸⁴

La subsunción de los hechos como parte de un contexto de violencias de género y por prejuicio, habitual o de vulnerabilidad extrema, debe hacerse según los criterios de la CBDP que en sus artículos 1 y 3 reconoce la violencia que tenga lugar tanto en el ámbito público como en el privado, y obliga a los Estados a prevenirla, investigarla y sancionarla con la debida diligencia.

En el caso de las mujeres y personas LGBTIQ+ y TTTNB+, frente a la situación de dominación patriarcal en que se encuentran, la normativa de derechos humanos obliga a considerar las relaciones asimétricas de poder en función del género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, como una manifestación de la violencia de género y por prejuicio.

El contexto de extrema vulnerabilidad y necesidad que atraviesan muchas mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+ puede limitar significativamente su capacidad de decisión al momento de los hechos. Este contexto debe ser considerado como parte de las características relevantes del hecho que deben ponderarse para evaluar la procedencia de alternativas al juicio y la condena, en atención a los principios convencionales (Cedaw, CBDP, CADH).

Tales compromisos impactan en la solución que el Estado debe dar a los casos penales con mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+ acusadas, con el objetivo de “no reproducir, mediante la criminalización de una mujer en graves condiciones de vulnerabilidad, la opresión a la que ya viene sometida previamente”.⁸⁵

⁸⁴ Report of the U.N. Human Rights Committee, Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 40 of the Covenant: Concluding Observations of the Human Rights Committee; United States of America 87th sess., July 10-28, 2006, U.N. Doc. CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (Dec. 18, 2006), <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/hrcs87.htm>

⁸⁵ Diario Judicial, “El eslabón más débil del narcotráfico”, C. N. s/ Infracción Ley 23.737 (fallo - 2021-07-19), 2021.

En muchos casos, debido a los límites de las normas locales, la escala penal de los delitos imputados no permite una solución alternativa al juicio o la condena. Ello puede resultar discriminatorio en el caso de mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+ acusadas dado que la posibilidad de imponer formas alternativas de terminación del proceso penal que eviten la aplicación de una pena constituye un elemento esencial del debido proceso penal y un criterio de justicia de los sistemas de justicia penal. Acorde a las Reglas de Tokio, según el principio de *ultima ratio* de la intervención penal, se deben diversificar, en la medida de lo posible, los procedimientos penales formales (Regla 2.5).

En otros casos, las alternativas al juicio y la condena se limitan a personas acusadas no reincidentes, lo que perjudica a las personas TTTNB+ y LGBTIQ+ quienes sufren sistemáticamente violencia institucional, hostigamiento policial, detenciones arbitrarias y otras formas de uso indebido del derecho penal.

Otros sistemas se limitan a los delitos cometidos “sin violencia”, lo que no se condice ni responde a las condiciones cíclicas del trauma, la violencia doméstica, la discriminación y el hostigamiento policial que a menudo exponen a las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+ a ser encarceladas por delitos considerados violentos.⁸⁶

De acuerdo con las reglas de Bangkok, se deben implementar medidas alternativas a los procesos penales formales y la condena concebidas para mujeres y teniendo presente su historial de victimización (Reglas 57 y 58).⁸⁷

Debe valorarse si la imputada forma parte de grupos que sufren de múltiples formas de discriminación basadas en su identidad de género, étnica, color de piel y condición de trabajadora sexual.

También, si el delito que se le atribuye está relacionado con su desempoderamiento social y económico, su falta de acceso a recursos sociales e institucionales, y sus experiencias previas de violencia.

En este sentido, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), recomendó a los Estados que,

... en el análisis del cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa conforme a la legislación nacional vigente, tanto por juezas y jueces y fiscales, se

⁸⁶ Jamie Gullen *et al.*, *Gender Justice Fund, Women's Way, Supporting Women in the Criminal Legal System Through Access to Diversionary Programs*, s. d., 2020.

⁸⁷ UNODC, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios “Reglas de Bangkok”, UNODC, 2011.

aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres.⁸⁸

Asimismo, lxs sobrevivientes de violencias de género contra las mujeres y por prejuicios tienen necesidades específicas de atención de salud mental. La privación de libertad en prisión profundiza esta vulnerabilidad al extremo.

La procedencia de alternativas al juicio o la condena puede fundarse en la condición de vulnerabilidad de la imputada, en contextos de desarrollo del hecho atribuido y en la inconveniencia de cumplimiento efectivo de la condena para el caso concreto.

Resulta de aplicación la Convención de Belém do Pará (CBDP) y la jurisprudencia de la Corte IDH vinculada al modo en que deben valorarse los hechos de violencia de género y los estándares de derechos humanos que protegen a la población LGBTI.

El artículo 4 CBDP consagra el derecho de las mujeres al goce y respeto de todos los derechos humanos, entre ellos, a que se respete su vida (a), su integridad (b), y a no ser sometida a torturas (d), así como el derecho sencillo ante los tribunales que la amparen contra actos que violen sus derechos (g).

El artículo 5 reconoce que la violencia contra las mujeres anula y les impide el ejercicio de los derechos humanos.

Recientemente, en el caso “Manuela”, de 2021, la Corte IDH recordó sobre este punto que “de una interpretación evolutiva de la prohibición de tratos y penas crueles inhumanas y degradantes, prevista en el artículo 5.2 de la CADH, se desprende una exigencia de proporcionalidad de las penas”.

En los casos de mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+, es necesario llevar a cabo este análisis de la proporcionalidad y razonabilidad de la aplicación de la escala penal propuesta para los delitos atribuidos, con perspectiva de género, en función de las referidas condiciones de extrema vulnerabilidad, riesgo y exposición a la violencia social e institucional. Ello influye en la calidad de vida de las acusadas, y también en la calidad de las penas, debido al grado de reproche personalizado, que constituye un límite al poder punitivo estatal (principio de culpabilidad y principio de humanidad de las penas).

Con base en estos criterios, la aplicación de una pena sin perspectiva de género puede ser considerada desproporcionada y, por ende, cruel e inhumana, y contraria a la obligación Estatal de garantizar que la finalidad del

88 Mesecvi, Observación General 1, MESECVI/CEVI/doc.249/18, 5 de diciembre de 2018.

proceso penal sea la inclusión social de las personas, de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, de la presunción de inocencia y del deber de motivar las sentencias.

En el mismo sentido, específicamente las “Directrices sobre la función de los fiscales”, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1990 en Cuba, establecen que los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan por la vía judicial, para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, disponiendo que los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente, o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando de manera plena los derechos de la acusada y la damnificada.

Todo ello implica que las Naciones Unidas y el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) insisten en el carácter de *ultima ratio* del sistema penal en la resolución de los conflictos y de que en todo momento se deben privilegiar las reacciones estatales que reparen a las víctimas y eviten la impunidad sin la necesidad de ir a juicio y la posibilidad de prisión.

Por ello es que una aplicación automática de las reglas procesales en sentido del juicio penal o la condena como única salida resulta contraria a las referidas obligaciones convencionales.

Particularmente, la CBDP en su artículo 6 reconoce que el derecho a vivir una vida libre de violencia incluye entre otros el de vivir una vida libre de discriminación y a ser valorada sin patrones estereotipados, basados en ideas de inferioridad o subordinación.

El artículo 7 obliga a los Estados a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres (a), a actuar con debida diligencia (b), incluir en su legislación interna las normas para erradicar la violencia (c), derogar la existente que sostenga la violencia (e), establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (f), establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (g).

El artículo 8.f, reafirma la obligación estatal de ofrecer a las mujeres objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Ello permite afirmar que las alternativas al juicio y la condena penal son compatibles con el significado de “debida diligencia” y “prohibición de penas crueles”, en función de las cuales corresponde, a su vez, determinar el sentido y alcance del requisito de “prevenir y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres”, si se aplica respecto de todo comportamiento que, con significado de infracción penal, haya sido cometido por una mujer o persona TTTNB+ y LGBTIQ+ en situación de vulnerabilidad por violencia de género, violencia habitual o exposición al riesgo de sufrir violencia.

Las alternativas al juicio y la condena penal han sido evaluadas como especialmente apropiadas en casos de personas que han sido sometidas a violencia por razones de género y discriminación.

Muchas mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+ acusadas sufren traumas a consecuencia de la violencia de género, discriminación, abuso sexual y, debido a ello, tienen necesidades específicas de atención en salud mental y física, y por deficiencias en su acceso a derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Estos son factores relevantes que se deben considerar para proponer en estas situaciones a las imputadas la realización de programas con abordaje adecuado de perspectiva de género, que incluya cubrir estas necesidades de salud y sociales. Los tribunales deben valorar que estos programas son mucho más eficaces que el entorno carcelario, que a menudo no favorece, sino que dificulta, su reintegración e inclusión social y las expone a permanente victimización.

Respecto de la imposición de tareas comunitarias, las mismas deben poder llevarse a cabo en instituciones con perspectiva de género y antidiscriminación. La imposición de realizar tareas o tratamientos en instituciones que carecen de estas perspectivas y enfoques diferenciados es paternalista y desconoce las necesidades propias de la población a la que se dirige, en detrimento del deber de generar medidas transformadoras de justicia en relación con la violencia contra las mujeres y por prejuicios.

Dicho esto, muchos programas de alternativas al juicio y la condena penal involucran requisitos que resultan muy costosos para las mujeres y personas TTTNB+ y LGBTIQ+: largas distancias, pesadas cargas horarias dedicadas a clases, tareas comunitarias, tratamientos. Estas condiciones obstruyen la posibilidad de completar los programas de manera satisfactoria, en especial cuando las acusadas además tienen a su cargo tareas de cuidado, son jefxs de hogar, se encuentran en situaciones de vida o laboral precarias.

Otro tanto sucede con la imposición de plazos prolongados de cumplimiento de medidas que, sumado a la falta de acompañamiento estatal para

poder cumplir los objetivos de los programas y medidas impuestos, aumenta la posibilidad de que las acusadas no puedan cumplirlos, y resulten nuevamente implicadas en el sistema penal.

Por ello, parte de los deberes estatales es también vincular a las beneficiarias de los programas de alternativas al juicio y la condena penal con políticas y programas públicos y recursos comunitarios para el abordaje de las violencias de género y por prejuicio. Ello forma parte del deber estatal de dotar a las personas de los recursos materiales, técnicos y del tiempo para ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva en un proceso penal.

Bibliografía

- ALFONSÍN, Josefina, Gerardo CONTRERAS RUVALCABA, Kenya CUEVAS, Teresa GARCÍA CASTRO, María SANTOS, Ari VERA MORALES, *Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros*, Córpora en Libertad, WOLA y otrxs, 2020, <http://filesserver.idpc.net/library/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.pdf>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS ACNUDH, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 2015, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/088/45/PDF/G1508845.pdf?OpenElement>
- BERKINS, Lohana, "Eternamente atrapadas por el sexo", en Josefina Fernández, Mónica D'Uva, Paula Viturro (comps.), *Cuerpos ineludibles*, Buenos Aires, Ediciones Aji de Pollo, 2004. <https://es.scribd.com/document/416591938/Berkins-2004-Eternamente-Atrapadas-Sexo>
- BINDER, Alberto, Ed CAPE, Zaza NAMORADZ, *Defensa penal efectiva en América Latina*, ADC, Cerjusc, Conectas, Dejusticia, ICCPG, IDDD, IJPP, Inecip, 2015, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48438.pdf>
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CAT), Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Costa Rica. CAT/C/CRI/CO/2, 2008, <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/catccrico2-conclusions-and-recommendations-committee-against>
- CEDAW, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
- CIDH, *Guía Práctica para reducir la prisión preventiva*, 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- CIDH, CIDH finaliza visita de trabajo a Perú, Comunicado de prensa, 16 de noviembre de 2018, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/243.asp>
- CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, CIDH, 2015, párr. 427, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, 18-12-2006, 87º período de sesiones, 10 a 28 de julio de 2006, https://Digitallibrary.Un.Org/Record/589849/Files/Ccpr_C_Usa_Co_3_Rev.1-Es.Pdf?Ln=Es
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Representación política de la mujer. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la*

legislación y en la práctica, 19 de abril de 2013, A/HRC/23/50, <https://daccess-ods.un.org/tmp/7044082.28397369.html>

NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, *Mujeres privadas de libertad. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*, 15 de mayo de 2019, A/HRC/41/33, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/139/30/PDF/G1913930.pdf?OpenElement>

COPELLO, Patricia, Rita Laura SEGATO, Raquel ASENSIO, Julieta DI CORLETO, Cecilia GONZÁLEZ, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, DGN Argentina, Programa Eurososial, https://www.juschubut.gov.ar/images/Mujeres_imputadas.pdf

CORTE IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de julio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 126, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

CORTE IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 141. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

CORTE IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

CORTE IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 251. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

CORTE IDH, Caso Girón y otro vs. Guatemala, Sentencia de 15 de octubre de 2019, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_390_esp.pdf

CORTE IDH, Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 429. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf

CORTE IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 441, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, párr. 154. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>

CORTE IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 289, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

CORTE IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

- y Costas, Serie C, núm. 205, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 275, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, Sentencia 14 de octubre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 387, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 303, párr. 153, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Tibi contra Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 114, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 422. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de agosto de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 94, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 119, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 160, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- CORTE IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 239. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- DIARIO JUDICIAL, "El eslabón más débil del narcotráfico" C. N. s/ Infracción Ley 23.737 (fallo - 2021-07-19), 2021. <https://www.diariojudicial.com/nota/89742>
- FRANKS, Mary Anne, "Real men advance, real women retreat: Stand your ground, battered women's syndrome, and violence as male privilege", *University of*

Miami Law Review, vol. 68, núm. 4, 2014. <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1006&context=umlr>

GULLEN, Jamie *et al.*, *Gender Justice Fund, Women's Way, Supporting Women in the Criminal Legal System Through Access to Diversionary Programs*, s. d., 2020, [https://clsphila.org/wp-content/uploads/2021/02/Diversionary%20Programs%20Report%20\(3\).pdf](https://clsphila.org/wp-content/uploads/2021/02/Diversionary%20Programs%20Report%20(3).pdf)

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI), Comité de Expertas expresa su preocupación por discursos anti-derechos que catalogan el género como una ideología, Mese cvi, 2018. <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/CEVI-ComunicadoAntiDerechos-2018-ES.pdf>

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI), Recomendación General núm. 1 del Comité de Expertas del Mese cvi, Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, 2018, <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, primero de enero de 2013, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH), *Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, OACNUDH 2018, https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), 65/229, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal*, ONU, 2013. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf

ORTEGA, Julián, "Era un mambo mío". Heterosexismo internalizado en enfermeros y enfermeras gays y lesbianas de la CABA", *Astrolabio*, núm. 23, pp. 106-133. <https://doi.org/10.55441/1668.7515.n23.22979> <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/astrolabio/article/view/22979>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH), *Opus vs. Turquía*, Sentencia 9 de julio de 2009, Demanda 33401/02, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/18.pdf>

YOUNG, Suzanne, "Policing uncontrollable banshees: Factors influencing arrest decision making", *Safer Communities*, vol. 14, núm. 4, 2015. <https://eprints.leedsbeckett.ac.uk/id/eprint/1648/2/Revised%20Manuscript%20.pdf>

Argentina

CECILIA MARCELA HOPP*

Argentina ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Las obligaciones internacionales de combatir y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres complementan los compromisos asumidos en torno a la igualdad y no discriminación incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otros instrumentos internacionales suscritos por el Estado. La Constitución Nacional argentina (CN) reconoce jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos incluidos en su artículo 75 inciso 22, y crea un mecanismo especial para asignar el mismo rango normativo a otras convenciones de derechos humanos ratificadas por el Estado argentino. La Cedaw, el PIDCP y la CADH, entre otros, ostentan jerarquía constitucional, en tanto que la Convención de Belém do Pará posee jerarquía superior a las leyes, ubicándose en el segundo lugar de la pirámide normativa del sistema jurídico argentino.

Además del reconocimiento formal de la fuerza normativa de los tratados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha desarrollado un *corpus* jurisprudencial que reafirma la máxima jerarquía y la obligatoriedad

* Doctora en Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA); LLM, New York University School of Law. Profesora adjunta (int.) del Departamento de Derecho Penal y Criminología (UBA) y de posgrado en la UBA y la Universidad Torcuato Di Tella. Agradezco enormemente a Julieta Di Corleto, Raquel Asensio, Inés Jaureguiberry, Luciana Sánchez y Soledad Deza por las entrevistas que me concedieron y la orientación para la elaboración de este informe. Asimismo, David Mielnik realizó valiosos aportes para poder producir algunos datos que no se encontraban disponibles y son de gran importancia para este trabajo. También Mara Ciordia, Karin Codern Molina y Juan González Bertomeu me ayudaron a conseguir información importante para este capítulo.

del cumplimiento de las disposiciones derivadas de estos tratados de derechos humanos, como también de los estándares interpretativos establecidos por los órganos internacionales instituidos para la interpretación de estos tratados y el control de su cumplimiento.¹ No es exagerado sostener que este compromiso del máximo tribunal federal transformó profundamente la interpretación del orden normativo en todo el país y contribuyó a que las obligaciones internacionales de derechos humanos constituyan consideraciones imperativas para el ejercicio de toda función estatal.

El derecho de defensa en el proceso penal se encuentra reconocido en la CN desde 1853 (art. 18), como también en la CADH y el PIDCP. Ese compromiso normativo jerarquiza a la institución de la defensa pública oficial, con la función de garantizar el acceso al derecho de defensa técnica eficaz para todas las personas, aun cuando carezcan de recursos económicos para costear un abogado o abogada particular. El organismo a cargo de la defensa pública en los ámbitos federal y nacional es la Defensoría General de la Nación y forma parte del Ministerio Público (CN, art. 120). El Ministerio Público, de acuerdo con la disposición constitucional, está encabezado por el/ la procurador/a general, a cargo del Ministerio Público Fiscal (MPF) y el/ la defensor/a general de la Nación, quien dirige el Ministerio Público de la Defensa (MPD). El artículo 120 CN establece que el Ministerio Público es una entidad autónoma, independiente de otros poderes y con autarquía financiera. El MPF y el MPD se constituyeron como dos instituciones separadas y poseen sus respectivas leyes orgánicas que regulan la estructura, funciones y cometidos institucionales. Tanto el MPF como el MPD son independientes del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Quienes están a cargo de las defensorías y fiscalías deben atravesar mecanismos de selección y designación similares a los miembros del Poder Judicial. Se trata de procedimientos complejos que incluyen la selección de candidatos/as mediante concursos públicos de

1 A modo de ejemplo, "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", rta. 7/07/1992, Fallos 315:1492; "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación causa 32/93", rta. 7/04/1995, Fallos 318:514; "Monges, Analía M. c/ UBA. resol. 2314/95", rta. 26/12/1996, Fallos 319:3148; "Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus, rta. 22/12/1998, Fallos 321:3555; "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita - causa 259", rta. 24/08/2004, Fallos 327:3294; "Aquino, Isacio c./ Cargo Servicios Industriales S.A. s. Accidente ley 9688", rta. 21/09/2004 Fallos 327:3753; "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad - causa 17.768", rta. 14/06/2005, Fallos 328:2056; "Carranza Latrubesse, Gustavo el Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores Provincia del Chubut", rta. 6/8/2013, Fallos: 336:1024; "Sala, Milagro Arnalia Ángela y otros s/ p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión", rta. 5/12/2017, Fallos: 340:1756, entre tantos otros.

oposición y antecedentes, luego el Poder Ejecutivo realiza las propuestas de designación y, finalmente, el Senado de la Nación debe aprobar sus pliegos. Este mecanismo de selección jerarquiza a las y los defensores, además de reconocerles inmunidades y garantías de independencia casi idénticas a las del poder judicial; en consecuencia, el desempeño como defensor/a oficial cuenta con gran prestigio y reconocimiento. Además, las defensorías cuentan con dotación de personal muy capacitado y recursos que posibilitan altos estándares de servicio, a pesar de los desafíos derivados de cargas de trabajo muy elevadas, sin posibilidad para las defensorías de seleccionar los casos o derivarlos. Con la finalidad de afrontar la sobrecarga de tareas, la ley habilita a la Defensoría General para designar personal letrado como defensores/as coadyuvantes.

La Ley Orgánica que regula actualmente el funcionamiento del MPD establece que su misión institucional es la “defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos [...]. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad”.² Esto revela que su función excede ampliamente la idea de proveer un/a abogado/a a quienes sean imputados/as en una causa penal. Los servicios del MPD son gratuitos por principio general y es la institución la que define los criterios para el acceso de las personas a la asistencia letrada en los casos en que la intervención del MPD no es obligatoria. En este sentido, se han creado oficinas de asesoramiento y representación legal para mujeres que sufrieron violencia de género y deben litigar asuntos civiles relacionados con ese conflicto. La Ley Orgánica crea una oficina dedicada al patrocinio jurídico de víctimas de delitos para que puedan constituirse como partes querellantes y actoras civiles en el proceso penal (art. 11). La alta demanda de estos servicios impuso el establecimiento de criterios objetivos y subjetivos de admisión de casos. Con esta finalidad, se prioriza la asistencia a víctimas de violencia de género aun cuando la peticionante posea bienes que indicarían capacidad económica para pagar un/a abogado/a.

El artículo 10 de la Ley Orgánica establece dentro de la estructura de la Defensoría General de la Nación (DGN) una serie de comisiones dedicadas a abordar temas que afectan especialmente a personas vulnerables. Entre ellas se incluye la Comisión de Temáticas de Género, oficina creada en el ámbito

2 Artículo 1° de la Ley 27.149 (B.O. 17/6/2015).

de la DGN en 2007, pionera en el impulso de investigaciones y capacitación relacionada con violencia y discriminación de género.³ Asimismo, entre las funciones específicas de las y los defensores públicos se establece que deben “promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural”.⁴

El MPD participa en la mayoría de las causas penales a nivel nacional y federal y asiste a personas que carecen de recursos económicos o en situación de vulnerabilidad en otros fueros. Se constituye así como una entidad fundamental para garantizar el acceso a la justicia en el sistema federal y nacional. No existe información oficial sobre la proporción de causas en las que interviene la defensa pública. El MPD publica estadísticas basadas en la carga de cada defensoría sobre su trabajo. Por ello, existen datos sobre la cantidad de personas asistidas, pero ello no se correlaciona con la cantidad total de causas en el sistema judicial. Por su parte, el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales publicó su último informe en 2018 y difundió la cantidad de condenas, no así la cantidad de causas en trámite. Con la finalidad de obtener alguna noción sobre la proporción de causas penales con defensa pública, se accedió al registro de causas ingresadas durante 2021 en una de las salas de la Cámara Federal de Casación Penal y se calculó que el 60% de los casos sobre los que había información acerca de la asistencia letrada tenían defensa pública.⁵ Asimismo, mediante un programa informático, se calculó la cantidad de causas con defensa oficial en los tribunales orales de la Ciudad de Buenos Aires.⁶ Este algoritmo tomó todas las sentencias definitivas emitidas en el periodo 2014-2019 y calculó, a partir de las resoluciones en las que había datos sobre la asistencia técnica, que la defensa oficial actuaba en un porcentaje que osciló a lo largo de esos años entre el 54 y el 63%. En otra investigación sobre causas

3 Por ejemplo: Raquel Asensio *et al.*, *Discriminación de género en las decisiones judiciales*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2010; AA. VV., *Discriminación y Género: las formas de la violencia*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2011; Chinkin *et al.*, *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2012; AA. VV., *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011; AA. VV., *Punición y maternidad*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2015; AA. VV., *Femicidio y debida diligencia*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2015; AA. VV., *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*, Madrid, Eurosocial, Defensoría General de la Nación, 2020.

4 Artículo 42 inciso n) de la ley orgánica.

5 Las causas ingresadas hasta el 6 de diciembre de 2021 eran 2.066, de las cuales se anotó información sobre la defensa en 1.783.

6 Agradezco a David Mielnik por esta información.

radicadas ante la CSJN se relevó que el 70% de los recursos provenientes del fuero federal contaban con defensa pública, en tanto que, aproximadamente, solo la mitad de las causas provenientes de los fueros locales.⁷

Las capacitaciones en materia de género tuvieron inicio en el MPD antes que en las demás instituciones vinculadas al sistema judicial. Desde 2008 se ofrecen instancias formativas en género, y en 2009 la DGN dispuso la obligatoriedad de estos cursos para todas/os las/os magistradas/os funcionarias/os y empleadas/os del MPD. De acuerdo con las opiniones de quienes organizan las capacitaciones desde entonces, el foco está puesto en transmitir conocimientos y favorecer la comprensión del tema como un aspecto fundamental para el ejercicio de la defensa técnica eficaz, no solamente respecto de las mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal, sino también respecto de quienes se encuentran imputados por delitos vinculados a la violencia de género. Se trató de un proceso arduo que generó resistencias, ya que muchas/os magistradas/os de la defensa pública consideraban que las defensas basadas en estereotipos de género eran las mejores disponibles.

El uso de estereotipos de género podría considerarse una falta en el ejercicio de la labor de la defensa pública, ya que viola los derechos humanos de las víctimas. En este sentido, la Ley Orgánica del MPD establece procedimientos disciplinarios para las/los defensoras/os públicas/os; no obstante, se privilegiaron las instancias de diálogo, capacitación y asistencia al trabajo de las defensorías y no se utilizaron los procedimientos sancionatorios para corregir el ejercicio de la defensa sin perspectiva de género. Desde este mismo enfoque se optó por la realización de investigaciones empíricas cualitativas que demostraran la importancia del fenómeno de la discriminación de género, el sostenimiento de las capacitaciones y la intervención de la Comisión de Temáticas de Género para contribuir a crear estrategias de defensa con enfoque de género y no se elaboraron protocolos de actuación que pautaran la actuación de las defensorías en estos casos.

La situación es muy diferente respecto de las/os abogadas/os particulares, quienes actualmente no tienen el deber de capacitarse en materia de género. Los colegios de abogados son instituciones de afiliación obligatoria para el ejercicio de la abogacía, pero no cuentan con funciones de evaluación de las y los profesionales, quienes pueden ejercer la defensa técnica en procesos

7 Juan F. González Bertomeu, "Different ways of losing: Public defenders (and private counsel) at the Supreme Court of Argentina", *Law & Society Review*, vol. 54, issue 2, 2020, pp. 354-390, como también un manuscrito aún no publicado.

penales luego de la obtención del título habilitante por parte de cualquier universidad autorizada y tras el trámite de colegiación. Existen capacitaciones breves y esporádicas en materia de género, pero no tienen alcance suficiente. En consecuencia, son las universidades las que deberían garantizar una formación profesional con perspectiva de género; sin embargo, no hay en las carreras de abogacía materias obligatorias sobre género y derecho, sino algunos cursos optativos de aparición reciente. En cuanto a los contenidos mínimos de las materias, tampoco se establece el enfoque de género y se deja a cada docente la definición de los contenidos de sus materias.

De acuerdo con una investigación sobre los programas de las asignaturas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), la cantidad de cursos que incorporan temas o enfoques que tengan en cuenta el género es muy pequeña.⁸ La tendencia a incorporar la perspectiva de género en la formación de las/los abogadas/os crece rápidamente en los últimos años en la UBA, sin embargo, no existen estrategias concretas para introducir estos temas en la formación de quienes hoy ejercen la profesión jurídica. Al respecto, existe una gran oferta de posgrados en las distintas universidades públicas y privadas. La UBA ofrece un Programa de Actualización en Género y Derecho desde 2014 que cuenta con una gran cantidad de inscristas/os. En cuanto a la capacitación de posgrado en Derecho Penal, la carrera de especialización en Derecho Penal de la UBA cuenta con una sola materia optativa sobre “violencia contra las mujeres”. En el año 2018 se sancionó la Ley 27.499, conocida como “Ley Micaela”, que establece la obligatoriedad de la capacitación en materia de género para todas las personas que se desempeñen en organismos estatales. Como consecuencia de esta norma, la UBA implementó a partir del año 2020 capacitaciones sobre género y derecho que serán obligatorias para docentes y estudiantes. En definitiva, se puede concluir que no existe una estrategia unificada para garantizar la perspectiva de género en la formación de quienes ejercen la defensa penal de forma privada, pero hay oferta de capacitación que permite a las/os interesadas/os adquirir competencias para incorporar estos conocimientos.

En cuanto a los procedimientos disciplinarios dirigidos a abogadas/os particulares, los colegios de abogados cuentan con estos mecanismos, pero no se han utilizado en casos en los que profesionales hayan ejercido una defensa ineficaz por no contar con perspectiva de género.

8 Lilibiana Ronconi y María de los Ángeles Ramallo (eds.), *La enseñanza del derecho con perspectiva de género: herramientas para su profundización*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2020.

Análisis empírico

La población usuaria de la defensa pública está compuesta mayoritariamente por personas que presentan condiciones de vulnerabilidad. Al observar las estadísticas publicadas por el MPD se observa que la gran mayoría de quienes reciben esta asistencia son varones. Esto se explica porque las mujeres y personas LGTB+ representan una porción mínima de las acusadas por algún delito y la actividad principal del MPD ha sido tradicionalmente la defensa en casos penales. En este sentido, la redefinición de la función institucional del organismo como encargado de promover el acceso a la justicia favoreció una mayor cobertura para las mujeres (tabla 1).

TABLA 1.
Porcentaje de mujeres asistidas por la defensa pública⁹

CSJN (causas penales y no penales)	37%
Fuero federal penal CABA	24%
Fuero federal penal del interior del país	22%
Fuero federal del interior con nuevo Código Procesal Penal	31%
Fuero Penal Económico	25%
Casación Federal	16%
Causas por crímenes de lesa humanidad	3%
Fuero penal ordinario CABA	14%
Fuero penal de menores	14%
Casación ordinaria	6%
Flagrancia	10%
Causas civiles	55%
Menores e incapaces	50%

Fuente: Ministerio Público Fiscal (MPF).

Como se observa en la tabla 1, la asistencia a menores e incapaces, y las causas civiles presentan proporciones cercanas a la paridad, mientras que en las causas penales los porcentajes oscilan entre el 3 y el 31% de mujeres asistidas. Si bien no se publicaron estadísticas sobre la asistencia a personas LGTB+, en el Informe Anual del MPD se deja constancia de múltiples

⁹ Información obtenida del Informe Anual de la DGN correspondiente al año 2020, disponible en chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.mpd.gov.ar%2Fpdf%2Fpublicaciones%2FInforme%2520Anual%25202020%2520Libro_compressed.pdf&clen=4161732&-chunk=true

actuaciones que ponen el foco en las necesidades de esta población. Así, se menciona que se han dictado capacitaciones sobre el tema, que se realizaron peritajes antropológicos para solicitudes de asilo y juicios de extradición sobre situaciones de violencia y persecución contra personas LGBT+. La Comisión de Temáticas de Género informa que asiste jurídicamente a esta población y que realizó aportes ante instancias internacionales para la elaboración de opiniones consultivas. En cuanto a la asistencia a defensorías, la Comisión asesoró en solicitudes de arresto domiciliario y aquellas relacionadas con el derecho a la salud de personas trans.

Las distintas dependencias del MPD asistieron a 109.258 mujeres entre octubre de 2019 y septiembre de 2020. Actualmente hay 3.568 mujeres detenidas, 109 mujeres trans y 13 varones trans de acuerdo a los datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Política Criminal. A nivel nacional, el 52,85% de las mujeres privadas de libertad lo están por delitos vinculados al tráfico de drogas, en tanto que a nivel federal estos delitos representan el 64% de las causas de encarcelamiento femenino. En cuanto a la población trans, el 50% de las personas presas están imputadas o condenadas por tráfico de estupefacientes.

Defensa de mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal

La legislación argentina eliminó las normas penales que contienen una discriminación formal en razón del género. La última de ellas fue la que criminalizaba el aborto propio, que nombraba a “la mujer” como autora de esta figura penal. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.610, el 24 de enero de 2021, la criminalización de la interrupción voluntaria de embarazo continúa vigente solamente cuando se cometa luego de las 14 semanas de gestación y sin que medie una causa de justificación de las previstas en el artículo 86 CP, esto es, peligro para la vida o la salud de la persona gestante o cuando el embarazo es producto de violación. La ausencia de discriminación en la letra de la ley no implica que se haya eliminado la discriminación de género en la interpretación de las normas penales. En este sentido, existen diversas investigaciones que revelan la existencia de discriminación en la aplicación de los delitos omisivos en perjuicio de las madres acusadas por no haber impedido un daño contra sus hijos/as, en acusaciones penales a partir de la muerte de un bebé o feto a causa de un evento obstétrico y en la aplicación de la legítima defensa. La mayoría de estos casos recibe la calificación de homicidio, pero en las estadísticas sobre el encarcelamiento de mujeres no se distinguen estos supuestos. A nivel nacional hay 781 mujeres presas por homicidios. Otras calificaciones posibles para imputaciones omisivas son lesiones (122 mujeres

presas por esta causa), “otros delitos contra las personas” (198 presas) o delitos contra la integridad sexual (363 presas).

En el ámbito del MPD no se crearon unidades específicas para defender a mujeres o personas LGBT+ en conflicto con la ley penal. Las causas se asignan por sistemas de turnos y las defensorías cuentan con la posibilidad de solicitar la intervención y el asesoramiento de la Comisión de Temáticas de Género. No se desarrolló un protocolo para la elaboración de estrategias de defensa, sino que se optó por la puesta a disposición de materiales de consulta, capacitaciones y asistencia a solicitud de las defensorías para casos concretos.

Existen sesgos y dificultades importantes en el juzgamiento de mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal. Los estereotipos que prescriben cómo se debe comportar una buena mujer, una buena esposa y una buena madre constituyen idealizaciones que las mujeres en situaciones de vulnerabilidad o violencia no logran alcanzar. Existen varios ejemplos sobre este fenómeno. Los más importantes son: a) falta de reconocimiento de la legítima defensa de mujeres que repelen agresiones de sus parejas; b) falta de reconocimiento de la legítima defensa de personas LGBT+ cuando repelen ataques discriminatorios/disciplinadores; c) criminalización de las madres por delitos de omisión contra sus hijos/as; d) criminalización de mujeres por eventos obstétricos; e) criminalización de víctimas de trata de personas por su participación en la explotación de otras mujeres; f) criminalización de mujeres y personas LGBT+ en situación de vulnerabilidad por delitos vinculados al narcotráfico; g) denegación del arresto o prisión domiciliaria a mujeres con responsabilidades de cuidado. A continuación veremos ejemplos de cada una de estas situaciones.

- a. CME mató a su pareja, padre de su hijo. La noche en que sucedió, el hombre llegó a su casa ebrio, CME dormía con el bebé en la cama que compartían y el hombre comenzó a agredirla. CME lo hirió con un cuchillo luego de que él arrojara un televisor sobre el cuerpo del niño y mientras intentaba violarla. El 29 de mayo de 2015, en la Ciudad de Jujuy, fue condenada a prisión perpetua,¹⁰ a pesar de haber actuado para proteger a su hijo y a sí misma de las agresiones. Esta sentencia se encuentra firme. No obstante, la CSJN se pronunció en dos oportunidades

10 “C. M. E. p.s.a. de homicidio calificado por la convivencia, Monterrico”, causa 074/2.014 (TOC Jujuy 13, 29/5/2015).

sobre la necesidad de valorar el contexto de violencia de género para evaluar la concurrencia de la causa de justificación.¹¹

- b. Higui es una mujer lesbiana que vive en la provincia de Buenos Aires. Sufría acoso constante en su barrio por su expresión de género masculina. Un día fue atacada por varios hombres, quienes intentaron violarla y la golpearon salvajemente. En ese contexto, logró sacar un cuchillo que llevaba entre sus ropas y mató a uno de los atacantes. Higui quedó inconsciente luego del ataque, sin embargo, fue arrestada y permaneció presa, imputada por homicidio durante ocho meses. Luego, gracias al apoyo de organizaciones feministas y el trabajo de su abogada, fue excarcelada. Tras más de cinco años de espera, se realizó el juicio y fue absuelta.¹² Higui soportó este proceso penal porque no creyeron su testimonio sobre el ataque sexual, debido a que una mujer que no es femenina ni coincide con los cánones tradicionales de belleza no se considera como una víctima posible de violación. No se valoró que se trataba de un ataque sexual correctivo para disciplinar su expresión de género.
- c. El hijo de dos años de Paola C. murió por golpes en la casa de sus progenitores. Un juzgado de familia había ordenado que el niño viviera con una familiar porque el padre del niño lo había agredido con anterioridad. Sin embargo, Mauricio Casas y Paola C. habían vuelto a convivir con él, a pesar de la orden judicial que lo prohibía. Paola fue condenada a prisión perpetua en la provincia de Córdoba por el homicidio por omisión de su hijo. Su defensa recurrió ante la CSJN debido a que no se valoró el contexto de violencia de género que también afectaba a la madre del niño. El máximo tribunal nacional anuló la sanción perpetua y ordenó que se valorara la violencia sufrida por la mujer como posible motivo de disminución de la pena.¹³ En este caso, al no considerarse el contexto de violencia, se aplicaron los estereotipos vinculados a cómo debe comportarse una “buena madre”, a pesar de que estos estándares no eran alcanzables para la imputada. Así, se aplicaron los estereotipos

11 “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, L.421.XLIV, Fallos: 334:1204 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1/11/2011); RCE (CSJ 733/2 18/CS1 E. — s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, rta. 29/10/2019).

12 Tribunal en lo Criminal n.º 7 departamental de San Martín, causa 2491- IPP 15-01-024098-16, resuelta el 25/3/2022.

13 “Casas, Mauricio Agustín del Valle y otra s/ p.ss.aa. homicidio calificado”, causa 71, causa 840/2013 (49-C)/ CS1 Recurso de Hecho, Fallos: 339:1168 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/8/2016).

de la madre que todo lo puede, todo lo sacrifica, todo lo sabe y la que no delega el cuidado de su hijo.

- d. Irina C., una joven de 18 años, fue condenada en la provincia de San Juan a prisión perpetua por el homicidio de su bebé al momento del nacimiento.¹⁴ Ella dio a luz en una letrina ubicada en el jardín de la casa de su familia y arrojó al bebé hacia el terreno colindante. En el juicio dijo no recordar lo sucedido en aquel momento, que parió durante la noche y no había luz. El embarazo fue producto de una violación que sufrió a sus 17 años. Durante la gestación no contó a nadie sobre la violación ni sobre el embarazo, no se realizó controles médicos. Según la autopsia, el niño nació vivo y murió por asfixia mecánica. Este tipo de asfixia podría haber sido causada por el cordón umbilical, sin embargo, la defensa nada alegó al respecto y el tribunal sostuvo que luego de dar a luz, Irina estranguló al bebé. Su defensa alegó inimputabilidad y pidió su encierro en una institución psiquiátrica.
- e. Celia fue condenada en la provincia de Río Negro como coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual por ser la encargada del prostíbulo de su pareja y por haber captado a dos mujeres oriundas de su pueblo natal en Paraguay. Al momento en que se allanó el prostíbulo, Celia ya no ejercía la prostitución, debido a que dos meses antes había formado pareja con quien la explotaba sexualmente y había dejado de residir en el inmueble en el que vivía junto a las mujeres que fueron reconocidas como víctimas de trata de personas. La defensa de Celia solicitó la aplicación del artículo 5 de la ley de trata, que exime de responsabilidad a las víctimas por los delitos que cometan en el contexto de su explotación. Sin embargo, el tribunal rechazó ese pedido y consideró que había elegido libremente formar pareja con el explotador y convertirse en victimaria.¹⁵
- f. Maribel transportó 1 kg de cocaína en la provincia de Salta y fue acusada por tráfico de drogas. Al momento del juicio, su defensa alegó que la mujer aceptó llevar drogas debido a su apremiante situación de vulnerabilidad. Señaló que el hijo padecía una malformación que requería una operación costosa y que la madre se encargaba sola del cuidado y sustento de sus hijos, debido a que el padre había ejercido violencia de género

14 "Carrión Irina Guadalupe por homicidio en perj. de un bebe recién nacido sexo masculino", autos 1657 (Cámara en lo Penal y Correccional de San Juan, Sala II, 5/7/2018).

15 "Justino, Horacio Abel y otros s/ recurso de casación" (Sala II CFCP, causa FGR 81000828/2012/CFC1, reg. 23/17, rta. 13/2/2017).

contra ella. En consecuencia, su defensa reclamó la absolución por haber obrado en estado de necesidad, al afectar mínimamente la salud pública con la finalidad de salvar la salud de su hijo. La mujer fue absuelta en la instancia de juicio, sin embargo, la fiscalía recurrió la sentencia. En la Cámara de Casación Federal fue condenada y se negó la relevancia del contexto de vulnerabilidad. Esta condena fue recurrida ante otra sala del mismo tribunal y dejada sin efecto por una nulidad procedimental. Esto dio lugar a la intervención de otra jueza de casación que restituyó finalmente la absolución, luego de haber atravesado cuatro instancias judiciales.¹⁶

- g. Josefina fue acusada por comercio de estupefacientes. Al momento del alegato, la fiscalía solicitó que se la condenara a una pena menor al mínimo del marco legal. Fundamentó la solicitud en el estado de vulnerabilidad de la imputada. Al respecto, relevó que es una mujer trans, mayor de cincuenta años, que había perdido la visión, como también un pulmón y padecía cáncer de piel. Mencionó las precarias condiciones de vida, la discriminación y violencia estructural hacia las personas LGBT+ que le habían impedido acceder al mercado de trabajo formal e informal. Sin embargo, el tribunal le impuso cuatro años de prisión, el doble de lo solicitado por el fiscal. Por otra parte, en la sentencia se transcribieron múltiples referencias a la imputada conforme a su nombre masculino o refiriéndose a ella sin respetar su identidad de género, todo ello en violación de la ley nacional que impone respetar el género autopercibido.¹⁷
- h. Existen infinidad de casos en que se interpretó restrictivamente la norma que habilita el arresto o la prisión domiciliaria de las mujeres que están a cargo del cuidado de hijos/as menores de cinco años. Ello motivó la realización de una investigación del MPD para exponer los sesgos de género al momento de interpretar la norma. Ese informe tomó la forma de un libro, titulado *Punición y maternidad*.¹⁸ A modo de ejemplo, Ana María tenía un hijo lactante cuando fue encarcelada. Con la finalidad de no interrumpir la lactancia, decidió que el niño se alojara en prisión con ella y solicitó la prisión domiciliaria. Sin embargo, se le denegó el derecho debido a que el niño contaba con otra madre fuera de la cárcel, la esposa de Ana María. De esta forma, el rechazo del cumplimiento

16 "Rodríguez, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación" (Sala IV, CFCP, FSA 12570/2019/10, reg. 5/21, rta. 5/3/2021).

17 "Quiroga, Walter Germán y otros s/ recurso de casación" (CFP 5694/2016/TO1, Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº. 6 de Capital Federal, rta. 11/2/2020).

18 AA. VV., *Punición y maternidad*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2015.

domiciliario de la pena se basó en la orientación sexual de la madre. El caso fue recurrido y, finalmente, la CSJN ordenó que se dictara una nueva decisión, lo que ocasionó que Ana María pudiera regresar a su casa, con el fin de atender las necesidades de cuidado de su hijo.¹⁹

Confrontar los sesgos de género es una tarea dificultosa para las/los abogadas/os defensoras/os. Los estereotipos de género tienen un impacto muy importante al momento de juzgar a las mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal. En este sentido, muchas veces las imputaciones y las investigaciones se enfocan en probar cuestiones que no atienden necesariamente a la prueba del delito, sino a verificar si la imputada era buena madre, buena víctima, buena mujer, precisamente porque se cree que ese debe ser el objeto de prueba y debate. A modo de ejemplo, cuando un bebé muere en un parto no asistido, las investigaciones se centran en saber si la mujer “ocultó el embarazo”, si era casada o estaba en pareja, si había sido infiel o debía afrontar sola la maternidad, si había querido abortar, etc. Poco se investiga sobre las reales posibilidades de la mujer de prever que se desencadenaría el parto o de evitar la muerte del bebé en la situación en que dio a luz. Este tipo de sesgos requiere una defensa activa, que tenga una teoría del caso, que sepa cómo probar lo que afirma y que tenga recursos para producir la prueba necesaria. Sin embargo, muchas veces las y los defensores reafirman los estereotipos de género que dan sustento a la imputación, no discuten la prueba y se limitan a pedir una disminución de la pena, basándose en que la mujer habría actuado en un estado de inimputabilidad.

Un caso paradigmático de defensa ineficaz es el que se conoció como “caso Belén”.²⁰ Belén ingresó a un hospital con dolores que ella consideraba derivados de cólicos; no obstante, la hemorragia ginecológica que presentaba dio lugar a un diagnóstico de aborto espontáneo. El mismo día que Belén acudió a esa institución, apareció un bebé sin vida en uno de los baños públicos de la clínica. A partir de esta coincidencia, se la acusó de haber dado a luz en ese lugar, haber arrojado al bebé vivo, empujándolo hacia dentro del inodoro y tirando la cadena. Esto habría producido su muerte, conforme lo sostuvo la fiscalía. Durante el proceso Belén dijo que no sabía que estaba embarazada y que había parido, pero nunca se tuvo en cuenta su palabra. En

¹⁹ “Fernández, Ana María s/ recurso de casación”, causa 33/12, reg. 35 (Cámara Federal de Casación Penal, Sala de fería, 10/01/2013).

²⁰ “S.S.S. s/ homicidio” (Cám. Pen. Tucumán, 19/4/2016), posteriormente revocada por “S.S.S. s/ homicidio” (CSJ Tucumán, 23/3/2017).

la instancia ante la Suprema Corte de Tucumán se determinó que la investigación fue tan defectuosa que no fue posible conocer el sexo del feto, el lugar donde fue hallado, el horario, la edad gestacional, la causa de muerte y si el ADN del feto correspondía con el de Belén.²¹ La condena se había basado en un *silogismo* que indicaba que solamente se había atendido a una mujer que había dado a luz y no tenía al hijo consigo, en tanto que se había hallado un neonato, por lo que el feto inevitablemente debía haber sido parido por Belén. Además, la reconstrucción temporal realizada resultaba extravagante: se sostenía que el feto había sido hallado en un baño que no era el más cercano al lugar donde se encontraba Belén. Los médicos declararon que la paciente se ausentó durante cinco minutos para ir al baño, tiempo en el que ella tendría que haber recorrido unos cien metros para llegar al baño, parido y limpiado el lugar. Además, debió, en ese breve lapso, volver a desplazarse hacia el servicio de obstetricia, sin dejar rastros de sangre en el camino. Tampoco resultaba plausible la causa de muerte violenta descrita en la acusación. Según se relevó, la fractura de cráneo que presentaba el feto causó su muerte. Esta lesión se podría haber producido accidentalmente durante el parto, sea por el mero hecho de atravesar el canal vaginal o por un golpe debido a una expulsión sorpresiva. Finalmente, el horario en que se halló el feto, según se asentó en los registros del hospital y policiales, era previo al ingreso de Belén a la institución.

A pesar de todas las inconsistencias, Belén fue condenada a la pena de ocho años de prisión por homicidio agravado por el vínculo y atenuado por circunstancias extraordinarias. Durante el juicio, su defensa no señaló ninguno de estos graves defectos probatorios y, en lugar de analizar la prueba y trabajar en construir su teoría del caso sobre la base de la constante afirmación de su defendida acerca de que ella no sabía que estaba embarazada ni que había dado a luz, se limitó a invocar la culpabilidad disminuida. Más aún, la defensora expresó su repudio moral sobre la conducta de su defendida, lo que resultó absolutamente contrario a su deber de lealtad y favoreció que los jueces basaran la sentencia condenatoria en lo alegado por la defensa. La intervención de Soledad Deza como abogada a partir de la etapa recursiva propició una verdadera escucha de la imputada y generó una estrategia de defensa que reveló la escandalosa irregularidad de todo un proceso que había permitido una condena grave, basada exclusivamente en prejuicios de género.

21 "S.S.S. s/ homicidio agravado por el vínculo", causa 329/2017 (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, 23/3/2017).

Otra experiencia importante de la abogacía feminista fue el caso de Luz Aimé Díaz, una joven trans, trabajadora sexual, acusada por tentativa de homicidio triplemente agravado. Fue encarcelada durante 8 meses hasta que su abogada, Luciana Sánchez, consiguió el arresto domiciliario, en atención a sus condiciones de salud. Todo el proceso estuvo atravesado por estereotipos transfóbicos y marcado por la total ausencia de pruebas. Al momento de designarse el tribunal que la juzgaría fueron designados dos jueces que habían realizado manifestaciones públicas homofóbicas y transodiantes. Asimismo, en varias oportunidades dictaron sentencias que trasuntaban prejuicios de género. Finalmente, en la tramitación de la causa previa al juicio, se refirieron reiteradamente a la imputada en masculino y con referencias discriminatorias. Por esos motivos, la defensora particular solicitó que se apartara a ambos magistrados por falta de imparcialidad. Sostuvo la abogada que las manifestaciones dentro del proceso, en las sentencias y en otras declaraciones públicas revelaban prejuicios de género que demostraban parcialidad. Los jueces fueron apartados²² y Luz Aimé fue absuelta tras dos años de proceso penal, fue la propia fiscalía de juicio la que reconoció la ausencia de pruebas inculpativas, luego de valorar los elementos allegados por la defensa de Luz Aimé.²³ Sánchez sostuvo que la falta de respeto a la identidad de género revela por sí misma el prejuicio que atraviesa el juzgamiento de las personas trans. Asimismo, señaló que es constante la dificultad de producir prueba pertinente para la defensa, especialmente cuando se trata de acreditar contextos de vulnerabilidad, violencia y discriminación.

En definitiva, la defensa de las mujeres en conflicto con la ley penal muchas veces se encuentra atravesada por la cultura patriarcal. Cuando eso ocurre, no logran ejercer su rol eficazmente por adherir a visiones estereotipadas sobre el comportamiento de sus defendidas. Sin embargo, existen también redes de abogadas y organizaciones feministas que confrontan imputaciones injustas y prejuiciosas contra mujeres y personas LGBT+, y despliegan estrategias procesales y extraprocesales de movilización social, visibilidad en medios de comunicación que complementan las sólidas argumentaciones legales y la producción de prueba pertinente. Estos esfuerzos de las abogadas feministas requieren gran dedicación y recursos para defender personas que se encuentran absolutamente desprotegidas ante las puertas de la ley.

22 "Luz Aimé Díaz" (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno, causa CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3, reg. S.T. 286/20, rta. 10/3/2020).

23 Página 12, "Absolvieron a Luz Aimé Díaz, la joven trans que estuvo dos años presa por tentativa de homicidio", 20 de septiembre de 2022, <https://www.pagina12.com.ar/296393-absolvieron-a-luz-aime-diaz-la-joven-trans-que-estuvo-dos-an>

Capacitación

En el ámbito del MPD se observan claros esfuerzos institucionales para difundir materiales que contribuyen al trabajo de las defensorías de litigar en favor de los derechos de las mujeres y personas LGBT+. Como se señaló, todo el personal del MPD debe capacitarse en materia de género y se ofrecen gran cantidad de cursos con esta orientación. Durante 2020 se publicó el libro *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*,²⁴ que contó con una investigación de jurisprudencia y análisis doctrinario de Julieta Di Corleto, Raquel Asensio y María Cecilia González, en su calidad de integrantes del MPD y de dos expertas internacionales, Patricia Laurenzo Copello y Rita Segato. Este libro pone el foco en las estrategias de defensa de las mujeres en conflicto con la ley penal, pero excede ese cometido al contribuir sustancialmente a los debates académicos sobre género y derecho penal. La Secretaría General de Jurisprudencia y Capacitación publicó diez boletines y ocho estudios de jurisprudencia sobre temas vinculados al género y derechos de personas LGBT+. Asimismo, el MPD publicó ocho libros sobre defensa de mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal.

El destacado rol que ha cumplido el MPD en la materia motivó a que sus funcionarias fueran convocadas a participar en debates legislativos. Durante 2020, la coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género y la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia concurren a las comisiones de Legislación Penal y de Mujeres y Diversidad de la Cámara de Diputados y opinaron sobre los proyectos relacionados con violencia de género. En ambas intervenciones se enfatizó la insuficiencia e ineficacia de las respuestas penales y la necesidad de implementar políticas públicas desde otros ámbitos. Se señaló que los mayores problemas son la revictimización, la impunidad y la fragmentación de los conflictos. Asimismo, la Comisión sobre Temáticas de Género trabajó en la elaboración de una propuesta de “Guía de buenas prácticas para la atención de mujeres embarazadas y otras personas gestantes que se encuentran privadas de la libertad en la órbita del SPF”, dirigida a enfrentar las necesidades de las mujeres embarazadas privadas de libertad.

El MPD despliega una política de capacitación en materia de género y derechos humanos muy intensa desde hace más de una década. En el año 2007 se ofreció el primer curso sobre género y muy pronto, en el año 2009, la Defensora General dispuso que esta capacitación sea obligatoria para todas/

24 AA. VV., *Mujeres imputadas...*, ob. cit.

os las/os empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os del organismo. A partir de la sanción de la “Ley Micaela”, que obliga a todo el personal estatal a capacitarse en materia de género, se ofreció el curso “Capacitación para la actuación con perspectiva de género. Ley Micaela García”; teniendo en cuenta que la capacitación en estos temas ya estaba avanzada en el MPD, el nuevo curso obligatorio fue pensado para profundizar los contenidos, este curso tiene 30 horas de duración y se realiza en línea a lo largo de seis semanas, con distintos ejercicios que simulan el trabajo de las defensorías. Durante 2020 se ofrecieron, además de los cursos obligatorios, otras 22 capacitaciones enfocadas en temas vinculados a derechos de las mujeres y personas LGBT+. Asimismo, se realizó una jornada abierta que se desarrolló en tres encuentros y estuvo a cargo de académicas feministas de extraordinaria trayectoria. Un aspecto no menor es que la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia se encuentra a cargo de Julieta Di Corleto, la referente académica más importante en materia de género y derecho penal de Argentina. Este perfil garantiza no solo la inclusión de cursos sobre derechos de las mujeres y personas LGBT+, sino que amplía el alcance de la estrategia de capacitación, al incluir estos temas de manera transversal en todas las actividades formativas.

En cuanto a las experiencias de capacitación, las entrevistadas que estuvieron involucradas desde el comienzo recordaron que fue necesario sortear resistencias. Ello, debido a que el enfoque basado en el acceso a la justicia y la crítica a argumentaciones basadas en estereotipos de género que fomentan la revictimización y la impunidad aparecía como contrapuesto a las prácticas de las y los defensores públicos. Sin embargo, a partir de esas discusiones, de la difusión de investigaciones y la persistencia de las capacitaciones se logró mayor sensibilidad por parte de quienes integran el MPD. Asimismo, estas capacitaciones se revelaron como muy útiles para la defensa de mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal.

Por otra parte, a partir del incremento sostenido de las causas por violencia de género, algunas defensorías expresaron la necesidad de capacitaciones que permitan desplegar defensas eficaces y ajustadas a los estándares de respeto por los derechos humanos de las mujeres y diversidades. Hoy en día, la trayectoria y el compromiso de capacitación en temas de género en el MPD han puesto a la institución en un lugar destacado. La percepción de varios actores del sistema de justicia es que la formación en género ofrecida por el MPD supera a la de cualquier otro organismo vinculado a la administración de justicia e incluso a las universidades, que han tardado varios años en incorporar asignaturas con perspectiva de género y diversidad, y se encuentran

muy lejos de transversalizar este enfoque, objetivo que el MPD parece haber cumplido en mayor medida.

Un ejemplo interesante sobre el impacto de la capacitación en la actuación de las defensorías públicas es la aplicación de la eximente de responsabilidad penal para víctimas de trata de personas que cometen delitos en el contexto de su victimización. Esta exención de pena se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley 26.364, sancionada en 2008. No obstante, durante muchos años la norma permaneció sin ser aplicada. Un aspecto notorio es que la Oficina de la Mujer de la CSJN dicta desde hace aproximadamente una década cursos sobre trata de personas. En esas capacitaciones se explican los fundamentos teóricos y político-criminales de la ley, pero no se incluye siquiera una mención sobre esta eximente de responsabilidad. Frente a las estadísticas de criminalización que mostraban una gran proporción de mujeres imputadas por trata, el MPD comenzó a discutir en capacitaciones la aplicabilidad del artículo 5° de la ley de trata, e incluso se propiciaron argumentos para extender la eximente a las personas que, por su condición de extrema vulnerabilidad, eran captadas para trasladar drogas en su cuerpo o en su equipaje. Estas estrategias lograron problematizar las condenas por trata y poner de manifiesto la importancia del contexto de vulnerabilidad que afecta a las mujeres imputadas. Todo ello generó importantes precedentes jurisprudenciales que reconocieron la aplicabilidad de la eximente y el deber de las fiscalías de investigar con debida diligencia los contextos de violencia y vulnerabilidad.²⁵

Acceso a la justicia para víctimas de violencia de género

La Ley 27.372, sancionada en 2018, creó 24 defensorías públicas de víctimas en el ámbito del MPD, una por cada provincia y una por la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, en la actualidad solamente se encuentran en funciones dos de ellas. La primera defensora pública de víctimas, Inés Jaureguiberry, asumió el cargo correspondiente a la provincia de Buenos Aires en 2021. La competencia de esta defensoría consiste en representar a las víctimas de delitos federales en causas penales, por lo que tiene facultades para constituirse como querellante, ejercer la acción civil y coordinar con otras entidades para satisfacer las necesidades de quienes patrocina. Las prioridades para

25 Por ejemplo: "Justino, Horacio Abel, Fernández Castillo, y otros s/ recurso de casación" (CFCP, Sala II, Causa 8100828/2012/CFC1, reg. 23/2017, rta. 13/2/2017); "Martínez Hassan, Lourdes Silvana s/ recurso de casación" (Sala I CFPC, causa FSA 7158/2016/TO1/CFC1, reg. 1103/18, rta. 18/10/2018); ver también AA. VV., *Mujeres imputadas...*, *ob. cit.*

la aceptación de casos se vinculan a cuestiones que involucran violencia de género o institucional y trata de personas. En el caso de la defensoría de la provincia de Buenos Aires, la población por cubrir es la más extensa del país. Si bien la defensoría de víctimas comenzó recientemente su actividad, recibió desde el inicio 65 causas de víctimas de delitos ocurridos en la provincia que ya habían accedido al patrocinio jurídico a través del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos y el Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas. La creación legal de la defensoría de víctimas fue precedida por la institución de oficinas que ya cumplían esa función a partir de resoluciones de la Defensoría General, en cumplimiento de la misión de promover el acceso a la justicia, especialmente para la población más vulnerable. Teniendo en cuenta este cometido del organismo, resulta apropiada la ubicación institucional de las defensorías de víctimas en el MPD.

En efecto, la defensora de víctimas de la provincia de Buenos Aires revela que sus intervenciones se deben a que las fiscalías no siempre contemplan las preferencias o necesidades de las personas damnificadas. A modo de ejemplo, puede ocurrir que la víctima desee desentenderse del proceso penal y no prestar testimonio en el juicio. La fiscalía tiene como misión ejercer la acción penal pública y no puede abandonar la acción por el pedido de la víctima. Allí los intereses de la fiscalía y de la víctima entran en conflicto y eso puede generar desatención por sus necesidades o incluso revictimización. La defensora de víctimas puede, en estas situaciones, actuar de acuerdo con las necesidades de las damnificadas y hacer llegar su voz para que el conflicto sea abordado con la complejidad que merece. Recientemente se difundió un caso en el que la defensora de víctimas solicitó que se conceda a una damnificada por el delito de trata laboral la administración del campo en el que había sido explotada. El predio se encuentra embargado en el marco de la causa penal. La víctima vivía en ese campo junto con un hijo, pero carecía de facultades para poder explotar productivamente la tierra y se había quedado sin sustento económico. En consecuencia, frente a esta solicitud se advirtió que las necesidades de la perjudicada habían sido desatendidas y se decidió asignarle provisoriamente la administración para que pudiera subsistir.²⁶

26 Ministerio Público de la Defensa, "A pedido de la Defensora Pública de Víctimas, la justicia federal dio un predio rural en administración provisoria a una víctima de trata", República Argentina, 2021, <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/5777-a-pedido-de-la-defensora-publica-de-victimas-la-justicia-federal-dio-un-predio-rural-en-administracion-provisoria-a-una-victima-de-trata>

En cuanto a la regulación de la participación de las víctimas en el proceso penal, estas tienen la facultad de constituirse como querellantes o actoras civiles para reclamar una indemnización, de acuerdo con las normas de los códigos procesales penales de cada jurisdicción. Asimismo, existen diversas disposiciones que establecen el derecho a ser informadas sobre decisiones importantes, al trato digno, a que se sufraguen los gastos que implique su participación en el proceso, y a la protección de la integridad física y psíquica de la víctima y su familia. Por otra parte, las personas damnificadas tienen derecho a ser informadas sobre sus derechos, a revisar las actuaciones y conocer el avance del proceso y la situación del imputado, aportar información y pruebas, a la restitución rápida de los bienes que estuvieran a disposición del proceso, a ser oídas frente a decisiones procesales importantes y a requerir la revisión de decisiones que impliquen el archivo o la desestimación de la denuncia, aun cuando no se haya constituido como querellante (art. 79 CPPN). El Código Procesal Penal Federal, cuya implementación aún no se completó en todo el territorio nacional, establece también el derecho a la asistencia técnica de la víctima mediante un/a abogado/a de confianza. Se establece el deber de informar a la persona damnificada sobre este derecho y derivarla a la oficina correspondiente para que el mismo se garantice. También se prevé que la víctima puede optar por ser representada por organizaciones de la sociedad civil.

El rol de la parte querellante resulta muy importante en algunos procesos, porque las fiscalías no siempre orientan la investigación conforme a las propuestas de la víctima y, en algunas ocasiones, la consideran “una molestia”. La posibilidad de intervenir como parte en el proceso permite orientar y hasta restringir el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, una de las entrevistadas destacó que las/los defensoras/os de acusados por violencia de género muchas veces buscan la conciliación o la retractación de la denunciante. Esto promueve prácticas ilegítimas que desprotegen a las víctimas de violencia de género y fomentan una mirada del conflicto como un asunto privado, familiar o de pareja. De esta forma, se mantienen la impunidad, las relaciones desiguales de poder y se desprotege a las mujeres que se han acercado al Estado a reclamar acceso a la justicia y protección.

Otros problemas que marcaron las entrevistadas tienen que ver con el manejo de las medidas cautelares de protección. En primer lugar, se señala que estas medidas se conceden fácilmente pero no se controlan. Por otro lado, es habitual que se concedan prohibiciones de acercamiento recíprocas. Esto expone a las víctimas de violencia de género a ser criminalizadas por

desobediencia a una orden judicial que tenía como única finalidad protegerla. Las órdenes de protección provienen, generalmente, de juzgados civiles. En este sentido, también se señala como contraproducente el fraccionamiento del conflicto en causas civiles, penales y de familia que no permiten comprender el conflicto en toda su complejidad y multiplican los esfuerzos que deben hacer las denunciantes para acceder a la justicia. Por ese motivo se propone la creación de un fuero especializado en violencia de género que concentre todos los aspectos judiciales de los casos que involucran este tipo de violencia.

Relacionada con esto último, aparece también en las entrevistas la idea de una abogacía feminista de calidad que tenga formación especializada para poder traducir la teoría y las convicciones de la militancia en intervenciones procesales eficaces. Una de las entrevistadas señaló que muchas veces hay buena voluntad, pero se ejerce la abogacía sin conocimientos suficientes desde el punto de vista de la práctica profesional y sostuvo que esto puede perjudicar a la parte que se defiende, y crear un desconcierto social sobre el objeto o el resultado del litigio.

Defensa penal de imputados por violencia de género

Actualmente, las causas por hechos relacionados con violencia sexual y de género representan una gran proporción del trabajo del sistema penal, especialmente en el fuero nacional, que se dedica a juzgar una parte los delitos de competencia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires. Ni los tribunales ni las defensorías realizan estadísticas o registros con este criterio, por lo que no hay datos disponibles de acceso público referidos a la cantidad de causas por violencia de género. No obstante, a partir del relevamiento de las calificaciones jurídicas²⁷ correspondientes a las causas ingresadas en una sala de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional durante 2021 y 2022, se observa que aproximadamente el 40% de los casos son acusaciones por hechos de violencia de género. Asimismo, la revisión del registro de causas en trámite ante una defensoría que actúa en la etapa de juicio indica que aproximadamente el 30% de las causas se vinculan a violencia de género.

En Argentina rige el sistema de libertad probatoria en el proceso penal, en este sentido, las únicas limitaciones a los medios probatorios se vinculan a

27 Los delitos que más frecuentemente se encuentran asociados a casos de violencia de género son: lesiones, amenazas, desobediencia de órdenes judiciales, homicidio agravado por la relación de pareja y por violencia de género, abuso sexual, explotación y promoción de la prostitución ajena.

la preservación de derechos de las personas involucradas o al aseguramiento de la fiabilidad.²⁸ Si bien el código procesal penal de la nación en general no contiene reglas especiales en materia de prueba de hechos que constituyan violencia de género,²⁹ la jurisprudencia penal ocasionalmente menciona las disposiciones de la Ley 26.485 de protección integral de las mujeres. En particular, el artículo 16 establece los “Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos” que contempla el derecho a la protección de la intimidad (inc. f), a participar en el proceso (inc. g), a no ser revictimizadas (inc. h), a la amplitud probatoria “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (inc. i) y a negarse a inspecciones en su cuerpo fuera del marco de una orden judicial (inc. h).

Estas disposiciones no alteran en forma sustancial las reglas procesales penales, sino que pretenden combatir prácticas que restringen especialmente los esfuerzos investigativos por la consideración de que la violencia de género es un problema privado en el que el Estado no debe intervenir o por la creencia de que resulta imposible reconstruir lo que ocurre “a puertas cerradas”, dentro del hogar.³⁰ En cuanto al respeto por la intimidad de la víctima o la posibilidad de negarse a inspecciones corporales invasivas y la prohibición de la victimización secundaria, son derivados lógicos de los derechos constitucionales de las denunciantes, sin embargo, las prácticas tribunalicias toleran o habilitan el maltrato.

La Cámara Federal de Casación Penal señaló en varias oportunidades que resulta inaceptable el maltrato o el sometimiento a pruebas inconducen-tes y no consentidas. A modo de ejemplo, en una oportunidad se señaló que el tribunal de juicio no debió haber tolerado que la defensa atacara la credibilidad del testimonio de una menor de edad porque habría ejercido la prostitución, ya que ese extremo era irrelevante para averiguar si su padrastro la

28 Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, t. I, *Fundamentos*, 2 ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 697.

29 El artículo 250 quater CPPN establece que los testimonios de las víctimas de trata de personas o explotación deben tomarse en cámara Gesell, con intervención de un/a profesional psicólogo/a, sin interrogatorio directo de las partes, y que esa entrevista debe ser grabada con la finalidad de evitar la reiteración de lo narrado. A pesar de que esta regla rige desde 2012, no se cumple en todas las jurisdicciones, presumiblemente por no contar los juzgados federales con salas acondicionadas a tal efecto.

30 Dirección General Políticas de Género del MPF, *La investigación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género*, Buenos Aires, MPF, 2014; Dirección General Políticas de Género del MPF, *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*, Buenos Aires, MPF, 2016.

había violado en el ámbito intrafamiliar.³¹ En otra sentencia se señaló que el maltrato al momento de realizar el reconocimiento del presunto agresor sexual no es aceptable y compromete la eficacia de la medida probatoria. El tribunal de alzada relevó que dos adolescentes, víctimas de violación, debieron esperar durante siete horas para hacer el reconocimiento y que al momento de observar a los posibles sospechosos una de las denunciantes se mostró insegura por no haber llevado sus anteojos, lo que causó que la jueza la maltratar verbalmente y le gritara. Como consecuencia de ello, la joven señaló a uno de los participantes de la rueda y el juzgado ordenó su prisión preventiva. No obstante, tiempo después se comprobó que el hombre encarcelado no era quien había cometido los hechos.³² En otro caso se señaló que la fiscalía obró incorrectamente al ordenar una pericia ginecológica sobre una víctima de secuestro extorsivo, inmediatamente después de su rescate y de tomarle testimonio. La mujer se encontraba lesionada, dijo que no había recibido alimentación ni hidratación suficientes y que después de tomar agua caía en un estado de sedación, nada dijo de haber sufrido un ataque sexual. Sin embargo, la fiscalía ordenó la inspección ginecológica, pero omitió solicitar pruebas toxicológicas y una revisión médica para documentar lesiones y brindarle tratamiento. Esto sucedió, según el tribunal, porque un familiar, al principio de la investigación, había aventurado que podía ser un “autosequestro”, por lo que el fiscal especuló que la mujer podía haber engañado a su familia y haber escapado con su novio, por lo que intentaba verificar si había tenido relaciones sexuales recientemente.³³ En todos estos casos se señaló que las estrategias de defensa y las investigaciones basadas en estereotipos de género no son aceptables, que las fiscalías deben evitar medidas de prueba revictimizantes y los tribunales, en uso de sus facultades ordenatorias del proceso, deben rechazar pruebas inconducentes e impedir la afectación de derechos fundamentales de las víctimas.

Respecto de la protección de las víctimas, en un caso en que la defensa de un imputado cuestionó la incorporación por lectura de los testimonios de las damnificadas por trata de personas, se señaló que había indicios de que las

31 “Nadal, Guillermo Francisco s/recurso de casación”, causa 11.343, reg. 1260/13 (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 5/9/2013).

32 “Ruiz, Juan Carlos s/recurso de casación”, causa 15.908, reg. 826/14, rta. 20/5/2014 (Sala II CFCP).

33 “Toranzo, Gustavo Alberto y otros s/ recurso de casación” causa FCB 22018529/2013/TO1, reg. n° 726/17, rta. 14/6/2017 (Sala II CFCP).

mujeres rescatadas temían declarar en contra del explotador.³⁴ En otro caso, la defensa cuestionó la omisión de un peritaje toxicológico sobre varias víctimas niñas y adolescentes, para comprobar si los imputados efectivamente les proveían pagamento a cambio de que tuvieran sexo con ellos y aprovechaban su adicción a esta sustancia. En este supuesto, se señaló que las damnificadas se encontraban en una situación de vulnerabilidad extrema, manifestaron no querer participar en ningún acto relacionado con el proceso penal y que, no obstante, la adicción de las víctimas y la entrega del tóxico se había comprobado mediante testimonios y conversaciones interceptadas durante la investigación. Se invocó, en esta dirección, el principio de libertad y amplitud probatoria y la necesidad de evitar la revictimización.³⁵

La Dirección General de Políticas de Género del MPF, junto con la Unidad Fiscal especializada en violencia de género (UFEM) elaboraron guías para la investigación de hechos de violencia de género. Sin embargo, en el MPD se optó por capacitar al personal de las defensorías para que comprendan que las teorías del caso basadas en estereotipos de género y las estrategias de defensa que culpan a las víctimas o que las revictimizan no son eficaces. Lo que resultó problemático en estas instancias es que muchas veces los tribunales avalaban esa clase de argumentaciones. Sin embargo, pasado el tiempo, se logró una mayor convicción respecto de la ilegitimidad de estrategias de defensa que afectan los derechos humanos de las víctimas, a la vez que se advirtió que la mayor conciencia en las fiscalías y los tribunales sobre la discriminación de género basada en estereotipos hizo que fuera cada vez menos eficaz una defensa de este estilo.

No obstante, frente a estos cambios y la gran cantidad de casos vinculados a violencia de género que debe atender la defensa pública, se vio la necesidad de capacitación para reemplazar estas prácticas revictimizantes por otras estrategias de defensa. En definitiva, más allá de problematizar las estrategias de defensa violatorias de los derechos humanos de las víctimas, no se realizaron en el ámbito del MPD protocolos específicos ni se establecieron unidades especializadas para la defensa de quienes están acusados por violencia de género, por lo que rige el sistema de turnos para la asignación de causas y la libertad de las/los defensores de desarrollar la defensa que consideren apropiada desde el punto de vista técnico.

34 "Justino, Horacio Abel y otros s/ recurso de casación", causa 8100828/2012/CFC1, reg. 23/2017, rta. 13/2/2017 (CFCP, Sala II).

35 "Chávez Arias, Israel Misael y otros s/ recurso de casación", causa n° FCR 13712/2016/TO1/CFC15, reg. 895/20, rta. 29/7/2020 (Sala II CFCP).

Existen en Argentina propuestas para restringir la libertad probatoria y prohibir que se introduzcan argumentaciones o se propongan pruebas sobre la vida sexual de una víctima de violación.³⁶ Si bien estas medidas podrían ser importantes para generar mayor conciencia sobre la irrelevancia de esta clase de alegaciones y la revictimización que propician, una regla rígida de inadmisibilidad podría ser considerada como una restricción inconstitucional al derecho de defensa. Por ello, una norma que se base en las facultades del tribunal de no admitir prueba inconducente y de proteger los derechos de las personas involucradas podría cumplir la función de problematizar esta práctica sin establecer una restricción fuerte al derecho de defensa.

Por su parte, las y los defensores particulares de personas acusadas por violencia de género continúan acudiendo a estereotipos de género como estrategia de defensa técnica. Frecuentemente acusan a la víctima de loca, histérica, mentirosa, vengativa o de buscar un beneficio ulterior a partir de la denuncia penal. Una forma más solapada de restar peso probatorio al testimonio de la víctima tiene que ver con la afirmación de que en el caso existe un único testimonio como prueba de cargo y que eso resulta insuficiente para derribar el estado de inocencia del imputado. Esta clase de argumentaciones tiene cada vez menos eficacia. A modo de ejemplo, en un caso resuelto recientemente por la Cámara de Casación Nacional, la defensa de un hombre acusado de haber golpeado y violado reiteradamente a su pareja sostuvo que la mujer perseguía al imputado, que tenían una relación enfermiza y que la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica ocurrió en el contexto de un conflicto de pareja, por lo que la palabra de la denunciante era el único elemento probatorio en el proceso. No obstante, el tribunal destacó que todos los testimonios de la mujer tenían correlato con otros testimonios de personas allegadas que tenían vínculo con ella durante el tiempo en que ocurrieron las agresiones. Asimismo, existían lesiones documentadas coincidentes con lo relatado por la damnificada y se valoró que, si bien los chats agregados a la causa revelaban un conflicto de pareja, estos reflejaban el maltrato psicológico que la mujer había relatado a sus amistades y que también refirió una profesional de la salud mental que la había atendido por el malestar psicológico derivado de la relación con el agresor.³⁷

36 Julieta Di Corleto, "Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación", *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.

37 "Castro, Julio César s/ recurso de casación", causa CCC 15275/2017/TO1/CNC2CNC3, reg. 930/2021, rta. 30/6/2021 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2).

La persistencia de estas estrategias de defensa se vincula a que la capacidad de jueces y juezas de advertir los estereotipos de género como instancias de discriminación es reciente. Por otra parte, algunos tribunales aún revelan ese sentido común discriminatorio que evocan las defensas. Así, hoy en día, la defensa revictimizante y estereotipada puede ser beneficiosa o perjudicial para el imputado, dependiendo de las juezas y los jueces que deban juzgar. A ello se suma que abandonar la estrategia estándar de defensa en esta clase de casos requiere generar otras argumentaciones que aún no se han construido. Frente a este escenario, víctimas y acusados sufren violaciones de sus derechos.

Se trata, sin lugar a dudas, de una época de transición, en la que poco a poco van quedando expuestas las discriminaciones que impedían el acceso a la justicia y habilitaban la impunidad sistemática en los hechos de violencia de género. Esto lleva a que los tribunales, las defensorías y fiscalías tengan cada vez más causas sobre la materia. El trabajo sobre estos casos permite a las y los actores del sistema pensar, aprender y replantear sus propias prácticas. Sin embargo, la transformación en marcha aún genera reacciones adversas, resistencias y desconciertos en cada uno de los roles en el proceso penal.

Síntesis

La información sobre la actuación del MPD revela consistentes esfuerzos por incorporar la perspectiva de género a las defensas penales. Si bien inicialmente se enfatizó la discriminación por el maltrato institucional a las mujeres víctimas de violencia, el ineludible marco teórico feminista que guía las capacitaciones y los debates sobre estos temas llevó a comprender y visibilizar las falencias que tiene el sistema penal al momento de juzgar a mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal.

La misión institucional del MPD, dirigida a garantizar el acceso a la justicia y el respeto de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, propició que se convirtiera en un organismo pionero en la implementación de capacitaciones en materia de género y en la producción de materiales que demostraran los problemas de discriminación en el sistema judicial. Estos avances fueron secundados por esfuerzos similares en el Poder Judicial y el MPE, lo que potenció la eficacia de la estrategia de capacitación implementada en el MPD. Sin embargo, las alianzas interinstitucionales más robustas podrían ser muy fructíferas para reforzar los avances en materia de protección de los derechos de las mujeres y personas LGBT+.

Por el contrario, no existen políticas concretas y consistentes dirigidas al ejercicio de la defensa penal por parte de profesionales en la práctica privada.

Solamente se encuentran cursos aislados y no obligatorios. Las oportunidades de formación son cada vez mayores, debido al crecimiento de la cantidad de casos vinculados a la violencia de género que se judicializan, como también a la movilización feminista que ha sido persistente y masiva a partir de 2015 en Argentina.

No obstante, la situación descrita se refiere al ámbito federal y de la Ciudad de Buenos Aires. Cada provincia argentina tiene sus propias instituciones penales y no todas han desarrollado esfuerzos concretos para asistir a las víctimas de violencia de género y evitar la victimización secundaria, o para defender adecuadamente a las mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal. En provincias especialmente conservadoras, las instituciones del sistema de justicia no capacitan ni ponen de manifiesto los problemas de discriminación estructural en razón del género. Allí la abogacía feminista, apoyada por organizaciones de la sociedad civil y la solidaridad de abogadas que ofrecen servicios jurídicos sin percibir honorarios cubren las necesidades que el Estado no satisface.

Por este motivo, es importante advertir que estas militancias suplen fallencias del Estado, por lo que la capacitación de estas abogadas es fundamental para traducir las luchas feministas al lenguaje y al escenario procesal. Por otra parte, cuando falta el compromiso del sistema de justicia con la incorporación de perspectiva de género, las abogadas feministas luchan contra molinos de viento.

Recomendaciones

A partir de la información presentada es posible enunciar algunas recomendaciones:

1. Es necesario expandir territorialmente el enfoque que hoy tiene el MPD federal/nacional sobre acceso a la justicia. La concepción tradicional que destina la defensa pública a garantizar el derecho de defensa técnica en el proceso penal resulta androcéntrica, ya que es ínfima la cantidad de mujeres y personas LGBT+ imputadas por delitos penales. Las mujeres y personas LGBT+ tienen otras necesidades legales y no hay instituciones que satisfagan ese derecho en la mayoría de las jurisdicciones. El ámbito de la defensa pública es apropiado para esta tarea, ya que es una institución de gran trayectoria y prestigio. La creación de cuerpos de abogadas/os ha avanzado escasamente, carece de recursos y capacitación suficiente. Es conveniente, entonces, aprovechar el diseño institucional de la defensa pública en cada jurisdicción para introducir

funciones necesarias y ampliamente consistentes con la actuación de la defensa pública.

2. Las defensorías públicas de víctimas deben ser implementadas en cada una de las jurisdicciones. Asimismo, se debe incrementar el número de defensorías, de acuerdo con la cantidad de población que deben atender. Hoy en día existe una sola defensoría de víctimas en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción en la que residen aproximadamente 17 millones de personas; teniendo en cuenta la extensión territorial y demográfica de esta provincia, existen cuatro distritos federales, pero la defensoría de víctimas se encuentra en la ciudad capital. Otras jurisdicciones con menor población, por ejemplo, Tierra del Fuego, que cuenta con aproximadamente 173 mil habitantes, también cuenta con una defensoría de víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley. Por otra parte, provincias que no tienen un distrito federal propio, sí tienen una defensoría de víctimas, por ejemplo, San Juan y San Luis, cuyos juzgados federales pertenecen a la justicia federal de Mendoza.
3. Se deben implementar capacitaciones obligatorias sobre género y derecho para abogadas y abogados. La cuestión de género emergió en el sistema de justicia debido a los avances en la capacitación del personal de las instituciones judiciales y, muy especialmente, a la movilización social feminista que exige mayor acceso a la justicia, sin discriminación para mujeres y personas LGBT+. Las universidades incorporan lentamente contenidos vinculados al género, pero las y los abogados particulares que ya llevan varios años de ejercicio de la profesión generalmente no han tenido capacitación alguna en la materia. Estas capacitaciones deben ser serias y suficientemente extensas, una actividad de dos horas no satisface esta necesidad formativa.
4. Respecto de las defensas de mujeres y personas LGBT+ en conflicto con la ley penal, sería valioso reforzar los recursos disponibles para las defensas públicas y privadas de realizar investigaciones y producción de prueba propias. Una defensa activa, que pueda formular y respaldar una teoría del caso, es esencial para poder confrontar y contrarrestar los estereotipos que favorecen condenas discriminatorias.
5. Se debe reforzar la capacitación en género para el Poder Judicial. Si bien hoy es obligatorio que las y los candidatos a jueces hayan aprobado una capacitación sobre el tema, no es obligatorio recibir capacitación alguna para las y los jueces en funciones. Por el contrario, las y los magistrados del MPD deben tomar cursos sobre género y efectivamente se controla

el cumplimiento de este deber. No obstante, si los tribunales permiten y validan argumentaciones discriminatorias basadas en el género de las personas involucradas en un juicio, las defensas seguirán estando motivadas para basar sus argumentaciones en estereotipos y para atacar a las víctimas como estrategia de litigio. Es posible y deseable generar estándares comunes y aceptados por las tres instituciones principales que conforman el sistema de justicia, con la finalidad de desalentar prácticas discriminatorias.

6. En cuanto a medidas legislativas, es recomendable la sanción de una norma que desaliente las injerencias en la intimidad de las víctimas que produzcan revictimización o introduzcan cuestiones irrelevantes desde el punto de vista probatorio. Debe ser función de los tribunales ejercer el rol ordenatorio y disciplinario en el proceso, con perspectiva de género. Así, una presunción de irrelevancia de medidas probatorias que tiendan a introducir información sobre la vida sexual de la denunciante puede generar una discusión sobre la procedencia de esa prueba y reducir la admisión a las situaciones en que la defensa pueda fundar la relevancia y la proporcionalidad de la medida solicitada. Asimismo, se debe considerar la posibilidad de establecer la necesidad de orden judicial para la realización de medidas que impliquen posible revictimización, tales como pericias invasivas. Esto también permite una evaluación cuidadosa de las injerencias en los derechos de las víctimas. Esta clase de normas, que habiliten el litigio sobre la admisibilidad de ciertas defensas, tiene una función pedagógica que tenderá a reducir los perjuicios hacia las víctimas sin establecer restricciones inflexibles del derecho de defensa de los imputados por violencia de género.

Asimismo, es conveniente una reformulación de las cláusulas eximentes de responsabilidad penal con perspectiva de género. A modo de ejemplo, es recomendable la sanción de una norma que habilite una presunción de legítima defensa cuando se verifique un contexto de violencia de género. También se podría formular legislativamente la necesidad de valorar la vulnerabilidad de la persona imputada al momento de determinar la concurrencia de un estado de necesidad justificante o exculpatorio.

Por otra parte, es conveniente evaluar la posibilidad de crear un fuero especializado en violencia de género que pueda concentrar todos los aspectos legales de estos conflictos. La fragmentación promueve una descontextualización e impone a las víctimas de violencia enormes esfuerzos para afrontar múltiples procesos judiciales que se reparten en el

fuero penal, civil, de familia, etc. La especialización permitirá, además, reforzar la capacitación de quienes actúen en este fuero, lo que contribuye a un mejor abordaje de las necesidades de las mujeres y personas LGBT+.

7. Finalmente, se debe mejorar la producción de estadísticas del sistema de justicia penal. En la actualidad, la información es escasa, fragmentaria y no permite conocer cuestiones importantes como la cantidad de causas penales vinculadas a violencia de género. Resulta imposible pensar en la formulación de políticas públicas adecuadas si no se cuenta con información que dé cuenta de la magnitud del fenómeno y de las necesidades de acceso a la justicia que tienen las mujeres y personas LGBT+.

Bibliografía

- AA. VV., *Discriminación y género: las formas de la violencia*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2011.
- AA. VV., *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- AA. VV., *Punición y maternidad*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2015.
- AA. VV., *Femicidio y debida diligencia*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2015.
- AA. VV., *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*, Madrid, Eurososial, Defensoría General de la Nación, 2020.
- ASENSIO, Raquel et al., *Discriminación de género en las decisiones judiciales*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2010.
- CHINKIN et al., *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2012.
- DI CORLETO, Julieta, "Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación", *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.
- DIRECCIÓN GENERAL POLÍTICAS DE GÉNERO DEL MPF, *La investigación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género*, Buenos Aires, MPF, 2014.
- DIRECCIÓN GENERAL POLÍTICAS DE GÉNERO DEL MPF, *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*, Buenos Aires, MFP, 2016.
- GONZÁLEZ BERTOMEU, Juan F., "Different ways of losing: Public defenders (and private counsel) at the Supreme Court of Argentina", *Law & Society Review*, vol. 54, issue 2, 2020.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, t. I, *Fundamentos*, 2 ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- RONCONI, Liliana y María de los Ángeles RAMALLO (eds.), *La enseñanza del derecho con perspectiva de género: herramientas para su profundización*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2020.

Bolivia

MÓNICA CARMEN BAYÁ CAMARGO*

Descripción del marco jurídico y organizacional

Breve descripción de la situación de violencia de género y compromisos asumidos para erradicar formas de discriminación en contra de mujeres y población LGBTIQ+

En 2013 se promulgó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley 348 de 09 de marzo,¹ esta norma declara la erradicación de la violencia contra la mujer como prioridad nacional. La Ley 348 se basa en las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia al haber ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), así como en una serie de importantes compromisos internacionales tales como los derivados de la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 y la Agenda 2030. No obstante, las cifras de violencia de género contra las mujeres siguen siendo elevadas. Según la Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra la Mujer 2016, en Bolivia, de cada 100 mujeres casadas o unidas, de 15 años o más, 75 declararon haber sufrido algún tipo de violencia por parte de su pareja en el transcurso de su relación.²

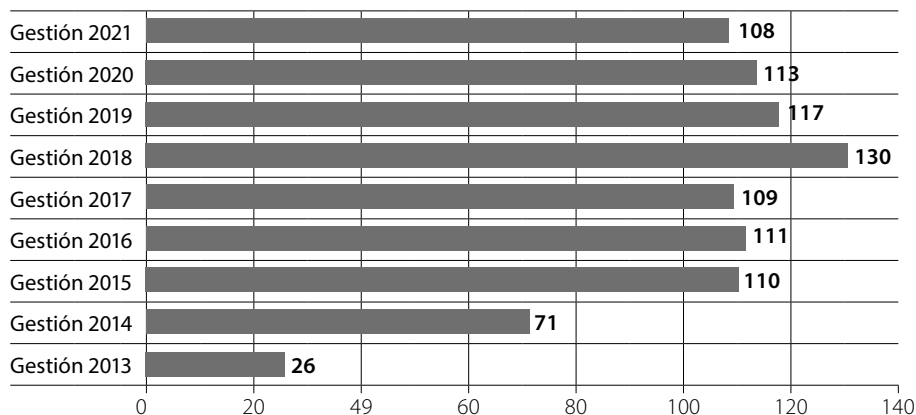
* Comunidad de Derechos Humanos.

1 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, Bolivia, 09 de marzo de 2013.

2 INE y Ministerio de Justicia, Encuestas de Hogares, 2016.

GRÁFICO 1.

Casos de feminicidios registrados por año Bolivia, 2013-2021



Fuente: elaboración propia con base en datos de la Fiscalía General del Estado en sus informes de rendición pública de cuentas.

De acuerdo con datos de la Fiscalía General del Estado, los casos de feminicidios registrados desde marzo de 2013³ hasta diciembre de 2021 llegaron a 895, en promedio se produce un feminicidio cada tres días y medio.⁴

Según datos de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV), en el periodo 2015-2021 se registraron 270.300 denuncias de delitos de violencia contra la mujer, un promedio de 38.614 por año y 107 denuncias diarias.

En cuanto a la criminalidad de mayor frecuencia, el delito de violencia familiar o doméstica es el más recurrente, no solo entre los casos de violencia contra las mujeres, sino en relación con los demás delitos en el país. Como se aprecia en la tabla 1, en el periodo 2016-2021 existen fluctuaciones en el número de casos registrados por este delito, no obstante, en la gestión 2021 se observa un incremento significativo.

La Constitución Política del Estado (CPE), en el artículo 14 (Bolivia) prohíbe y sanciona toda forma de discriminación incluida la basada en la orientación sexual e identidad de género, al igual que la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Ley 045 de 08 de octubre de 2010.⁵

3 El 09 de marzo de 2013 se promulgó la Ley 348 que introduce el delito de feminicidio en el Código Penal.

4 Comunidad de Derechos Humanos, *Monitoreando la situación de los derechos humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*, La Paz, CDH, 2021, p. 21.

5 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, Ley 045, Bolivia, 08 de octubre de 2010.

TABLA 1.
Frecuencia delictiva por año
Bolivia, 2016-2021

DELITOS	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Violencia familiar o doméstica	22.257	32.820	30.681	31.293	30.824	37.677
Lesiones graves y leves	9.293	9.960	10.129	9.985	7.375	10.657
Robo	7.630	12.748	10.050	10.897	9.260	11.818
Hurto	6.505	6.567	7.230	7.601	4.841	5.993
Estafa	6.157	7.650	8.235	6.982	4.485	5.592
Robo agravado	4.757	5.088	4.764	4.619	4.375	4.814

Fuente: elaboración propia con base en datos de la Fiscalía General del Estado consignados en sus informes de rendición pública de cuentas.

Si bien esta ley tipifica el delito de discriminación e incluye una agravante general para todos los delitos cuando fuesen cometidos por motivos discriminatorios, no se cuenta con estadísticas desagregadas que permitan contar con datos sobre los casos que tengan por víctimas a personas LGBTIQ+.

Según la Defensoría del Pueblo, en el periodo 2006 a 2016 se registraron 64 asesinatos de personas LGBTIQ+ en Bolivia; de ellos, solo 14 llegaron a un proceso de investigación y ninguno obtuvo sentencia.⁶ Entre 2017 y 2021 se han logrado dos sentencias por asesinato de mujeres trans, según el seguimiento realizado por organizaciones defensoras de los derechos personas LGBTIQ+. Las instancias de administración de justicia no cuentan con datos estadísticos oficiales sobre casos de personas de la población LGBTIQ+.

Breve descripción del sistema de justicia penal, con énfasis en los principios orientadores en materia de igualdad y no discriminación

La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y, en materia penal, se ejerce por medio del Órgano Judicial, a través de la Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los juzgados.

Los juzgados penales se dividen en juzgados públicos mixtos, de instrucción y de sentencia, los primeros son multimateria (penal, civil y comercial, familiar, etc.) y funcionan en provincias fuera de las ciudades capitales; los juzgados de instrucción tienen carácter cautelar y conocen el proceso penal durante la etapa preparatoria, y en los juzgados y tribunales de sentencia es

⁶ Página Siete, 64 crímenes de odio están rodeados de impunidad, *Página Siete*, 22 de mayo de 2017.

donde se desarrollan los juicios por delitos de acción pública hasta la sentencia en primera instancia; la competencia material de ambos fue modificada en 2019 mediante la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra La Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, Ley 1173 de 03 mayo de 2019,⁷ siendo los delitos de mayor gravedad los que pasan a conocimiento de los Tribunales de Sentencia, tales como los delitos contra la vida y la libertad sexual, entre otros.

La Ley del Órgano Judicial, Ley 025 de 24 de junio de 2010,⁸ establece que el Órgano Judicial es un órgano del poder público, que se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, y que tiene igual jerarquía constitucional que los órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral con los que se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación (art. 2). Se rige bajo los principios de plurinacionalidad, independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, idoneidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, armonía social, respeto por los derechos y cultura de la paz (art. 3), no menciona expresamente los principios de igualdad y no discriminación, sin embargo, este es un mandato que deviene del propio texto constitucional (art. 14).

La Ley 025, artículo 30, establece que la jurisdicción ordinaria, además, se rige por varios otros principios, entre ellos la transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.⁹

Breve descripción del marco normativo orgánico nacional de la defensa penal pública: ¿Existen normativas relativas a la defensa de mujeres y personas LGBTI+?

El Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, artículo 107, establece que la defensa penal otorgada por el Estado es una función de servicio público, a favor de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa. Indica que este servicio se cumple por: a) la defensa de oficio, dependiente del Poder Judicial;

7 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, Ley 1173, Bolivia, 03 de mayo de 2019.

8 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Ley del Órgano Judicial, Ley 025, Bolivia, 24 de junio de 2010.

9 *Idem*.

b) la defensa pública, dependiente del Poder Ejecutivo; y, c) otras formas de defensa y asistencia previstas por ley.¹⁰

La Ley 025, en relación con el derecho a la defensa, establece en su artículo 113 que “Toda persona demandada tendrá derecho a ser asistida por defensoras o defensores de oficio de turno, cuando carezca de uno propio”.¹¹

Para ello, anualmente, los tribunales departamentales de justicia designan y posesionan a las defensoras o los defensores de oficio para que presten asistencia jurídica a las personas imputadas, procesadas o demandadas. En las provincias, la ley señala que las defensoras o los defensores de oficio serán designados por las juezas y los jueces para cada caso o proceso.

El Servicio Plurinacional de Defensa Pública (Sepdep) fue creado por Ley 463 de 19 de diciembre de 2013 como institución descentralizada encargada del régimen de defensa penal pública de las personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente, se encuentra bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.¹² Este mandato deviene de la CPE, cuyo artículo 119.II (Bolivia) señala: “Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.¹³ De esta manera, el Sepdep asume la importante función de materializar el acceso a la defensa técnica de las personas de escasos recursos.

El artículo 7 de la Ley 463 establece que el Sepdep proporcionará un trato igualitario, digno, cálido y humano a las partes que intervienen en el proceso penal y a sus familiares, y velará por que se respeten las garantías jurisdiccionales de la usuaria o el usuario. Sin embargo, esta ley no contiene entre sus disposiciones ninguna referencia al enfoque de género como han hecho varias otras leyes nacionales, integrándolo entre los principios que las rigen, tampoco contiene artículos específicos sobre la defensa de mujeres ni personas LGBTI+ y la atención diferenciada que requieren. En términos generales, dispone que este servicio es gratuito para toda persona que no cuente con los

10 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, Bolivia, 25 de marzo de 1999.

11 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Ley del Órgano Judicial, Ley 025, cit.

12 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, cit.

13 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Ley del Servicio Plurinacional de la Defensa Pública, Ley 463, Bolivia, 19 de diciembre de 2013.

recursos económicos necesarios para la contratación de abogada o abogado particular, así como para las personas adultas mayores y menores de 18 años.

La Resolución Administrativa 039/2017 establece que el Sepdep tiene por misión la defensa de ciudadanos carentes de recursos y que se encuentren en situación de vulnerable, cumple un rol importante en la reducción de los índices de presos sin sentencia condenatoria ejecutoriada, así como en la aplicación de medidas cautelares personales, medidas sustitutivas de la detención preventiva y salidas alternativas al conflicto penal (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017).¹⁴

Por otra parte, el Sepdep realiza visitas a centros penitenciarios y celdas policiales, lo que le permite evaluar la situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad, además de brindarles la asistencia legal requerida, también es un actor muy importante en la tramitación de indultos y amnistías.¹⁵

El Sepdep cuenta con varios reglamentos, la mayoría sobre aspectos administrativos, salvo uno, el Reglamento Interno de Trato Preferente, el que en su parte considerativa señala que la Ley 463 hace énfasis en la atención a los grupos más vulnerables de la sociedad con un enfoque de derechos humanos y género aunque, como se ha indicado, la citada ley no contiene ninguna referencia específica al respecto. Este reglamento, en su artículo 2, dispone que se brindará trato preferente a personas mayores de 60 o más años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad que tengan la condición de denunciados, imputados o procesados penalmente. También ha adoptado un manual de buenas prácticas que contempla procedimientos para casos que involucran a adolescentes en conflicto con la ley, personas aprehendidas con discapacidad, personas que no comprendan el idioma español, personas aprehendidas y arrestadas extranjeras, y en casos de tortura y tratos crueles.

En 2017 el Sepdep adoptó el “Protocolo de Actuación del Defensor Público” que establece directrices para sus principales actuaciones. Esta herramienta contiene algunas directrices cuando la usuaria sea una mujer embarazada o se trate de una persona adulta mayor, con discapacidad, niña, niño o adolescente, o una persona extranjera. Sin embargo, no contempla reglas relativas a la defensa de mujeres en general y personas LGBTI+ desde una perspectiva de

14 Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Resolución Administrativa 039/2017, *Protocolo de actuación del defensor público*, Bolivia, 27 de julio de 2017.

15 Servicio Plurinacional de la Defensa Pública (Sepdep), *Informe de gestión 2021*, La Paz, Sepdep, 2022.

género. Por ello, a fines de 2021, este protocolo fue actualizado de acuerdo con el Informe de Rendición Pública de Cuentas de esta institución.¹⁶

¿Cómo está organizada la defensa penal pública, en términos de recursos materiales y humanos?

¿Cuál es la población usuaria de la defensa penal pública?

El Sepdep ejerce sus funciones a través de la directora o el director nacional del Servicio, las directoras o los directores departamentales, las defensoras y los defensores públicos, las defensoras y los defensores auxiliares designados en la forma que determina la Ley 463 y su reglamento. La Dirección Nacional del Sepdep tiene sede en la ciudad de La Paz. Las direcciones departamentales tienen sede en las capitales de departamento y algunas reparticiones en los asientos judiciales provinciales con mayor carga procesal.

Esta institución cuenta con 91 servidores/as públicos/as permanentes de los cuales 51 son defensores y defensoras públicos, 3 son defensores/as auxiliares, se cuenta con un asesor jurídico, 3 trabajadoras sociales, 24 personas de apoyo administrativo, 9 directores/as departamental y la directora nacional. Según información del Sepdep, las y los directores departamentales también patrocinan casos, lo que se comprende por el reducido personal con el que cuenta. Adicionalmente, en el Sepdep trabajan 29 consultores/as en línea.

En relación con la cobertura del Sepdep, a 2021 tiene presencia en 111 de los 341 municipios existentes a nivel nacional, es decir, solo el 32,5%;¹⁷ no obstante, existe un crecimiento en relación con los años anteriores pues en 2020 llegaba a 106 municipios y en 2019 solo a 89.¹⁸

Respecto a la asignación y ejecución presupuestaria del Sepdep según el Informe de Rendición Pública de Cuentas Final 2020 del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, esta institución ejecutó en 2020 un importe de Bs. 11.489.636,38, de Bs. 12.479.599,00 presupuestados, por tanto, tuvo una ejecución del 92,07%.¹⁹

El Informe de Rendición Pública de Cuentas Inicial 2021 indica que el Sepdep contó con un presupuesto inicial de Bs. 10.901.611,00, es decir, el 12,64%

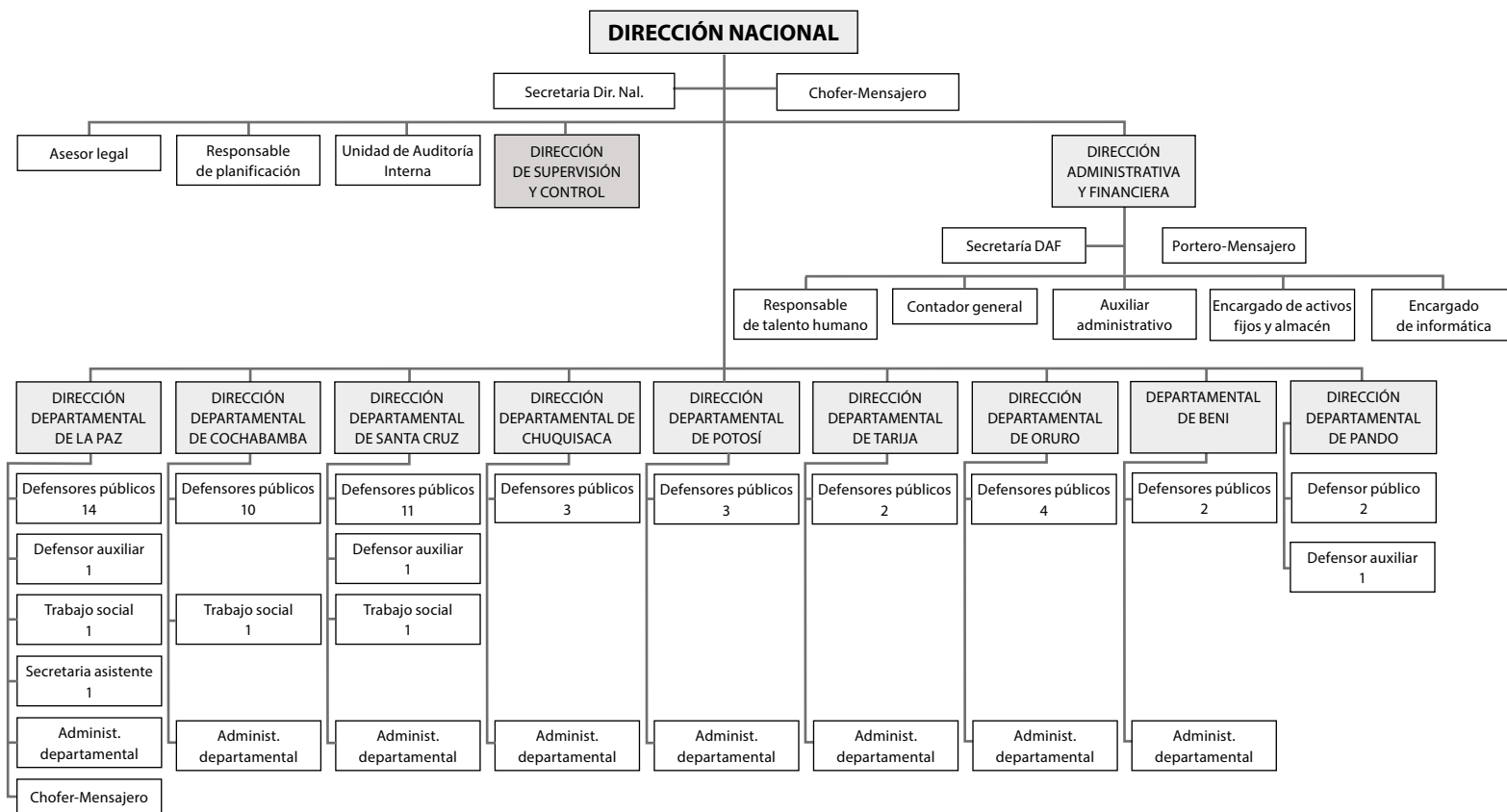
¹⁶ Servicio Plurinacional de la Defensa Pública (Sepdep), *Informe rendición pública de cuentas inicial. Gestión 2022*, La Paz, Sepdep, 2022, p. 9.

¹⁷ Servicio Plurinacional de la Defensa Pública (Sepdep), *Resultados a nivel nacional. Gestión 2021*, 22 de febrero de 2022, p. 5.

¹⁸ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Informe de rendición pública de cuentas final 2019*, Bolivia, 2019, p. 21.

¹⁹ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Informe de rendición pública de cuentas final 2020*, Bolivia, 2020, p. 36.

FIGURA 1.
Estructura orgánica del Sepdep



Fuente: tomada de Sepdep, *Informe de Rendición Pública de Cuentas Inicial 2022*, cit., p. 6.

TABLA 2.
Presupuesto Sepdep por gestión
Bolivia, 2019-2021

2019	2020	2021
11.889.111	12.264.161	10.901.611

Fuente: elaboración propia con base en datos de los informes del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y el Sepdep.

menos que en la gestión 2020, de los cuales ejecutó el 96.09%;²⁰ luego se asignó un presupuesto adicional de Bs. 1.362.550, de los que se ejecutó el 62,87%.

En cuanto a los servicios prestados por dicha entidad, se observa un crecimiento los últimos cuatro años con excepción de la gestión de 2020. El año 2018 se brindó asistencia penal técnica a 11.514 usuarios/as a nivel nacional, correspondiendo 9.082 a casos judiciales y 2.432 a casos policiales.²¹ En 2019 se brindó asistencia a 12.633 personas.²²

En 2020, se atendieron 6.788 casos judiciales y 2.662 casos policiales, un total de 9.450 casos.²³

En 2021, pese a la reducción de su presupuesto, se observó un importante incremento en el número de casos atendidos por el Sepdep, con 13.387 casos judiciales y 3.538 policiales, en total 16.925 que incluyen los casos nuevos y de gestiones anteriores, esta cifra representa un crecimiento del 79% en relación con la gestión de 2020.²⁴ Según estos datos, en 2021 cada defensora y defensor público en promedio habría atendido 329 casos.

La mayor concentración de casos, con el 51%, se encuentra en los departamentos del eje central del país, vale decir La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, por lo que el promedio de número de causas sería más del doble que en otros departamentos.

El Comité contra la Tortura (CAT) examinó el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (CAT/C/BOL/3) en sus sesiones 1867^a y 1869^a (CAT/C/SR.1867 y 1869), celebradas los días 25 y 26 de noviembre de 2021, y en su 1875^a sesión, celebrada el 2 de diciembre de 2021, en las

²⁰ *Ibid.*, p. 49.

²¹ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Informe de rendición pública de cuentas 2018*, Bolivia, 2018, p. 20.

²² Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Informe de rendición pública de cuentas final 2019*, cit., p. 15.

²³ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Informe de rendición pública de cuentas Final Gestión 2021*, Bolivia, 2021, p. 36.

²⁴ Servicio Plurinacional de la Defensa Pública (Sepdep), *Informe de gestión 2021*, cit., p. 4.

TABLA 3.**Casos judiciales y policiales atendidos por el Sepdep
Bolivia, 2018-2021**

	2018		2019		2020		2021	
	Casos Judiciales	Casos Policiales	Casos Judiciales	Casos Policiales	Casos Judiciales	Casos Policiales	Casos Judiciales	Casos Policiales
Subtotal	9.082	2.432			13.387	3.538	13.387	3.538
Total	11.514		12.633		9.450		16.925	

Fuente: elaboración propia con base en datos de los informes de rendición pública de cuentas del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. En los datos de 2019 no se incluye el desglose por tipo de caso.

observaciones finales, recomendó a Bolivia fortalecer el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, garantizando un número suficiente de defensores públicos, con preparación y remuneración adecuada, con mayor presencia en áreas rurales, y una defensa técnica especializada para niñas, niños y adolescentes.

***Respecto de la defensa penal de confianza (ejercicio privado)
¿se advierte formación en materia de perspectiva de género?,
¿en sus presentaciones judiciales se advierte el uso de estándares
de defensa penal efectiva con perspectiva de género?***

En los últimos años, organizaciones de la sociedad civil, universidades, colegios de profesionales, agencias de las Naciones Unidas y la Escuela de Jueces del Estado han incrementado la oferta de cursos, seminarios y diplomados que abordan temáticas como el juzgamiento e investigación con perspectiva de género y estándares internacionales sobre derechos humanos de las mujeres y de las personas LGBTIQ+, a los que han podido acceder abogados/as en general.

En el caso del Sepdep, en la gestión 2021²⁵ se realizaron cursos para el cien por ciento de las personas defensoras públicas al identificarse esta necesidad desde la Dirección Nacional, por lo que la formación en esta materia resulta nueva para esta institución. Para ello, ha coordinado acciones con el Ministerio Público, el Órgano Judicial, organizaciones de la sociedad civil y la cooperación internacional.

25 Información brindada por la directora nacional del Sepdep en entrevista para el presente estudio.

Algunas autoridades y exautoridades judiciales consultadas para este estudio²⁶ opinaron, a partir de su experiencia, que no se advierte en el sistema de justicia el uso generalizado de estándares de defensa penal efectiva con perspectiva de género durante los procesos, siendo una excepción el caso de abogadas/os de organizaciones de la sociedad civil especializadas/os en la materia. Identifican como una causa de esto, el que en las universidades no exista una formación con perspectiva de género; algunas escasamente han incluido, de manera opcional, la materia de derechos humanos.

En el caso del Sepdep, se estarían empezando a utilizar con mayor frecuencia algunas sentencias constitucionales y estándares, por ejemplo, para lograr salidas alternativas cuando favorezcan a la persona procesada o en relación con la imposición de las medidas cautelares para lograr la cesación de la detención preventiva. Tratándose de las mujeres, la condición de embarazada o la maternidad, en algunos casos, es fundamento para solicitar que se les permita defenderse en libertad o imponer medidas cautelares no privativas de libertad en aplicación de las Reglas de Bangkok, para ello se procura realizar los estudios sociales de respaldo a estas solicitudes, sin embargo, el Sepdep solo cuenta con tres trabajadoras sociales a nivel nacional.

¿Cuáles son los estándares generales para la evaluación de la calidad de la defensa? ¿Existen exigencias en términos de igualdad y no discriminación para defensores y defensoras?

En los tribunales departamentales de justicia no se han fijado estándares ni mecanismos de evaluación de la calidad de la defensa respecto a las y los defensores de oficio. La Ley del Ejercicio de la Abogacía de 9 de julio de 2013 no contempla el mandato de aplicar la igualdad y no discriminación en el ejercicio de la abogacía, ni el Código de Ética Profesional para el Ejercicio de Abogacía, de 19 de enero de 2001, se refiere a estos principios.²⁷

El Sepdep no cuenta con un sistema de monitoreo ni evaluación institucionalizado, no obstante, la Dirección Nacional y las direcciones departamentales realizan el seguimiento al trabajo de las y los defensores públicos. Para ello emplean algunos indicadores relativos al número de personas usuarias, uso de salidas alternativas, sobreseimientos y sentencias absolutorias obtenidas.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en su Informe de Rendición Pública de Cuentas señala que, durante 2019, el Sepdep emitió 70

²⁶ Se entrevistaron tres jueces y tres vocales en materia penal.

²⁷ Derechoteca, *Código de ética profesional para el ejercicio de abogacía*, La Paz, 19 de enero de 2001.

acciones de libertad y 51 sentencias absolutorias, se lograron 108 amnistías y 172 indultos, se realizaron 179 conciliaciones y se propiciaron 1.791 salidas alternativas.²⁸

En el informe correspondiente a la gestión 2020 se indica que el Sepdep logró los siguientes resultados: 4.544 audiencias asistidas por oficio, 653 sentencias obtenidas (absolutorias y condenatorias), 1.105 casos de amnistías e indultos y 1.232 conciliaciones y salidas alternativas, 203 visitas a centros penitenciarios a nivel nacional y la defensa penal pública en 9.450 casos.²⁹

Para 2021, el Sepdep se propuso atender a 11.000 personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente a nivel nacional,³⁰ habiéndose superado esta cifra al llegar a 16.925 destinatarios/as. La prestación de los servicios de defensa pública abarcó las siguientes actividades: asistencia a 12.196 audiencias por oficio, obtención de 685 sentencias (absolutorias y condenatorias), gestión de 673 amnistías e indultos, gestión de 1.840 salidas alternativas; tramitación de 631 beneficios penitenciarios para personas privadas de libertad; y realización de 392 visitas a los centros penitenciarios a nivel nacional. Otro dato importante es el correspondiente a la presentación de 92 acciones constitucionales ante vulneraciones de los derechos de sus usuarios/as, por parte

TABLA 4.
Destinatarios del Sepdep por tipo de actuación
Bolivia, 2019-2021

Actuaciones	2019	2020	2021
Audiencias asistidas	s/d	4.544	12.192
Sentencias obtenidas	51	653	685
Gestión de amnistías e indultos	280	1.105	673
Conciliaciones y salidas alternativas	1970	1.232	1.840
Acciones de libertad	70	s/d	92
Beneficios penitenciarios	s/d	s/d	631
Visitas a centros penitenciarios	s/d	203	392

Fuente: elaborado con base en datos del Sepdep en los informes de rendición pública de cuentas del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Los informes de 2019 y 2020 no contienen datos sobre todos los tipos de actuaciones.

28 Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Informe de rendición pública de cuentas final 2019*, cit.

29 Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Informe de rendición pública de cuentas final 2020*, cit., p. 36.

30 Información brindada por la directora nacional del Sepdep.

del Sepdep, habiendo logrado la tutela en el 71% de las acciones presentadas a nivel nacional (50 de 70).³¹

¿Existen mecanismos disciplinarios o de queja en relación con el ejercicio de la defensa técnica brindada por defensores y defensoras, bajo qué criterios y en qué condiciones?

¿Existe algún tipo de control por parte de los colegios de abogados/as acerca de la temática, denuncias de parte de los jueces y juezas o colegas por las actuaciones de los y las litigantes en este tema?

De acuerdo con la Ley 387, Ley del Ejercicio de la Abogacía de 09 de julio de 2020, las abogadas y los abogados son responsables en el ejercicio libre, el servicio público, la función judicial, fiscal o administrativa de la profesión, cuando incurran en infracciones a la ética.

A partir de la vigencia de esta norma, aquellas autoridades que sustancian y resuelven las denuncias que se plantean contra abogadas o abogados por infracciones a la ética son: el Ministerio de Justicia respecto a las abogadas y los abogados no afiliados a ningún colegio de abogadas y abogados a través de tribunales departamentales de ética de abogadas y abogados y el Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, y los colegios de profesionales tratándose de sus afiliadas y afiliados a través de los tribunales departamentales de honor de los colegios de abogadas y abogados y el Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía.

La Dirección General del Registro Público de la Abogacía informó, en abril de 2021, que existen muchas causas por denuncias contra abogados y abogadas rezagadas, aproximadamente 700 a nivel nacional, lo que se debería a que los tribunales departamentales no se crearon, por lo que se lanzó una convocatoria pública para las y los abogados del país que quieran conformar los tribunales de ética de la abogacía.³²

En el caso del Sepdep, cualquier persona puede presentar su denuncia ante la Dirección Nacional y las direcciones departamentales, quienes la derivarán a un sumariante que es el encargado de iniciar el proceso disciplinario a efecto de determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa. En caso de encontrar posibles indicios de responsabilidad penal se remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

31 Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Tribunales de ética resolverán denuncias de litigantes en contra de abogados que hubieran cometido faltas*, Bolivia, 25 de noviembre de 2021, p. 50.

32 *Idem*.

Análisis empírico

Defensa penal de mujeres y personas LGBTI+ en conflicto con la ley

Caracterización de la población usuaria.

Diferenciar por género y diversidades sexuales

La mayor parte de las personas usuarias del Sepdep son hombres (80%).³³ Desde el punto de vista generacional, las y los adolescentes en conflicto con la ley también representarían un importante número de usuarias/os atendidos por este servicio, según la información proporcionada por autoridades del Sepdep entrevistadas. Solamente un caso de población LGBTI+ es actualmente atendido por esta institución. A continuación, se presentan algunas respuestas de las personas entrevistadas.

Caracterización de la población usuaria en relación con los tipos de delitos. ¿Existen figuras penales cuya redacción implique una discriminación en términos de género? ¿Cuál es la prevalencia de estos delitos?

Respecto a los hombres que reciben atención del Sepdep, los delitos más recurrentes que habrían cometido son contra la propiedad (robo, robo agravado, hurto); contra la libertad sexual (violación, violación de infante, niña, niño y adolescente, abuso deshonesto, rapto); contra la integridad (lesiones gravísimas, lesiones graves y leves, violencia familiar y doméstica) y contra la vida (asesinato, homicidio, homicidio en accidentes de tránsito, feminicidio).

Respecto a mujeres procesadas los delitos más frecuentes de quienes recurren al Sepdep son por el delito de violencia familiar o doméstica ejercida hacia sus hijos/as y familiares adultos mayores y delitos sometidos a la Ley 1008, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas de 19 de julio de 1988.

Según la información estadística que difunde el Sepdep en su página web, del total de casos atendidos en 2021, que asciende a 16.777, casi la tercera parte corresponde a poblaciones específicas (mujeres, adultos mayores, adolescente, migrantes) con 5.291 casos.³⁴

Algunas de las figuras penales que se considera implican una discriminación en términos de género en la legislación penal boliviana son las siguientes:

³³ Dato proporcionado por la Dirección Nacional del Sepdep.

³⁴ Servicio Plurinacional de la Defensa Pública (Sepdep), *Informe de gestión 2021*, cit.

- El *aborto* en el Código Penal boliviano está penalizado en el artículo 263 imponiendo la pena de reclusión de (1) uno a (3) tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento para que se le practicara el aborto, este es un delito selectivo por razones de sexo, como lo ha señalado el Cedaw cuya competencia ha sido reconocida por el Estado boliviano. Este órgano reconoce la importancia del derecho de las mujeres a la salud durante el embarazo y el parto ya que se encuentra estrechamente relacionado con su derecho a la vida. Para hacer que los servicios estén disponibles más rápidamente, previniendo así la mortalidad materna, el Comité Cedaw, explícitamente, exige que se eliminen los impedimentos para que las mujeres accedan a servicios de salud que pueden salvar sus vidas (como los altos costos, la autorización del cónyuge, o los castigos impuestos a las mujeres que se someten a un aborto). Este órgano ha hecho un llamado a los Estados parte con el objetivo de que implementen una estrategia integral para superar los estereotipos tradicionales respecto de los roles del hombre y la mujer en la sociedad, que subyacen a esta práctica.
- El *delito de estupro* está tipificado en el artículo 309 del Código Penal boliviano, el que establece que “quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionado con privación de libertad de (3) tres a (6) seis años”. Esta disposición ignora la dinámica de poder desigual entre adolescentes y adultos, y hace que adolescentes sean especialmente vulnerables a la victimización y contribuye a la impunidad de los violadores, ya que el delito menor de estupro suele utilizarse para eludir la tipificación del delito de violación que tiene una pena hasta de 30 años de privación de libertad con agravantes, tratándose de menores de edad. La construcción de la figura penal del estupro se basa en estereotipos de género, pues el cuerpo de las personas, en especial de las mujeres, se considera como objeto de seducción, bajo una lógica patriarcal, cuando es evidente que el núcleo central de este tipo penal, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), debería ser la necesidad protección de las niñas y niños menores de dieciocho años, aun cuando el agresor no use la coerción, la fuerza o la amenaza –en los casos de abuso de una relación de confianza o autoridad– asumiendo así lo expresado en la Convención de Lanzarote, que sostiene que debe tipificarse como delito las actividades sexuales realizadas abusando de una posición reconocida

de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de una familia.³⁵ Debe recordarse que la Convención de Derechos del Niño considera como tales a los menores de 18 años.

- El *delito de violación* está previsto en el artículo 308 del Código Penal de Bolivia, que establece que se sanciona con privación de libertad de 15 a 20 años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo actos sexuales no consentidos que impliquen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien actúe, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir. Esta definición de violación se basa en el uso de la fuerza y la intimidación dejando de lado otras circunstancias coercitivas, por lo que existe el riesgo de dejar impunes ciertos tipos de violación; contribuye además a los mitos de la violación y a la percepción de que es responsabilidad de las víctimas protegerse a sí mismas, por lo que limita significativamente la posibilidad de que los delitos de violación puedan enjuiciarse con éxito. La premisa implícita en la ley o en la práctica, de que la víctima dio su consentimiento porque no se resistió físicamente es usual en las y los

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas. Respecto al aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad o poder, la Corte IDH comparte lo expresado por el Comité de Lanzarote, que manifestó la necesidad de protección de las niñas y niños, incluso cuando alcanzan la edad legal para mantener relaciones sexuales y la persona involucrada no usa la coerción, la fuerza o la amenaza, cuando personas abusan de una relación de confianza o autoridad (cfr. Comité de Lanzarote, Primer Reporte de Implementación: Protección de los niños contra el abuso sexual en su círculo de confianza, 4 de diciembre de 2015, párr. 42). En el mismo sentido, la organización End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (ECPAT), en su escrito de *amicus curiae*, considerando el texto del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños en Contra del Abuso Sexual, conocido como Convención de Lanzarote, en particular su artículo 18, resaltó que de modo independiente a que un niño o niña haya alcanzado la edad legal para las actividades sexuales, los niños y niñas deberían estar protegidos legalmente, hasta los 18 años, del “abuso sexual en el círculo de confianza”. La Convención de Lanzarote fue adoptada el 25 de octubre de 2007 y entró en vigor el 1 de julio de 2010. ECPAT destacó que el tratado ha sido ratificado por 44 Estados, y “se caracteriza por ser uno de los instrumentos jurídicos internacionales más ambicioso, amplio y avanzado sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual y está abierto a la firma de países que no son miembros del Consejo Europeo”.

juzgadores y se ignora, por ejemplo, que la “parálisis involuntaria” y el “bloqueo” son respuestas fisiológicas y psicológicas muy habituales a la agresión sexual o las situaciones en las que, por miedo o temor, la víctima no utiliza la resistencia física para oponerse a la agresión con la finalidad de salvar su vida. La exigencia de la resistencia, por tanto, se constituye en un sesgo de género, pues de la falta de signos de violencia en el agresor no se puede inferir el consentimiento de la víctima. En todo caso, corresponde más bien analizar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima. El tipo penal en el Código Penal tampoco define el término “consentimiento” ni establece presunciones contra el consentimiento.

El Comité de la Cedaw, en el caso de Karen Tayag Vertido c. Filipinas, basándose en los estándares desarrollados por los tribunales internacionales, sugiere que el Estado debería eliminar el criterio de violencia de la definición de agresión sexual y, en su lugar, debería promulgar una definición que: a) requiera la existencia de un “acuerdo voluntario e inequívoco” y la exigencia de que el acusado pruebe las medidas tomadas para determinar si el denunciante/superviviente dio su consentimiento; b) requiera que el acto tenga lugar en “circunstancias coercitivas” e incluya una amplia gama de tales circunstancias. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *M.C. vs. Bulgaria*, sostuvo que “cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y, por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual los individuos” (Womens Links Worldwide, 2011).³⁶ Según la Corte Penal Internacional, no se tendrá en cuenta el consentimiento de la víctima si las circunstancias la privaron del “consentimiento voluntario y genuino”. El silencio de la víctima o no resistencia no significa consentimiento.³⁷

Al respecto, el CAT (2021), en sus observaciones finales, recomendó a Bolivia modificar este tipo penal al observar que: “La definición de violación sexual en el Código Penal se basa en la fuerza, no define el término ‘consentimiento’ ni establece presunciones apropiadas”.

36 Womens Links Worldwide, European Court of Human Rights, *M.C. v. Bulgaria*, 4 de diciembre de 2003.

37 La Corte Penal Internacional establece estos criterios en las “Reglas de Procedimiento y Prueba”, adoptadas en 2002, en específico la regla 70 ac.

Sobre la prevalencia de estos delitos, en 2020 ingresaron 125.156 causas en el Ministerio Público³⁸ de las cuales 72 corresponden al delito de aborto, que representa el 0,057% del total de causas, 1.706 al delito de violación, es decir el 1,35% y 1.091 al delito de estupro que representa el 0,87% del total de causas abiertas. En la gestión 2021 ingresaron al Ministerio Público 129.632 causas nuevas, de las cuales 87 corresponden al delito de aborto con el 0,067%, 2.253 al delito de violación equivalente al 1,73% y 1.552 al delito de estupro que representa el 1,19% del total de las causas nuevas.

En caso de existir unidades de defensa especializada de género o población LGBTI+, ¿qué elementos caracterizan y diferencian la defensa especializada? ¿Es aplicable a todo tipo de delito imputado? ¿Cuáles son los criterios para derivación de usuarias/os a defensa especializada?

El Sepdep no cuenta con unidades de defensa especializada de género o población LGBTI+. Los casos de adolescentes en conflicto con la ley son los únicos asignados a defensoras y defensores públicos que tienen experiencia acumulada en esta materia, los demás casos son asignados por sorteo de acuerdo con la carga procesal.

En caso de no existir unidades de defensa especializadas, ¿qué criterios se utilizan para la asignación de causas? ¿Existen protocolos para el ejercicio de la defensa en este tipo de delitos?

El Sepdep no contaba con protocolos para el ejercicio de la defensa especializada de género o población LGBTI+, necesidad que fue identificada por su directora nacional, ante lo que inició el proceso de elaboración de un nuevo protocolo con un enfoque de derechos humanos y diferencial, que incluyera perspectiva de género, generacional e intercultural, así como un enfoque interseccional, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, para garantizar una defensa efectiva y de calidad. Como se ha señalado en su Informe de Rendición Pública de Cuentas 2021, el Sepdep reporta haber actualizado el mencionado protocolo con perspectiva de género.

38 Fiscalía General del Estado, *Informe de rendición de cuentas final 2020 - Inicial 2021*, La Paz, 2021.

¿Se han incorporado defensorías de víctimas? ¿Cuál es la dependencia institucional? ¿De confluir en un mismo organismo (Defensoría Pública), cómo se organiza la división de roles entre defensores de las víctimas y defensores de imputados en casos de violencia de género?

Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM)

El Decreto Supremo 25087 de 6 de julio de 1998, reglamento de la Ley 1674 (Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica) crea los SLIM, como organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia, y que debían funcionar en los diferentes municipios del país, como parte integrante de los programas municipales de la mujer (PMM), siendo un servicio municipal permanente de defensa psico-socio-legal en favor de las mujeres, para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación.

La Ley 348 dispone que los gobiernos Autónomos Municipales, tienen la obligación de crear los SLIM y fortalecerlos si ya existen, como instancia promotora de la denuncia con carácter permanente y gratuito, para la protección y defensa de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos.³⁹

De esta manera, los SLIM son la instancia especializada en violencia por razones de género contra las mujeres, dependiente de los gobiernos autónomos municipales, que presta servicios psicológicos, legales y sociales para promover acciones de prevención, protección y atención en casos de violencia en razón de género, y actuar para lograr la sanción de los delitos denunciados.

Defensoría de la niñez y adolescencia (DNA)

Las DNA fueron creadas por la Ley 1551, Ley de Participación Popular de 20 de abril de 1994. Su funcionamiento está garantizado en el Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 186. Las DNA son un servicio municipal público, permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley 348 señala que las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son instancias promotoras de la denuncia cuando las personas agredidas son menores de 18 años, debiendo brindarles servicios integrales.⁴⁰

39 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, cit.

40 *Idem*.

Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (Sepdavi)

La Ley 464 de 19 de diciembre de 2013 crea el Sepdavi, dicha Ley regula su estructura, organización y sus atribuciones. El Sepdavi es una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, encargada de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a la población de escasos recursos económicos víctima de un delito.⁴¹

La Ley 348 establece que el Sepdavi, institución descentralizada bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, apoyará a mujeres en situación de violencia carentes de recursos económicos, mediante patrocinio legal gratuito y apoyo psicológico para garantizar su acceso a la administración de justicia y la sanción a los agresores. Para el cumplimiento de esta finalidad, este servicio ejercerá sus funciones para lograr la solución más favorable para la víctima.

Servicios Integrales de Justicia (SIJPLU)

La Resolución Ministerial 025/2009 de 25 de marzo de 2019, crea la Unidad de SIJPLU, dependiente de la Dirección General de Justicia y Derechos Fundamentales del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales. El trabajo de los SIJPLU, según esta norma está enfocado en una nueva regulación jurídica, dirigida a la búsqueda de soluciones reales y efectivas, para el acceso efectivo a la justicia por parte de las personas, en especial de los sectores con mayor vulnerabilidad, se basa en el criterio de igualdad dando firme cumplimiento al derecho fundamental de que todos somos iguales ante la Ley.

La Ley 348, artículo 42.II establece que los SIJPLU dependientes del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, reciben denuncias y brindan orientación y patrocinio legal gratuito a las víctimas y deben aplicar un enfoque de derechos humanos a mujeres en situación de violencia.⁴²

¿Qué experiencias se pueden reseñar de la actuación de esta organización que den cuenta de su necesidad o no?

La creación de cada una de estas instituciones como promotoras de la denuncia y responsables de la atención integral a víctimas de violencia ha sido muy importante, ya que en los casos de violencia intrafamiliar y de violencia sexual el acompañamiento de un equipo multidisciplinario a las víctimas es fundamental. Sin embargo, como se explica más adelante, estos servicios

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

presentan muchas limitaciones en términos de cobertura, cantidad de personal y especialización de este.

¿Han existido capacitación y programas de sensibilización en materia de género respecto de defensores y defensoras que asumen este tipo de defensas? ¿Cuál es su habitualidad?

Desde la vigencia de la Ley 348 se han realizado cursos para el personal encargado de la atención integral a víctimas de violencia, sin embargo, no son parte de un programa estructurado y sobre los cuales exista información centralizada que ofrezca datos oficiales acerca de cuántas personas han participado, los contenidos desarrollados y los resultados e impacto de la capacitación en la calidad de los servicios.

Si bien desde el Estado y la sociedad civil, con apoyo de la cooperación internacional, se han impulsado varios procesos y actividades de capacitación, debido a la frecuente movilidad del personal de los servicios para las víctimas estos procesos se ven truncados, lo que incide en que no se pueda contar con personal especializado.

Dado que los SLIM y DNA dependen de cada municipio, no existe un ente que los aglutine; sin embargo, el Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización “Ana María Romero” (Sepmud) ha generado mecanismos de articulación e impulsado algunos procesos de capacitación sobre la normativa y protocolos de atención durante el contexto de la pandemia.

En relación con el ejercicio de la defensa ¿cuáles son los mayores obstáculos en su ejercicio? ¿Se percibe la existencia de sesgos debidos a género en el sistema de justicia penal?

Estas instancias deben contar con personal especializado, permanente, que brinde un servicio gratuito con calidad y calidez, y contar con infraestructuras adecuadas. La Ley 348 en el artículo 43 establece que “las instancias de recepción, investigación y tramitación de denuncias, deben brindar a las mujeres el apoyo y un trato digno y respetuoso, acorde a su situación, facilitando al máximo las gestiones que deban realizar”⁴³

Si bien este mandato es claro, su funcionamiento presenta varias limitaciones pues en su mayoría no cuentan con personal suficiente, ni equipos multidisciplinarios completos (abogado/a, psicólogo/a, trabajador/a social), con ítems, sino que son contratados por periodos cortos, lo que implica una alta rotación y que no exista una continuidad en la atención de los casos.

43 *Idem.*

Otro aspecto es, en el caso de los SLIM y DNA, que no cuentan con infraestructuras adecuadas para la atención a las víctimas, esto especialmente en municipios pequeños, por lo que la privacidad se ve afectada. Por otro lado, estos servicios son inexistentes en muchos municipios del país, lo que implica para las víctimas tener que trasladarse de un municipio a otro para presentar sus denuncias, pedir auxilio o realizar el seguimiento a sus procesos, lo mismo sucede respecto a la Policía, el Ministerio Público y los juzgados, por lo que acceder a los servicios significa un gasto económico, así como una inversión de tiempo con los que muchas veces las víctimas no cuentan. De acuerdo con el Sistema de Monitoreo de Progresos en Derechos Humanos los SLIM tienen presencia en 175 municipios (51%) y las DNA en 281 (83%) del total de municipios a nivel nacional.

También está el factor de la especialización del personal que es muy importante al momento de la atención de casos de violencia, tal como establece la Ley 348, artículo 44: “El personal responsable de la recepción, investigación y tramitación de denuncias deberá ser especializado o tener experiencia laboral en derechos humanos, derechos de las mujeres o en atención a situaciones de violencia de género”.⁴⁴ Pero en los hechos este personal, en general, no es especializado, esto debido a lo anteriormente señalado sobre el cambio constante de personal, los bajos salarios, las condiciones de trabajo, la falta de programas de capacitación sostenidos, etc.

Según la opinión de algunos entrevistados,⁴⁵ es un común denominador en el sistema de justicia que la mayoría comprende y entiende, de manera muy limitada, lo que es la perspectiva de género, es decir, que es un concepto que se conoce, pero que muy pocos pueden aplicar correctamente. Esta es una realidad entre las y los mismos administradores de justicia ya que a pesar de las reiteradas capacitaciones aún existen deficiencias en cuanto al real entendimiento y alcance de esta herramienta, ya sea durante la investigación o en el mismo juzgamiento, por lo que sería un campo que todavía hay que fortalecer, especialmente, con las y los abogados. Todo esto se refleja en el momento del juicio, de la audiencia, donde, por lo general, la defensa privada de la víctima solamente se limita a adherirse a lo que señala la o el representante del Ministerio Público.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Se entrevistaron tres autoridades judiciales con formación en el juzgamiento con perspectiva de género, premiadas por sus sentencias y resoluciones por la Escuela de Jueces y el Comité de Género del Órgano Judicial.

Defensa penal de imputados por violencia de género

¿Cuál es la prevalencia de delitos por violencia de género en el universo de usuarios de la Defensoría, o en la defensa de confianza (privada)? Relevar cuantitativamente los tipos de delitos en materia de género

Según el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional⁴⁶ las causas por delitos contemplados en la Ley 348 ingresadas en la gestión 2020 representan el 15,5% del total de causas abiertas en materia penal, esta información se basa en datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con datos de la Fiscalía General del Estado, en 2020 se registraron 38.325 casos por delitos de la Ley 348,⁴⁷ en el año 2019 la cifra alcanzada fue de 37.357 causas. El delito de mayor prevalencia en 2020, como en gestiones anteriores, fue el de violencia familiar o doméstica (art. 272 bis.) con 30.824 causas; luego está el abuso sexual (art. 212) con 2.145; en tercer lugar, el delito de violación de infante, niña, niño y adolescente (art. 308 bis) con 1.562 causas, seguido por el delito de estupro (art. 309) con 1.091, por debajo cuantitativamente el delito de feminicidio (art. 252 bis.) con 113. Los delitos de violencia contra las mujeres y los delitos contra la libertad sexual representarían el 35% de la carga procesal del Ministerio Público.

En la gestión 2021 se observó un incremento en estos delitos, según la Fiscalía General del Estado ascendieron a 46.882, la cifra más alta desde la promulgación de la Ley 348, siendo los principales delitos registrados el de violencia familiar o doméstica con 37.613 casos, abuso sexual con 2.638 casos, le sigue la violación con 2.249, violación a niñas, niños o adolescentes con 2.078 casos, y el estupro con 1.548. Los casos por feminicidio llegaron a 108.

En relación con los casos ingresados al Sepdep⁴⁸ al 21 de diciembre de 2021 por delitos previstos en la Ley 348, los de mayor frecuencia son los siguientes: delitos de violencia y maltrato contra la mujer⁴⁹ con 1.562 casos;

⁴⁶ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Estado de situación de la violencia contra las mujeres*, Bolivia, 2021.

⁴⁷ La Fiscalía General del Estado incluye estos datos en su Informe de Rendición de Cuentas, en el que expone de manera separada los delitos contemplados en la Ley 348 y los casos por delitos de feminicidio, aunque este delito también está previsto en la indicada norma, por lo que para efectos de este informe se sumaron ambos datos.

⁴⁸ Datos proporcionados por el Sepdep.

⁴⁹ En el Código Penal no existe esta figura, sería una categorización propia del Sepdep que aglutina los delitos de violencia familiar y doméstica y otros.

TABLA 5.
Frecuencia de los delitos de violencia contra las mujeres
previstos en la Ley 348
Bolivia, 2020-2021

DELITOS	2020	2021
Violencia familiar o doméstica	30.824	37.613
Abuso sexual	2.145	2.638
Violación	1.562	2.249
Violación a niñas, niños o adolescentes	1.091	2.078
Estupro	1091	1.548
Feminicidio	113	108
Otros	2.588	648
Total	38.325	46.882

Fuente: elaboración propia con base en datos de los informes de rendición pública de cuentas de la Fiscalía General del Estado, en los que se han sumado al total los casos de feminicidio que son reportados por esta instancia de manera separada.

delitos contra la libertad sexual, que no solamente incluye a mujeres, pero son las principales víctimas (violación, tentativa de violación, violación infante, niña, niños y adolescente, estupro y abuso deshonesto) con 1.059 casos; delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio con 95 casos y el delito de violencia política contra la mujer con 16 casos. Estos delitos (2.732) representan el 35,92% del total de casos ingresados hasta la fecha indicada, que ascienden a 7.605.

¿Existen normas procesales penales especiales en materia de violencia de género?

Existen algunas normas procesales especiales en materia de violencia por razón de género contra las mujeres, que se abordan a continuación.

- a. **Promoción de la conciliación.** La Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, Ley 1173, modifica el Código de Procedimiento Penal y dispone en el artículo 326, que el Ministerio Público deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción e informando a la autoridad jurisdiccional. También establece que las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de

la jueza o el juez y la o el fiscal. El artículo 327 refiere que las partes también podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia.⁵⁰

Sin embargo, en materia de violencia, el artículo 46 de la Ley 348 dispone que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres que comprometa su vida e integridad sexual. También prohíbe a las instituciones receptoras de las denuncias y a su personal promover la conciliación o la suscripción de algún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad; y dispone que, excepcionalmente, la conciliación puede ser promovida solo por la víctima, por única vez y no es posible en casos de reincidencia. Además, prescribe que no se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria. Por otra parte, este artículo determina que el Ministerio Público, en los casos en los que se llegue a una conciliación, deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.⁵¹

- b. Duración de la etapa preliminar y plazos procesales.** Con relación al tiempo de duración de la investigación preliminar dirigida por el Ministerio Público, el Código de Procedimiento Penal establece una duración de 20 días que pueden ser ampliados a 90, mientras que la Ley 348 para los casos de violencia establece un plazo máximo de 8 días para la etapa preliminar. Por otra parte, también señala que es obligación del Ministerio Público acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación.⁵²

Subrogados penales. En el marco del proceso penal, el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal señala que la jueza o el juez o tribunal, al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a 2 años. Por otra parte, el artículo 366 que versa sobre la suspensión condicional de la pena, determina que el juez o tribunal, previo los informes necesarios, tomando en cuenta los móviles o

50 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, Ley 1173, cit.

51 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, cit.

52 *Idem*.

las causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena y cuando la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración, y que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años.⁵³

La Ley 348, si bien no dispone expresamente que el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena no sean aplicables, en el artículo 76 establece que, en delitos de violencia contra las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de la libertad, cuando: 1) la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será reemplazada por una sanción alternativa entre las cuales se encuentran: multa, detención de fin de semana, trabajos comunitarios e inhabilitación en el ejercicio de su profesión; 2) a solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de esta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta. Establece también que la autoridad judicial puede aplicar una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

Sobre la disyuntiva en la aplicación del Código de Procedimiento Penal o la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0721/2018-S2, de 31 de octubre de 2018, establece que la Ley 348, al prever de manera expresa las sanciones alternativas por aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la citada Ley; con la aclaración de que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino, por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348 como la multa, detención de fin de semana y trabajo comunitario, entre otras.⁵⁴

53 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, cit.

54 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, cit.

c. **Publicidad del proceso.** El artículo 116 del Código de Procedimiento Penal⁵⁵ establece que los actos del proceso serán públicos, sin embargo, el juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:

1. Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada.
2. Corra riesgo de integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto letalmente.
4. El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años.

La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron.

Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva.

Por su parte, la Ley 348, en su artículo 89 establece que el proceso por hechos de violencia contra las mujeres es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.⁵⁶

e. **Medidas de protección especial.** Con relación a las medidas de protección, en artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que dicho Ministerio, en coordinación con la Policía Boliviana, órganos del Estado e instituciones públicas protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores. La protección será brindada de manera especial, cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, corrupción, narcotráfico, en contra de niños, niñas, adolescentes y mujeres, trata y tráfico de personas o violación de derechos fundamentales.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 348 se introduce una regulación especial sobre las medidas de protección para las víctimas de

55 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, cit.

56 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, cit.

violencia, de esta manera, el artículo 32 prescribe que las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que este se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. Esta competencia era atribuida a fiscales y jueces/juezas. Asimismo, refiere que las medidas de protección que impone la autoridad competente deben ser de aplicación inmediata para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes. Señala también en el artículo 35 un catálogo abierto de las posibles medidas por disponer, y en el artículo 36 indica que si como consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, estos deberán ser puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé.⁵⁷

La Ley 1173 establece un nuevo marco competencias para la disposición de las medidas de protección especial, por el cual los tribunales de sentencia, los jueces de sentencia y los jueces de instrucción son los competentes para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima. También dispone que en casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima, y cuando las circunstancias del caso exijan, la inmediata protección a su integridad, ciertas medidas de protección, en especial las que alejamiento del denunciado, podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia.⁵⁸

El Decreto Supremo 4399 de 26 de noviembre de 2020 modifica el Reglamento de la Ley 348,⁵⁹ incorporando una disposición sobre las me-

57 *Idem.*

58 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, Ley 1173, cit.

59 *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Decreto Supremo 4399, Bolivia, 26 de noviembre de 2020.

didadas de protección especial, en el sentido de que su imposición debe constituir la regla en los casos de riesgo para la víctima, debiendo ser el agresor quien abandone la vivienda familiar, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del bien inmueble. En último y extremo recurso, la víctima podrá ser remitida a una Casa de Acogida, en el marco de la normativa vigente.

No se cuenta con normas procesales específicas para personas LGBTIQ+, sin embargo, el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial”⁶⁰ establece que esta herramienta debe aplicarse en los casos en los que intervenga esta población. También se cuenta con la “Guía para la Atención a Personas LGBTI”⁶¹ elaborada por el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional y la Comunidad de Derechos Humanos (CDH), dirigida a servidores y servidoras de justicia para procesos no discriminatorios, tanto respecto a personas LGBTIQ+ en situación de víctimas como de procesados, la que establece lineamientos de actuación para jueces/juezas, fiscales y policías.

¿Existen reglas especiales sobre la valoración de la prueba?

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial⁶² aprobado por las más altas instancias de administración de justicia del Estado, y que es de observancia obligatoria para casos que involucren mujeres y personas de las diversidades sexuales, establece que la valoración de la prueba, necesariamente, tendrá que ser conforme a los estándares del bloque de constitucionalidad y donde la autoridad jurisdiccional deberá también aplicar la perspectiva de género en su análisis, evidenciando los estereotipos, así como las relaciones de subordinación o desigualdad estructural existentes.

Asimismo determina que, para el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, la autoridad jurisdiccional deberá formularse las siguientes interrogantes:

- ¿Existe entre las partes del proceso una relación asimétrica de poder?
- ¿Cómo influye esta relación asimétrica de poder en la valoración de la prueba?

60 Comité de Género del Órgano Judicial, *Protocolo para juzar con perspectiva de género*, La Paz, 2017.

61 Comité de Género del Órgano Judicial y CDH, *Guía de atención de personas LGBTI*, Bolivia, 2018.

62 Comité de Género del Órgano Judicial, *Protocolo para juzar con perspectiva de género*, cit.

- ¿Alguna de las partes está sujeta a doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? ¿Cuál es el comportamiento esperado de las partes?
- ¿Este comportamiento obedece a estereotipos?

También el Protocolo refiere que para el análisis del caso concreto la premisa fáctica es la valoración de la prueba, la cual debe ser valorada de manera razonable, a través del sistema de la sana crítica, que es el sistema adoptado en el procedimiento penal (art. 173) y también en el actual Código Procesal Civil; en la sana crítica, en la apreciación de la prueba intervienen las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador o juzgadora y, en ese sentido, la actuación del juez o jueza no es discrecional o arbitraria; prima, pues, la razonabilidad de la valoración de la prueba.

La razonabilidad es fundamental para determinar, entonces, si la actividad jurisdiccional en la valoración de la prueba ha lesionado derechos y garantías, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Plurinacional al señalar que, si bien la valoración corresponde a la jurisdicción ordinaria, empero es posible su análisis a través de la justicia constitucional, que puede revisar dicha valoración cuando:

... en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir (SC 0873/2004-R y 106/2005-R, entre otras), o b) cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales. (SC 129/2004-R de 28 de enero)

La razonabilidad está vinculada con la prohibición de la arbitrariedad, es decir, el ejercicio de decisiones y resoluciones carentes de motivación y que no tiendan a realizar ningún objetivo jurídicamente relevante. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha hecho referencia al principio de razonabilidad como una metodología para analizar las resoluciones judiciales, las cuales, según la SCP 121/2012, deben ser coherentes con los valores de igualdad y de justicia. Además, este principio está vinculado a la igualdad y al valor justicia: así, es evidente que la valoración de la prueba será razonable, si no se efectúa un tratamiento discriminatorio en el análisis de esta, lo que supone también eliminar los estereotipos en la valoración que no pasan por el test de igualdad, por contener discriminaciones en el sexo, que no son objetivas ni razonables.

También cabe mencionar que la Ley 348, en su artículo 45.2, establece que el Estado garantizará “la adopción de decisiones judiciales ecuanímes e

independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor”.⁶³

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia los siguientes criterios generales al valorar las pruebas en casos de violencia de género:

- La declaración de la víctima tiene un valor probatorio fundamental para el establecimiento de hechos probados.
- La falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima.
- El valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente.
- La ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima favorece el valor probatorio de sus declaraciones.
- Los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza.

Cabe señalar que de acuerdo con la Sentencia Constitucional Plurinacional 110/2010-R de 10 de mayo de 2010, las decisiones jurisdiccionales que emanen de la Corte IDH no son aisladas e independientes del sistema legal interno, y que estas forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infraconstitucional vigente; en este sentido, los criterios sobre la valoración de la prueba de la Corte IDH forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo que son obligatorios para su cumplimiento (2010).

¿Existen reglas especiales sobre participación de las víctimas en el proceso?

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 78, viabiliza la participación de la víctima como querellante, señalando: “La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código”. En su artículo 77 establece también que aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución

⁶³ *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, cit.*

penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.⁶⁴

En cuanto a la participación de la víctima en el proceso penal, los estándares desarrollados por la Corte IDH, que además forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro Estado, establecen que se debe posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y el proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y, en su caso, garantizar la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas.

Respecto a los casos de violencia sexual, la Corte IDH establece que la información sobre el proceso y los servicios de atención integral deben estar disponibles para las víctimas; asimismo, garantizar el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración.

La Ley 348 determina que los servicios de atención deberán brindar a las mujeres apoyo y un trato digno y respetuoso, acorde a su situación, facilitando al máximo las gestiones que deban realizar. En consecuencia, además de las obligaciones conferidas por ley, deberán:

- Asesorarlas sobre la importancia y la forma de preservar las pruebas.
- Proveerles información sobre los derechos que tienen y aquellos especiales que la ley les reconoce y sobre los servicios gubernamentales y no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
- Solicitar a los Servicios de Atención Integral la atención que la mujer requiera.
- Absolver toda consulta, duda o requerimiento de información que la mujer o sus familiares necesiten o demanden, así como proporcionar la que adicionalmente considere necesaria para garantizar su protección.

Se cuenta también con el “Modelo boliviano integrado de actuación frente a la violencia en razón de género”⁶⁵ que establece que las y los operadores de justicia y servidores públicos de los servicios de atención a las víctimas de violencia por razón de género deben viabilizar la participación efectiva y segura de la víctima en todo el proceso, desde su denuncia hasta su

⁶⁴ *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, cit.

⁶⁵ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, *Modelo boliviano integrado de actuación frente a la violencia en razón de género*, La Paz, 2015.

conclusión, en la condición que defina hacerlo, como víctima o querellante, por sí o mediante representación.

Según este modelo de actuación, la participación de la víctima debe ser informada, por lo que las y los servidores públicos de los servicios de atención a las víctimas de violencia por razón de género tienen la obligación de proveerle información del estado del proceso, las formas en que puede participar del mismo y las implicaciones de esa participación en forma clara y sencilla. De igual forma, las y los operadores de justicia tienen la obligación de proporcionar información del proceso a la víctima o su representante sin restricciones. Las y los operadores de justicia tienen la obligación de resguardar la seguridad de la víctima en toda actuación del proceso en que defina participar.

Con relación a los menores de edad, el Órgano Judicial ha adoptado el “Protocolo de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario”⁶⁶ que establece una serie de principios rectores y lineamientos de actuación para su participación en un entorno seguro y no revictimizante. Los principios que establece son los siguientes: a) interés superior de la niña, niño y adolescente; b) igualdad y no discriminación; c) el derecho a opinar, participar y pedir; d) el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral; e) especialización; f) proporcionalidad y progresividad; g) desformalización; h) privacidad, confidencialidad y reserva; i) presunción de verdad; j) debido proceso, y k) excepcionalidad de la privación de libertad.

Entre los principales lineamientos de actuación este protocolo establece los siguientes: a) se mantendrá informada a la niña, niño o adolescente sobre el desarrollo del proceso judicial, especialmente sobre las medidas que le afecten, además de tomar en cuenta su opinión al respecto, aun cuando no haya sido a petición de parte; b) se promoverá la participación de la niña, niño o adolescente en el proceso judicial, en la medida que sea necesaria y de acuerdo con su desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral; c) se considerará la opinión de la niña, niño o adolescente como parte de los fundamentos al momento de dictar sentencia o adoptar cualquier medida; d) se evitará la revictimización de la niña, niño y adolescente mediante la aplicación de este protocolo, otros protocolos especiales de atención y medidas

66 Tribunal Supremo de Justicia, *Protocolo de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario*, La Paz, 2015.

como el uso del anticipo de prueba y, sobre todo, evitar que la niña, niño o adolescente testifique o declare innecesariamente.

¿La Defensoría establece criterios para la formulación de la teoría del caso de la defensa de agresores imputados por delitos de violencia de género? ¿Existen unidades especializadas que asuman este tipo de defensa? ¿Existen protocolos para el ejercicio de la defensa en este tipo de delitos?

No se han establecido criterios para la formulación de la teoría del caso de la defensa de agresores imputados por delitos de violencia de género, por ello, el Sepdep realizó la actualización de su protocolo de actuación incluyendo la perspectiva de género, según su informe de rendición pública de cuentas.

¿Existen reglas institucionales en relación con la victimización secundaria de la víctima?

La Ley 348 establece que “los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno” (art. 33), y que “los Servicios de Atención Integrales adoptarán las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos, que garanticen que las mujeres en situación de violencia no serán sometidas a revictimización” (art. 34). Entre las garantías se incluye que la “protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho” (art. 45). Así también establece la obligación de no revictimizar a las mujeres en la descripción de las funciones de la Policía Boliviana y el Ministerio Público.⁶⁷

El Decreto Supremo 2145, reglamento de la Ley 348, establece que las servidoras y los servidores públicos que atiendan casos de mujeres en situación de violencia darán un trato digno, respetuoso, con calidad y calidez (art. 26), y describe algunas de las conductas revictimizantes prohibidas:

- 1) adoptar una actitud acusadora o estigmatizante hacia las mujeres en situación de violencia, así como cuestionar la conducta íntima o sexual; 2) dar mala atención e interrumpir el relato que dificulte la comprensión; 3) dar un trato humillante, vejatorio, discriminatorio o agresivo; 4) hacer referencia al hecho sufrido en términos irrespetuosos, inculpativos o culpabilizadores, opinar o emitir juicios de valor sobre la mujer, sus roles y sus decisiones.

⁶⁷ *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional*, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, cit.

La Ley 1173 establece una prohibición expresa en relación con los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, niños y adolescentes que incluye en el Código de Procedimiento Penal (art. 393 octer.):

La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

Así mismo, señala que cuando deban realizarse varios peritajes, ellos deben concentrarse para que se actúe de manera conjunta e interdisciplinaria, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Los protocolos de actuación adoptados por la Policía Boliviana, la Fiscalía General del Estado y el Órgano Judicial contienen reglas específicas para no incurrir en actos revictimizantes.

Como se ha mencionado, la Ley 463 establece en su artículo 7 que el Sepdep debe proporcionar un trato igualitario, digno, cálido y humano a las partes que intervienen en el proceso penal y a sus familiares, mas no incluye otros principios o reglas de actuación para evitar la victimización secundaria.

¿En las defensas privadas se advierte la incorporación de la perspectiva de género al tiempo de producir la prueba, de alegar? ¿Ha habido fallos que tomen argumentaciones de las defensas desprovistas de perspectiva de género y que hayan servido a los fines de la decisión?

Respecto a la defensa del imputado desde una perspectiva de género, según las entrevistas realizadas a operadores/as de justicia, existen limitaciones en la formación de las y los defensores en esta materia, la que sería mucho más evidente en la defensa de la víctima. Cuando se habla de personas imputadas mujeres, la defensa sería donde quizás se presentan más limitaciones porque existe una comprensión generalizada de que la perspectiva de género cuida a la víctima, pero tratándose de una mujer “imputada” o una persona LGBTI no se aplicaría esta perspectiva. Se conocen algunos casos de mujeres⁶⁸ que habrían actuado agrediendo o quitando la vida a su agresor en un contexto

68 Ver el caso de M.A.V. en <https://www.fundacionconstruir.org/contenido/una-nueva-oportunidad-para-mav/>

de violencia, sin embargo, no se ha aplicado en su caso la figura de la legítima defensa, condenándolas a las penas máximas.

En algunos casos, los planteamientos de la defensa estarían sobre todo dirigidos a establecer que se consideren a estas personas como pertenecientes a grupos vulnerables para que, en cierta medida, se llegue a una atenuación de la responsabilidad penal. Entonces, en ese sentido, el uso de estándares en la defensa penal también sería limitado.

Sobre la incorporación de la perspectiva de género en la defensa privada al tiempo de producir la prueba o de sus alegatos, su aplicación se daría con menor frecuencia. Por lo general, en la mayoría de los casos, esta perspectiva estará circunscrita a citar algunas sentencias de la Corte IDH o algún tratado, sin desarrollar ningún otro tipo de entendimiento sobre el vínculo entre el argumento que se plantea en estos instrumentos y el caso concreto al que se quieren aplicar ni tampoco se utilizarían argumentos que establezcan que determinada prueba deba ser valorada desde esta óptica, eliminando sesgos de género y tomando en consideración situaciones de desigualdad y discriminación preexistentes. Se considera que la valoración de la prueba desde esta perspectiva es un tema central que se debe profundizar, pues no se aplicaría, salvo excepciones, siendo que es en esta fase donde surgirán los hechos que se van a establecer como probados y de ahí la subsunción de estos al tipo penal.

Respecto a si existen fallos que tomen argumentaciones de la defensa desprovistas de perspectiva de género y que hayan servido a los fines de la decisión, consideran que existen muchos casos, señalan que hay argumentos que caen en la falacia de decir que fueron tomados desde la perspectiva de género pero que, sin embargo, resultan ser mucho más desiguales y discriminatorios en sus decisiones. Esto se produciría cuando se toma extractos aislados de un tratado o de una sentencia internacional como base del argumento que sustenta la decisión, sin realizar una valoración racional de la prueba que se base en la sana crítica y otros aspectos necesarios, o sin establecer la relación o el vínculo con el caso, convirtiéndose en decisiones discriminatorias, desiguales e injustas.

Pero también operaría de forma inversa cuando la defensa de los imputados distorsiona el contenido de la perspectiva de género planteándolo como una forma de discriminación hacia los hombres o desconoce, intencionalmente o no, los estándares desarrollados en esta materia, como el valor reforzado de la declaración de las víctimas, y pretende que la ausencia de testigos sea determinante, o exige la evidencia física como prueba de resistencia en los casos de violencia sexual, plantea que la demora en la presentación de

la denuncia sea considerada como muestra de falta de credibilidad de la denuncia. Por otra parte, muchos recurren a escudriñar en la vida sexual de las víctimas o a señalarlas como responsables del delito al provocar a los autores, por ejemplo, en los casos de violencia intrafamiliar, en los que los roles de género son reforzados.

¿Ha existido capacitación y programas de sensibilización en materia de género respecto de defensores y defensoras que asumen este tipo de defensas? ¿Cuál es su habitualidad?

El Sepdep, en la presente gestión, ha realizado cursos para las y los defensores públicos al diagnosticar que no contaban con formación en materia de género y que, institucionalmente, se carecía de políticas y lineamientos de actuación que guiasen su trabajo. Dado que el Sepdep realizó la actualización de su protocolo incluyendo esta perspectiva, su Dirección Nacional tiene previsto realizar la capacitación de su personal sobre esa base.

Varias organizaciones de la sociedad civil y universidades han realizado diferentes cursos y eventos virtuales en esta materia, sobre todo en 2020 y 2021, en el contexto de la pandemia; estas han sido actividades abiertas al público en general, pero en su mayoría han estado dirigidas a abogados, abogadas, jueces y juezas y otro personal de los servicios de atención.

Síntesis

¿Cuáles son las conclusiones que siguen del análisis?

La Constitución Política del Estado de Bolivia (2009) incorpora un conjunto de preceptos que incluyen como valor supremo la equidad social y de género, así como el reconocimiento implícito de que las mujeres viven bajo un sistema de violencia producto del sistema patriarcal, al establecer que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género.

A partir de ello, se adoptaron leyes específicas y se incorporaron disposiciones de manera transversal en normas generales encaminadas a erradicar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, entre ellos, el de la justicia, reforzando la protección del derecho a la vida y la integridad de las mujeres. De igual manera, el texto constitucional señala que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razones de sexo, orientación sexual e identidad de género, entre otras causas. En el mismo sentido lo han previsto otras leyes que reconocen el derecho de la población LGBTIQ+ a no ser discriminada en ningún ámbito, y ello incluye al sistema de justicia.

Las normas de procedimiento penal han incorporado disposiciones especiales en materia de violencia por razón de género contra las mujeres, orientadas a reducir los plazos procesales, limitar el uso de la conciliación, aplicar medidas de protección especial para las víctimas, garantizar la reserva de los procesos y otras disposiciones dirigidas a facilitar su acceso a la justicia; sin embargo, las víctimas deben enfrentar problemas estructurales del sistema como la demora en la justicia y la persistencia de sesgos de género, por lo que la impunidad es muy alta.

El marco normativo desarrollado en Bolivia está fundamentado en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país, a los cuales el Estado se obligó a dar cumplimiento, los mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, la Cedaw, la Convención de Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y muchos otros que según las disposiciones constitucionales tienen aplicación preferencial cuando constituyan el estándar más alto de protección para las personas.

A partir de los cambios en la legislación nacional se adoptaron importantes medidas como la “Política institucional de igualdad de género”, del Órgano Judicial, y el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, así como otras herramientas similares adoptadas por diferentes instituciones, entre ellas, la Fiscalía General del Estado y la Policía Boliviana, las cuales han desarrollado diversos procesos de capacitación para su personal, principalmente basados en los estándares nacionales e internacionales en materia de perspectiva de género. Si bien existen estos avances aún es evidente que la perspectiva de género no ha logrado integrarse del todo en el sistema de justicia y es necesario continuar y reforzar las acciones que se han adoptado hasta el momento.

Las elevadas cifras de violencia por razón de género contra las mujeres en Bolivia muestran que ella continúa siendo la principal forma de vulneración de sus derechos, expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, como lo ha señalado la Corte IDH. Su prevalencia en Bolivia implica que existe un importante número de víctimas y procesados que demandan servicios de defensa penal públicos y privados.

Los procesos que involucran a personas LGBTIQ+, si bien estadísticamente no tienen alta incidencia –aunque existe un déficit de información oficial al respecto–, se conoce de la existencia de un alto índice de impunidad en torno a los delitos violentos contra ellas. En ciertos casos llega a reconocerse a esta población como un sector vulnerable, pero no se vincula a sus

casos el deber de aplicar la perspectiva de género, la que es pertinente no solo en los casos que involucran a mujeres, sino también a personas LGBTIQ+ ya que este enfoque permite identificar los efectos diferenciados que una norma genera y buscar soluciones a través del derecho, debiendo aplicar esta perspectiva cuando existan situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basada en el sexo, el género o la orientación sexual, lo cual, si bien ha sido contemplado en algunos protocolos, aún no ha sido internalizado en el sistema de justicia.

El estudio ha constatado, en general, la falta de políticas institucionales y de programas de especialización de las y los defensores públicos y privados en materia de género, por lo que es común que la defensa omita aspectos importantes tanto tratándose de víctimas mujeres y personas LGBTIQ+ como cuando ellas están siendo procesadas penalmente, obviando los contextos en los que se producen los hechos delictivos, y en otros casos a partir de asumir una defensa basada en el señalamiento de las víctimas como responsables de los hechos sufridos a partir de buscar su desacreditación con base en prejuicios de género, por lo que siendo que la formación y capacitación son acciones necesarias para mejorar los distintos saberes y capacidades técnicas de las y los defensores públicos y privados que ofrecen estos servicios, este es uno de los principales desafíos que tiene el sistema de justicia, así como el dotarse de herramientas que permitan incorporar la perspectiva de género en la defensa penal.

¿La defensa penal constituye un espacio de reproducción de estereotipos en razón de género? ¿La defensa penal se ha adecuado a los compromisos en materia de género, para la representación de mujeres y personas LGBTIQ+ en conflicto con la ley?

Respecto a la defensa de las víctimas existen instituciones con el mandato de brindar servicios psico-socio-legales a las víctimas, que son fundamentales para que ellas puedan contar con acompañamiento durante el proceso penal y para lograr una reparación integral física y emocional; no obstante, estos servicios presentan varias limitaciones de cobertura, infraestructura y recursos humanos cuya rotación constante dificulta su especialización, por lo que su participación en los procesos penales no tiene mucha influencia, pues según las opiniones recogidas, por lo general terminan adhiriéndose a las actuaciones del Ministerio Público, en especial en lo que respecta a los Servicios Legales Integrales que dependen de los gobiernos municipales.

Respecto a la defensa de personas procesadas penalmente, el Servicio Plurinacional de la Defensa Pública en Bolivia realiza una importante labor

con escasos recursos humanos, lo que conlleva una elevada carga procesal para su personal que, en promedio, atiende a doce mil usuarios y usuarias al año con tan solo 51 defensores y defensoras a nivel nacional y el apoyo de solo tres trabajadoras sociales, lo que dificulta que realicen una labor más eficiente y quienes además reciben una baja remuneración, todo ello incide en que la permanencia de las y los defensores en la institución no esté garantizada, pues al adquirir mayor experiencia prefieren optar por otras oportunidades de trabajo mejor remuneradas.

Por otra parte, de acuerdo con la información sobre los usuarios del Sepdep, la mayoría son hombres procesados por delitos contra la propiedad, sin embargo, los casos atendidos por delitos sexuales y por violencia intrafamiliar son también muchos, siendo las mujeres las principales víctimas, por lo que el Sepdep requiere que las y los defensores estén especializados en una defensa con perspectiva de género y que su actuación no sea revictimizante, ello respecto a los agresores, pero este servicio también patrocina a mujeres en conflicto con la ley, siendo este campo quizás el menos abordado. Esta situación ha sido diagnosticada oportunamente por la actual directora nacional del Sepdep y se han comenzado a tomar medidas al respecto, esto es muy positivo, pues esta institución es quizá con la que menos se ha trabajado en esta materia, a diferencia de otras en las que la cooperación internacional y la sociedad civil ha impulsado acciones para incorporar la perspectiva de género. El Sepdep ha trabajado un protocolo de actuación que servirá de base para la capacitación al personal y el monitoreo sobre la aplicación de esta perspectiva.

Poco se conoce sobre la labor de las y los abogados de oficio y la defensa privada sobre cuyo trabajo no existe información, no obstante, según las percepciones recogidas, estos serían quienes menos formación tienen en género. En lo que respecta a la defensa de procesados por hechos de violencia, es común que se suela recurrir a estrategias de defensa revictimizantes y denigrantes para las víctimas, lamentablemente, ello no solo es admitido por las autoridades judiciales, sino que en ocasiones estos argumentos influyen en la valoración de pruebas y las decisiones que adoptan.

¿Existen políticas institucionales orientadas a evitar la victimización secundaria? ¿La defensa penal ha introducido cambios a fin de evitar la reproducción de sesgos en sus estrategias jurídicas?

En Bolivia existe un marco legal que consigna la prohibición de la victimización secundaria, en particular en la atención a mujeres víctimas de violencia por razón de género, la cual, por una parte, prohíbe ciertas conductas

revictimizantes tales como adoptar una actitud acusadora o estigmatizante hacia las mujeres en situación de violencia: cuestionar su conducta íntima o sexual; darle mala atención; un trato humillante, vejatorio, discriminatorio o agresivo; hacer referencia al hecho sufrido en términos irrespetuosos, inculpativos o culpabilizadores, así como opinar o emitir juicios de valor sobre la mujer, sus roles y sus decisiones.

Por otra parte, se establecen directrices de actuación, en especial para las servidoras y los servidores públicos responsables de la atención a mujeres en situación de violencia, quienes deben darles un trato digno, respetuoso, con calidad y calidez. También se disponen medidas concretas para evitar la victimización secundaria, entre ellas, que los testimonios o las declaraciones que deba prestar la víctima sean realizados una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o para evitar su revictimización, y que cuando deban realizarse varios peritajes, ellos deben concentrarse para que se actúe de manera conjunta e interdisciplinaria, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización.

En ese marco las instituciones, en especial la Policía, el Ministerio Público y el Órgano Judicial han adoptado protocolos que impulsan un mayor desarrollo sobre las reglas de actuación para evitar la victimización secundaria. Sin embargo, en la práctica, muchas de estas disposiciones no se cumplen y el personal de las instituciones responsables de la atención a las víctimas desconoce las mismas o no las aplica, persistiendo prejuicios y sesgos de género.

La defensa penal a partir de instituciones como el Sepdep cuenta con algunos lineamientos sobre el buen trato, pero carece de mandatos legales y lineamientos de actuación específicos, así como de una capacitación que permita no solo prevenirlos, sino actuar oportunamente frente a otras instancias del sistema de justicia que incurran en actos de revictimización o tomen decisiones basadas en argumentos discriminatorios.

¿Se advierte, en el ejercicio de la defensa (tanto pública como privada), la interrelación entre los estándares de defensa penal efectiva y los estándares en materia de perspectiva de género?

Según la información obtenida y opiniones de autoridades judiciales, el ejercicio de la defensa (tanto pública como privada) en Bolivia, en general, no interrelaciona los estándares de defensa penal efectiva y los estándares en

materia de perspectiva de género, salvando excepciones, en particular de servicios de defensa de la sociedad civil especializados en la defensa de víctimas de violencia por razón de género, siendo evidente que la mayoría de abogados y abogadas no tiene una formación con perspectiva de género.

Los casos en los que intervienen personas de la población LGBTI+ suelen abordarse como delitos comunes, sin considerar el componente discriminatorio que puede haber motivado la agresión en su contra, y considerarlos como crímenes de odio al ser ilícitos que se cometen por prejuicio, aunque que formalmente esa categoría no se menciona en la legislación penal boliviana, pero sí existe una agravante general por discriminación que no suele ser planteada por la defensa ni considerada por la autoridades fiscales o judiciales.

Otra manifestación de la falta de aplicación de la perspectiva de género es que las muertes violentas de mujeres transgénero o transexuales no suelen ser tipificadas como feminicidio porque aunque ellas hayan realizado su cambio de nombre, sexo e imagen en sus documentos de identificación de acuerdo con lo previsto en la Ley de Identidad de Género, Ley 807, se aplica este delito solo a mujeres biológicas.

Es obligación de todas las autoridades estatales en su conjunto garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres y las personas LGBTIQ+ al acceso a la justicia y contar con una defensa penal especializada. A fin de estar en posibilidades de cumplir a cabalidad con dicha obligación es imprescindible fortalecer los conocimientos, las capacidades técnicas y las habilidades de las y los servidores públicos de las instituciones con atribuciones específicas en materia de prevención, atención, persecución y sanción de los delitos.

Recomendaciones concretas

A continuación, se hacen propuestas concretas de mejoramiento y recomendaciones en cuanto a políticas públicas y legislación, recursos humanos y financieros, especialización y generación de datos.

Políticas y legislación

- En 2022, según anuncio de las autoridades, se llevará adelante en Bolivia una Cumbre de Justicia dirigida a discutir sobre la reforma de la justicia, en la que los problemas estructurales que la han llevado a una profunda crisis serán abordados a efecto de impulsar un conjunto de medidas que permitan avanzar hacia una justicia transparente, independiente y accesible, la que necesariamente debe incorporar la perspectiva de género

para adoptar medidas que respondan a las necesidades particulares de las mujeres y la población LGBTIQ+.

- Bolivia tiene pendiente la reforma del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, que requiere integrar la perspectiva de género para modificar y derogar las figuras penales que implican una discriminación en términos de género, así como revisar las normas procesales a fin de garantizar un acceso a la justicia con la debida diligencia, que debe contemplar disposiciones generales, pero también específicas, dado que la neutralidad es una forma de discriminación hacia poblaciones históricamente discriminadas. La reforma penal no puede obviar o abordar de forma satelital las respuestas para las víctimas de violencia por razón de género dada la connotación social de estos hechos, y que ellas representan más del 30% de la carga procesal en esta materia.
- Es de esperar que el nuevo protocolo de actuación de las y los defensores públicos del Sepdep incluya el enfoque de derechos humanos y diferencial, la perspectiva de género, generacional e intercultural, así como un enfoque interseccional, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, para garantizar una defensa efectiva y de calidad, hasta su conclusión e implementación, a partir del cual se capacite a su personal y se evalúe su aplicación.

Recursos humanos y financieros

- Incrementar los recursos humanos y financieros de las instituciones del Estado encargadas de combatir la violencia por razones de género contra las mujeres y las personas LGBTIQ+, así como los estereotipos de género, tanto en materia de prevención como de acceso a la justicia, y cumplir con el deber de investigar todas las denuncias de violencia contra las mujeres y crímenes de odio con la debida diligencia hasta lograr una sanción a los responsables y la reparación integral para las víctimas.
- Incrementar el presupuesto del Servicio Plurinacional de la Defensa Pública, nivelar la escala salarial de su personal con otras instancias similares del Estado, adoptar políticas de selección de personal que permitan contar con recursos humanos formados en materia de género, aplicar incentivos académicos y laborales que promuevan su especialización y permanencia en la institución, así como desarrollar mecanismos de monitoreo para medir la efectividad e impacto de su trabajo y estándares de evaluación de la calidad de la defensa.

Especialización

- Incorporar la perspectiva de género en la formación de abogados y abogadas en las universidades públicas y privadas, en especial en materia penal, con énfasis en la defensa, investigación y juzgamiento, que tome en cuenta las relaciones asimétricas de poder y los contextos de desigualdad estructural en los que se producen los hechos delictivos, cuya valoración debe tomar en cuenta estos factores y superar los estereotipos tradicionales respecto de los roles del hombre y la mujer en la sociedad.
- Fortalecer la formación de policías, fiscales, médicos forenses, jueces, juezas y demás operadores de justicia desde un enfoque de derechos humanos y de género interseccional para erradicar la discriminación basada en estereotipos de género y superar la falta de conciencia sobre la situación de las mujeres y personas LGBTIQ+, previniendo y sancionando los actos de victimización secundaria.
- Promover el cambio de actitudes de las y los servidores públicos, así como la transformación de los patrones sociales y culturales que producen y reproducen la violencia contra las mujeres desde las instituciones públicas que son parte del sistema de justicia.
- Desarrollar, anualmente, desde los tribunales departamentales de justicia y los colegios de abogados departamentales cursos de actualización en materia de perspectiva de género en el litigio y defensa penal para profesionales en general, y desarrollar cursos obligatorios al inicio de cada gestión para los abogados y abogadas designados como defensores de oficio.

Generación de datos

- Mejorar las bases de datos de las instituciones que reciben y procesan denuncias por delitos, así como de quienes prestan servicios, incluidos los de defensa penal, para contar con información desagregada por sexo y género, tanto de víctimas como de personas procesadas.

Bibliografía

- COMITÉ DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL Y CDH, *Guía de atención de personas LGBTI*, Bolivia, 2018, <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/e2fa9b2edb7b66705d6e410cdd8a4c83.pdf>
- COMITÉ DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL, *Protocolo para juzar con perspectiva de género*, La Paz, 2017, <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/b8e54a8daa229f465b62a08b18995559.pdf>
- COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, *Monitoreando la situación de los derechos humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*, La Paz, CDH, 2021.
- DERECHOTECA, Código de Ética Profesional para el ejercicio de abogacía, La Paz, 19 de enero de 2001, <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/codigo-de-etica-profesional-para-el-ejercicio-de-la-abogacia-vigente-y-actualizado-2011>
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Informe de rendición de cuentas final 2020 - Inicial 2021*, La Paz, 2021, <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/transpareci/104-rendicion-publica-de-cuentas/4760-rendicion-publica-de-cuentas-final-2020-inicial-2021>
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 348, Bolivia, 09 de marzo de 2013, http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar_comp/348
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, Bolivia, 25 de marzo de 1999, http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/busquedag1?data%5BGobierno%5D%5Bid_gobierno%5D=&data%5BTipoNorma%5D%5Bid_tipo_norma%5D=&q=procedimiento+penal&s=0
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, Ley 045, Bolivia, 08 de octubre de 2010,
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley del Órgano Judicial, Ley 025, Bolivia, 24 de junio de 2010, http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/busquedag1?data%5BGobierno%5D%5Bid_gobierno%5D=93&data%5BTipoNorma%5D%5Bid_tipo_norma%5D=&q=organo+judicial&s=0
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley del Servicio Plurinacional de la Defensa Pública, Ley 463, Bolivia, 19 de diciembre de 2013, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/463>
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, Ley 1173, Bolivia, 03 de mayo de 2019, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1173>

gob.bo/normas/busquedag1?data%5BGobierno%5D%5Bid_gobierno%5D=93&data%5BTipoNorma%5D%5Bid_tipo_norma%5D=&q=abreviacion%3%B3n+procesal&s=0

GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo 4399, Bolivia, 26 de noviembre de 2020, <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-no-4399-del-25-de-noviembre-de-2020>

GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ESTADO, Ley 464, 19 de diciembre de 2013, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/464>

INE Y MINISTERIO DE JUSTICIA, *Encuestas de hogares*, 2016, www.ine.gob.bo, <https://www.ine.gob.bo/index.php/encuesta-de-hogares-seguridad/>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, *Modelo boliviano integrado de actuación frente a la violencia en razón de género*, La Paz, 2015, <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/612c029c940f56ad33ad30b5f64b1782.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Resolución Administrativa 039/2017, *Protocolo de actuación del defensor público*, Bolivia, 27 de julio de 2017, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/BOL/INT_CED_ADR_BOL_32483_S.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, *Informe de rendición pública de cuentas*, Bolivia, 2018, https://www.justicia.gob.bo/cms/files/RPC2018_dzsd89bw.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, *Informe de rendición pública de cuentas final 2019*, Bolivia, 2019, https://www.justicia.gob.bo/cms/files/MJTI%20RPC%20Final%202019_0wig1unc.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, *Informe de rendición pública de cuentas final 2020*, Bolivia, 2020, https://www.justicia.gob.bo/cms/files/RPCFINAL2020_5u2081wv.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, *Memoria institucional*, Bolivia, 2020, https://www.justicia.gob.bo/cms/files/RPCFINAL2020_5u2081wv.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, *Estado de situación de la violencia contra las mujeres*, Bolivia, 2021.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, *Informe de rendición pública de cuentas Final Gestión 2021*, Bolivia, 2021, https://www.justicia.gob.bo/cms/files/informe_RPCF_2021_fz5r0ksh.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Tribunales de ética resolverán denuncias de litigantes en contra de abogados que hubieran cometido faltas, Bolivia, 25 de noviembre de 2021, www.justicia.gob.bo, https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=ooKr

- PÁGINA SIETE, 64 crímenes de odio están rodeados de impunidad, *Página Siete*, 22 de mayo de 2017, <https://www.paginasiete.bo/sociedad/64-crímenes-de-odio-están-rodeados-de-impunidad-IBPS138440>
- SERVICIO PLURINACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (SEPDEP), *Informe de gestión 2021*, La Paz, Sepdep, 2022, http://www.sepdep.gob.bo/wp-content/uploads/2022/05/informe-de-gestion_0001.pdf
- SERVICIO PLURINACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (SEPDEP), *Resultados a nivel nacional. Gestión 2021*, 22 de febrero de 2022, www.sepdep.gob.bo, http://www.sepdep.gob.bo/?page_id=99
- SERVICIO PLURINACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (SEPDEP), *Informe rendición pública de cuentas inicial. Gestión 2022*, La Paz, Sepdep, 2022, <http://www.sepdep.gob.bo/wp-content/uploads/2022/05/SEPDEP-Rendicion-de-Cuentas-Inicial-2022.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, Sentencia Constitucional Plurinacional, 110/2010-R, 10 de mayo de 2010.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, Sentencia Constitucional Plurinacional 121/2012, 12 de mayo de 2012, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14241>
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, *Protocolo de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario*, La Paz, 2015, <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/protocolo-de-participacion-de-ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os-adolescentes-min.pdf>
- WOMENS LINKS WORDWIDE, European Court of Human Rights, *M.C. v. Bulgaria*, 4 de diciembre de 2003, <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/m-c-v-bulgaria>

Brasil

MARINA CERQUEIRA*

JANAINA MATIDA**

Descrição do marco jurídico e organizacional

A pesquisa que ora se apresenta pretende oferecer reflexões úteis ao desenvolvimento de uma defesa criminal com perspectiva de gênero para o Brasil, dentro de um contexto mais amplo de desenvolvimento da perspectiva de gênero na defesa criminal nas Américas. O ajuste do contexto processual penal a partir de preocupações de gênero é necessário à construção de um ambiente mais acolhedor às mulheres e outras minorias de gênero. Não há como se ignorar que a legitimidade do resultado processual está intrinsecamente ligada à efetividade do respeito às regras do jogo processual para todos, e neste “todos” não se pode descuidar das mulheres e das pessoas LGBTQIA+.

Neste sentido, é urgente dedicar um olhar crítico à suposta neutralidade das regras e procedimentos processuais, dado que tanto as primeiras quanto as segundas vêm servindo à sistemática reprodução dos privilégios socioculturais atribuídos aos homens também no contexto processual. Isso faz com que pessoas advindas de grupos minoritários quanto ao gênero deixem de receber o tratamento processual adequado, constitucionalmente reconhecido a todo e qualquer cidadão, indistintamente.

Esse é o processo penal insensível à vitimização que produz, e que, portanto, não oferece limites suficientes para evitar cenas como a audiência de Mariana Ferrer, por exemplo. Neste caso, em processo instaurado em razão de estupro de vulnerável, Mariana Ferrer foi violentamente agredida pelo

* Marina Cerqueira é doutoranda em Ciência Jurídicas pela Universidade Autónoma de Lisboa; mestra em Direito Público pela Universidade Federal da Bahia, Brasil; Professora de Direito Penal e Servidora do Ministério Público do Estado da Bahia, Brasil. Janaina Matida é Professora de Direito da Universidad Alberto Hurtado, Chile, doutora pela Universitat de Girona, Espanha. É coordenadora da Red Latinoamericana de Epistemología Jurídica.

advogado da defesa no curso da audiência. Em certo momento, o então advogado pergunta de forma exaltada e irônica à vítima:

É o seu ganha pão a desgraça dos outros? Manipular essa história de virgem?

Os demais presentes, incluído o magistrado, limitaram-se a intervenções tímidas através das quais pediram, sem sucesso, para que o advogado parasse.¹

A falta de tratamento adequado a minorias de gênero, contudo, não é especificidade dos processos por crimes sexuais. Já na qualidade de ré, um processo penal indiferente às questões de gênero também se mostra insensível às mães e às necessidades da primeira infância de seus filhos.² Ou quando os magistrados insistem em deferir os pedidos de prisão preventiva contra mães que, durante a pandemia e crise econômica, furtaram comida para alimentar seus filhos.³ Esses são apenas alguns exemplos a que fazemos referência para ilustrar os efeitos perversos de um processo penal que acriticamente se resigna a ser espelho de uma sociedade profundamente desigual.

Para melhor compreender a abordagem que será aqui desenvolvida, convém primeiro explicar a distinção entre gênero e sexo. Enquanto “sexo” se refere a diferenças de ordem biológica, “gênero” serve a referenciar a um “conjunto de diferenças entre homem e mulher, definidas no tempo e no espaço”.⁴ A palavra “sexo” passa a designar especificamente a caracterização *anátomo-fisiológica* dos seres humanos: nasce-se *macho* ou *fêmea* da espécie humana. De outra parte, “gênero” é o modo como as sociedades olham e pensam as pessoas do sexo masculino e as pessoas do sexo feminino; ou, dito de outro modo: *gênero é a consequência do sexo numa organização social*. Ou seja: não nascemos mulheres ou homens: *tornamo-nos mulheres ou homens*. Trata-se do trabalho de elaboração simbólica que a cultura realiza sobre a diferença anátomo-fisiológica.⁵ Gênero é, portanto, uma categoria histórica e, enquanto tal, pode ser concebido como *símbolos culturais, organizações e instituições sociais; identidade subjetiva*; como uma *gramática sexual* que regula as

1 Schirley Alves, *Julgamento de influencer Mariana Ferrer termina com tese inédita de 'estupro culposo' e advogado humilhando jovem*, The Intercept Brasil, 2020. <https://theintercept.com/2020/11/03/influencer-mariana-ferrer-estupro-culposo/>

2 Pesquisa “Mães Livres”, realizada pelo Instituto de Defesa do Direito de Defesa, https://iddd.org.br/wp-content/uploads/2019/10/maes_livres_versao-final.pdf

3 “Justiça mantém presa mãe que furtou R\$ 21,69 em comida de supermercado”.

4 Judith Butler, *Problemas de gênero: feminismo e subversão da identidade*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, trad. Renato Aguiar, 2008, p. 50.

5 Disiane de Fátima Araújo da Costa, Isabella Lauer, Ana Lúcia Raymundo, Thaísa Reis, “Gênero, sociedade e defesa de direitos: A defensoria pública e a atuação na defesa da mulher”, em *Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro, Coordenação de Defesa da Mulher*, Cejur, Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro, 2017.

relações homem-mulher, ou como as relações mulher-mulher e homem-homem. Gênero é resultado da construção social do masculino e do feminino.⁶

Mas o fato de que as sociedades constroem diferenças para homens e mulheres não é o problema. O problema, como sabemos, não é ser diferente, mas ser tratado como inferior em razão da diferença. Justamente para analisar adequadamente a complexidade das trocas sociais atravessadas pelo poder, é que se mostra importante trazer o conceito de patriarcado como o “*regime de dominação-exploração das mulheres pelos homens*”, que tem no controle da sexualidade feminina, com o objetivo de garantir fidelidade da esposa ao seu marido, seu elemento nuclear.⁷ À mulher é conferido o papel de *submissa*, de *frágil*, dotada de *bom comportamento moral*. “A mulher é, então, construída femininamente como uma criatura emocional/passiva/frágil/impotente/pacífica/recatada/doméstica/possuída”⁸

Como sustenta Susanna Pozzolo:

Grande parte das crenças que fundaram a hierarquia entre os sexos e gêneros estão situados em um tempo que, embora supostamente iluminado, compartilha uma ideia de mulheres como sendo inferiores ou subumanas. Se nos aproximarmos do nosso dias, olhando para as raízes do Iluminismo, as obras de filósofos como Kant ou Rousseau, diante da liberdade do homem, ofereceu às mulheres supostamente ciência sobre sua inferioridade. Explicações e doutrinas para que não seja não reconheceu nem igualdade nem direitos: a construção de gêneros contemporâneos desloca a redução sistemática das mulheres a uma dimensão servil e/ou meramente reprodutiva.⁹

Note-se, então, que a violência de gênero não ocorre de maneira aleatória, mas é produto da construção social acerca dos papéis de gênero que, no patriarcado, privilegia o masculino. Registre-se que a palavra *violência* agrega significados como *descontrole*, *perturbação da ordem*, *transgressão*, entre outros.¹⁰ Juridicamente, a violência é definida como prática de “constrangimento físico ou ficto, exercido sobre a vontade de alguém, para

6 Heleieth Saffiotti, *Gênero, Patriarcado e Violência*, São Paulo, Fundação Perseu Abramo, 2004.

7 *Idem*.

8 Vera Regina Pereira de Andrade, “A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 48, 2007, p. 63.

9 Susanna Pozzolo, “Dossiê Gênero e Instituições Judiciais: Conexões Teóricas e Práticas”, *RDP*, vol. 18, n.º 98, 2021, pp. 23-40.

10 Lúcia Freitas, Verálucia Pinheiro, *Violência de Gênero, Linguagem e Direito: Análise de Discurso Crítica em Processos na Lei Maria da Penha*, Jundiaí, Paco Editorial, 2013.

obrigá-lo a submeter-se à vontade de outrem ou a consentir”.¹¹ De acordo com a *Organização Mundial de Saúde*, a violência representa a imposição de dor e sofrimento, seja física, seja psicológica.

No contexto brasileiro, a violência motivada por diferenças de gênero, de tão presente é tratada como equivalente à uma *hiperendemia*:

A violência de gênero é hiperendêmica no Brasil. A expressão, no vocabulário da saúde pública, descreve doenças persistentes e de alta incidência. Mais do que uma epidemia, portanto, em que uma enfermidade avança de forma expressiva, não esperada e delimitada no tempo, esse problema é melhor descrito pelo conceito de hiperendemia, que se refere à manutenção, em patamares altos, de uma doença social que já se manifesta com frequência.¹²

Esse é um trecho extraído da 3ª edição da pesquisa “Visível e Invisível: a vitimização de mulheres no Brasil”, realizada pelo Datafolha a pedido do Fórum Brasileiro de Segurança Pública. Para chegar a tão forte conclusão, o Datafolha escutou 2079 respondentes, dentre os quais 1089 eram mulheres. O universo de pesquisa foi a população com idade igual ou superior a 16 anos, de distintas classes sociais, moradora de cidades de pequeno, médio e longo porte (cerca de 130 municípios). De acordo com a pesquisa, 24,4% das mulheres brasileiras acima de 16 anos sofreram algum tipo de violência ou agressão nos últimos doze anos. Em 72,8% dos casos, os autores das violências são pessoas conhecidas.¹³ Em 48,8% a casa foi apontada como o lugar da violência praticada.¹⁴ Perguntadas sobre a providência que tomaram diante da agressão mais grave sofrida nos últimos 12 meses, 44,9% *das mulheres contaram que nada fizeram, isto é: não pediram qualquer tipo de ajuda*.¹⁵

Os números são alarmantes e servem a dar contornos claros ao que não queremos enxergar. As mulheres brasileiras são alvo dos mais variados tipos de violência, estes praticados por seus companheiros dentro de suas casas. O ambiente/contexto em que mais espera proteção e segurança é justamente onde mais corre perigo. A casa como lugar da violência e o companheiro afetivo como autor da violência são fatores que não se modificaram nas edições de 2017, 2019 e 2021.

¹¹ *Ibid.*, p. 23.

¹² Pesquisa, *Visível e Invisível: a Vitimização de Mulheres no Brasil*, 3ª edição, Fórum Brasileiro de Segurança Pública, 2021, p. 21. <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2021/06/relatorio-visivel-e-invisivel-3ed-2021-v3.pdf>

¹³ *Ibid.*, p. 24.

¹⁴ *Ibid.*, p. 27.

¹⁵ *Ibid.*, p. 28.

Adicionalmente, no que refere à violência letal contra mulheres, de acordo com o Atlas da Violência de 2021 (IPEA),¹⁶ o cenário de 2019 difere pouco da realidade de 2009:

Ao analisarmos a variação nas taxas de homicídios de mulheres de 2009 a 2019 tem-se um cenário um pouco diferente. Apesar de o Brasil ter apresentado uma redução de 18,4% nas mortes de mulheres entre 2009 e 2019, em 14 das 27 UFs, a violência letal contra mulheres aumentou.

Quanto ao aspecto racial, o estudo adverte que:

Em 2019, 66% das mulheres assassinadas no Brasil eram negras. Em termos relativos, enquanto a taxa de homicídios de mulheres não negras foi de 2,5, a mesma taxa para as mulheres negras foi de 4,1. Isso quer dizer que o risco relativo de uma mulher negra ser vítima de homicídio é 1,7 vezes maior do que o de uma mulher não negra, ou seja, para cada mulher não negra morta, morrem, 1,7 mulheres negras.¹⁷

E completa:

Essa tendência vem sendo verificada há vários anos, mas o que a análise dos últimos onze anos indica é que a redução da violência não se traduziu na redução da desigualdade racial. (...) Verificamos que, em 2009, a taxa de mortalidade de mulheres negras era de 48,5% superior à de mulheres não negras, e onze anos depois a taxa de mortalidade de mulheres negras é 65,6% superior à de não negras.¹⁸

Não é difícil constatar que o sistemático desincentivo oferecido às vítimas a que recorram à ajuda estatal e denunciem as violências a que são submetidas contribui indiretamente a que se mantenham nas relações que as violentam e matam. No lugar de empatia, as mulheres justificadamente prevêm encontrar julgamento e descrédito. As vítimas deixam de oportunamente denunciar as violências e elas escalam (nos casos letais, de degrau em degrau a violência que se iniciou por ataques verbais transforma-se em homicídio).

Há casos que ilustram com perfeição este fenômeno da revitimização, que finalmente termina por distanciar as mulheres da Justiça criminal. Uma desastrosa investigação de estupro coletivo ocasionou a seguinte situação – nas palavras da própria vítima:

¹⁶ Atlas da Violência de 2021. <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/arquivos/artigos/1375-atlasdaviolencia2021completo.pdf>

¹⁷ *Ibid.*, p. 38.

¹⁸ *Ibid.*, p. 38.

Começando por ele (delegado), tinha três homens dentro de uma sala. A sala era de vidro, todo mundo que passava via. Ele colocou na mesa as fotos e o vídeo. Expôs e falou: ‘me conta aí’. Só falou isso. Não me perguntou se eu estava bem, se eu tinha proteção, como eu estava. Só falou: me conta aí. Ele perguntou se eu tinha o costume de fazer isso, se eu gostava de fazer isso (sexo com vários homens).¹⁹

Se engana, contudo, quem pensa que a violência que o sistema de justiça criminal imprime contra a mulher se reduz aos processos por violência de gênero, violência sexual e/ou violência doméstica. De acordo com o relato de Caroline de Oliveira Pimental (casada com o ex-governador de Minas Gerais, a delegada federal responsável por investigá-la e a seu marido fez questão de lhe colher o depoimento em hospital, mesmo enfrentando uma gravidez de risco. Nas palavras de Caroline:

... Ela tomou o meu depoimento dentro de um hospital e iniciou insistindo para que eu, grávida de oito meses, aceitasse a oferta de colaboração premiada. Dizia que, ao incriminar o pai da minha filha, a investigação contra mim poderia ser atenuada ou até mesmo encerrada (!?). O absurdo da proposta ressoa ainda hoje na minha memória.²⁰

Ora, e se a gravidez de Caroline – mulher branca e de abastada classe social – foi rapidamente desconsiderada, o que dizer de mulheres negras e custodiadas do sistema de justiça?

Em pesquisa intitulada *Mães Livres*,²¹ o Instituto de Defesa do Direito de Defesa (IDDD) analisou os 56 casos nos quais realizou assistência jurídica a custodiadas. Uma rápida análise da pesquisa autoriza concluir pela enorme resistência dos magistrados à concessão de liberdade a mães custodiadas,²² a

19 Renata Mendonça, “Descrédito e exigências de provas físicas: 5 obstáculos enfrentados por mulheres vítimas de violência”, *BBC Brasil*, 2016. <https://www.bbc.com/portuguese/brasil-36414224>

20 “Preconceito ideológico e de gênero numa operação policial que acabou arquivada”, *El País Brasil*, 13 de agosto de 2020. <https://brasil.elpais.com/brasil/2020-08-13/preconceito-ideologico-e-de-genero-numa-operacao-policial-que-acabou-arquivada.html>

21 Pesquisa, “Mães Livres”, IDDD. https://iddd.org.br/wp-content/uploads/2019/10/maes_livres_versao-final.pdf

22 Dos 51 HC’s impetrados no âmbito do Tribunal de Justiça de São Paulo, 28 foram denegados, 3 não foram conhecidos, 8 foram prejudicados, 5 foram concedidos com a imposição de outras medidas cautelares e somente em 2 casos a liberdade provisória sem cautelares foi concedida. Os 28 HC’s denegados pelo TJ/SP transformaram-se em objeto dos HC’s impetrados no Superior Tribunal de Justiça; destes, apenas 5 foram concedidos (2 com adicionais cautelares, 3 acolheram integralmente o pedido de liberdade provisória). Os 7 HC’s denegados pelo STJ converteram-se em

despeito de o Marco Legal de Atenção à Primeira Infância e a Lei 13.769/18 apresentarem critérios objetivos para a conversão da prisão preventiva em domiciliar: a mulher possuir ao menos um filho com idade inferior a 12 anos, com alguma deficiência ou estar grávida.

No relatório final da pesquisa, o IDDD conclui que:

Chamou novamente a atenção do Instituto a invisibilização do tema da maternidade nas decisões judiciais, mesmo nos casos em que essa informação constava nos documentos policiais. Por outro lado, notou-se que, em situações nas quais a maternidade foi abordada, nem sempre esse fator foi utilizado em benefício da mulher presa, sendo abordado a partir de uma perspectiva moralista e fortemente marcada por opiniões pessoais do/a magistrado/a que proferiu a decisão.²³

O rigor e falta de empatia dos magistrados refletem o alto grau de reprovação destinado a essas mulheres: a mulher acusada da prática de crime rompe duas classes de ordem: a ordem *legal*, pois violou o Código Penal, e a ordem *social*, pois rompeu com as expectativas da sociedade sobre o seu papel de cuidar da casa e dos filhos.²⁴

Apresentado, ainda que brevemente, tal cenário, não se pode deixar de notar que o direito é co-responsável e alimenta as identidades de gênero. Dito mais claramente: o direito constrói e reconstrói o significado de masculino e feminino e, nessa medida, contribui para a percepção de senso-comum da diferença, em que assentam as práticas sexuais e sociais, ou seja, as relações marcadas pelo domínio do patriarcado.²⁵

Pois bem. Diante do diagnóstico sucintamente apresentado, cabe indagar quais são os compromissos assumidos pelo Brasil para erradicar formas de discriminação contra mulheres e demais grupos vulneráveis, como a população LGBTQIA+?

Desde os anos 1980 até início dos anos 2000 se observam tímidas iniciativas governamentais para combater a violência contra as mulheres, resultando em respostas pouco efetivas para prevenir tal violência e proteger as mulheres. Somente em 2003 o país passou a contar com uma Política Nacional

HC's impetrados, finalmente, ante o Supremo Tribunal Federal. Apenas 1 deles foi parcialmente acolhido com a ordem de liberdade provisória somada à imposição de outra medida cautelar.

23 Pesquisa, "Mães Livres", *op. cit.*, p. 23.

24 Marcos Luiz Alves de Melo, *Elas e o cárcere: um estudo sobre o encarceramento feminino*, Salvador, Oxente, 2018.

25 Carol Smart, "La teoría feminista y el discurso jurídico", em *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000.

de Enfrentamento à Violência contra as Mulheres, cujas ações pressupõem a abordagem “integral, intersetorial, multidisciplinar, transversal e capilarizada, desenvolvidas de forma articulada e colaborativa entre os poderes da República e os entes federativos”²⁶

Com as lentes focadas para as discussões, em nível mundial, sobre a violência de gênero, o Brasil, na Constituição da República de 1988, defende a necessidade de ações afirmativas com o objetivo de erradicar as discriminações em matéria de gênero. O artigo 226, por exemplo, além de defender a igualdade entre homem e mulher, estabelece, programaticamente, que o Estado deve criar mecanismos para coibir a violência no âmbito das relações familiares.

É neste contexto que surge a Lei nº 11.340/2006, conhecida como “Lei Maria da Penha”, representando um sistema de normatização do programa constitucional de combate à violência doméstica, que, ao fazer referência à *Convenção Interamericana para Prevenir, Punir e Erradicar a Violência contra as Mulheres*, adotada em Belém do Pará, Brasil em 09 de junho de 1994, define violência doméstica e familiar contra a mulher como “qualquer ação ou omissão baseada no gênero que lhe cause morte, lesão, sofrimento físico, sexual ou psicológico e dano moral ou patrimonial” (art. 5º da Lei nº 11.340/2006), e prevê mecanismos para coibir e prevenir tal tipo violência, sendo considerada pelas Nações Unidas como uma das legislações mais avançadas do mundo.²⁷

Por outro lado, é importante frisar que, apesar dos avanços que a referida legislação representa, a sua aplicação ainda se revela muito tímida. Dito mais claramente: são precárias as condições de atendimento nas Delegacias Especializadas no Atendimento às Mulheres (DEAMs), com pessoal ainda não capacitado para o adequado enfrentamento das situações de violência de gênero, muitas vezes atribuindo à mulher a culpa pela prática da violência sofrida, sem falar na dificuldade de fiscalização das medidas protetivas.²⁸

26 Eurosocial, *Diretrizes Nacionais de Investigação Criminal com Perspectiva de Gênero: princípios para atuação com perspectiva de gênero para o Ministério Público e a Segurança Pública do Brasil*, Coleção Documentos de Política, vol. 28, 2016, p. 14.

27 Marina Cerqueira, “O Direito Penal como ferramenta emancipatória para as questões de gênero (?)”, em Ezilda Mello (ed.) e Thaise Mattar Assad (coord.), *Advocacia Criminal Feminista*, Brasil, Tirant Lo Blanch, 2020.

28 Marina Cerqueira, “O Direito Penal como ferramenta emancipatória para as questões de gênero (?)”, em Ezilda Mello (ed.) e Thaise Mattar Assad (coord.), *Advocacia Criminal Feminista*, Brasil, Tirant Lo Blanch, 2020; Janaina Matida, “Para entender a perspectiva de gênero na argumentação sobre fatos”, em *Consultor Jurídico Conjur, coluna Limite Penal*, 2020, <https://www.conjur.com.br/2020-out-23/limite-penal-entender-perspectiva-genero-argumentacao-fatos>; Janaina Matida, Livia Moscatelli, “Justiça como Humanidade na construção de uma investigação preliminar epistêmica”, em

Registre-se, nesse contexto, que, em julho de 2013, o lançamento do relatório da Comissão Parlamentar Mista de Inquérito sobre violência contra a Mulher (CPMI) demonstrou “o reduzido número de serviços e sua concentração nas capitais, recursos humanos incompatíveis com o volume de atendimentos e procedimentos que tramitam por seus espaços, aliados à deficiência na qualificação dos profissionais e à inexistência de sistemas de informações que permitam monitorar e avaliar as respostas insitucionais e sua eicácia no enfrentamento à violência contra as mulheres”²⁹

Esse reduzido aparato institucional para concreto enfrentamento das violências contra a mulher destoa do intenso esforço legislativo realizado na matéria. Como visto, a citada Lei nº 11.340/2006 é o principal instrumento legal para enfrentar a violência doméstica praticada contra mulheres no Brasil. Mas a Lei Maria da Penha não está sozinha. Em âmbito nacional, vale destacar: a) o artigo 226, parágrafo 8º, da Constituição da República; b) a Lei nº 10.778, de 24/11/2003, conhecida como “Lei da Notificação Compulsória” dos casos de violência contra a mulher que forem atendidos em serviço de saúde pública ou privada; c) a Lei nº 12.015, de 07/08/2009, que dispõe sobre os crimes contra a dignidade sexual; d) a Lei nº 12.845, de 01/08/2013, que trata sobre o atendimento obrigatório e integral de pessoas em situação de violência sexual; e) a Lei nº 13.025/2014 que autoriza o Poder Executivo a disponibilizar, em todo território nacional, por meio da Central de Atendimento à Mulher, número telefônico destinado a atender denúncias de violência contra a mulher; f) a Lei nº 13.104, de 09/03/2015, que incluiu a qualificadora do feminicídio, tipificada no art.121, §2º,VI, do Código Penal, e o art. 1º da Lei de Crimes Hediondos, para incluir o feminicídio no rol dos crimes hediondos; g) a Lei nº 13.239/2015 que dispõe sobre a oferta e a realização, no âmbito do Sistema Único de Saúde SUS, de cirurgia plástica reparadora de sequelas de lesões causadas por atos de violência contra a mulher; h) a Resolução nº 1, de 16/01/2014, que dispõe sobre a criação da Comissão Permanente Mista de Combate à Violência contra a Mulher do Congresso Nacional; i) o Código Penal Brasileiro Decreto-Lei nº 2.848, de 07/12/1940; a Lei Orgânica da Defensoria Pública (Lei Complementar nº 80, de 12/01/1994); j) o Decreto nº 89.460, de 20/03/1984, que promulgou a Convenção sobre a Eliminação de todas as formas de Discriminação Contra a Mulher/CEDAW, 1979); l) o

Consultor Jurídico Conjur, coluna Limite Penal, 2020, <https://www.conjur.com.br/2020-ago-14/limite-penal-construcao-investigacao-preliminar-epistemica>

29 Diretrizes Nacionais, cit., p. 14.

Decreto nº 1.973, de 01/08/1996, que promulgou a Convenção Interamericana para Prevenir, Punir e Erradicar a Violência contra a Mulher, Belém do Pará, 09/06/1994; m) o Decreto nº 5.017, de 12/03/2004, que promulgou o Protocolo de Palermo (Protocolo Adicional à Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional Relativo à Prevenção, Repressão e Punição do Tráfico de Pessoas, em Especial Mulheres e Crianças); n) o Decreto nº 7.393, de 15/12/2010, que dispõe sobre o funcionamento do Ligue 180 Central de Atendimento à Mulher; o) o Decreto nº 7.958, de 13/03/2013, que estabelece diretrizes para o atendimento às vítimas de violência sexual pelos profissionais de segurança pública e da rede de atendimento do Sistema Único de Saúde.³⁰

Finalmente, tratando ainda da proteção legislativa, não se pode esquecer da recente promulgação, em novembro deste ano, da Lei 14.245/2021. A “Lei Mariana Ferrer”, como foi nomeada, traz alterações aos Códigos Penal e Processual Penal brasileiros, bem como à Lei de Juizados Especiais, no sentido de “responsabilizar todas as partes e demais sujeitos processuais pela integridade física e psicológica da vítima”, em especial quando se esteja a apurar a prática de crimes sexuais. Consideramos que a mencionada legislação traz inegáveis avanços quando aplicadas a processos por crimes sexuais, mas, por outro lado, traz justificadas preocupações quando as minorias de gênero estejam a sentar no banco dos réus. Não é raro que mulheres acusadas de tráfico e/ou crimes patrimoniais sejam tratadas em audiência, pelos próprios atores da Justiça, a partir de estereótipos de gênero. “Por que não estava cuidando de seu filho ao invés de roubar?”

Vejam, agora, a proteção jurídica conferida às pessoas das populações LGBTQIA+. Sobre elas, a primeira informação que merece destaque é que o Brasil é dos países em que as pessoas LGBTQIA+ mais morrem.

Nos últimos anos, os elevados índices de violência colocam o país como um dos que apresentam, mundialmente, as maiores taxas de agressão e assassinato em razão da orientação sexual e identidade de gênero. Os mais recentes dados oficiais expressaram aumento nos registros de lesão corporal dolosa, homicídio e estupro de pessoas autodeclaradas LGBTI no ano de 2020, todos superiores a 20%.³¹

30 *Idem.*

31 Raissa Belintani, “Os cárceres dos corpos desviantes: notas sobre a privação de liberdade da população LGBTI”, *Boletim Revista do Instituto Baiano de Direito Processual Penal*, 2021, p. 7.

Nesse sentido, o Conselho Nacional de Justiça (CNJ) aprovou em outubro de 2020 a Resolução nº 348³² com o objetivo de estipular orientações aos sistemas de justiça criminal e juvenil em relação ao tratamento a ser conferido às pessoas que pertencem à população LGBTQIA+, valendo destacar, apenas ilustrativamente, a exclusiva identificação da pessoa LGBTQIA+ por meio da autodeclaração e a proteção do direito à maternidades de mulheres travestis, lésbicas e transexuais, bem como de homens transexuais.³³

Para além da citada Resolução existem diversas normas que tratam sobre a população LGBTQIA+ encarcerada - cujo quantitativo, divulgado em 2020, é de um total de 10.161 pessoas -, valendo destacar, apenas para ilustrar, os princípios Yogyakarta, que regulam a aplicação da legislação internacional às violações de direitos humanos relacionados à identidade de gênero e/ou orientação sexual; a Resolução Conjunta nº 1/2014 do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária (CNPCP) e do Conselho Nacional de Combate à Discriminação (CNCD/LGBT).³⁴

Por sua vez, o Relatório “*O Complexo Prisional do Curado: Direitos da População LGBTQIA+*” concebido pela Defensoria Pública da União (DPU) ao examinar a realidade do Complexo Prisional do Curado, localizado em Recife/PE, propôs uma análise acerca dos direitos previstos para presos LGBTQIA+ e da realidade carcerária do aludido Complexo, que contempla três unidades prisionais: Presídio Marcelo Francisco de Araújo (PAMFA), o Presídio Juiz Antônio Luis Lins de Barros (PJALLB) e o Presídio Frei Damião de Bozzano (PFDB), concluindo que há um abismo entre o que se garante normativamente e a sua prática (Defensoria Pública da União: Informe Defensorial Complexo Prisional do Curado: Direitos da População LGBTI+, 2015).

Diante do panorama brevemente apresentado, resta saber como funciona a defesa criminal na engrenagem do sistema de justiça criminal, especialmente ao que se refere à matéria de gênero. Ou, dito por outras palavras, como efetivamente ocorre a defesa penal: 1- dos acusados da prática de violência de gênero e 2- das mulheres e população LGBTQIA+, quando acusadas da prática de delitos. É o que se passa a expor.

32 Resolução 348 de 13/10/2020, Execução Penal e Sistema Carcerário; Gestão e Organização Judiciária; Direitos Humanos; Igualdade de Gênero. <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/3519>

33 Belintani, “Os cárceres dos corpos desviantes: notas sobre a privação de liberdade da população LGBTI”, *op. cit.*

34 Defensoria Pública da União: Informe Defensorial Complexo Prisional do Curado: Direitos da População LGBTI+, 2015.

Análise empírica

A fim de demonstrar a realidade experimentada pelo Brasil, foi distribuído formulário a defensores/as e advogados/as, via *google forms*, com base nas perguntas orientadoras encaminhadas pelo CEJA e pela Fundação Konrad Adenauer. Essa distribuição contou com o apoio institucional da Defensoria Pública do Estado da Bahia bem como do Conselho Nacional das Defensoras e Defensores Públicos-Gerais (Condege), que o fez circular entre defensores e defensoras públicas dos mais diversos estados brasileiros.

Antes de apresentar o resultado da aludida pesquisa, e para melhor compreensão dos dados que serão revelados, cumpre realizar algumas considerações sobre a instituição da Defensoria Pública no Brasil.

A Defensoria Pública, enquanto instituição com lugar na Constituição da República, somente surgiu em 1988. As Constituições anteriores (1934, 1946 e 1967) apenas cuidaram de tratar da chamada assistência judiciária gratuita sem oficializar, no plano constitucional, o órgão responsável por tal atendimento. O estado de São Paulo foi pioneiro em criar o primeiro serviço governamental de Assistência Judiciária do Brasil, seguido pelos estados de Minas Gerais e Rio Grande do Sul. Todavia, foi por meio da Lei Estadual nº 2.188, de 21 de julho de 1954, no estado do Rio de Janeiro, que se criaram no âmbito da Procuradoria-Geral de Justiça, os primeiros cargos de “defensor público”, que representavam a semente da Defensoria Pública.

Com efeito, o Constituinte originário (1988), com o fito de materializar os objetivos fundamentais da República Federativa do Brasil de construir uma sociedade livre, justa e solidária, de reduzir as desigualdades sociais e regionais e de promover o bem de todos, sem preconceitos de origem, raça, sexo, cor, idade e quaisquer outras formas de discriminação (art. 3º, incisos I, III e IV, da constituição Federal de 1988), garantindo, a todos, o acesso à justiça (art. 5º, inciso XXXV, da Constituição Federal de 1988), estabeleceu, enfim, no seu artigo 134, *caput*, a Defensoria Pública como instituição essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a orientação jurídica e a defesa, dos “necessitados”, consoante disciplina o art. 5º, LXXIV, Constituição Federal.³⁵ Com o advento da Emenda Constitucional nº 45/2004, responsável pela reforma do judiciário, a Defensoria Pública tem a sua autonomia e independência funcional reforçadas, além de ampliar o seu âmbito de atribuições: atuação extrajudicial, defesa dos direitos coletivos e promoção dos direitos humanos.

35 “O Estado prestará assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insuficiência de recursos”.

Não se pode deixar de mencionar, nesse contexto, que, embora o citado artigo 134, *caput*, da Constituição Federal se refira à expressão “necessitados” para se tratar de maneira menos constrangedora das pessoas pobres, “certo é que não se pode manter essa visão reducionista do público-alvo”.³⁶ De acordo com a Pesquisa Nacional da Defensoria Pública, tem-se que vinte (20) unidades federativas apresentaram parâmetros de elegibilidade distanciados do critério financeiro, destinando “*atendimento jurídico a pessoas em situação de vulnerabilidade social não-econômica*”.³⁷

Dessa forma, passaram a ser considerados grupos vulneráveis, independentemente da questão financeira:

Mulheres vítimas de violência doméstica ou familiar; idosos; pessoas com deficiência ou com transtorno global de desenvolvimento; crianças e adolescentes; populações indígenas, quilombolas, ribeirinhos ou membros de comunidades tradicionais; consumidores superendividados ou em situação de acidente de consumo; pessoas vítimas de discriminação por motivo de etnia, cor, gênero, origem, raça, religião ou orientação sexual; pessoas vítimas de tortura, abusos sexuais, tráfico de pessoas ou outras formas de grave violação de direitos humanos; população LGBTQIA+; pessoas privadas de liberdade em razão de prisão ou internação; migrantes e refugiados; pessoas em situação de rua; usuários de drogas; catadores de materiais recicláveis e trabalhadores em situação de escravidão.³⁸

Note-se que as Defensorias Públicas dos estados da Bahia, Mato Grosso do Sul, Pará, Pernambuco, Rio de Janeiro, Rondônia, Roraima, Rio Grande do Sul e Tocantins são reconhecidas por terem conferido maior amplitude ao atendimento jurídico, considerando as diversas demonstrações de vulnerabilidade, consoante sinalizado anteriormente.³⁹

A referida autora aborda alguns aspectos que revelam situações de vulnerabilidade, valendo destacar a vulnerabilidade dita social:

... esta vulnerabilidade dita social, junte-se às situações em que o assistido, por sua própria condição física, etária, étnica, religiosa, racial, necessita de uma maior assistência, e de um olhar diferenciado da Defensoria Pública. São pessoas que diante destas características ou escolhas compõem grupos minoritários e socialmente segregados. Indígenas, crianças e adolescentes, idosos pessoas com

36 Ana Mônica Anselmo de Amorim, “Público-alvo da Defensoria e parâmetros de elegibilidade: quem são os vulneráveis?”, *Consultor Jurídico Conjur*, 2021, <https://www.conjur.com.br/2021-jun-04/amorim-publico-alvo-defensoria-quem-sao-vulneraveis>

37 *Idem*.

38 *Idem*.

39 *Idem*.

deficiência, negros, pardos, quilombolas, pessoas LGBTQIA+, exemplificativamente, compõem um amplo leque de indivíduos que praticamente desde o berço lutam pela garantia de seus direitos.⁴⁰

Realizadas essas considerações, vamos ao resultado da pesquisa empírica realizada. Em primeiro lugar, convém esclarecer que, embora o formulário tenha sido encaminhado inclusive com a intermediação institucional da Defensoria Pública, ele não atingiu adesão massiva dos operadores jurídicos. Mesmo assim, há dados interessantes que foram coletados a partir da participação de 21 (vinte e um) respondentes.⁴¹ Vejamos:

1. 81,8% dos respondentes são provenientes da defensoria pública; 18,2% eram advogados;
2. Perguntados sobre a legislação de que fazem uso para defender mulheres e pessoas LGBTQIA+, destacam-se as menções da Lei Maria da Penha nove (9) vezes. O reduzido número de menções a tratados e convenções internacionais relativos à violência contra a mulher, no entanto, também merece ser anotado. Apenas três (3) respondentes indicaram usar tratados e convenções internacionais na argumentação que desenvolvem quando defendem mulheres e pessoas LGBTQIA+.
3. Perguntados sobre a existência de equipes de defesa das minorias de gênero, obtivemos treze (13) respostas, apenas: seis (6) respondentes informaram não existir equipe para a mencionada defesa, sete (7) informaram que sim, trabalhavam em grupos formados especificamente para a mencionada defesa. As equipes variaram de composições mais ou menos numéricas: um (1) respondente informou trabalhar com mais uma pessoa; dois (2) respondentes informaram trabalhar em grupos de quatro (4) pessoas; um (1) respondente informou trabalhar em grupo de três (3) pessoas, outro informou que há grupo de sete (7) pessoas na defensoria em que atua, e, finalmente, também houve quem informou integrar grupo com nove (9) pessoas no total.
4. Perguntados acerca da utilização de argumentos relativos à perspectiva de gênero, 80% informou que sim, usavam; 20% respondeu que não usavam.
5. Perguntados sobre se eles mesmos se sentiam vítimas de estereótipos de gênero em suas atuações, obtivemos vinte (20) respostas. Deles, 60% afirmaram sofrer com estereótipos de gênero na própria atuação profissional, enquanto 40% negaram que isso lhes ocorresse.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Pesquisa – CEJA. <https://docs.google.com/forms/d/1IMwcyWIAqU0Tle2t6ZALzbiJZAol1R2m3VgDn4bRZ-l/edit?ts=615317ba#responses>

6. Perguntados sobre a possibilidade de seus assistidos/clientes procederem à reclamação de suas atuações, dezessete (17) respondentes mencionaram que a reclamação era possível e que poderia ser feita na ouvidoria e corregedoria; um (1) respondente informou que as reclamações poderiam ser realizadas no “Núcleo de Direitos Humanos”; enquanto dois (2) deles informaram que eventual reclamação poderia ser feita na OAB.
7. Relativo ao contexto de defesa de mulheres e pessoas LGBTQIA+, perguntamos sobre as condutas mais praticadas ou pelas quais mais eram procurados para atuar na defesa. Os tipos penais mais mencionados foram tráfico de drogas (8 menções) e crimes patrimoniais (10 menções).
8. Também perguntamos sobre a opinião deles a respeito da pertinência de defesa específica das minorias de gênero (“A defesa específica de minorias de gênero é aplicável à prática de todo e qualquer delito?). 50% das respostas foram que sim, 50% foram que não.
9. Como pergunta específica para defensoras e defensores públicos, questionamos sobre a existência de departamento de assistência de vítimas de violência de gênero nas respectivas defensorias de que faziam parte. 73,7% informaram existir, 26,3% informaram não existir.
10. Também como pergunta específica destinada a defensoras e defensores, perguntamos se havia clara distinção de tarefas entre os que atuam assistindo as vítimas de violência de gênero e os que se dedicam à defesa dos acusados de as perpetrarem. 63,2% responderam positivamente; 38,8% responderam negativamente.
11. Sobre se já fizeram algum curso de capacitação na defesa criminal com perspectiva de gênero, 26% dos advogados e defensores responderam que sim; 77% responderam que nunca cursaram capacitação sobre a referida metodologia.
12. Perguntados sobre se percebem a existência de vieses de gênero no sistema de justiça brasileiro, 90% informou que sim, enquanto para 10% dos respondentes o sistema de justiça brasileiro está livre de enviesamento em razão de gênero.
13. Quanto ao contexto específico de defesa criminal por crimes de gênero, perguntamos quais os tipos penais mais frequentes nos casos em que atuaram (“Quem te procura é acusado de cometer que tipo de crime?). Lesão corporal foi o tipo penal mais mencionado (7 vezes), seguido por ameaça (6 vezes), feminicídio (4 vezes). O tipo de pergunta permitia resposta aberta, sendo possível ao respondente escolher os próprios termos através dos quais prestava a informação requerida. Vale destacar as menções

a homicídio (2 vezes) e a crimes dolosos contra a vida (1). Somados aos quatro (4) feminicídios, as condutas com resultado morte em razão de gênero inteiram sete (7), mesmo número de menções do tipo penal mais indicado (lesão corporal, também sete -7- vezes apontado pelos respondentes).

14. Perguntamos especificamente para defensores sobre a existência de departamentos reservados à defesa destes acusados. 55,6% informaram que não, 44,4% sim.
15. Perguntados sobre a existência de regras institucionais para evitar a vitimização secundária das vítimas de violência de gênero, 73,7% informaram não haver regras para tanto, enquanto 26,3% informaram que sim, a atuação era regida por regras deste tipo. É preciso frisar, contudo, que as respostas certamente seriam outras se houvessem sido colhidas depois da promulgação da Lei Mariana Ferrer.
16. Por último, perguntamos se nas defesas criminais pela prática de delitos de gênero eles faziam uso de argumentos pautados em estereótipos de gênero. Na formulação da pergunta, inclusive exemplificamos com “ela estava de saia curta”, “ela estava bêbada”, legítima defesa da honra. Obtivemos dezenove (19) respostas. Apenas um (1) respondente afirmou empregar argumentos desenvolvidos a partir de estereótipos de gênero, enquanto os demais dezoito (18) negaram valer-se desta estratégia argumentativa.

Combinadas com as pesquisas que mencionamos, as respostas que obtivemos nos levam a reconhecer a necessidade de desenvolvimento de bases mais sólidas à implementação de uma defesa criminal com perspectiva de gênero no sistema de justiça criminal brasileiro. Muito embora reconheçamos que a defensoria pública tem ampliado seu aparato institucional para oferecer uma defesa criminal atualizada às questões de gênero (haja vista a existência de grupos especializados para a defesa de minorias de gênero, conforme se vê nas respostas à pergunta 3), o fato de que apenas 26% dos respondentes tenham cursado alguma capacitação na matéria (pergunta 11) denota provável subutilização das possibilidades de efetivo oferecimento de defesa com perspectiva de gênero. Em outras palavras, isto significa que é bem provável que defensores/as e advogados/as que representam estes 26% não estejam afiados o suficiente para identificar as injustiças cometidas em razão de gênero exatamente porque carecem de cabedal conceitual para tanto.

Se faltam conceitos, certamente resta prejudicada a capacidade de identificação de estereótipos, habilidade esta que é fundamental tanto para

prontamente impugnar estereótipos quando são usados por membros da acusação e mesmo por julgadores/as contra suas assistidas e assistidos (como nos casos em que o IDDD atuou em benefício das custodiadas mães), como também para fomentar a consciência de que a melhor defesa não se coaduna com a exploração destes estereótipos.

Na esteira disso, a pesquisa doutoral realizada por Maria Cláudia Girotto, intitulada “Por ser mulher: o feminicídio na prática dos atores do Sistema de Justiça” (Universidade de São Paulo), investigou como o gênero é trabalhado nos tribunais do júri, nos casos de feminicídio. No que refere especificamente à atuação da defesa, a pesquisa constatou o reforço de estereótipos ligados a comportamentos promíscuos que a vítima teria apresentado a partir dos quais seria a verdadeira responsável por sua tragédia.⁴² Afora explorar a suposta imoralidade da vítima (seja por comportamentos sexuais promíscuos, seja por destacar supostas relações extra-conjugais), a autora apontou o uso de expressões que demonstram menosprezo e discriminação contra a mulher por parte de defensores(as) públicos(as) e advogados(as), com o objetivo de excluir o perfil misógino do réu, afastando o de “assassino em série de mulheres”.

O deslocamento argumentativo para o comportamento da vítima também foi analisado na pesquisa de mestrado “Os desafios do enfrentamento à violência de gênero no Brasil” (2019), de Erika Puppim.

Sobre os estereótipos de gênero que se encontram incutidos em toda a sociedade e que no meio jurídico acabam trazendo culpabilização da vítima pelo delito sofrido, Vera Regina de Andrade destaca o conceito de ‘mulher honesta’ que existia em nosso Código Penal até 2005. No entanto, mesmo após a supressão desde elemento do tipo, ainda hoje, tanto na fase de investigação policial, quanto no julgamento, a palavra e o comportamento das mulheres são reiteradamente testados para se enquadrarem no perfil de ‘vítima honesta’, para saber se, de fato, houve crime – indagando-se sobre a relação entre vítima e agressor e sobre o perfil do agressor.⁴³

Neste sentido, para nós, torna-se evidente a necessidade de se construir bases mais sólidas para um importante ajuste interpretativo a respeito do que sejam *direito de defesa* e, no que refere ao rito do tribunal do Júri, *plenitude da defesa*: é urgente que defensores/as e advogados/as compreendam, de uma

42 Maria Cláudia Girotto do Couto, *Por ser mulher: o feminicídio na prática dos atores do Sistema de Justiça*, Tese de Doutorado, Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, São Paulo, 2020.

43 Erika Puppim, *Os desafios do enfrentamento à violência de gênero no Brasil*, Dissertação de mestrado, PUC-Rio, 2019, p. 25.

vez por todas, que nem o direito de defesa nem a plenitude de defesa são conceitos que possam se dissociar da Constituição Federal. Direito de defesa e plenitude de defesa são assegurados a todas e todos constitucionalmente, mas este também é o caso do direito à não discriminação. Não há hierarquia possível entre eles e, por isso, é imprescindível a construção de uma interpretação que compatibilize o exercício de cada um destes direitos em conjunto.

Desse modo, argumentos como o da “legítima defesa da honra” não deveriam ser considerados por uma atuação defensiva que pretenda entregar a melhor estratégia ao amparo de seus representados. Sobre isso, o fato de que o Supremo Tribunal Federal tenha tido de se posicionar a respeito, proibindo o seu uso, na ADPF 779,⁴⁴ é sintomático da equivocada compreensão partilhada por parte expressiva de operadoras e operadores jurídicos de que tudo deve estar a serviço da defesa – até mesmo a normalização da violência de gênero. Esse entendimento e outros igualmente perversos à efetividade dos direitos de mulheres e pessoas LGBTQIA+ merecem ser urgentemente revisados. O mesmo se depreende da decisão da *Corte Interamericana de Derechos Humanos* que condenou o Brasil pela prestação jurisdicional enviesada no caso de Márcia Barbosa de Souza.⁴⁵

Márcia era uma mulher negra de 20 anos que, na noite de 17 de junho de 1998, foi brutalmente assassinada por Aécio Pereira de Lima, então deputado do estado da Paraíba. Afora a morosidade da atuação estatal (conseguida através do deturpação da imunidade parlamentar, pois à época a instauração de processo penal contra deputado se condicionava à autorização da Assembleia Legislativa estadual – que obviamente não foi dada), fato é que desde a investigação a atenção foi deslocada aos comportamentos da vítima (prostituição, depressão, suposta tendência ao suicídio, uso de drogas, etc.).

Bem assim, durante a tramitação do processo penal contra Aécio Pereira de Lima perante o Tribunal do Júri, o advogado da defesa pediu a incorporação ao expediente do processo de mais de 150 páginas de artigos que se referiam a prostituição, sobredose e pretensão suicídio, para os vincular a Márcia Barbosa com a intenção de afetar sua imagem. Adicionalmente, o defensor fez diversas

44 Supremo Tribunal Federal, STF proíbe uso da tese de legítima defesa da honra em crimes de feminicídio. <https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=462336&ori=1>

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barbosa De Souza y Otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 435. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf

menções no decurso do processo sobre a orientação sexual da vítima, uma suposta drogadição, comportamentos suicidas e depressões. Igualmente, descreveu Márcia como uma ‘prostituta’ e Aécio como ‘o pai de família’ que ‘se deixou levar pelos encantos de uma jovem’ e que, em um momento de raiva, teria ‘cometido um erro.’⁴⁶ (Tradução própria)

Como se pode ver, a defesa explorou estereótipos que buscavam incutir implicitamente na cabeça dos jurados a conclusão de que Márcia era a causadora de sua própria morte e que, assim, não se justificava qualquer castigo ao acusado. Ainda que este seja um caso que ocorreu há mais de 20 anos, insistimos na sua atualidade. Não fosse atual, não haveria qualquer necessidade de a mais alta Corte brasileira ter sido provocada, no correr do ano em que estamos, a se posicionar sobre a inconstitucionalidade da legítima defesa da honra.

A utilização de estereótipos – como o destaque à roupa da vítima, ao seu comportamento pregresso, à sua vida sexual, dando a entender que contribuiu ao resultado – tem reflexos importantes para o contexto interno de um processo particular (*efeitos endoprocessuais*), além dos que transbordam ao caso concreto e geram efeitos na vida em sociedade (*efeitos extraprocessuais*). Como efeitos extraprocessuais, um sistema de justiça que chancele acriticamente o emprego de estereótipos certamente caminha na contramão dos esforços à implementação de uma sociedade mais justa, dado que instrumentaliza o direito à manutenção das estruturas de poder que sistematicamente inferiorizam mulheres e pessoas LGBTQIA+. Como efeitos endoprocessuais do emprego de estereótipos, para além a) da vitimização secundária que o procedimento promove sobre a vítima e de seus familiares (nos casos de violências de gênero), b) do desrespeito à dignidade humana das minorias de gênero (quando se sentam nos bancos dos réus nos processos movidos por tráfico e crimes patrimoniais, por ex.), é preciso atentar também para c) as consequências negativas de seu emprego no contexto específico da prova enquanto meio para se alcançar a melhor reconstrução possível dos fatos. Falamos um pouco sobre isso.

No contexto probatório dos processos por crimes de gênero, a falta de tratamento acolhedor e empático, bem como de condições adequadas à colheita de seus depoimentos, representam riscos significativos à reconstrução mais fidedigna dos fatos. As vítimas que se sintam prejudgadas tendem a editar seus relatos e com isto se perderá parte do relato que poderia ser relevante para desvendar o ocorrido; sem falar nas perguntas fechadas com

46 Sentença da Corte IDH que condenou o Brasil no caso Márcia Barbosa de Souza, p. 46.

forte potencial de indução de respostas altamente sugestionadas. É bem verdade que esta é uma prática mais comumente realizadas pelos responsáveis pela investigação, mas isso não significa que uma atuação defensiva (do investigado/acusado de algum delito de gênero) possa descuidar-se de não as reproduzir quando chegue a sua vez de inquirir a vítima. Em outras palavras, há que se entender que a *forma* dos procedimentos informativos/probatórios importa ao *resultado* e é responsabilidade de todas e todos os que atuam neste contexto não colocar a perder a melhor reconstrução dos fatos (evitando, com isso, a perda de uma chance probatória às vítimas).

Logo, é preciso evitar que o contexto informativo/probatório seja alimentado por estereótipos negativos de gênero, porquanto contracondcentes à verdade dos fatos. Será, contudo, ingênuo quem espere uma espécie de uma entrada anunciada do estereótipo. Como consistem em generalizações sobre grupos sociais, os estereótipos frequentemente são integrados ao raciocínio informativo/probatório sob o manto das chamadas “máximas de experiência”, isto é: do juízo sobre o que normalmente ocorre.⁴⁷

Sob o manto das máximas de experiência, nos crimes sexuais de violência sexual, por exemplo, infelizmente não faltam exemplos de raciocínios

47 “A mulher honesta fica em casa” foi o estereótipo que orientou a omissão investigativa dos policiais mexicanos no caso Campo Algodonero; deste estereótipo extraíram que, “ora, se não estavam em casa, não seriam honestas, e se não eram honestas, provavelmente estariam com seus namorados e o fato de os familiares não terem seus logradouros não era suficiente para que comesçassem as buscas. Os estereótipos cegaram os investigadores para o contexto social da Ciudad de Juárez que, desde a década de 60 enfrentava o crescimento da violência contra a mulher. De acordo com a sentença (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), os estereótipos de gênero vitimizaram as famílias de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera e Laura Berenice Ramos, bem como comprometeram a determinação correta dos fatos. Reproduzimos um trecho: “Distintas provas trazidas ao Tribunal sinalizaram, inter alia, que funcionários do estado de Chihuahua e do Município de Juárez minimizaram o problema e chegaram a culpar as próprias vítimas de sua sorte, seja por sua forma de vestir, pelo lugar em que trabalhavam, pela sua conduta, por andar sozinhas ou pela falta de cuidado dos pais. [...] Conforme as provas produzidas, as irregularidades das investigações e nos processos e nos processos incluem a demora em dar início às investigações, a lentidão das mesmas ou inatividade dos expedientes, negligência e irregularidades na coleta e realização das provas, na identificação das vítimas, perda de informação, extravio de partes dos corpos sob custódia do Ministério Público e a falta de compreensão das agressões das mulheres como parte de um fenômeno global de violência de gênero”. (tradução livre)

probatórios realizados a partir do estereótipo de que “quem é vítima de uma violência sempre resiste, luta, foge, pede ajuda.”⁴⁸

Essa prática foi nomeada por Valeria Pandjjarjian como o “in dubio pro stereotype”:

O pensamento jurídico crítico emergente, em sua vertente feminista, encontra, em nosso entender, respaldo e alimento nesta pesquisa, que revela a ideologia patriarcal machista em relação às mulheres, verdadeira violência de gênero, perpetrada por vários(as) operadores(as) do Direito, que mais do que seguir o princípio clássico da doutrina jurídico-penal *in dubio pro reo*, vale-se precipuamente da normativa social: *in dubio pro stereotype*.⁴⁹

Ou seja: significa dizer que há que se evitar o uso de estereótipos negativos por *razões humanitárias*, evitando vitimizações secundárias a vítimas de crimes de gênero e seus familiares e desrespeito à dignidade humana de pessoas advindas de minorias de gênero quando são elas as acusadas de cometer algum delito, mas não só. Em aliança com as razões humanitárias, que sem dúvidas devem alicerçar o processo penal democrático prometido pela Constituição, também por *razões epistêmicas* devemos evitar estereótipos. Eles nos distanciam da verdade, posto que apresentam como “lentes” para compreender os fatos generalizações que, em realidade, são espúrias e carentes de fundamento empírico. Ou pior: são generalizações que apenas pretendem atribuir um papel social a pessoas ou a determinados grupos a partir de uma lógica de opressão.

E ainda é preciso mais: a preocupação quanto a se erradicar a opressão nos enviará necessariamente à sobreposição dos estereótipos de gênero aos estereótipos raciais e de classe. Se as mulheres negras sofrem mais do que as mulheres brancas na vida em sociedade,⁵⁰ então os esforços para a erradicação destas desigualdades, no contexto processual, implicarão ir mais a fundo no reconhecimento das insuficiências da fictícia entidade do “sujeito universal de direitos”.

O sucesso do modelo perverso de categorização racial dos seres humanos deriva, além de circunstâncias econômicas, sociais, políticas e culturais muito bem definidas, da naturalização dessa hierarquia, do não reconhecimento do sistema

48 Matida, “Para entender a perspectiva de gênero na argumentação sobre fatos”, *op. cit.*

49 Valeria Pandjjarjian, *Os estereótipos de gênero nos processos judiciais e a violência contra a mulher na legislação*, 2018, p. 16. www.tjmt.jus.br/INTRANET.ARQ/CMS/GrupoPaginas/59/459/file/estereotipos_Genero_Valeria_Pandjarjian.doc

50 A pesquisa realizada pelo IPEA e citada no item 1 deste trabalho traz os números que comprovam essa afirmação. Sobre o ponto e a necessidade de usar lentes racializadas ao tratamento da violência de gênero, também recomendamos a leitura de Adriana Ramos, 2021.

de privilégios que ela engendra e da conseqüente negação/cegueira quanto à sua existência (embutida na própria lógica da branquitude). A determinação 'natural' da alteridade isenta de responsabilidade política aqueles que se beneficiam de uma condição privilegiada.⁵¹

Há desigualdades de gênero, desigualdades raciais e desigualdades de classe que não podem ser desconsideradas por defesa criminal engajada na construção de um ambiente processual mais acolhedor para todas e todos. A lógica de privilégios pode e deve ser substituída pela lógica de direitos.

Neste contexto, defensores/as e advogados/as não podem simplesmente se alienar do processo de construção de uma defesa criminal a partir de uma nova compreensão ética, sensível aos desafios que as relações de poder requerem. Um processo penal livre de discriminações só será possível a partir da construção de uma defesa criminal com perspectiva de gênero sensível à interseccionalidade que o gênero apresenta com a questão racial e com as diferenças de classe, isto significando uma defesa criminal, em primeiro lugar, não propagadora, ela mesma, de injustiças e, em segundo lugar (mas não menos importante), uma defesa criminal que se mantém atenta para combater as injustiças que porventura venham a ser perpetradas pelos demais atores processuais. Vejamos as recomendações.

Síntese e recomendações

Esta pesquisa foi desenvolvida com o objetivo de conhecer mais profundamente o atual estado de coisas da defesa criminal brasileira de modo a oferecer subsídios suficientes a responder sobre a sua adequação à perspectiva de gênero. Parte-se da premissa de que uma defesa criminal com perspectiva de gênero é um passo importante à construção de uma sociedade mais justa, que, portanto, se torna apta a oferecer efetividade à tutela dos direitos de mulheres e pessoas LGBTQIA+. Em resumidas linhas, uma defesa sensível às desigualdades de gênero, capaz de desenvolver uma atuação que cuida dos melhores interesses de seu representado sem, contudo, cair na armadilha de estereótipos que reforçam e normalizam a violência contra mulheres e outras minorias. Sejam advogados/as, sejam defensores/as públicos/as, é urgente refletir sobre a maneira em que as suas atuações impactam na vida em sociedade: é tanto possível contribuir para a alteração do *status quo* quanto contribuir para a sua manutenção.

51 Thula Pires, *Direitos Humanos traduzidos em Pretuguês*, 2017, p. 8. http://www.en.wwc2017.eventos.dype.com.br/resources/anais/1499473935_ARQUIVO_Texto_completo_MM_FG_ThulaPires.pdf

Ignorar esta realidade não é uma opção de quem tenha a pretensão de desenvolver atuação ética e conectada à sociedade na qual está inserido/a.

Neste sentido, recomendamos que os inegáveis esforços legislativos já feitos sejam acompanhados de estratégias que incentivem um *giro comportamental* daqueles que se dedicam à defesa criminal, de modo a otimizar os processos de identificação de estereótipos negativos de gênero e, conseqüentemente, viabilizar a sua erradicação.

Cursos de capacitação em perspectiva de gênero voltada à defesa criminal devem ser elaborados e oferecidos em âmbitos institucionais (OAB e Defensoria Pública). Isto se impõe a partir do tratamento devido às mulheres e pessoas das populações LGBTQIA+ justamente porque é preciso destacar sua condição de pessoas. A defesa criminal com perspectiva de gênero é uma defesa preocupada em contribuir ativamente à construção de uma Justiça criminal humana. A capacitação será responsável por apresentar as lentes conceituais que devem estar sob o fácil domínio dos que atuam na defesa para que impugnem as injustiças quando cometidas por outros atores processuais e também para que evitem cometer, eles mesmos, as injustiças que a mentalidade patriarcal educou a todos para as disseminarmos sem sequer sermos conscientes. As injustiças sistemáticas produzidas a partir do raciocínio enviesado por estereótipos de gênero devem ser visibilizadas e combatidas e, insistimos, a capacitação é importante para isso.

Em complemento à capacitação, também recomendamos a elaboração de um protocolo para a defesa criminal com perspectiva de gênero, isto significando um compêndio de diretivas e boas práticas que, se largamente adotado, poderá auxiliar no alcance de resultados positivos, com a minimização de vitimizações secundárias e a otimização do processo penal como resposta aos conflitos sociais.

Cabe frisar que os protocolos não se confundem com princípios abstratos, mas antes funcionam como uma orientação concreta, etapa por etapa, do que deve ser feito e o que não deve ser feito pelo profissional que pretende apresentar atuação em conformidade com a perspectiva de gênero. Ilustrativamente, o advogado em defesa de seu cliente acusado de estupro, não deve buscar deslocar a atenção para o comportamento pregresso da vítima, mas, outrossim, deve buscar explorar outras circunstâncias no desenvolvimento de sua linha argumentativa; a defensora que assiste uma mulher que foi pega com drogas prestes a embarcar deve ser capaz de fazer constar em sua argumentação, bem como em sua atividade probatória, a dependência econômica que fez com que a sua assistida aceitasse converter-se em “mula”.

Tanto para os cursos de capacitação quanto para a confecção deste caderno de boas práticas, recomendamos que as atividades sejam realizadas por um grupo diversificado de experts, que tenha em sua composição *mulheres, mulheres negras e pessoas LGBTQIA+*, pois do contrário haverá continuidade, e não mudança. Sem elas e eles será impossível evitar os pontos cegos que a normalidade branca e androcêntrica sistematicamente reservou ao processo.

É preciso evitar que no interior da construção de uma defesa criminal com perspectiva de gênero se engendre algo semelhante ao que ocorreu no contexto da construção dos conceitos jurídicos - em especial, dos conceitos jurídicos relativos aos tipos penais dos delitos sexuais por parte de uma dogmática penal tradicional e hegemônica, tal como bem apontado por Rodrigo Chia, Soraia Mendes e Julia Maurman Ximenes.⁵² Até porque, como frisado por Susanna Pozzolo, a narrativa tradicional do dia a dia, a partir do que é considerado pela maioria como normal ou neutro, é apenas uma *versão parcial* do que existe. Normalidade e neutralidade são somente o ponto de vista de grupos dominantes, “intrinsecamente parcial e fruto de uma interpretação não-objetiva oferecida pelo ponto de vista masculino”⁵³

Por todo o exposto é urgente assumir em toda a sua complexidade o desafio de se consolidar uma defesa criminal não discriminadora. Seu êxito está diretamente condicionado à participação dos mais excluídos como seus autores, seja nos processos de capacitação e letramento de gênero, seja nos processos de elaboração de protocolos e cadernos de boas práticas. Essa é a maior garantia de que será contemplada a inclusão de todas e todos na construção da defesa criminal com perspectiva de gênero que as democracias constitucionais requerem e merecem.

52 Rodrigo CHIA, Soraia da Rosa Mendes, Julia Maurman Ximenes, 2021.

53 Susanna Pozzolo, “Introduction ‘Gender and the Law’”, em Susanna Pozzolo e Giacomo Viginiani (eds.), *Investigating Gender-Based Violence*, London, Wildy, Simmonds & Hill Publishing, 2016, p. 2.

Bibliografia

- AMORIM, Ana Mônica Anselmo de, "Público-alvo da Defensoria e parâmetros de elegibilidade: quem são os vulneráveis?", *Consultor Jurídico Conjur*, 2021, <https://www.conjur.com.br/2021-jun-04/amorim-publico-alvo-defensoria-quem-sao-vulneraveis>
- ANDRADE, Vera Regina Pereira de, "A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher", *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 48, 2004, pp. 260, 290.
- ARAÚJO DA COSTA, Disiane de Fátima, Isabella LAUAR, Ana Lúcia RAYMUNDO, Thaísa REIS, "Gênero, sociedade e defesa de direitos: A defensoria pública e a atuação na defesa da mulher", em *Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro, Coordenação de Defesa da Mulher*, Cejur, Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro, 2017.
- ASSIS, Gláucia de Oliveira, José Miguel NIETO OLIVAR, Adriana PISCITELLI, *Gênero, sexo, amor e dinheiro, mobilidades transnacionais envolvendo o Brasil*, Campinas, SP Pagu, Núcleo de Estudos de Gênero, Unicamp, 2011.
- BEAUVOIR, Simone de, *O Segundo Sexo*, Rio de Janeiro, Nova Fronteira Editora, 2008.
- BELINTANI, Raissa, "Os cárceres dos corpos desviantes: notas sobre a privação de liberdade da população LGBTI", *Boletim Revista do Instituto Baiano de Direito Processual Penal*, 2021.
- BUTLER, Judith, *Problemas de gênero: feminismo e subversão da identidade*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, trad. Renato Aguiar, 2008.
- CERQUEIRA, Marina, "O Direito Penal como ferramenta emancipatória para as questões de gênero (?)", em Ezilda Mello (ed.) e Thaise Mattar Assad (coord.), *Advocacia Criminal Feminista*, Brasil, Tirant Lo Blanch, 2020.
- CHIA, Rodrigo, Soraia DA ROSA MENDES, Julia MAURMAN XIMENES, "E Quando a vítima é a mulher? Uma análise crítica do discurso das principais obras de Direito Penal e a violência simbólica no tratamento das mulheres vítimas de crimes contra a dignidade sexual", *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 130, 2017.
- COUTO, Maria Cláudia Giroto do, *Por ser mulher: o feminicídio na prática dos atores do Sistema de Justiça*. Tese de Doutorado, orientadora Professora Associada Dra. Mariângela Gama de Magalhães Gomes, Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, São Paulo, 2020.
- DEFENSORIA PÚBLICA DA UNIÃO, *Informe Defensorial Complexo Prisional do Curado: Direitos da População LGBTI+*, Defensoria Pública da União, 2015.
- EUROSOCIAL, *Diretrizes Nacionais de Investigação Criminal com Perspectiva de Gênero: princípios para atuação com perspectiva de gênero para o Ministério Público e a Segurança Pública do Brasil*, Coleção Documentos de Política, 28, 2016.
- FREITAS, Lúcia, Veralúcia PINHEIRO, *Violência de Gênero, Linguagem e Direito: Análise de Discurso Crítica em Processos na Lei Maria da Penha*, Jundiá, Paco Editorial, 2013.

- MATIDA, Janaina, "Para entender a perspectiva de gênero na argumentação sobre fatos", em *Consultor Jurídico Conjur, coluna Limite Penal*, 2020, <https://www.conjur.com.br/2020-out-23/limite-penal-entender-perspectiva-genero-argumentacao-fatos>
- MATIDA, Janaina, "O que é necessário para que o processo penal proteja as mulheres?", em *Consultor Jurídico Conjur, coluna Limite Penal*, 2021, https://www.conjur.com.br/2021-nov-26/limite-penal-necessario-processo-penal-proteja-mulheres#_ftn3
- MATIDA, Janaina, Livia MOSCATELLI, "Justiça como Humanidade na construção de uma investigação preliminar epistêmica", em *Consultor Jurídico Conjur, coluna Limite Penal*, 2020, <https://www.conjur.com.br/2020-ago-14/limite-penal-construcao-investigacao-preliminar-epistemica>
- MELO, Marcos Luiz Alves de, *Elas e o cárcere: um estudo sobre o encarceramento feminino*, Salvador, Oxente, 2018.
- ONU MULHERES, *Diretrizes Nacionais Femicídio: Investigar, Processar e Julgar com Perspectiva de Gênero as mortes violentas de mulheres*, ONU Mulheres, 2016.
- PANDJIARJIAN, Valeria, *Os estereótipos de gênero nos processos judiciais e a violência contra a mulher na legislação*, 2018, www.tjmt.jus.br/INTRANET.ARQ/CMS/GrupoPaginas/59/459/file/estereotipos_Genero_Valeria_Pandjiarjian.doc
- PIRES, Thula, *Direitos Humanos traduzidos em Pretuguês*, 2017, http://www.en.www2017.eventos.dype.com.br/resources/anais/1499473935_ARQUIVO_Texto_completo_MM_FG_ThulaPires.pdf
- POZZOLO, Susanna, "Dossiê Gênero e Instituições Judiciais: Conexões Teóricas e Práticas", *RDP*, vol. 18, n.º 98, 2021, pp. 23-40.
- POZZOLO, Susanna, "Introduction 'Gender and the Law'", em Susanna Pozzolo e Giacomo Viginiani (eds), *Investigating Gender-Based Violence*, London, Wildy, Simmonds & Hill Publishing, 2016.
- POZZOLO, Susanna, ¿Vulnerabilidad personal o contextual? Aproximaciones al análisis del derecho en perspectiva de género, *Isonomía*, n.º 51, 2019. DOI:10.5347/isonomia.v0i51.226
- PUPPIM, Erika, *Os desafios do enfrentamento à violência de gênero no Brasil*, Dissertação de mestrado, PUC-Rio, 2019.
- RAMOS, Adriana, "Violência de gênero no Brasil: uma análise racializada e com a aposta na escuta", em *Consultor Jurídico Conjur*, 2021, https://www.conjur.com.br/2021-dez-13/adriana-ramos-consideracoes-violencia-genero-brasil#_ftn15
- SAFFIOTTI, Heleieth, *Gênero, Patriarcado e Violência*, São Paulo, Fundação Perseu Abramo, 2004.
- SMART, Carol, "La teoría feminista y el discurso jurídico", em *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000.

CHILE

GRACE MÉNDEZ MONTES*

Violencia de género

La violencia de género constituye una de las vulneraciones de derechos humanos más graves, permanentes y extendidas a nivel mundial, la cual se manifiesta en todas las esferas de la sociedad, y el sistema de justicia penal no está al margen de este flagelo. La violencia de género se manifiesta de distintas formas e incluye a las víctimas, por un lado, y a las mujeres y personas LGTBIQ+ a quienes se les imputa la comisión de un delito, por otro, las que pueden transformarse en víctimas del sistema penal y sus operadores.

La defensa penal de mujeres y de población LGTBIQ+ necesita de una interpretación amplia e integradora. De esta manera, desde la teoría y el derecho internacional de los derechos humanos es necesario cambiar el paradigma axiológico y cultural, erradicando de la defensa penal el modelo de defensa “neutro”, a fin de asegurar la igualdad en el acceso a la justicia de todas y todos los usuarios del sistema penal, sobre todo de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como las mujeres y personas LGTBIQ+.

Descripción del marco jurídico y organizacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el principio de igualdad y no discriminación, proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Hacen parte también del *corpus iuris* dos grandes herramientas en la lucha contra la eliminación de la violencia contra la mujer: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de

* Abogada. Directora Pensamiento Penal Chile.

Discriminación Contra la Mujer (Cedaw)¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará);² así mismo, integran el *corpus iuris* internacional las Reglas de Bangkok y las Reglas de Tokio.

En el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política postula que el eje central de los derechos humanos lo constituye la protección de la dignidad humana, reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, y establece el respeto de los derechos fundamentales como límite de la soberanía, todo esto incorporado como normas de rango constitucional en virtud del artículo 5 inciso 2º y 54 de la Carta Fundamental. De igual manera, los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile constituyen un límite a la soberanía estatal y son objeto de protección.

La preocupación de los gobiernos ha sido constante para alcanzar la equidad, disminuir la desigualdad y cumplir los compromisos internacionales que han suscrito con el fin de prevenir, combatir y erradicar la violencia contra la mujer y personas LGTBIQ+. Chile no está al margen de esta tarea, durante el año 1998 nuestro gobierno implementó el Programa de Mejoramiento de la Gestión (PMG), que consta de once subsistemas, uno de ellos es el sistema de Enfoque de Género, que busca incorporar este enfoque en las acciones y funciones de las instituciones públicas a fin de analizar el impacto de las políticas públicas que contribuyan a avanzar en la lucha contra la desigualdad e inequidad de género.

En este contexto, la Defensoría Penal Pública (la Defensoría) ha tenido una preocupación constante por incorporar a la gestión y ejercicio de la defensa penal el enfoque de género, para ello se encuentran disponibles en su página web (www.dpp.cl) una serie de documentos, entre los cuales se hallan informes en derecho, estudios de especialidad, informes de auditorías externas e internas realizadas a la DPP y, desde el año 2018, se encuentra vigente el “Manual de actuaciones mínimas en materia de igualdad de género” (“Manual de actuaciones mínimas”), que constituye un protocolo de actuación para defensores y defensoras penales públicos en el ejercicio de defensa de personas imputadas por la comisión de un crimen, simple delito o falta.

1 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989.

2 Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 9 de junio de 1994 y ratificada por Chile el 10 de octubre de 1996.

Breve descripción del sistema de justicia penal chileno.

Principios de igualdad y no discriminación

En diciembre del año 2000 se comenzó a aplicar en forma progresiva en Chile el Nuevo Código Procesal Penal, que fue promulgado el 29 de septiembre de 2000 y publicado en el *Diario oficial* el 12 de octubre del mismo año, en el contexto de implementación de la Reforma Procesal Penal, que comenzó a regir en plenitud en todas las regiones del país desde el año 2005.

El sistema procesal penal chileno es de corte eminentemente acusatorio y adversarial, en el que destacan como pilares fundamentales la división de las funciones de investigar, acusar y juzgar, con prevalencia de un juicio oral y público, en el cual le corresponde al Ministerio Público, organismo autónomo, a través de los fiscales, ejercer las funciones de investigar, formalizar y acusar a los imputados, siempre bajo el principio de objetividad.

La Defensoría Penal Pública es un servicio público que se encuentra bajo la supervigilancia del presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, su principal misión es la prestación de defensa profesional a imputados y acusados por un crimen, simple delito o falta que no pueden procurarse un abogado, asegurando el derecho a defensa y el debido proceso bajo el lema “Sin defensa no hay justicia”.

Por su parte, la labor de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se distribuye entre los jueces de garantía, quienes intervienen durante la etapa de investigación o etapa intermedia que culmina con la preparación de juicio oral y también conocen de las cuestiones que se presentan durante la ejecución de las condenas; a su vez, los jueces del Tribunal Oral en lo Penal tienen como función principal la de juzgar y dictar la sentencia definitiva condenando o absolviendo a un imputado en un juicio oral y público; por su parte, las Cortes de Apelaciones y La Corte Suprema de Justicia se encargan de conocer de los recursos que interpongan los intervinientes durante el proceso penal.

En Chile, los principios orientadores de igualdad y no discriminación se encuentran reconocidos constitucionalmente y, sobre la materia, Chile ha ratificado diversos instrumentos internacionales que consagran el principio de igualdad y no discriminación, entre ellos la DUDH, que en su artículo 2º consagra que toda persona debe gozar “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Por su parte, la Cedaw contiene una definición de discriminación hacia la mujer que comprende toda diferencia de tratamiento basada en el sexo que, intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de

desventaja e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas; la Convención de Belém do Pará explica la violencia contra la mujer como una violación de sus derechos humanos y reconoce la relación que existe entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, señalando que la violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento.

Otros instrumentos que, si bien no son vinculantes, constituyen el marco de las obligaciones asumidas por nuestro país en materia de igualdad y no discriminación se encuentran la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,³ los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La sentencia de la Corte IDH en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, prohíbe la discriminación fundada en la orientación sexual, la reconoce como categoría sospechosa y, por lo tanto, objeto de protección.

En el sistema internacional destacan, en materia de orientación sexual e identidad de género, los Principios de Yogyakarta y, a nivel normativo, las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el mismo tema.

En el ámbito nacional destacan la Ley 20.066, estatuto que tiene por finalidad prevenir, erradicar y sancionar la violencia al interior de la familia, que consagra el tipo penal de maltrato habitual y agrava las penas en el caso de los delitos de amenazas y lesiones; la Ley 20.480, que consagra la figura del femicidio como una categoría dentro del parricidio; la Ley 20.507 que tipifica el delito de trata de personas, y la Ley 20.609 –conocida como Ley Zamudio–, que establece medidas para evitar la discriminación.

Marco normativo orgánico de la Defensoría Penal Pública

La Defensoría Penal Pública fue creada por la Ley 19.718, promulgada el 27 de febrero del año 2001 y publicada en el *Diario Oficial* el 10 de marzo del mismo año. Sus funcionarios se encuentran sometidos al estatuto administrativo de la Ley 18.834.

3 Objetivo estratégico 1.2.

No existe en la ley que crea la Defensoría Penal Pública ninguna norma relativa a la defensa de mujeres y personas LGTBIQ+ con enfoque de género, sin embargo, el artículo 7º, letra d) de la Ley 19.718 otorga al defensor nacional la facultad de fijar los estándares básicos exigibles a los defensores penales públicos en el ejercicio de sus funciones, a través de resoluciones exentas; en ese contexto se encuentra la Rs. Exc. n.º 484 de 28 de diciembre de 2018, que establece el “Manual de actuaciones mínimas en materia de igualdad de género”, que constituye un protocolo de actuación para defensoras y defensores penales públicos en conjunto con los Estándares de Defensa dictados mediante Rs. Exc. n.º 88 del 18 de marzo de 2019.⁴

Organización de la Defensoría Penal Pública en términos de recursos materiales y humanos

La Defensoría Penal Pública⁵ es un organismo descentralizado funcionalmente y está compuesta por la Defensoría Nacional que, a su vez, está conformada por cinco departamentos que apoyan la gestión de las defensorías regionales presentes en todas las regiones del país; cada defensoría regional cuenta con defensorías locales, asegurando así la cobertura del servicio de defensa penal pública a través de un sistema mixto de defensa, compuesto por defensores locales y defensores contratados por la Defensoría Penal Pública a través de un sistema de licitación pública. El porcentaje de causas que asumen los defensores penales públicos licitados corresponde a un 70% del total de causas asumidas por la Defensoría.

La Defensoría no goza de autonomía y es un servicio público desconcentrado, descentralizado, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio⁶ y depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Su objetivo principal es proporcionar defensa penal a los imputados acusados de un crimen, simple delito o falta ante los juzgados de garantía, tribunales orales en lo penal y cortes del territorio nacional.⁷

Defensores privados y enfoque de género

En la entrevista realizada a cinco abogados y abogadas que ejercen defensa penal privada, la mayoría respondió que no tiene formación ni incluye

4 República de Chile, Ministerio de Justicia y DDHH, <https://www.dpp.cl/resources/upload/0fa1e542ff64aeb72a5aad0690c81f71.pdf>

5 Creada mediante Ley 19.718 de 27 de febrero de 2001.

6 Artículo 1º, Ley 19.718.

7 Artículo 2º, Ley 19.718.

enfoque de género en su teoría del caso cuando los imputados son mujeres o población LGBTIQ+. También se entrevistó a otros operadores del sistema, dos ministros de corte de apelaciones, dos jueces de garantía y dos jueces de tribunal oral en lo penal, en distintas regiones del país, y todos respondieron que no advierten que haya preparación en las defensas particulares ni enfoque de género en la teoría del caso, aunque se ha notado que los defensores penales públicos se están capacitando e incorporan argumentos con enfoque de género en sus alegaciones, pero de manera aún incipiente.

Estándares generales para la evaluación de la calidad de la defensa. Exigencias en términos de igualdad y no discriminación para defensores y defensoras

La Defensoría Nacional cuenta con cinco departamentos, entre los cuales está el Departamento de Evaluación, Control y Reclamaciones, cuya función principal es estudiar, diseñar, ejecutar y monitorear programas para fiscalizar y evaluar a los defensores y defensoras que prestan el servicio de defensa penal pública, así como a las empresas de licitación, medición que se realiza a través de reclamaciones del servicio de defensa, informes semestrales, informes finales, inspecciones internas y auditorías externas.

Respecto a la calidad, la Defensoría Penal Pública exige a todos los prestadores de defensa, sean públicos o privados, el cumplimiento de los estándares de defensa, que son dictados por el defensor nacional, conforme al artículo 7 de la Ley 19.718, que constituyen protocolos de actuación que deben observar los defensores y defensoras, los cuales tienen como finalidad resguardar los derechos de los usuarios de la Defensoría y medir el desempeño de los funcionarios y la calidad de la prestación del servicio de defensa. Los funcionarios son controlados a través de inspecciones que hace la propia Defensoría, con inspectores internos y a través de auditorías externas.

Además de los estándares de defensa, la Defensoría Nacional ha dictado una serie de manuales de actuación que abarcan diversos aspectos del trabajo de defensoras y defensores, entre ellos destaca el “Manual de actuaciones mínimas”, expedido el 28 de diciembre de 2018,⁸ cuyo objetivo es que la prestación de defensa penal se base en el respeto de los derechos humanos de mujeres, hombres y comunidad LGBTIQ+, incorporando con ello el enfoque de género, el cual pone énfasis en el tratamiento que defensores y defensoras deben prestar, principalmente a las mujeres imputadas que hayan sido

8 <https://www.dpp.cl/resources/upload/24495cdd8233e67c41d1e50961aae875.pdf>

víctimas de violencia intrafamiliar y que pasan de ser víctimas a victimarias como resultado de la violencia endémica que han sufrido. Destaca también la obligación de trato digno que deben brindar defensoras y defensores a sus representados, así como el personal administrativo de la Defensoría y que debe ser exigido en todas las instancias en las que participen. De igual manera, se instruye que durante la tramitación de las causas se deben reducir los plazos de investigación, de juzgamiento y propender por que las medidas cautelares sean proporcionales al delito y de menor intensidad en el caso de mujeres, conforme a los compromisos internacionales suscritos por Chile.

Así, los estándares de defensa técnica se dividen en tres ejes, el estándar de la defensa técnica, que se refiere al desempeño de los defensores y las defensoras en aspectos propios de su actividad profesional y se erige sobre ocho principios, a saber: el estándar de la libertad, estándar de prueba, estándar del plazo razonable, estándar del recurso, estándar de la defensa especializada y de personas en situación de vulnerabilidad. También contempla el estándar de la atención de usuarios, que se compone de los subprincipios de trato digno al usuario, entrega de información a través de diversos canales, condiciones de atención bajo medios materiales y tecnológicos apropiados, y, por último, se refiere a la gestión de defensa estableciendo la obligación de cobertura en la prestación de este servicio, asegurando la presencia de un defensor y personal de apoyo necesario en forma permanente y continua, lo que se exige a nivel nacional, de manera que cada imputado o imputada tiene un defensor asignado o titular, pero que en el caso de las audiencias ante los juzgados de garantía, que se encuentran organizados por sistemas de turno, se establece la obligación de mantener registros fidedignos de los datos y las gestiones efectuadas en la causa, los que se deben ingresar en el Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal (SIGDP), de la Defensoría Penal Pública, que contiene el registro de todas las actuaciones, gestiones y actividades del defensor.

Los estándares de defensa constituyen un apoyo a la gestión y el mejoramiento del servicio, el cumplimiento de estos estándares de defensa y de los manuales de actuación de los defensores penales públicos es controlado por medio de diversos mecanismos que se activan a través de distintos canales, reclamos de los usuarios del sistema, inspecciones o auditorías externas y cuya finalidad es detectar el incumplimiento de estos estándares lo que, de constatarse, implica la aplicación de sanciones para el defensor o defensora, según sea el caso, los que según la gravedad pueden consistir en capacitaciones, acompañamiento o cese de sus funciones; esto constituye uno de los mecanismos para mejorar y controlar el desempeño de los defensores

y defensoras, lo que se hace con la coordinación y el apoyo de las defensorías locales y regionales.

Los estándares técnicos y de atención a usuarios contemplan la obligación de prestar una defensa especializada de mujeres y personas LGTBIQ+, y comprenden la obligación de considerar todos los aspectos culturales que sean relevantes para su defensa según las características del caso y necesidades de los usuarios, lo que incluye un trato digno y no discriminatorio.

Análisis empírico

Para esta segunda parte, las fuentes fueron principalmente entrevistas con operadores/as del sistema de justicia penal, los que ejercen funciones en distintas regiones del país; un funcionario directivo de la Defensoría Penal Pública, cinco defensores penales públicos y cinco defensores penales privados. Se consultó también la información contenida en la página web de la Defensoría, estadísticas, artículos de revistas y sentencias dictadas por tribunales chilenos.

Caracterización de la población usuaria de la Defensoría Penal Pública

La mayoría de los usuarios de la Defensoría Penal Pública corresponden a hombres, las mujeres constituyen un porcentaje minoritario dentro de los usuarios del sistema de justicia penal, muy por debajo de las mujeres se encuentran los usuarios homosexuales, y aún en menor medida lesbianas y personas LGTBIQ+.

Según el informe estadístico 2020 de la Defensoría Penal Pública (el último disponible a la fecha de este informe), que contiene información descriptiva y cuantitativa de las actividades y gestiones realizadas por la institución en el año anterior (2019),⁹ así como información de las causas ingresadas al SIGDP, se concluye que de las causas por imputado que ingresaron el año 2020, el 83% corresponde a hombres y solo el 16,8 % a mujeres; se presenta

TABLA 1.
Causas-imputado, 2019-2020

Año	Ingreso causas-imputada	Porcentaje causas-imputada del total de ingresos DPP
2019	64.254	19,3
2020	60.272	16,8

Fuente: Defensoría Penal Pública, 2019-2020.

9 Sitio Oficial de la Defensoría Penal Pública en www.dpp.cl

una diferencia cercana a dos puntos porcentuales respecto del año 2019, durante el cual ingresaron un total de 333.088 causas, de ellas 64.254 atañen a mujeres, lo que corresponde al 19,3 % del ingreso de causas de la Defensoría Penal Pública. En cuanto el año 2020 ingresaron 359.096 causas-imputado, de las cuales 60.272 conciernen a mujeres, lo que equivale a un 16,8% del total. Se aprecia un leve descenso numérico y porcentual en el ingreso de causas de imputadas mujeres durante el año 2020 (tabla 1).

La mayor incidencia de delitos cometidos por imputadas mujeres durante el año 2020 corresponde a otros delitos, lesiones y hurtos, según tabla demostrativa del informe estadístico 2020 de la Defensoría Penal Pública (tabla 2).¹⁰

TABLA 2.
Informe estadístico 2020

Mujer, año 2020	Otros delitos	32,0%
	Lesiones	17,0%
	Hurto	13,3%

Fuente: Defensoría Penal Pública, 2020.

No se pudo obtener información estadística correspondientes a población LGTBIQ+, debido a que en los datos oficiales contenidos en los informes estadísticos de la Defensoría Penal Pública no se tiene dicha categorización; una de las entrevistadas (autoridad de la DPP nacional) confirma que ese dato no se recoge para resguardar la privacidad e intimidad del usuario.

La información que se obtuvo de la entrevista con defensores penales públicos coincide en que los delitos asociados a la población LGTBIQ+ son en su mayoría lesiones y hurtos. Llama la atención que los entrevistados refieren que los hurtos, delitos de microtráfico o tráfico de drogas y estupefacientes son los más cometidos por mujeres y, en menor proporción, los delitos contra la propiedad y los delitos violentos; ellos explican que esto puede deberse a que un porcentaje importante de mujeres imputadas por ley de drogas quedan privadas de libertad, con la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que eso puede influir en su percepción.

Estereotipos de género en el sistema de justicia penal chileno

El sistema penal chileno reproduce y consolida los patrones sociales que discriminan a las mujeres y a la población LGTBIQ+, ya sea en su rol de víctimas

10 Informe estadístico año 2020, Defensoría Penal Pública. www.dpp.cl

o como autores o autoras de delitos, lo que trae como consecuencia un trato desigual y discriminatorio.

En sus respuestas, la mayoría de los operadores entrevistados señalan que existe discriminación cuando se trata de delitos de aborto, específicamente en el caso de la mujer que causa su propio aborto fuera de los casos permitidos por la ley; una de las entrevistadas explica que con la penalización del aborto se intenta controlar la sexualidad y los derechos reproductivos de las mujeres, no se les reconoce la autonomía sobre sus cuerpos, reduciéndolas únicamente a su rol de madres, agregando que este delito está especialmente construido para penalizar a la mujer. Lo mismo ocurre con el delito de abandono de niños y personas desvalidas, y con el delito de infanticidio, figuras eminentemente discriminatorias contra la mujer, toda vez que el rol de cuidado le ha sido asignado socialmente a estas, al igual que el cuidado de los hijos, donde se concibe a la mujer principalmente en su rol de madre o cuidadora.

Un tipo penal eminentemente discriminatorio es el delito de sodomía, que castiga las relaciones homosexuales entre un mayor de 14 años y un menor de 18, esta constituye una norma discriminatoria, señala uno de los entrevistados, ya que en el caso de relaciones sexuales entre heterosexuales se establece la libertad sexual como bien jurídico protegido desde los 14 años; como sabemos, la orientación sexual es una categoría sospechosa y, en el caso del tipo penal de sodomía, pugna abiertamente contra el principio de igualdad y no discriminación.

En los delitos cometidos por mujeres, en lo fáctico se produce una discriminación múltiple, pues la población perseguida y condenada por estos delitos pertenece al segmento más vulnerable económicamente y, en algunos casos, se cruza con que las mujeres pertenecen a una etnia, raza o bien que no respondan a los estereotipos con los que la sociedad las concibe. En Chile encontramos dos claros ejemplos de discriminación múltiple, donde se palpa la interseccionalidad, estos son el caso de Lorenza Cayuhan, mujer, mapuche, privada de libertad, embarazada, quien durante todos sus traslados médicos y durante el parto estuvo engrillada y custodiada por gendarmes hombres; su caso fue revisado por la Corte Suprema, quien falló a su favor.¹¹ El caso de Gabriela Blas, mujer, pastora, aymara, quien extravió a su hijo de tres años mientras realizaba labores de pastoreo en el altiplano chileno; fue declarada culpable y su sentencia estuvo cargada de estereotipos de género, como el

11 Corte Suprema de Chile, Rol 92.795-2016.

descuido de su rol de madre, sentencia en la que se plasmó un discurso eminentemente etnocentrista y patriarcal.¹²

Además de los problemas planteados, la mayoría de los entrevistados coincide en que la discriminación del sistema de justicia penal contra la mujer se observa también en los operadores, siete de los entrevistados coinciden en que el tratamiento de la mayoría de los fiscales del Ministerio Público es desigual y discriminatorio cuando se trata de mujeres imputadas, no así en el caso de las víctimas; como ejemplo señalan que en el caso de parricidios imputados a mujeres el Ministerio Público es reacio a reconocer la legítima defensa o el miedo insuperable, incumpliendo gravemente el principio de objetividad que los rige. Otro caso ocurre con algunos jueces cuando aplican la ley, ya sea en la interpretación de las normas o en la valoración de la prueba. Al respecto, la doctora Marcela Araya Novoa señala:

Estos sesgos están presentes —voluntaria o involuntariamente— tanto al momento de interpretar las normas como al valorar las pruebas, es decir, al momento de aplicar la ley. Es en este estadio en el que actualmente se centran los embates del feminismo a través de la perspectiva de género en el derecho. Si bien en otras épocas el feminismo planteaba denunciar las normas jurídicas creadoras de desigualdad o que producían el efecto de perpetuar la discriminación hacia las mujeres con el fin de que estas fueran derogadas y reemplazadas por otras que conjuraran estos efectos indeseados, actualmente busca «implementar en el enjuiciamiento técnicas jurídicas que faciliten la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el uso y disfrute de los derechos y libertades (Subijana, 2018: 27).¹³

Estrategias de defensa, rol del defensor y consideraciones de género

En las entrevistas efectuadas a los defensores penales privados hay un común denominador, no incorporan perspectiva de género en la defensa y no cuentan con capacitación o especialidad en defensa con perspectiva de género, salvo una entrevistada que contaba con posgrado en defensa de mujeres y realizaba defensa especializada, y otra que incorporaba en su defensa perspectiva de género, pero no tenía especialización y tenía mucho interés por aprender, reconociendo que su conocimiento en temas de género era básico.

¹² Sentencia del segundo juicio oral del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Arica, Rit 221-2009, Ruc 0710014873-5.

¹³ M. ARAYA, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, vol. 32, 2020, pp. 35-69.

En el caso de la Defensoría Penal Pública la situación es diferente, pues si bien todos afirman que no existe una defensa especializada, como en el caso de la defensa de adolescentes, migrantes o indígenas, señalan que se ha ido avanzando progresivamente en la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de mujeres a través de seminarios y capacitaciones que se realizaron por vía telemática debido a la pandemia, lo que ha permitido que un gran número de defensores participen de dichas actividades que son obligatorias; agregan que no han participado de actividades de capacitación o seminarios que se refieran al rol de la defensa de personas LGTBIQ+, solo dos defensores entrevistados señalaron haber participado en un seminario organizado por la Defensoría en conjunto con el Poder Judicial y el Ministerio Público, todos los entrevistados desconocen si existe alguna línea especial de defensa en el caso de usuarios que se encuentren dentro de la población LGTBIQ+. Una autoridad de la Defensoría Penal Pública consultada informó que durante el año 2021 se realizaron cuatro capacitaciones virtuales con enfoque de género para defensoras y defensores, que tuvo gran participación, además de aquellas que realiza cada defensoría regional; también se realizaron seminarios organizados por algunas defensorías regionales. Dicha autoridad reconoce que hay más capacitación que actividades de sensibilización.

En el centro de documentación de la Defensoría Penal Pública se encuentra a disposición de los defensores un buscador de sentencias de nombre Lexdefensor, sin embargo, este presenta algunos problemas, ya que no se encuentra el enfoque de género como un criterio de búsqueda; Lexdefensor contiene doctrina, consultas jurídicas y jurisprudencia. La Defensoría tiene a disposición de defensores y defensoras la Biblioteca Virtual, donde se pueden encontrar publicaciones de la especialidad, según delitos y otros criterios. Este año se pusieron a disposición de todos los defensores y las defensoras del país dos boletines de jurisprudencia de género y, como se señaló, cuentan con el “Manual de actuaciones mínimas”, cuyas disposiciones constituyen una obligación para el ejercicio de la defensa y cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones.

Defensores y defensoras entrevistados coinciden en que hay un esfuerzo por incorporar el enfoque de género, pero aún falta mucho por avanzar; señalan que la Defensoría Penal Pública no ha establecido criterios uniformes para la derivación de causas que requieran de una defensa con perspectiva de género, siendo diferente en cada región, por ejemplo, en algunas regiones hay un defensor o defensora que es designada especialista en defensa de género, pero que no se distingue de los demás en cuanto a capacitaciones o estudios

de posgrado; en otras regiones no hay un defensor designado y el apoyo proviene de la unidad de estudios nacional, regional o local, y consiste en envío de información, documentos de especialidad, sentencias, informes en derecho o guías, pericias, seguimiento de la causa o acompañamiento al defensor o defensora en las diversas etapas del proceso.

De las entrevistas realizadas se desprende que es el defensor que asume la causa quien detecta y decide, en conjunto con su representada, que esa causa se abordará con enfoque de género, esto es problemático porque tiene que ver con el conocimiento, la preparación y capacitación que tenga ese defensor, quien a pesar de las directrices de la Defensoría puede no incluir en su teoría del caso la defensa con perspectiva de género, centrándose únicamente en aspectos técnico-jurídicos, obviando incluir historia de vida, de vulneraciones o algún otro elemento relevante para hacer una defensa con enfoque de género. Uno de los entrevistados señala que el asunto no es problemático si se trata de los delitos más graves imputados a mujeres o población LGTBIQ+, como parricidios, homicidios, abortos o infanticidios, ya que por la complejidad de la causa y la gravedad del delito, el caso es expuesto en reuniones técnicas, que son actividades mensuales que hace cada defensoría local, con apoyo de la unidad de estudio de la defensoría regional, donde participan todos los defensores de la zona y se hace un análisis de las causas complejas; sin embargo, hay otros casos que pueden pasar inadvertidos y que pueden requerir un enfoque de género, como ejemplo señala un caso donde un hombre denunció ser víctima de un delito de robo con violencia (en realidad era un hurto), pero se trataba de una relación homosexual, en el marco del comercio sexual, en el cual el denunciante no quería pagar, por lo que discutieron y se trenzaron a golpes, a la víctima se le cae el teléfono y el imputado huye con él, siendo detenido posteriormente. Al cambiar su versión la víctima, esa causa podría ser abordada con enfoque de género, por eso es indispensable la preparación, agrega.

Respecto a si consideran importante que quien asuma la defensa de mujeres o población LGTBIQ+ sea un hombre o una mujer, las respuestas son variadas, algunos defensores son categóricos al afirmar que la defensa debe ser asumida por una mujer, porque hay más confianza entre mujeres, porque a estas en general les cuesta confiar en los defensores hombres, porque hay temas que son privados o íntimos que no se van a atrever a contar a un defensor hombre, incluso uno de los defensores entrevistados afirma que esto tiene que ver con la sensibilidad de las mujeres, “entre mujeres se entienden”. Los demás piensan que eso es irrelevante, que cualquier defensor tiene las competencias para asumir una defensa con perspectiva de género, lo que va a

dependen, entre otras cosas, de una buena entrevista con el usuario para conseguir información relevante, que lo oriente acerca de los peritajes necesarios y que se establezca una relación de confianza con los usuarios y las usuarias.

Tres de las cinco defensoras/es entrevistadas afirman estar incorporando argumentos de género, sobre todo en el debate de medidas cautelares, principalmente en el caso de prisión preventiva, invocando las disposiciones contenidas en tratados internacionales suscritos por Chile como la Convención Belém do Pará y las Reglas de Bangkok y de Tokio, argumentos que complementan con los roles propios de la imputada –la existencia de hijos, el cuidado de enfermos o personas con discapacidad, la proveedora de la familia, entre otros–, lo que se confirmó en una sentencia que recae en recurso de apelación interpuesto por la defensa buscando revocar la resolución de un juez de garantía que decidió mantener la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a una imputada investigada por cultivo ilegal de marihuana, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y que señala:

... dicho fin cautelar puede ser igualmente obtenido con una medida menos intensa, en los términos solicitados subsidiariamente por la parte recurrente, para lo cual se tiene en consideración especialmente las circunstancias de haber declarado en la audiencia de debate acerca de la mantención de la medida, reconociendo su participación en el hecho, y tratarse de una madre de cuatro hijos (uno de ellos lactante), con patologías de asma crónica, escoliosis múltiple y mastitis.¹⁴

Los defensores entrevistados afirman que la teoría del caso casi siempre es técnica y que privilegian aspectos jurídico-procesales respecto de imputados hombres y mujeres, y solo en casos de delitos como parricidios, abortos o lesiones cometidos por mujeres se plantean incorporar enfoque de género en la defensa de esa causa, y es en esos casos donde con mayor dedicación se preocupan de aspectos como la historia de vida de la mujer, su situación laboral, económica, su historial médico, denuncias anteriores, etc., a fin de determinar si ha sido víctima de violencia económica, física, psicológica que haya sido determinante o que influya en la comisión del delito, pero reconocen que la sobrecarga de trabajo dificulta muchas veces una defensa adecuada, ya que una causa de estas características requiere dedicación y falta tiempo.

El enfoque de género se advierte en este pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública, absolvió a una mujer condenada por

14 Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 579-2021 (Considerando 2º).

el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta por el homicidio frustrado de su pareja, acogiendo los argumentos del defensor que alegó la legítima defensa en favor de la mujer, dictando sentencia de reemplazo absolutoria:

Los requisitos de la legítima defensa, deben analizarse con enfoque de género, lo que implica examinar, entre otros aspectos, si los hechos dan cuenta de una desigualdad estructural y de una relación asimétrica de poder. El historial de violencia intrafamiliar vivido por la imputada y la superioridad física de su conviviente, permiten sostener que los hechos se dieron en un contexto de desigualdad en la relación de pareja, que deben considerarse al examinar los requisitos de la legítima defensa, al analizar la igualdad de armas o la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.¹⁵

Y en consecuencia, la acusada con un historial de maltrato a cuestas, sin que exista o pueda definirse un momento preciso en que deba tener lugar la reacción defensiva, y atendido el estado físico y psíquico de la mujer golpeada, y la necesidad de tomar una decisión rápida, no le es exigible que analice todas las posibilidades razonables para escapar del infierno a que es sometida, y solo está animada por un instinto de supervivencia que dicta su reacción, frente a una agresión ilegítima e inminente que, si bien los jueces *a quo* no advirtieron, desde una perspectiva de género aparece de forma meridiana.¹⁶

Desde una perspectiva de género, para el análisis del elemento en estudio, es necesario atender a la realidad en que se encuentra inserta la mujer víctima de violencia, puesto que en tales casos escapar del lugar o una llamada a la policía resulta muchas veces inefectiva o se limita a posponer un episodio violento que tarde o temprano sucederá, incluso aumentando la ira del agresor.¹⁷

En razón de ello, en el caso de autos, estimamos que la utilización del cuchillo que empleó la acusada para defenderse de su agresor, guarda la proporcionalidad que exige la ley, toda vez que atendida la dinámica de los hechos, la acusada no tuvo más alternativa que acudir a dicho medio, necesariamente gravoso para poder tener una defensa exitosa, ya que “racionalidad” del medio no debe ser interpretado como proporcionalidad, puesto que atendido el historial de violencia que sufrió la acusada, de no haber utilizado el arma indicada, jamás habría estado en condiciones de defenderse adecuadamente, por lo que ponderando las reales circunstancias en las que se desarrolló la defensa, se concluye que el requisito de racionalidad del medio empleado para impedir la agresión sí se verifica.

15 Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 1062-2021 (Considerando 3º).

16 *Ibid.*, Considerando 10º.

17 *Ibid.*, Considerando 11º.

Victimización secundaria de mujeres y población LGTBIQ+

Las mujeres imputadas, por su menor número en comparación con los hombres imputados, son generalmente invisibilizadas por el sistema de justicia penal. Estas mujeres muchas veces son castigadas doblemente, primero por haber perpetrado un delito y segundo por la estigmatización que significa haber incumplido el rol que la sociedad les ha impuesto, como madres, como cuidadoras. Al respecto, una de las defensoras entrevistadas señaló que cada vez que invocaba la situación de una mujer-imputada –madre de hijos menores de edad y a cargo de su cuidado– para revisar sus medidas cautelares privativas de libertad, algunos fiscales del ministerio público replicaban argumentando que la mujer debió pensarlo antes de cometer el delito, que si le interesaran sus hijos les daría un buen ejemplo, que no tuvo ningún problema al dejarlos solos para salir a delinquir, solicitando incluso la intervención del Servicio Nacional de Menores –hoy Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia–, para que adoptara medidas de protección en favor de los hijos de la imputada, argumentos que fueron acogidos por el juez de garantía. Otro de los defensores entrevistados señala que en el caso de la población LGTBIQ+ hay indiferencia o indolencia policial, no se constatan las lesiones –sobre todo cuando ejercen el comercio sexual–, se les formaliza siempre por los delitos más graves, por ejemplo, robo con violencia o intimidación en vez de figuras menos gravosas como hurtos o lesiones, y reconoce que la entrevista en los controles de detención suele ser muy superficial; debido a la falta de tiempo para establecer un vínculo de confianza, cuentan parte de la historia, lo que problematiza la defensa, al menos en la primera audiencia de control de detención; durante la investigación, los entrevistados coinciden en que las mujeres manifiestan mayor preocupación, quieren saber el estado de su causa, las penas que cumplirán en caso de condena, aportando mayores antecedentes que los imputados-hombres.

Defensa penal de imputados por violencia de género

Según datos obtenidos de la Defensoría Penal Pública, el total de causas ingresadas el año 2020 a nivel nacional fue de 359.304, de las cuales 53.761 corresponden a ingresos de causas de violencia intrafamiliar, lo que equivale a un porcentaje del 15% del total de ingresos de la Defensoría;¹⁸ lamentablemente, no hay información sobre si el autor es hombre, mujer o población

18 Información entregada por la DPP.

LGTBIQ+, por lo que no contamos con datos para establecer cuántos de ellos se deben a delitos por violencia de género.

Los delitos de mayor prevalencia por violencia de género ingresados al sistema penal consisten en lesiones, amenazas, desacato, delitos sexuales, maltrato habitual, feminicidio, parricidios, homicidios y otros delitos de menor proporción. Se advierte la ausencia de información disponible para cuantificar la prevalencia y los tipos de delitos por violencia de género.

Normas procesales penales

Las normas procesales penales especiales en casos de delitos de violencia de género están contenidas en la Ley 20.066, la que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas; sin embargo, es insuficiente ya que enmarca la violencia contra la mujer en el contexto de sus relaciones familiares, sin contemplar los demás tipos de violencia que ocurren fuera del entorno familiar. Tampoco se advierte regulación jurídica en la valoración probatoria en causas por delitos que constituyen violencia de género, sin perjuicio de que existe obligación de integrar esta perspectiva, lo que viene impuesto por tratados internacionales que cautelan derechos de las mujeres y que obligan indirectamente a desterrar de la actividad probatoria y del juzgamiento sesgos y estereotipos patriarcales, honrando el mandato de igualdad y no discriminación, así como el derecho de acceso a la justicia.

Participación de la víctima en el proceso penal

Respecto de la participación de la víctima en el proceso no existen normas especiales en nuestro Código Procesal Penal, pero aquellas que se refieren a los derechos de las víctimas en general sí se encuentran en la Ley 20.066, que fundamentalmente restringe la autonomía de la víctima en este tipo de delitos (con sustento en la eventual tensión autonomía/necesidad de cumplir con el deber reforzado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y aquella que se relaciona con la posibilidad de ser representadas por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género a través de la presentación de una querrela y solo en casos calificados.

Victimización secundaria

En cuanto a la victimización secundaria, no existen defensores especializados en defensa de víctimas de violencia de género, ni se han dictado protocolos oficiales dirigidos a orientar a los defensores y defensoras penales públicos en

la elaboración de estrategias jurídicas que eviten este tipo de victimización, por lo que, de acuerdo con lo manifestado por los defensores/as entrevistados, lo que se considera para la teoría del caso, además de aspectos técnicos y jurídicos propios de cada caso, es la versión del imputado –que en algunos casos puede incluir el uso de estereotipos como la infidelidad, el uso de drogas o alcohol, la vida sexual anterior y posterior al hecho, la maternidad irresponsable, su forma de vestir, etc.–, pero señalan que siempre que haya sido determinante en la comisión del delito, aunque reconocen que cada vez se usa menos, porque no tiene buen rendimiento en las audiencias. Un defensor señala que este tipo de testimonios no es bien visto por los demás operadores del sistema y eso puede afectar la estrategia defensiva. Una de las defensoras refirió, como ejemplo, que dentro de sus argumentos para oponerse a las medidas cautelares solo contaban con la versión de la víctima, sin apoyo o corroboración de otros elementos objetivos.

Entre los defensores privados las opiniones son similares, ellos señalan que va a depender de cada caso, del tipo de delito, de la versión del imputado y la revisión de los antecedentes. Uno de los entrevistados señala que nunca se usan estereotipos de género, como las formas de vestir, aunque en estos casos sí se cuestiona el rol de la madre de la niña, pero si se trata de mujeres adultas y sobre todo en el caso de delitos sexuales, se pone más difícil descartar o confirmar la versión de su defendido.

Revisada la jurisprudencia encontramos un caso que causó gran conmoción social, donde el defensor privado del imputado articuló su defensa en estereotipos de género, como por ejemplo, la ausencia de resistencia de la víctima a los avances sexuales del imputado y el consumo de alcohol, señalando que no estaba ebria, sino más bien “preñada”, argumentos utilizados por el juez de garantía para denegar la prisión preventiva del imputado señalando: “los dichos de los testigos solo aluden a un caminar ‘irregular’ de la víctima”, agregando que “no es posible para el tribunal inferir privación de sentido o incapacidad de oposición” (de la víctima). Esta decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones de Temuco,¹⁹ que señaló:

... 7) Que, teniendo presente las disposiciones contenidas en las letras b), d) y f) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados y, por cierto, a sus tribunales, a “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o

19 Corte de Apelaciones de Temuco, Sentencia Rol 595-2020.

poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”; “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, resulta estrictamente necesario que la aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Penal lo sea con la debida concordancia con la obligatoriedad que nos plantea la materia y los estándares internacionales, que obligan a esta corte a ampliar el análisis de la procedencia de medidas cautelares conforme a tales parámetros.

8) Que, dentro del citado marco normativo y teniendo a la vista la necesidad de cautela conforme a los términos establecidos en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debe tenerse en cuenta el carácter de los delitos por los cuales se ha formalizado al imputado, cuyas penas, conforme a lo establecido en el artículo 1o de la Ley No 18.216, no pueden ser, en caso de condena, objeto de penas sustitutivas; atendido el número y naturaleza de los delitos cometidos contra de los derechos humanos de la mujer, que permiten concluir que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad y también para la seguridad de las víctimas de estos autos, teniendo presente que es indispensable para asegurar la protección de las afectadas, obligación que es impuesta al Estado de Chile, al haber suscrito la Convención ya referida, teniendo en miras el fin último, que es la preservación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En las entrevistas realizadas a defensores penales públicos, cuatro de los cinco entrevistados coinciden en que hoy están un poco más preparados, que la violencia de género está cada vez más presente en el sistema penal, pero que es un tema complejo, ya que el debido proceso contempla el derecho a una defensa técnica, y que si bien debe ser respetuosa de la víctima, esto no puede inhibir el trabajo del defensor, el que debe responder a su representado y sustentar su teoría del caso en la versión de los hechos, además de los antecedentes investigativos y pruebas. Los defensores señalan, además, que la victimización secundaria es un tema complejo porque en ocasiones se confunde la defensa técnica con la revictimización, dicen que hay una tensión constante en esos casos. Solo uno de los defensores entrevistados (mujer) reconoce que ellos son agentes del Estado y como tales deben cumplir con los compromisos que Chile ha asumido en resguardo de los derechos de las mujeres y población LGTBIQ+, y que su incumplimiento puede acarrear responsabilidad internacional del Estado. Así mismo, aducen que se puede hacer defensa sin caer en estereotipos y sesgos respecto de víctimas y de los propios imputados, pero es un trabajo que requiere preparación y trabajo coordinado con las demás instituciones del sistema penal.

Conclusiones

El sistema penal, cuyo fundamento y límite es el *ius puniendi*, también se puede transformar en un espacio de discriminación y violencia contra las mujeres y la población LGTBIQ+; del análisis efectuado podemos concluir que la violencia no solo se puede dar en los espacios privados, sino también en el ámbito público. Al respecto, la Cedaw ha llamado la atención acerca de la existencia de estereotipos discriminatorios y del conocimiento limitado que se tiene de la mujer y la población LGTBIQ+ por parte de todos los operadores de sistema de justicia; la Defensoría Penal Pública no está exenta de este problema, por eso es indispensable la capacitación y la sensibilización, pero estas requieren de coordinación interinstitucional. Hay prejuicios en la defensa penal pública, si bien se han dado avances significativos, aún no tienen un resultado o notoriedad relevante, salvo en el caso de delitos graves como parricidios, homicidios, etc.

Se han hecho esfuerzos desde lo normativo a través de la expedición del “Manual de actuaciones mínimas” de defensa, apoyo bibliográfico y de jurisprudencia que está disponible para todos y todas las defensoras y defensores penales públicos. Es necesario difundir estos derechos a los usuarios del sistema, especialmente a las mujeres privadas de libertad, entre las cuales hay mujeres migrantes, indígenas, mujeres en condiciones de vulnerabilidad.

En materia de interseccionalidad, la defensoría cuenta también con un protocolo y plan de trabajo destinado a proteger especialmente a las mujeres privadas de libertad, para que en la defensa técnica se consideren estas especiales características: ser mujer, migrante, indígena, sus condiciones de reclusión y de acceso a la justicia.

Los instrumentos mencionados incluyen todas las etapas de la defensa de género, así como las distintas áreas y particularidades, y las discriminaciones que sufren las mujeres en el sistema penal; su uso está destinado a todos los funcionarios de la Defensoría Penal Pública que intervienen en la defensa de mujeres, población cisgénero y población LGTBIQ+, desde las defensoras y defensores penales públicos hasta el personal administrativo que trabaja en la Defensoría, los asistentes que contestan el teléfono, entre otros.

No se cuenta con una unidad de defensa especializada, con enfoque de género, que corrija la brecha estructural en el acceso a la justicia de las mujeres. El mayor problema se aprecia en el uso de prácticas discriminatorias o que se basan en estereotipos de género, como cuando se asigna un rol específico y determinado a la mujer en la sociedad, reduciéndola a los espacios

privados, como madre o cuidadora primero, y después como ser humano con los mismos derechos que les son reconocidos a todos.

Como es sabido, existen muchas formas de violencia, no solo la física; en aquellos casos en que no ha existido denuncia previa se invisibiliza cualquier otra forma de violencia, por eso resulta relevante que defensores y defensoras consideren el historial de victimización de la mujer imputada en la elaboración de la teoría del caso.

Cuando las mujeres se afrontan a un proceso penal se enfrentan no solo al delito cometido, sino también a la exposición de aspectos de su vida privada –su vida íntima, su vida sexual, su rol de madres–. A pesar de tener los mismos derechos que los hombres, las mujeres no se encuentran en una situación de igualdad, son discriminadas, esto ocurre porque el derecho penal está hecho mayoritariamente por hombres y para hombres, desde lo normativo, pero también porque en su estructura y en la práctica de los operadores del sistema, fiscales del ministerio público, jueces y juezas, el parámetro sigue siendo el hombre; por esta razón, son los defensores quienes deben hacer notar esta desigualdad y discriminación. La discriminación impide a las mujeres disfrutar de los derechos en igualdad de condiciones, perpetuando el uso de estereotipos y sesgos que generan violencia.

El fenómeno criminal es muy distinto si se trata de hombres y mujeres, el sistema de justicia penal se ha automatizado aumentando la brecha en el acceso a la justicia de mujeres y población LGTBIQ+.

El estigma de la condena es mucho más fuerte para las mujeres que para los hombres ya que traspasa el proceso mismo y el cumplimiento de la condena debido a que se le estigmatiza y cuestiona no solo por el delito, sino también por el incumplimiento de los roles que la sociedad le ha asignado históricamente.

A su vez, los sistemas penitenciarios son hechos por hombres para hombres, desde su construcción, seguridad, medidas de higiene, contacto con las familias y programas de reinserción, por lo que la mujer se encuentra en una situación de desventaja en los recintos penitenciarios.

De la información recopilada y las entrevistas realizadas se puede concluir lo siguiente:

- El marco normativo nacional y los operadores del sistema penal chileno, entre ellos los defensores y defensoras penales públicas están influenciados por el contexto social y cultural.
- En proporción, las mujeres cometen menos delitos y estos son menos violentos que los hombres, esto puede estar asociado a su rol de mujer, madre, cuidadora, proveedora o mujer débil.

- Existe entre los defensores la idea equivocada de que el género del defensor o defensora puede influir en una defensa más centrada en aspectos técnicos o bien de género, según si quien asume la defensa es hombre o mujer, esto debido a la mayor empatía o sensibilidad de género.
- En general, se siguen utilizando estereotipos en la defensa al argumentar desde el rol de la mujer en sus ámbitos privados, como la buena madre, la mujer débil, la familia convencional que, además de reforzarlos, dejan en una situación de desventaja a las mujeres que no tienen hijos o delinquen habitualmente, por ejemplo.
- Aún hoy, defensores y defensoras privilegian la defensa jurídico-técnica de mujeres y población LGTBI por sobre el enfoque de género.
- Los defensores tienen acceso a capacitaciones y seminarios sobre perspectiva de género en la defensa penal de mujeres, gracias al uso de herramientas tecnológicas pueden participar muchos defensores y defensoras, pero esto aún es insuficiente y no tiene un gran rendimiento en sus causas pues, pese al aumento de capacitaciones no se comprende la importancia y el rol del enfoque de género en la formulación de la teoría del caso, más allá de causales de exculpación o justificación y de delitos como parricidio, homicidio, aborto, etc.
- Hay una preocupación de la Defensoría Penal Pública para transmitir competencias a los defensores en la defensa de mujeres, no así en la de población LGTBIQ+.
- Los estándares de defensa, en conjunto con el “Manual de actuaciones mínimas” y el “Protocolo de atención a mujeres indígenas y extranjeras privadas de libertad”, son instrumentos o normas obligatorias para defensoras y defensores en el ejercicio de la defensa y en la elaboración de la teoría del caso cuando deben enfrentar un defensa con enfoque de género.
- No se advierte la existencia de políticas institucionales, entiéndase capacitación, sensibilización, protocolos de actuaciones o manuales que estén destinados a evitar la victimización secundaria en el caso de la defensa de imputados por delitos de violencia contra la mujer.

Recomendaciones

En materia de políticas públicas

- Es imprescindible dotar de autonomía a la Defensoría Penal Pública, a fin de garantizar la igualdad respecto del resto de los intervinientes, evitando presiones (aun cuando se reconoce que estas no se han produci-

do). Es necesaria una institución autónoma para asegurar el derecho a defensa, para proteger la inviolabilidad del defensor penal público, para evitar que corra el riesgo de ser sancionado o amenazado por hacer valer los derechos y garantías de todos los usuarios de la Defensoría Penal Pública, especialmente de las mujeres y población LGTBIQ+.

- Es necesaria la creación de una unidad especializada de defensa de mujeres con enfoque de género que contemple también a la población LGTBIQ+, por su especial situación de vulnerabilidad, que cuente con defensores y defensoras especializados.
- Se requiere la producción de más datos estadísticos precisos y de estudios cualitativos de mujeres que incluyan a la población LGTBIQ+ para favorecer la elaboración de políticas públicas; también es importante la disponibilidad de dichos datos para consultas de estudios e investigaciones.

En materia de políticas judiciales

- Se recomienda un trabajo coordinado entre todas las instituciones que conforman el sistema de justicia penal, así como un mayor número de capacitaciones y actividades de sensibilización respecto de lo que constituye violencia de género de mujeres y población LGTBIQ+.
- Se recomienda que jueces y juezas consideren el trabajo doméstico no remunerado y el trabajo por cuenta propia, actividad realizada por un gran número de mujeres usuarias del sistema penal, como un antecedente subjetivo para acceder a penas sustitutivas y beneficios intrapenitenciarios.

A nivel legislativo

- Derogación del tipo penal de sodomía.
- Despenalizar el aborto causado por la mujer.
- Promover medidas alternativas a la medida cautelar de prisión preventiva y condenas efectivas, especialmente en el caso de mujeres embarazadas o de aquellas que se encuentran al cuidado de hijos o hijas en su primera infancia.

Bibliografía

- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, Acuerdo de pleno de la Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 579-2021, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1160797>
- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, Rol 1062-2021.
- CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Sentencia Rol 595-2020, <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2021/05/06.Ciencias-Penales-Primer-Semestre-2021-ok-FINAL-249-259.pdf>
- CORTE SUPREMA, Apelación Amparo, Rol 92.795-2016, <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2016/12/Sentencia-72795-2016-Concepci%C3%B3n-1.pdf>
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Informe anual de estadísticas judiciales, 2020*, capítulo 3, https://www.ine.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2020.pdf?sfvrsn=4ab75334_2
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Naturaleza, objeto, funciones y sede*, artículos 1 y 2, https://leyes-cl.com/crea_la_defensoria_penal_publica.htm#google_vignette
- NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf
- NACIONES UNIDAS, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing*, 2015, capítulo 3, pp. 41-46, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL ARICA, Sentencia del segundo juicio oral, Rit 221-2009, Ruc 0710014873-5, <http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=3&opc=4&codcontenido=767&codcampo=21>

Colombia

MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ*

LUISA FERNANDA TÉLLEZ DÁVILA**

En el presente artículo se pretende mostrar la realidad de la vulneración de derechos fundamentales de las mujeres por razones de género, así como de miembros del colectivo LGBTI+ en Colombia, en relación con los procesos y la defensa penal (tanto a víctimas como a autores y autoras).

El texto se divide en tres partes. En la primera se analizará el ordenamiento jurídico colombiano para determinar si existen normas que propendan por los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI+ y se contrastarán con las estadísticas que demuestran la realidad social de estos comportamientos.

En la segunda parte, a través de entrevistas a cuatro operadores jurídicos (Defensa Pública, representante de víctimas, defensor privado y jueces de la República), se busca determinar cómo se aplican, al interior del proceso penal, las diferentes normas; si existen o no sesgos de género o de orientación sexual; cuál es la formación que tienen los diferentes actores del proceso en estos temas y cuáles son los retos a los que se enfrentan.

Finalmente, en la tercera parte, con base en la información recolectada, se hará una síntesis de la situación de las dos temáticas planteadas y se realizarán propuestas de mejora para la situación en Colombia.

Descripción del marco jurídico y organizacional

Antes de iniciar con la descripción de la situación de violencia de género y discriminación en contra de la población LGBTI+ en Colombia en los últimos años, se debe aclarar que la mayoría de las administraciones han

* Profesora principal de carrera, Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá (Colombia).

** Estudiante de Doctorado, Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá (Colombia).

enfocado sus esfuerzos hacia la resolución del conflicto armado político que ha vivido el país desde los años cincuenta.

Lo anterior trae como consecuencias lógicas que, por una parte, cualquier estudio que se pretenda hacer sobre un fenómeno social determinado no pueda desconocer las décadas de violencia política que Colombia ha vivido y, por otra parte, que todas aquellas problemáticas sociales que afectaban a los colombianos, pero que no estaban directamente relacionadas con la situación de conflicto armado del país, pasaran a un segundo plano y no fueran priorizadas por el gobierno.

Consideramos que el desinterés estatal es una de las razones principales por las cuales, como se explicará posteriormente, el fenómeno y las situaciones de violencia y discriminación contra las mujeres y la población LGBTI+ que no estaban directamente relacionadas con el conflicto armado se dejaron por fuera de los planes de gobierno de los dirigentes de turno, de los proyectos de ley propuestos por los congresistas e, incluso, del interés colectivo de la sociedad colombiana, principalmente en la década de los noventa. Solo hasta principios del siglo XXI se les dio una relevancia jurídica y social a estos temas, a pesar de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia desde finales de los años ochenta.¹

A continuación, a través de normas y políticas públicas integradas al ordenamiento jurídico colombiano, se analizarán los compromisos asumidos para erradicar formas de discriminación en contra de las mujeres y la población LGBTI+. Lo anterior se hará separadamente, pues el camino jurídico que ha tomado el legislador para abordar estos dos fenómenos sociales ha sido diferente.

Violencia de género y discriminación contra la mujer

En lo relativo a la violencia de género y la discriminación en contra de las mujeres, Colombia firmó y posteriormente ratificó la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (Cedaw) de 1979, mediante la Ley 051 de 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, mediante la Ley 248 de 1995.

¹ Como, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), de 1979.

La Cedaw, en su artículo segundo, especifica que todos aquellos Estados que se adhieran y ratifiquen dicha normativa internacional se comprometen a condenar “la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”²

De igual manera, la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7 afirma: “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.³ Adicionalmente, en el año 2005 se incorporó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como parte de la Convención Interamericana, el cual igualmente fue ratificado por Colombia y adquirió de esta manera nuevos compromisos frente a la protección de las mujeres colombianas ante los diferentes tipos de violencia.

A través de los tratados antes señalados y los deberes que estos le imponen a los Estados parte, Colombia, al incorporar estas normativas internacionales a su ordenamiento jurídico, asumió desde el año 1979 el compromiso de implementar leyes y políticas públicas con el objetivo de que se respetaran los derechos fundamentales de la mujer, principalmente frente a la igualdad con sus pares masculinos y a una vida sin violencia física, económica o psicológica.

Es importante señalar que, con antelación a la incorporación de estos tratados internacionales a la legislación colombiana, solo existía un instrumento jurídico relativo a los derechos de la mujer: la Ley 28 de 1932, la cual reformó la situación jurídica de la incapacidad civil de las mujeres casadas y les permitió disponer de los bienes adquiridos antes del matrimonio de forma libre y voluntaria, sin autorización previa de su marido. Además, las habilitó para comparecer a juicio de forma autónoma y, finalmente, se determinó que la mujer mayor de edad y casada podría representarse a sí misma y no mediante su marido en todos los asuntos legales que correspondieran.

A partir de la ratificación de la Cedaw en 1981, se expidió la Ley 82 de 1992 mediante la cual se creó una legislación especial para la protección de la mujer cabeza de familia. Por su parte, desde la ratificación de la Convención de Belém do Pará en 1995, se han creado diversas leyes con la finalidad de proteger los derechos de la mujer (tabla 1).

2 Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), 1979, p. 1.

3 Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994, p. 2.

TABLA 1.
Leyes para proteger los derechos de la mujer

Ley	Año	Temática
294	1996	Mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
509	1999	Crea beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social
575	2000	Regula el delito de violencia intrafamiliar.
731	2002	Medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural
750	2002	Apoyo especial en materia de prisión domiciliaria a la mujer cabeza de familia
823	2003	Ley de igualdad de oportunidad para mujeres
882	2004	Ley de los ojos morados
1010	2006	Ley de acoso laboral
1236	2008	Aumento de penas para conductas de violencia sexual
1257	2008	Ley de garantías a las mujeres para una vida libre de violencia
1482	2011	Discriminación por razón de sexo
1448	2011	Medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno
1496	2011	Igualdad salarial entre hombres y mujeres
1542	2012	Protección y diligencia en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer
1719	2014	Medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial con ocasión del conflicto armado
1761	2015	Tipifica el feminicidio

Fuente: elaboración propia.

De las anteriores normas vale la pena destacar la importancia de la Ley 1257 de 2008, pues no solo incorpora al ordenamiento jurídico colombiano definiciones conceptuales que son fundamentales para entender la violencia contra la mujer, sino que además reforma el Código Penal para incorporar nuevas tipologías delictuales, herramientas de protección para las víctimas de este tipo de violencia y contiene diferentes políticas públicas de sensibilización y educación frente a esta temática.

Ahora bien, aunque las anteriores normas sirven como parámetro para concluir que Colombia ha cumplido con los compromisos internacionales adquiridos con relación a la definición de políticas que pretenden erradicar la discriminación de las mujeres, resulta necesario analizar la situación partiendo de estadísticas, para de esta forma verificar no solo los aspectos formales,

TABLA 2.**Informe de desarrollo humano**

	Valor de Índice de Desigualdad de Género	Clasificación según el Índice de Desigualdad de Género	Tasa de mortalidad materna	Tasa de fecundidad entre adolescentes	Escaños parlamentarios ocupados por mujeres %	Población con al menos un año de educación secundaria %		Tasa de participación en la fuerza de trabajo	
						Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Colombia	0,428	101	83	66,7	19,6	55,7	53,0	57,3	80,9
Brasil	0,408	95	60	59,1	15,0	61,6	58,3	54,2	74,1
México	0,322	71	33	60,4	48,4	62,2	64,2	44,2	78,5
Latinoamérica y el Caribe	0,389	–	72,7	63,2	31,4	60,4	59,7	52,1	76,9
IDH alto	0,340	–	62,3	33,6	24,5	69,8	75,1	54,2	75,4

Fuente: tabla E, Informe Sobre Desarrollo Humano, PNUD.

sino también los materiales de las condiciones de igualdad y violencia que pueden, o no, sufrir las mujeres en el país.

Situación actual de la discriminación y violencia contra las mujeres en Colombia

Desigualdad

El Informe de Desarrollo Humano presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año 2019, en el cual se analizaron diversos aspectos en cuanto igualdad de derechos entre hombres y mujeres alrededor del mundo arrojó interesantes resultados para Colombia (tabla 2).

En dicho informe, luego de analizar los valores presentados, se aseguró:

El Índice de Desigualdad de Género de Colombia en 2019 fue de 0.428 lo que sitúa al país en el lugar 101° de un total de 162 países. En Colombia, el 19.6% de los escaños parlamentarios están ocupados por mujeres, y el 55.7% de las mujeres adultas ha alcanzado al menos un año de educación secundaria, frente al 53.0% de los hombres adultos. Por cada 100,000 nacidos vivos mueren 83 mujeres por causas relacionadas con el embarazo, y la tasa de fecundidad entre las adolescentes es de 66.7 nacimientos por cada 1,000 mujeres de 15 a 19 años. La participación de las mujeres en el mercado de trabajo es del 57.3%, en comparación con el 80.9% de los hombres.⁴

Lo anterior nos permite afirmar, en primera instancia, que pareciera que a pesar de los compromisos adquiridos por Colombia en cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, y a la existencia de normas encaminadas a su consecución, en la práctica la situación es diferente. Las brechas entre la posición de las mujeres con relación a sus contrapartes masculinas, tanto de participación en el mercado laboral como en el acceso a condiciones de salud, siguen siendo amplias, el país se ubica en un lugar bajo del *ranking* mundial con múltiples aspectos de mejora en cuanto a este tema.

Violencia

Respecto a la violencia contra las mujeres, según ONU Mujeres,⁵ el porcentaje de violencia contra una mujer en Colombia durante toda su vida, por parte de su compañero, es de un 33,3 % (datos recolectados en 2015).

4 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *La próxima frontera: desarrollo humano y el Antropoceno, nota informativa para los países acerca del Informe sobre Desarrollo Humano*, Nueva York, PNUD, 2020, p. 7.

5 ONU Woman, *Ending Violence Against Women*, Global Database on Violence Against Women, 2016.

Por su parte, el boletín presentado por el Observatorio de Femicidios en Colombia reportó un total de 620 feminicidios en el año 2020 y 62 a junio de 2021, cifras que se deben tener en cuenta si se entiende el feminicidio como la expresión más gravosa de la violencia en contra de la mujer.⁶

Las anteriores cifras demuestran (si bien de forma sumaria e inicial) que no solo en cuanto a la discriminación contra la mujer no se han logrado satisfacer los acuerdos internacionales adquiridos por Colombia, sino que estas obligaciones tampoco se han concretado en términos de violencia, aun cuando se reitera que existen normas encaminadas a la protección de las colombianas en cuanto a su vida y su integridad física y psicológica.

Desigualdad y violencia en contra del colectivo LGBTI+

En primer lugar, es importante resaltar que no existen tratados internacionales que se refieran de forma específica a la protección de los derechos de las personas LGBTI+, como sí los hay con relación a los derechos de las mujeres. No obstante, existen tratados que permiten determinar que el trato discriminatorio basado en sexo, raza u orientación sexual está proscrito.

Así, en primer lugar, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en sus artículos, 1, 2 y 7 relativos a la libertad e igualdad de derechos de todos los seres humanos (entre ellos y ante la ley). Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), el Convenio 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los cuales han sido ratificado en su totalidad por Colombia.

Ahora bien, en Colombia no existe una normativa específica destinada a la protección de los derechos LGBTI+, sino que poco a poco se ha ido incluyendo, en leyes de diferentes temáticas, la protección de derechos específicos a personas que se identifican como miembros del colectivo antes mencionado, pero se puede señalar que la evolución frente a la protección de los delitos LGBTI+ ha sido tardía e insuficiente.⁷

6 A. Carcedo Cabañas y M. Sagot Rodríguez, *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*, San José, Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), 2000, pp. 13 y 73.

7 Por ejemplo, hasta el año 1980, la homosexualidad era considerada como un delito en Colombia y, a partir de la promulgación del Código Penal del mismo año, se abolió dicha resolución.

Por su parte, la Constitución de 1991 consagró los derechos a la igualdad, el principio constitucional del pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, los cuales se han aplicado e interpretado por la jurisprudencia constitucional para conceder prerrogativas a la comunidad LGBTI+, como el derecho a contraer matrimonio civil por parejas del mismo sexo, la adopción del hijo biológico de la pareja en una relación homosexual, y a modificar su nombre y sexo en el registro civil y documento de identidad cuando hay reorientación sexual quirúrgica o cuando el sexo biológico no es el que representa y corresponde al género de una persona.⁸

Otras leyes dentro del ordenamiento jurídico también incluyen en su articulado la protección de la comunidad LGBTI+. Un ejemplo de lo anterior es la Ley 1482 de 2011 que crea los tipos penales de discriminación por motivos de raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual. Así mismo, la Ley 1761 de 2015, que crea el tipo penal de feminicidio (art. 104 A, CP) y establece que el sujeto pasivo del delito puede ser una persona que sea asesinada por su identidad de género. Igualmente, crea los agravantes del feminicidio (art. 104B, CP), entre los que se encuentra el hecho de que se cometa el acto contra una mujer por su orientación sexual.

A pesar de la existencia de estas normas, es claro que existe un vacío legislativo relacionado de forma directa con las prerrogativas del colectivo LGBTI+, máxime cuando la violencia y discriminación en el país hacia este colectivo se ha incrementado con el paso de los años, como se explicará en el siguiente apartado.

Situación actual de la discriminación y violencia contra la comunidad LGBTI+

Violencia y discriminación

En este apartado hemos incluido la violencia y discriminación en un mismo grupo temático ya que según las cifras expuestas por Colombia

⁸ Lo anterior ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, quien se ha encargado de proteger y fomentar los derechos de la comunidad LGBTI+ en diversos fallos, entre los que vale la pena destacar: la Sentencia C-283 de 2011 mediante la cual se ordena el pago de la porción conyugal en las uniones maritales de hecho de parejas del mismo sexo, la Sentencia C-577 de 2011 que permite el matrimonio civil homosexual en Colombia, la Sentencia T-611 de 2013 que ordena que se reconozca y se inscriba en el Registro Nacional de Nacimiento el cambio de nombre de una persona conforme a su orientación sexual, y la Sentencia T-033 de 2022 que reconoce el género no binario en el Registro Civil de una persona.

Diversa,⁹ generalmente la segregación a la que se enfrenta la comunidad LGBTI+ desemboca en algún tipo de violencia en contra de las personas homosexuales o que se identifican con un género diferente al biológico, por lo que conviene analizar los diversos comportamientos que provocan, en un primer momento, discriminación y luego violencia.

En la información expuesta en el informe *Nada qué celebrar*, elaborado por Colombia Diversa, se puede observar cómo los diferentes tipos de violencia aumentaron en el año 2020, con respecto a 2019 (tabla 3).¹⁰

TABLA 3.
Tipos de violencia contra la población LGBTI+, 2019-2020

Tipo de violencia	2019	2020	N.º de víctimas
Amenazas	106	337	443
Homicidios	107	226	333
Violencia policial	109	175	284
Total general	322	738	1060

Fuente: Colombia Diversa, *Nada qué celebrar. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia 2020*, Bogotá, Colombia Diversa, Unión Europea, Hivos, Adelante, 2021.

Adicional a estos tipos de violencia, que se encuentran claramente diferenciados, el mismo informe señala que “las personas LGBT se enfrentan a distintos tipos de conflictos en su vida diaria que vulneran sus derechos e intereses, pero que tampoco son atendidos de manera adecuada por el sistema de justicia”.¹¹

En el informe se documentaron 327 casos que involucran conflictos que afectan a las personas LGBT, principalmente en el ámbito familiar (126 casos), los relacionados con el trabajo (54), con el Estado (51), con los servicios de salud (32) y los relacionados con la vivienda (16). Esto incluye casos de agresiones por parte de familiares, acoso laboral y discriminación por parte de agentes del Estado.¹²

9 Colombia Diversa, *Nada qué celebrar. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia 2020*, Bogotá, Colombia Diversa, Unión Europea, Hivos, Adelante, 2021.

10 *Idem.*

11 *Ibid.*, p. 6.

12 *Idem.*

Ante estas situaciones, el informe señala que la oferta estatal de justicia no está pensada para una población como las personas LGBT, ya que no se tienen en cuenta sus necesidades diferenciales ni los contextos en los que viven.¹³

Lo expuesto demuestra que no solo la comunidad LGBTI+ sufre de diversos eventos discriminatorios que se convierten fácilmente en violencia, sino que adicionalmente el Estado colombiano puede facilitar, por lo menos, dos tipos de discriminación: por una parte, al no garantizar el acceso a la justicia de estas personas, pues no existe un diseño de herramientas judiciales acordes a las necesidades propias de este grupo social; por otra parte, a través de la actuación de la policía, quienes discriminan miembros del colectivo LGBTI+ al atentar contra sus derechos fundamentales.

Es claro, entonces, que también en cuanto a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia frente a los miembros de la comunidad LGBTI+, a través de tratados más amplios, en la práctica hay grandes vacíos en los que se debe trabajar. Primero, desde el ámbito legislativo y de políticas públicas que permitan la consolidación de estas prerrogativas, y segundo en cuanto al respeto y la aplicación de estas por parte de los miembros de las corporaciones públicas y de las ramas del Poder Legislativo.

Sin embargo, más allá de la creación de políticas, se trata de un compromiso tangible que permita mejorar la situación de mujeres y personas de la comunidad LGTBI+ y que este se refleje en su vida cotidiana.

Aplicación normativa y realidad de los operadores judiciales en Colombia

Este apartado se centrará en la defensa pública prestada por una entidad estatal específica, a fin de determinar si se aplican las normas anteriormente referenciadas y si se ejerce la labor con un enfoque de género, tomando en cuenta las características de diversidad sexual de los usuarios de este servicio. Con posterioridad nos referiremos al ejercicio de la defensa privada con el mismo objetivo y a la administración de justicia colombiana.

Así pues y en virtud de un derecho de petición presentado por las autoras de este texto ante la Defensoría del Pueblo en Colombia, dicha entidad remitió comunicación privada resolviendo las preguntas planteadas. Las respuestas serán resumidas en este apartado.

Es importante señalar que, en virtud del artículo 2 del Decreto 25 de 2014, la Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de

¹³ *Idem.*

... impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.

Por lo anterior, en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, se estipula que se prestará defensa pública

... en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública. En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario.

Vale la pena señalar que esta ley determina cómo será la división de los recursos humanos al interior de la Defensoría Pública para tener representación en todos los departamentos de la nación. En la tabla 4 se observa la presencia de dicha institución a nivel nacional para el año 2022.

TABLA 4.
Defensores públicos a nivel nacional en penal general

REGIONAL	CANTIDAD	REGIONAL	CANTIDAD
Amazonas	4	Chocó	2
Antioquia	215	Córdoba	44
Arauca	13	Cundinamarca	69
Atlántico	149	Guainía	3
Bogotá	441	La Guajira	45
Amazonas	4	Guaviare	10
Bolívar	58	Huila	51
Boyacá	67	Magdalena	46
Caldas	44	Magdalena medio	22
Caquetá	29	Meta	55
Casanare	17	Nariño	60
Cauca	64	Norte de Santander	65
Cesar	52	Ocaña	7
Chocó	36	Pacífico	10

REGIONAL	CANTIDAD
Putumayo	19
Quindío	51
Risaralda	66
San Andrés y Providencia	7
Santander	138
Soacha	11
Sucre	36
Tolima	82
Tumaco	10
Urabá	7
Valle del Cauca	183
Vaupés	3
Vichada	1
Total general	2.292

Fuente: respuesta a Derecho de Petición, Defensoría del Pueblo.

Al ser la Defensoría del Pueblo una institución del nivel nacional, la asignación de estos recursos económicos se hace mediante normas que se expiden para determinado periodo. Para el año 2020, los lineamientos de asignación de estos recursos se hicieron mediante la Ley 2008 de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 y el Decreto 2411 de 2019 (tabla 5).

Una vez aclarados los parámetros de funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y los recursos humanos y económicos con los que cuenta, es necesario revisar la respuesta entregada por dicha institución con relación al tema que aquí nos convoca.

En la respuesta entregada por la Defensoría del Pueblo¹⁴ se señaló que no hay categorización de casos al interior de esta institución, es decir, que no se diferencia entre las múltiples causas que llegan a su conocimiento por motivos de género o diversidad sexual, a pesar de que el delito esté relacionado con estas características particulares del usuario de la defensa pública (bien en calidad de víctima o como imputado o acusado). Lo anterior es fundamental para entender el sentido en el que fueron resueltos los demás interrogantes

14 Respuesta a derecho de petición enviado por las autoras a la Defensoría del Pueblo.

TABLA 5.
Presupuesto Defensoría del Pueblo, 2022

CONCEPTO	APROPIACIÓN INICIAL (en pesos)
Total presupuesto	596.953.492.653
A. Funcionamiento	551.682.000.000
Gastos de personal	200.168.000.000
Planta de personal permanente	200.168.000.000
Salario	136.159.000.000
Recursos corrientes	136.159.000.000
Contribuciones inherentes a la nómina	51.149.000.000
Recursos corrientes	51.149.000.000
Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	12.860.000.000
Recursos corrientes	12.860.000.000
Adquisición de bienes y servicios	17.565.000.000
Adquisiciones de activos no financieros	672.000.000
Recursos corrientes	672.000.000
Adquisiciones diferentes de activos	16.893.000.000
Recursos corrientes	16.893.000.000
Transferencias corrientes	332.733.000.000
A entidades del Gobierno	331.222.000.000
A órganos del PGN	331.222.000.000
Defensoría pública (Ley 24 de 1992)	211.140.000.000
Recursos corrientes	211.140.000.000
Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos (Ley 472 de 1998)	107.229.000.000
Fondos especiales	107.229.000.000
Fondo especial. Comisión Nacional de Búsqueda (art. 18, Ley 971 de 2005)	536.000.000
Fondos especiales	536.000.000
Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (Ley 589 de 2000)	317.000.000
Recursos corrientes	317.000.000
Otras transferencias, distribución previo concepto DGPPN	12.000.000.000
Recursos corrientes	12.000.000.000
Prestaciones sociales	1.511.000.000
Prestaciones sociales relacionadas con el empleo	1.511.000.000
Incapacidades y licencias de maternidad y paternidad (no de pensiones)	1.511.000.000
Recursos corrientes	1.511.000.000

CONCEPTO	APROPIACIÓN INICIAL (en pesos)
Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	1.216.000.000
Impuestos	288.000.000
Recursos corrientes	288.000.000
Contribuciones	928.000.000
Cuota de fiscalización y auditaje	928.000.000
Otros recursos del tesoro	928.000.000
B. Inversión	45.271.492.653
Promoción, protección y defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario	29.105.492.653
Intersubsectorial Gobierno	29.105.492.653
Fortalecimiento del conocimiento y exigibilidad de los derechos de las víctimas del conflicto, mediante el acompañamiento, asesoría y seguimiento a la Ley 1448, decretos reglamentarios 4633, 4634 y 4635 de 2011 y Ley 1719 de 2014 nacional	19.341.296.353
Otros recursos del tesoro	19.341.296.353
Fortalecimiento del sistema nacional de defensoría pública y acceso a la justicia nacional	4.166.580.846
Donaciones	4.166.580.846
Fortalecimiento de la atención, promoción, divulgación, protección y defensa de derechos humanos a la población y grupos de interés en el territorio nacional nacional	5.597.615.454
Recursos corrientes	5.597.615.454
Fortalecimiento de la gestión y dirección del sector. Organismos de control	16.166.000.000
Intersubsectorial Gobierno	16.166.000.000
Fortalecimiento de la capacidad institucional de la Defensoría del Pueblo de Colombia - DPC nacional	13.166.000.000
Préstamos de destinación específica	13.166.000.000
Adecuación de las condiciones físicas para el funcionamiento de la sede central de la Defensoría del Pueblo en Bogotá	2.500.000.000
Recursos corrientes	2.500.000.000
Fortalecimiento del sistema integrado de gestión en la Defensoría del Pueblo a nivel nacional	500.000.000
Recursos corrientes	500.000.000

Fuente: página web Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gov.co/>

que se formularon, pues en general todas las preguntas presentadas se contestaron en esta línea.

En síntesis, no existen grupos de defensores encargados de conocer causas de género o de población LGBTI+, sino que la diferenciación y asignación estos procesos se hace con base en la determinación de si son o no delitos de alto impacto o de alta complejidad (o causas que tengan esta caracterización).

La Defensoría¹⁵ señaló que, si bien no se cuenta con personal especializado para atender este tipo de conductas, los abogados y abogadas públicos dedicados a defender solo causas referentes a víctimas son diferentes de aquellos que conocen causas como defensores de acusados o indiciados como autores o coautores de una conducta ilícita o delito, independientemente de qué tipo de punible sea (aclarando que en Colombia no existen delitos específicos que sancionen conductas en contra de la población LGBTI+).

De otra parte, en lo relativo a los protocolos de defensa relacionados con las conductas que aquí nos interesan (tanto para el acusado como para la víctima) se indicó por parte de esta entidad que cuentan con el instructivo SD-I53 denominado “Prestación de servicio de representación judicial a víctimas y sujetos de especial protección constitucional en el marco de las leyes 985 de 2005 (Trata de Personas - Decreto R 1069 de 2014), 1098 de 2006 (NNA), 1257 de 2008 (Violencia de Género), 1719 de 2014 (Violencia Sexual con Ocasión del Conflicto Armado), 1761 de 2015 (Feminicidio), 1773 de 2016 (Agentes Químicos)”.¹⁶ No obstante, se aclaró que los criterios que se utilizan para estructurar las estrategias de defensa son principalmente las particularidades del caso concreto.

De igual manera, se señalaron diversos protocolos para evitar la victimización secundaria en los casos de conocimiento de la Defensoría del Pueblo tales como: “Instructivo de prestación del Servicio de Representación Judicial a Víctimas y Sujetos de Especial Protección Constitucional en el Marco de las Leyes 985 de 2005 (Trata de Personas - Decreto R 1069 de 2014), 1098 de 2006 (NNA), 1257 de 2008 (Violencia de Género), 1719 de 2014 (Violencia Sexual con Ocasión del Conflicto Armado), 1761 de 2015 (Feminicidio), 1773 de 2016 (Agentes Químicos), código SD-I53”.¹⁷

15 *Idem.*

16 *Ibid.*, p. 5.

17 *Ibid.*, p. 6.

La Defensoría reportó además que conoce de diversos casos de violencia contra la mujer a nivel nacional y aportó la información que se presenta en la tabla 6.

TABLA 6.
Estadísticas reportadas por la Defensoría Regional.
Programa víctimas general. Estadísticas acumuladas durante 2021

	Regional / hechos punibles	Total	%
Ley 1257 de 2008 (violencia contra la mujer)	Homicidio	118	1,1
	Lesiones personales	295	2,7
	Acceso carnal con menor de 14 años	46	0,4
	Acto sexual con menor de 14 años	57	0,5
	Acceso carnal violento	508	4,7
	Acto sexual violento	196	1,8
	Desaparición forzada	3	0,0
	Secuestro simple	7	0,1
	Violencia intrafamiliar	9.056	83,8
	Inasistencia alimentaria	163	1,5
	Hurto	16	0,1
	Otros	343	3,2
	Total	10.808	100,0

Fuente: Defensoría del Pueblo.¹⁸

Es importante señalar que si bien dentro de la Defensoría Pública no existe una categorización de usuarios por temas de género o LGBTI+, lo cierto es que en el ejercicio de su función, al menos en lo relacionado con conductas de violencia contra la mujer, estos funcionario conocen de estas temáticas y deben ejercer tanto la defensa de acusados por estos delitos, como la representación de las víctimas, por lo que era necesario determinar si existían al interior de esta entidad capacitaciones para sus empleados en este tema. La respuesta a ello fue afirmativa (tabla 7).

Es necesario resaltar que la información proporcionada está exclusivamente relacionada con aquellas situaciones de violencia contra la mujer y capacitaciones sobre estos temas. Sin embargo, en lo relativo al colectivo

¹⁸ El cuadro original aportaba los anteriores datos diferenciando la información por cada departamento de la nación, no obstante, para los fines de este artículo dicha información se suprimió y se aportaron los valores totales.

TABLA 7.**Temas sobre los cuales se realizó la capacitación**

Violencia de género, Ley 1761 de 2015, sobre feminicidio	479
Técnicas de oralidad desde la perspectiva de las víctimas con enfoque de género	438
Delito de feminicidio y socialización del tema en mención	1025
<i>Mentoring</i> con enfoque de género	799
Total de personal capacitado durante los años 2015 a 2021¹⁹	2741

Fuente: derecho de petición Defensoría del Pueblo.

LGBTI+, la Defensoría del Pueblo señaló que dentro de esta institución no existe una defensa especializada para estos casos.

De acuerdo con la información anterior y en aras de contrastarla con aquella proporcionada por la defensa privada, es necesario revisar las respuestas entregadas por profesionales que ejercen dicha defensa.

En entrevista con un defensor privado, este considera que, si bien es necesario aplicar a su profesión el enfoque de género, no puede desde su actividad imponer este enfoque a toda la práctica penal. Agrega que ha conocido poco acerca de la comisión de este tipo de delitos y solamente desde el ámbito de defensa de las víctimas. Con relación a la práctica de su profesión ante la judicatura considera que algunos jueces aplican este enfoque, pero no es muy común y, en algunas decisiones, estas han sido revocadas por segundas instancias (entrevista a defensor privado, 2022).

Afirma, por otra parte, que en la práctica judicial se han evidenciado muchos sesgos de género y que al ser un hombre heterosexual blanco no ha tenido mayores dificultades al ejercer su profesión; sin embargo, ha visto que estos obstáculos se presentan en general en la profesión, por ejemplo, por parte de la Fiscalía que maneja escenarios de microviolencia de género, tanto para profesionales como para víctimas de estas conductas (entrevista a defensor privado, 2022).

Ahora bien, frente a las defensas especializadas, particularmente en los casos de personas LGBTI+, considera que todos los aspectos relevantes para el caso, que incluyen también a la persona, deben tenerse en cuenta para estructurar la teoría del caso y, particularmente, la defensa del individuo. (entrevista a defensor privado, 2022).

19 *Idem.*

De igual forma, es necesario hacer referencia a la perspectiva de quienes ejercen la representación privada de víctimas de violencias basadas en género (mujeres y personas LGBTIQ+). Al respecto, en entrevista realizada a una representante de víctimas privada (entrevista a apoderada de víctimas, 2022) se pudo recabar la siguiente información. Por una parte, la entrevistada señaló que durante su ejercicio profesional han llegado a su conocimiento o consulta hechos relacionados con conductas de violencia contra la mujer de forma diaria, tanto aquellos que ya se encuentran señalados en el ordenamiento jurídico colombiano como delitos, como eventos cuya tipificación jurídica aún no se encuentra en el Código Penal.

Adujo, de igual forma, que al interior del sistema judicial observa en las audiencias penales sesgos discriminatorios en contra de las mujeres, tanto en sus pares como en los demás intervinientes de la vista pública, y señaló que “en nuestro sistema penal hay muchísimas influencias patriarcales que deben deconstruirse y por ello necesitamos más mujeres que se arriesguen a ser la voz y el cambio en este sistema” (entrevista a apoderada de víctimas, 2022).

En consonancia con lo anterior agregó que, al tener el sistema penal colombiano tanta influencia patriarcal, ella como mujer se ha visto limitada en el ejercicio de su profesión al ser tratada de forma diferente y prejuiciosa, tanto por la judicatura como por sus contrapartes.

Advierte entonces que es fundamental lograr que desaparezcan estos sesgos negativos del proceso penal y, en general, del ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual considera esencial que se use en el derecho penal nacional el enfoque de género y que se capacite a los abogados en estos temas.

Para finalizar, la entrevistada se refiere a la situación relativa a las prerrogativas del colectivo LGBTIQ+ dentro del sistema judicial y el ordenamiento jurídico penal, y asegura que es necesario, tanto que exista una defensa especial para este tipo de casos, como diferentes capacitaciones sobre estos temas, que ella no tiene en el momento (entrevista a apoderada de víctimas, 2022).

Es importante señalar que el comportamiento de los abogados en Colombia se basa en un régimen sancionatorio para los profesionales del derecho, consagrado en la Ley 1123 de 2007. En esta norma se señala que el ente encargado de conocer, juzgar e imponer las correspondientes sanciones en los casos de faltas disciplinarias de abogados es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional. No obstante, si bien existe este lineamiento legal de comportamiento para quienes ejercen el derecho, lo cierto es que al revisar la norma anteriormente señalada no se observan causales concretas de falta disciplinaria relacionadas con comportamientos basados en discriminación

por género o por ser parte del colectivo LGBTI+. Ahora, sí se imponen deberes genéricos al ejercicio de la profesión como observar la Constitución, la ley y los derechos humanos (art. 28, n.º 1) o el no obrar con mala fe (art. 30, n.º 4) los cuales, al no cumplirse, podrían generar una sanción disciplinaria para el abogado que incurra en comportamientos que afecten a las mujeres o al colectivo LGBTI+.

Aclarado lo anterior, para poder entender de forma completa el sistema penal colombiano se realizaron entrevistas a dos juezas penales del circuito de Bogotá, quienes respondieron los interrogantes de forma similar.

Por una parte, señalan que dentro del proceso penal se puede evidenciar la aplicación del enfoque de género, tanto por ellas como por los intervinientes en los procesos penales, principalmente en lo relativo a la valoración de la prueba teniendo en cuenta cuestiones de género. Indican igualmente que es fundamental tener en cuenta este enfoque de género para la construcción de relaciones equitativas y justas, a fin de que desaparezcan sesgos de género machistas al interior del proceso penal y para poder analizar los casos siendo conscientes de la realidad de discriminación y violencia que sufren las mujeres (entrevista a juezas penales del circuito, 2022).

En cuanto a las conductas en contra de la población LGBTI+ coinciden en indicar que no es una problemática que ellas consideren deba contar con una justicia o defensa especializada y tampoco se han formado en estos temas (entrevista a juezas penales del circuito, 2022).

Finalmente, en lo relativo a la capacitación en temas de género señalan que no la han recibido o que si lo han hecho ha sido por medio de lecturas y formación particular, y no a través del Estado colombiano (entrevista a juezas penales del circuito, 2022).

Síntesis y recomendaciones

En Colombia, la protección a la defensa y a las prerrogativas relativas a la justicia especializada de las mujeres, por una parte, y de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI+ por la otra, no se pueden estudiar de forma conjunta ya que tienen caminos ostensiblemente diferentes.

De esta manera, en cuestiones de género se observa que a pesar de que las conductas delictivas con base en la condición de mujer de la víctima se siguen perpetuando en el país, el régimen de protección de la mujer cuenta con diferentes tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico por parte del gobierno colombiano, con normas que estipulan y fomentan políticas públicas de defensa de los derechos de la mujer en diferentes

ámbitos (incluyendo la defensa), y que los empleados públicos de cierta forma se capacitan en estos temas y lo incorporan al ejercicio de sus funciones.

En cambio, respecto a la defensa especializada y la protección de las prerrogativas de los miembros del colectivo LGBTI+, se tiene que en Colombia se ha estructurado de forma genérica incluso desde la adopción de deberes internacionales relativos a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBTI+, pues hasta el momento no se han adquirido compromisos en la materia.

Igualmente, se observa que al interior del ordenamiento jurídico no existen normas que de forma específica se refieran a la protección de los derechos de personas LGBTI+, mucho menos a la defensa y a la justicia especial de este colectivo, pues cuando las normas se refieren a estas temáticas, o cuando en la práctica los operadores judiciales (abogados, fiscales y jueces) se enfrentan a este tipo de eventos, se aplican normas genéricas relativas a la prohibición de la discriminación, al respeto de la dignidad humana o, en general, a la protección de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Lo anterior nos lleva a concluir que, al no existir amparo legislativo, entonces, a nivel del ejercicio y la práctica del derecho no existen tampoco protocolos relativos a esta temática ni iniciativas de formación de los operadores jurídicos. Es decir, si no hay un marco jurídico que sirva como mapa de ruta para todos los operadores judiciales, entonces la defensa nacional que verse sobre estos temas es nula y, por lo tanto, al no existir barómetros que permitan medir lo anterior, solo es posible concluir que los derechos del colectivo LGBTI+ se encuentran esencialmente desprotegidos.

Lo anterior se evidencia claramente en las estadísticas a las que se ha hecho referencia en este texto, pues ellas demuestran que en Colombia se vulneran de forma diaria los derechos de las personas que se definen a sí mismas como LGBTI+, luego, claramente existe un problema de desprotección estatal a este colectivo tanto al nivel de normas como de políticas públicas y formación de los empleados públicos encargados de investigar y juzgar este tipo de comportamientos. Es decir, si no existe todo este andamiaje jurídico, mucho menos habrá una defensa práctica y real para este colectivo.

Por lo anterior, es claro que en lo concerniente a los derechos de la población LGBTI+ existe un vacío legislativo que permite la vulneración sistemática de sus derechos, lo que no ocurre con las cuestiones relativas al género, pues pareciera que el problema en este evento no es la falta de instrumentos internacionales y nacionales que propenden por la protección de la mujer, sino que las medidas adoptadas por el Gobierno nacional son insuficientes,

ineficaces y poco eficientes que, en la práctica, no se concretan como en el caso de las normas que ordenan la formación en temas de género por parte de todos los empleados públicos (incluyendo operadores judiciales) y que no se encuentran interconectadas para cumplir con un mismo objetivo, sino que son un compendio de normas aisladas que no son coherentes entre sí.

Es decir, claramente el vacío legislativo no es la única causa de vulneración de derechos, también se deben implementar políticas públicas eficaces y eficientes, que tengan en cuenta la realidad social del país e incorporen la formación profesional en estos temas tanto de funcionarios públicos como defensores y todos los operadores judiciales. No obstante, no se puede desconocer que, en el país, en temas de género la protección mediante normas y políticas públicas ha significado un avance hacia la igualdad y el respeto de los derechos de la mujer con la que no cuenta el colectivo LGBTI+.

Creemos adicionalmente que el desconocimiento tanto en temas LGBTI+ como en género por parte de los profesionales del derecho (defensores, apoderados de víctimas, jueces y fiscales), y en general de la sociedad colombiana, es una de las causas fundamentales para que se sigan perpetuando estas conductas lesivas e ilícitas, pues no solo se normalizan conductas que atentan contra derechos fundamentales, sino que las víctimas de estos eventos no tienen claro el camino procesal que deben seguir ante una vulneración de sus derechos, ni la forma para acudir a la protección estatal cuando esta existe.

Debido a lo expuesto, consideramos necesario que el Estado colombiano incorpore al ordenamiento jurídico nacional normas relacionadas con la protección especial de los derechos del colectivo LGBTI+ para atacar las altas tasas de violación de los derechos de estas personas. Estas normas deben contar con la estructuración de políticas públicas coherentes y vinculadas entre sí que comprendan todos los ámbitos de protección (constitucional, penal, civil, entre otros) para esta población.

Adicionalmente, tanto para las normas relacionadas con el género y los derechos de la mujer, como aquellas correspondientes al colectivo LGBTI+, creemos oportuno que dentro del articulado se tome en cuenta la capacitación obligatoria de los empleados públicos en estos temas, así como el presupuesto necesario y suficiente para lograr este cometido. Además, pensamos que esta obligatoriedad debería ampliarse a la oferta académica de colegios y universidades (incluyendo instituciones privadas) a fin de que desde la formación académica se incorporen estos temas como ejes centrales para que desaparezcan las causas del machismo y para el correcto funcionamiento de cualquier profesión. Consideramos que la formación de los defensores en

estos temas debe ser obligatoria, e incluirse como una falta disciplinaria el hecho de ejercer la profesión sin contar con esta preparación académica.

De igual forma, en nuestro criterio debería existir una política pública de información y comunicación de las diferentes herramientas al alcance del ciudadano cuando este se encuentre con una situación de violencia de género, a fin de que las personas tengan la información adecuada para saber ante qué instancias acudir, de qué forma hacerlo, cómo hacerlo y qué se puede esperar de estos procesos, máxime cuando en Colombia existe la Defensoría del Pueblo la cual, como ya se ha dicho, es la encargada de la protección y defensa de los derechos e intereses de todos ciudadanos y de forma gratuita. Asimismo, una vez iniciado el proceso jurídico (bien sea penal o administrativo de protección) es importante que las víctimas de estos eventos cuenten con el acompañamiento de profesionales en diferentes áreas, como en las jurídicas, psicológicas, psiquiátrica o el que el caso particular requiera, para que se dé un correcto acompañamiento en la defensa y reparación de la persona afectada, para ello estos procesos deben contar con los recursos humanos y económicos necesarios.

Del mismo modo, y en lo referente a la defensa pública –en Colombia la Defensoría del Pueblo– consideremos que una medida necesaria es que se implementen al interior de esta institución grupos especiales que se dediquen a la defensa de autores y víctimas de delitos relacionados con el género o la inclinación sexual, y que estos profesionales estén correctamente capacitados en estos temas para ejercer su función de forma adecuada, pues claramente estos eventos tienen un origen social diferente a un hurto o a una estafa, y deben tratarse con el conocimiento adecuado.

Para finalizar, creemos que hoy en día no se hace hincapié en la incorporación del enfoque de género para defender a las mujeres que cometen delitos para salir de situaciones de violencia machista y sistemática, lo cual debería ser considerado por los defensores públicos y privados.

Bibliografía

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw)*, 1979.

CARCEDO CABAÑAS, A. y M. SAGOT RODRÍGUEZ, *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*, San José, Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), 2022.

COLOMBIA DIVERSA, *Nada qué celebrar. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia 2020*, Bogotá, Colombia Diversa, Unión Europea, Hivos, Adelante, 2021.

ONU WOMAN, *Ending Violence Against Women*, Global Database on Violence against Women, 2016.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 1994.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), *La próxima frontera: desarrollo humano y el Antropoceno, nota informativa para los países acerca del Informe sobre Desarrollo Humano*, PNUD, 2020.

Ecuador

LISSETTE PARDO JIJÓN*

Descripción del marco jurídico y organizacional

La perspectiva de género dentro del ámbito judicial ha tenido que trascender desde tiempos inmemorables en los que las mujeres no éramos más que un accesorio, y los derechos que existían antes de 1948 seguían sin considerar a las mujeres como entes merecedoras de estos; sin embargo, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconocen por primera vez los derechos y las libertades de hombres y mujeres sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Así, a partir de este hito histórico, las mujeres se vuelven conocedoras de lo que significa tener derechos y dan inicio a acciones como las de exhortar a los organismos respectivos a reivindicarlos desde ese momento, lo que dio lugar a la expedición resoluciones y convenios que actuarían de manera idónea para continuar con la lucha de defensa de derechos de las mujeres, siendo la más importante la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw) que empezó a regir en 1981, esto es, 33 años después de que se otorgara a la mujer calidad de persona con derechos.

Así las cosas, la Cedaw tiene el propósito de eliminar todo acto discriminatorio perpetrado en contra de las mujeres, lo que ha generado que los Estados que han ratificado su participación en la misma tengan la obligación de crear/reformar leyes a fin de que la discriminación en contra de las mujeres sea erradicada por completo. En este sentido, podría mencionarse que a pesar de ello, lejos estamos de que sea realmente una situación aplicada de manera proba en todos los Estados, pues no es novedad que muchas instituciones, a través de sus representantes, aún consideran que la reivindicación

* Socia de PMV Abogados Penalistas, presidenta de la Asociación de Abogadas Feministas del Ecuador (AAFE).

de los derechos de las mujeres no son más que actos caprichosos y aducen, por ejemplo, que la violencia de género es un invento de minorías que no requiere un arduo trabajo y mucho menos un interés verídico; es menester indicar que posterior a estos procesos de creación de normativa que precautele a la mujer se da también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994, que se crea después de 13 años de la Cedaw. Esta Convención tiene como principal intención el reconocimiento y la definición de lo que significa la violencia contra las mujeres y el derecho de las mismas a una vida libre de violencia, conminando a los Estados parte a la creación de normas domésticas que colaboren para la prevención, erradicación y sanción de esta, desde las más altas esferas institucionales, políticas, judiciales y sociales; es importante entender desde aquí que, si bien es cierto han existido instrumentos internacionales debidamente normados a fin de que los Estados asuman su responsabilidad en la aplicación de los mismos para que la violencia contra las mujeres desde todos los ámbitos sea erradicada, han existido brechas inmensas de tiempo para que sean instituidas y aplicadas en los Estados parte de estos instrumentos.

Y es que dentro de los parámetros que obligan a los Estados –y en este caso concreto al Ecuador– a cumplir con las recomendaciones que nacen desde estos instrumentos es importante mencionar que, por ejemplo, el femicidio fue tipificado como delito apenas en el año 2014 como parte de la creación del Código Orgánico Integral Penal, aun cuando se trata de un delito de privación del bien jurídico de la vida dentro de un contexto de poder sobre la víctima por su condición de mujer, y esto solo después de arduos debates que aún persisten,¹ en este mismo año se reconoce la violencia de género a través de la tipificación de contravenciones y delitos a tenor de violencia de género; no obstante, a pesar de lo que antecede, no es sino hasta el año 2018 que se promulga la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, norma que se vuelve supletoria no solo en el ámbito penal, sino en todas las ramas que jurisdiccionalmente conocen procesos judiciales, esto por cuanto esta ley delimita de manera expresa los tipos y ámbitos de violencia de género, así como otorga ciertas atribuciones desde el ámbito administrativo a fin de que en honor de la celeridad procesal

1 Leonor Fernández Lavayen, *La respuesta judicial del femicidio en el Ecuador*, Quito, Comisión Ecuemenica de Derechos Humanos y Corporación Promoción de la Mujer, 2015, <https://oig.cepal.org/sites/default/files/libro-la-respuesta-judicial.pdf>

las víctimas de violencia de género puedan acceder a medidas de protección. Empero, es menester indicar que para la aplicación idónea de estas normativas se requieren recursos económicos, y en el año 2020 en el Ecuador se disminuyó el 84% de los recursos que habían sido destinados para la prevención, erradicación y sanción de la violencia de género en el país,² lo que causó que lo que se ha logrado hasta el momento quede detenido debido a un Estado que no solo sigue vulnerando a las víctimas, sino que, además, endosa a las mujeres responsabilidades que no les competen, pues con esto son ellas las que deben responsabilizarse incluso de las acciones de las que el Estado está obligado; en este sentido, de manera concreta podemos indicar que el acceso a la justicia es deficiente para las mujeres.

Al respecto se ha de indicar que las normas, así como el marco jurídico, se han dedicado a resolver lo relativo a las niñas, adolescentes y mujeres, dejando de lado a las minorías como es la comunidad LGBTQ+, esto por cuanto no existe la consciencia de que estas personas sufren también violencia y, en este contexto, es claro que la misma se da dentro de la violencia de género.

En estos parámetros no se puede dejar de lado a la Defensoría Pública y su participación dentro de temas que tengan que ver con violencia de género; en este sentido, por ejemplo, la Defensoría Pública del Ecuador ha atendido alrededor de 33.934 casos de violencia de género desde 2018,³ sin embargo, no es un número considerable si se sabe que diariamente se presentan en el Ecuador 42 denuncias en torno a violencia de género, de manera concreta violencia sexual,⁴ mismas que quizá se vieron mermadas en la pandemia y no por su inexistencia, sino por la inaccesibilidad a la justicia por la emergencia sanitaria mundial. En ese sentido, y en un mapeo generalizado, el trabajo de la Defensoría Pública no refleja las acciones que dentro de sus mismas atribuciones deberían darse; de esta manera, la Corte Constitucional del Ecuador

2 Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, "Reducción del 84% del presupuesto desde el Gobierno perjudicó la aplicación de la Ley de Violencia contra las Mujeres según Observatorio", *Boletín de Prensa*, 893, 2021, <https://www.cpccs.gob.ec/2021/05/obseervatorio-violencia-mujeres/>

3 Defensoría Pública del Ecuador, "Defensoría Pública atendió 33.934 casos de violencia de género desde 2018", 2020, <https://www.defensoria.gob.ec/?project=defensoria-publica-atendio-33-934-casos-de-violencia-de-genero-desde-2018>

4 Primicias, "Ecuador: 42 denuncias diarias por violación o agresión sexual", 2019, <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/violacion-agresion-sexual-mujeres-ninos/>

ha sido enfática en torno a la responsabilidad de brindar una defensa eficaz a través de su Sentencia 4-19-EP/21.⁵

De esta manera, es visible que las acciones son tomadas dentro de las defensas privadas, que son también deficientes debido a que no existe la cultura de entender, conocer y estudiar a la violencia de género como una acción del campo de la defensa debido a que no se aplica la perspectiva/enfoque de género en la búsqueda de la verdad de los hechos, sino a lo dicho, un mero capricho, disminuyendo y anulando la defensa proba. Por otro lado, la defensa en temas de género se ha visto monopolizada debido al poco conocimiento respecto a su aplicación, por lo que exponer una defensa penal efectiva con perspectiva de género es muy limitado puesto que ni los operadores de justicia ni los defensores se encuentran debidamente instruidos; sin embargo, es importante indicar que no pasará mucho tiempo para presenciar defensas en contexto de género realmente funcionales y aplicadas a los estamentos internacionales, normas domésticas y protocolos institucionales.

Estos temas llevan a preguntarse si realmente existen estándares para evaluar una defensa eficaz dentro de la perspectiva de género, y es que en muchas ocasiones la defensa puede ser espléndida, pero se ve entorpecida por el desconocimiento e incluso por la corrupción; no obstante, desde la creación de la *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*⁶ se entiende que los operadores de justicia deben actuar dentro de estos parámetros; a pesar de lo dicho, la mayoría de las veces se hace caso omiso de esta Guía, pocos son quienes ejerciendo justicia asumen los parámetros dentro del contexto de violencia de género; esa es una de las razones por las que no hay un control sobre los mecanismos de defensa y, cuando existe, estos son expuestos a través de terceros, otros jurisconsultos o incluso las propias víctimas.

Análisis empírico

Para poder analizar la eficacia del acceso a la justicia para las mujeres, así como para la comunidad LGBTIQ+, es necesario tener un acercamiento a los operadores de justicia quienes, desde sus posiciones como ejecutores de la aplicación de la norma jurídica en el contexto de género, pueden exponer

5 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 4-19-EP21, de 21 de julio de 2021, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/Sentencia-4-19-EP21.pdf>

6 María Verónica Espinel Gaona *et al.*, *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, Quito, Consejo de la Judicatura, 2018, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%202018genero.pdf>

desde la introversión los casos más recurrentes, así como una estadística más apegada a la realidad. En ese sentido, se ha solicitado la intervención de las doctoras Valerie Rojas, Fernanda Basurto y Diana Moya, y del doctor Eduardo Viteri, quienes actúan como fiscales especializados en violencia de género en el Ecuador.

La justicia especializada en el ámbito de mujeres o colectividad LGBTIQ+, especialmente cuando estas personas se encuentran en conflicto con la ley, no es visibilizada de manera clara, puesto que la segregación se presenta en estos aspectos, por cuanto generalmente la perspectiva de género, su enfoque y contexto se dan únicamente cuando hablamos desde la víctima. Sin embargo, a través de colectivos feministas, así como de fundaciones dentro de los contextos de minorías se busca informar sobre estas acciones y sobre la falta de actuación de la justicia especializada; sin embargo, no hay números claros esto debido a que se desconoce esta realidad, pues al no tener que ver con alguna especialidad en el contexto judicial, no ha sido considerada importante su manifestación a través de estadísticas.

Entre los tipos penales/delitos más frecuentes que atañen a las mujeres y la comunidad LGBTIQ+ se encuentran el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas de fiscalización, las lesiones y el robo, delitos que no distinguen un género, pero que son frecuentes en los grupos mencionados, por la facilidad de acceder a ellos y por los réditos económicos rápidos que pueden significar. Es común que las mujeres y personas de la colectividad LGBTIQ+ que son parte de las cifras de quienes cometen estos ilícitos no cuenten con acceso a educación, salud, trabajo o ayudas del Gobierno, pues no se busca prevenir o erradicar la pobreza, sino que se la criminaliza; muchas de estas personas son también consumidoras, por lo que se puede hablar incluso de un problema de salud pública.⁷ Al respecto, se observa cómo el Estado no hace nada, sino que más bien procede a reducir los recursos económicos para este tipo de situaciones, aportando de manera indirecta a que estos problemas se propaguen significativamente y que el número de mujeres y comunidad LGBTIQ+ en conflicto con la ley por estos hechos aumente o se mantenga.

7 “Artículo 364. Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco” (Constitución del Ecuador, 2008).

Los funcionarios concuerdan en que la única manera de que exista una justicia especializada para las mujeres y la comunidad LGBTIQ+ es que la víctima sea mujer, niño, niña o adolescente; en caso contrario serán otros los funcionarios los que lleven a cabo los procesos y esto tiene qué ver, dicen, con la falta de ampliar las medidas de la perspectiva de género, debido a que se considera a las unidades especializadas únicamente para las víctimas, mas no para las o los imputados, es decir, al momento de tomar una decisión administrativa o judicial se hará dentro de la perspectiva de género de la víctima, pero no de la o el imputado, salvo en casos muy extremos como, por ejemplo, la “legítima defensa”, siempre y cuando se haya dado dentro del contexto de violencia de género; además, indican que dentro de estos procesos la defensa menciona poco o nada la perspectiva de género para el cometimiento de los delitos que se les llegaran a imputar, cuando estos actos ilícitos suceden después de agresiones recibidas, y este punto podría resultar subjetivo, mas no irreal.

Como manifiestan los funcionarios, delimitar una población desde las mujeres o la comunidad LGBTIQ+ que se encuentren en conflicto con la ley y que sean tratadas y tratados desde la perspectiva de género es poco probable, y de llegar a suceder esto sería aplicado generalmente cuando la imputada sea mujer (biológica y reconocida como tal), sin asumir, por ejemplo, a las mujeres trans, dejando una clara brecha en cuanto al enfoque, contexto y perspectiva de género; y es que, en el Ecuador, la perspectiva de género se ha limitado exclusivamente a las víctimas de violencia y muy levemente a las personas imputadas o procesadas; sin embargo, han existido casos en los que al momento de obtener libertad sí se ha aplicado la perspectiva de género en virtud del contexto en el que se llevaron a cabo las detenciones, en este sentido puede exponerse como más reciente el caso de Carolina Llanos, quien fuera detenida y torturada en el gobierno de Rafael Correa, a quien además le produjeron lesiones que causaron en ella un aborto no consentido. Lo hechos son los siguientes: en el año 2012 se produjo un evento llamado “Quisanloma”, por el lugar donde se llevó a cabo un triple asesinato; Carolina Llanos era la pareja sentimental de uno de los más asiduos opositores del gobierno de Correa, Galo Lara, a esta pareja se le acusó desde un principio de este hecho delictivo y, a pesar de no contar con los elementos probatorios suficientes, fueron condenados y después declarados inocentes; pero Carolina, quien a la fecha de su detención era madre de una niña y de dos pequeños niños de cinco meses (edad de lactancia) fue quien sufrió más, puesto que ni siquiera se tomó en consideración su maternidad. Al ingresar al centro de detención se enteró de su embarazo; en febrero de 2012, un grupo de mujeres

la golpearon con una barra de hierro en su vientre y además le rociaron de gasolina en el rostro; días después de este acto comenzó a sangrar y tenía dolores por lo que acudió al médico de la cárcel, en donde permaneció toda la noche, por la situación fue enviada a una clínica de maternidad en la que se detectó que el feto no tenía signos vitales y así la regresaron a la cárcel, hasta que después de dos días se la volvieron a llevar para realizarle un legrado; sin embargo, este no fue ni en las mejores condiciones ni completo, por lo que días después tuvieron que llevarla nuevamente a la maternidad y realizarle otro procedimiento sin darle el tiempo para su recuperación. En el año 2019 le concedieron la prelibertad, y en septiembre de 2021 fue declarada inocente, después de 9 años de incertidumbre, un trato inhumano, con una perspectiva de género inexistente no solo por la época, sino por el contexto en el que se llevó a cabo la causa.⁸

El caso de Carolina, al ser un asunto de carácter político, trae consigo mucho más arraigada la justicia patriarcal; no obstante, casos como estos son comunes en el Ecuador, las mujeres perseguidas y acusadas no solo reciben condenas mucho más rápido que los hombres, sino que la vulnerabilidad en la que muchas se encuentran, por ejemplo, pobreza, violencia, trabajo sexual, entre otras, las convierte en blanco fácil para el sistema de justicia ecuatoriano que no es consciente de la aplicabilidad de la perspectiva y el enfoque de género que debería primar en los procesos en los que alguno de los sujetos procesales sea una mujer o miembro de la comunidad LGBTIQ+.

La falta de unidades especializadas para la defensa de mujeres y personas LGBTIQ+ genera una falencia desde dentro del sistema judicial, puesto que de estas actuaciones se desprende de manera clara cómo el actuar de la justicia patriarcal se desarrolla a través de estereotipos y criminalización desde el género, llegando incluso al ataque por la orientación sexual. En estos casos, el actuar no trae consigo la perspectiva de género –contexto y enfoque que se requiere en virtud de la trascendencia del delito e historia de la imputada o el imputado–, sino que se limita únicamente a la exposición de una sanción limitada; la perspectiva de género, enfoque y contexto se requiere incluso para las imputadas o los imputados (LGBTIQ+) debido a que, como se ha mencionado en líneas anteriores, nos encontramos con una generalizada historia de abusos, discriminación, pobreza y demás, lo que no puede pasar desapercibido bajo ninguna circunstancia.

⁸ Expreso, “Carolina Llanos, su vida en libertad”, 2021, <https://www.expreso.ec/buena-vida/carolina-llanos-vida-libertad-115745.html>

En cuanto a las víctimas de violencia, estos funcionarios concuerdan en que todos sus casos refieren a mujeres, niños, niñas y adolescentes; manifiestan, por ejemplo, que a falta de normativa sobre la diversidad de género, cuando se trata de alguna persona de la comunidad LGBTIQ+ son otros funcionarios los que asumen el conocimiento de las causas; en este sentido, por ejemplo, dicen conocer de cerca la falta de perspectiva que existe en esos procesos y que en varias ocasiones la comunidad ha solicitado a través de la Fiscalía General que sus causas sean conocidas por fiscales especializados en género; sin embargo, a la fecha esto no ha sucedido, lo que es preocupante. Estos operadores manifiestan que de las denuncias que reciben en sus despachos, después del sorteo de ley pertinente, es que la burocracia y la revictimización orquestada por la misma norma causa en las víctimas un desgaste emocional que, en muchas ocasiones, las obliga a desistir del proceso penal, sumando a aquello la falta de defensas especializadas. De esta manera, las víctimas perciben estas acciones como vulneraciones recurrentes a su condición, y aducen que los recursos económicos con los que cuentan no son suficientes para acceder a una defensa privada proba que se consolide de tal manera que pueda ser eficiente dentro de la perspectiva de género; además, los funcionarios que sancionan los actos delictivos de los que son víctimas, a pesar de la existencia de parámetros para la sanción, siguen en ocasiones dejándose llevar por los estereotipos que han sido recurrentes a lo largo de la historia.

En casos de delitos o contravenciones flagrantes, la defensoría pública, por ejemplo, cuenta con defensores para víctimas y agresores; no obstante, esto no se lleva por una especialidad, sino por turno. Los casos de violencia de género dentro de la institución no se encuentran debidamente divididos, de manera tácita las defensas se asumen desde la línea penal, razón por la que desde la sociedad civil se ha señalado la necesidad de que exista un área especializada en temas de género.

La capacitación en temas de género suele ser más amplia a través de la colectividad, puesto que el sistema judicial se limita a actuar en el marco de la exposición de los parámetros nacionales e internacionales en casos del contexto de género; sin embargo, para la aplicabilidad existen muchas falencias, en ese sentido lo que la sociedad preocupada por los temas de género busca a través del sector privado es instruir a las defensas sobre la perspectiva de género que debe existir dentro de los procesos que tengan este contexto, la aplicabilidad de la norma y su subsistencia dentro de los procesos penales en contexto de género, lo que se ve agravado al momento de la participación dentro del sistema, debido a que no existe una línea de comprensión sobre

esto, a pesar de que con el pasar del tiempo se busca instruir de manera integral. Este tema es frecuente y las capacitaciones están desarrollándose de manera persistente.

Para la defensa de víctimas de violencia de género, la aplicación y apreciación de los protocolos existentes para los delitos y las contravenciones cometidos en contexto de violencia de género es una tarea ardua, puesto que esta aún sigue siendo un tema controvertido, a pesar de que las instituciones estatales como la Corte Nacional y la Corte Constitucional buscan a través de sus sentencias o resoluciones denotar con excelencia que la norma es viable. Así mismo, a través de sus competencias el legislativo busca que el acceso a la justicia oportuna como víctimas de violencia de género sea establecido en la norma, buscando de esta manera que la violencia de género pueda, al menos en principio, mermar; sin embargo, el desconocimiento o la percepción sobre la violencia de género es un tema arraigado desde la posición patriarcal, lo que vuelve un tanto tedioso el actuar de la defensa. Los sesgos en estos contextos son latentes, y deben ser erradicados desde el seno de la justicia penal.

En cuanto a los imputados por violencia de género, se podría entender que el trabajo de la sociedad civil, así como de los académicos y defensores de víctimas ha llevado a que desde la condición de imputados se encuentren en una condición –quizá– similar, por ejemplo, en la carga probatoria. En este sentido, se ha visto una salida de la zona de confort, por decirlo de manera coloquial, dado que debe existir una defensa para ellos desde el inicio del proceso judicial; explicado de otra manera, que los imputados también deban manifestarse y actuar en todo el proceso, obteniendo con esto una leve descarga a la víctima. Así mismo, se ha empezado a impedir la revictimización inadecuada, buscando de este modo una sanción que procure a la víctima algo de paz y confianza en un sistema judicial decadente en este tema. Este es un trabajo constante y de capacitación frecuente, a fin de lograr una óptima defensa.

La mayor cantidad de delitos que se dan en el contexto de violencia de género en el Ecuador se limitan a la violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial, así como violencia ginecobstétrica, así lo ha manifestado el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).⁹

⁹ Instituto Nacional de Estadística y Censos, *Encuesta de violencia contra las mujeres. Resumen, 2019*, Quito, INEC, 2019, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

TABLA 1.**Indicadores nacionales****Tipo de violencia ocurrido a lo largo de la vida (%)**

	Nacional	Urbano	Rural
Violencia total	64,9	65,7	62,8
Violencia psicológica	56,9	56,7	57,4
Violencia física	35,4	34,4	38,2
Violencia sexual	32,7	36,6	22,9
Violencia económica y patrimonial	16,4	17,0	14,9
Violencia gineco-obstétrica	47,5	44,7	54,8

La violencia total incluye: violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos, *Encuesta de violencia contra las mujeres.*

Resumen, 2019, Quito, INEC, 2019, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

En ese sentido, la defensoría pública –en su gran mayoría en un número mínimo– asume las defensas de las víctimas debido a su condición socioeconómica; por otro lado, mínimo es el número para los agresores, esto debido a que en su calidad de investigados, procesados e imputados, y en su condición de poder sobre la víctima suelen contar con mayores recursos económicos para acceder a una defensa privada, demostrando desde esta posición la capacidad de seguir infligiendo violencia a sus víctimas. Es menester indicar en este punto que no siempre la defensoría pública es negligente, sino que es parte de un sistema judicial que los sobrecarga de procesos y, al no contar con un área especializada, la producción laboral suele verse desprovista al momento de la ejecución de estos procesos. Por esto se busca también que las fundaciones, asociaciones, colectivos y la sociedad civil, en pro de la defensa de las mujeres y colectivos LGBTIQ+, proporcione defensas a las víctimas, con valores accesibles o, en su defecto, totalmente gratuitas; sin embargo, debido a la afluencia a nivel nacional de actos de agresión en contextos de género, no se logra cubrir toda la necesidad que existe, pero sí se puede ver y entender cuál puede ser la razón por la que los sancionados no son congruentes con la cantidad de denuncias que existen; y es que la situación económica se convierte en un factor de riesgo dentro de los procesos judiciales de violencia de género, ya que no es un tema novedoso entender y conocer que las víctimas de esta violencia no cuentan con recursos económicos y, en otras ocasiones, la presión social, familiar e incluso judicial las obliga a desistir de las acciones legales.

Las normas procesales que regulan los casos de violencia de género de orden doméstico son la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y

la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres como norma supletoria, estas leyes se sustentan también a través de mecanismos internacionales como la Cedaw y la Convención de Belém do Pará, a fin de que sean congruentes al momento de su aplicación, y, sobre todo, sirvan en pro de las víctimas y no sean malinterpretadas ni apoyen una motivación negligente; no obstante, dentro del proceso penal respectivo las normas sirven para el reconocimiento y la tipificación del delito ya que, por ejemplo, en cuanto a la valoración probatoria, esta se rige por las normas del Código Orgánico Integral Penal (COIP), creando una brecha inmensa en la valoración e interpretación de la norma dado que un jurista legalista se regirá por la norma expresa, un jurista garantista lo hará en torno al *indubio* que existiera aplicable a la causa, pero un jurista especializado en género se extenderá en la valoración probatoria desde la razonabilidad, perspectiva y enfoque de género, creando en este sentido un análisis mucho más profundo, que no puede ser bien recibido. Por ello se ha planteado, desde varias aristas, la idea de que aunque la violencia de género sea parte del Código Orgánico Integral Penal, su análisis, aplicación y valoración se deben hacer desde una perspectiva de género integral, a partir del contexto y enfoque de género que se le pueda dar al acervo probatorio con el que se cuente.

Las víctimas de este tipo de delitos son partícipes directas del proceso judicial desde la presentación misma de la denuncia y, como se ha indicado anteriormente, debido a la práctica común del peso de la prueba sobre ellas; sin embargo, dentro de la etapa de juicio propiamente dicha se puede prescindir de su comparecencia a fin de que no sea revictimizada, así lo ha determinado el legislador en el artículo 11.1 del COIP.¹⁰ Lo ideal es que la víctima brinde las facilidades para las pericias sin que sea imprescindible su presencia, el proceso *per se* no obliga su participación, sin embargo, dentro de los procesos con contexto de género es menester su contribución en actos determinados.

En cuanto a los imputados, su teoría del caso frecuentemente está basada en estereotipos y culpabilización de la víctima, sin importar si la defensa es pública o privada; el criterio es androcéntrico para lo cual se mencionan actos como “envidia”, “nuevas relaciones” y demás situaciones que jamás podrían justificar un acto violento delictivo. Lo anterior se entiende, aunque no

10 “Artículo 11. Derechos. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer” (Código Orgánico Integral Penal, Quito, 2014).

se justifica, debido a la falta de profesionales especializados que comprendan que incluso en calidad de imputado se debe manejar una perspectiva de género, esta parte es un tema muy nuevo en el Ecuador, y es que, como se ha manifestado en párrafos anteriores, la perspectiva de género, enfoque y contexto se ha delimitado únicamente para las víctimas, incluso considerándose inaplicable en la condición de inculpatado. De esta manera, los protocolos para la defensa de este tipo de procesos se limitan a los establecidos en la normativa penal vigente del Ecuador, como si se tratara de cualquier otro delito del catálogo existente; esta es una de las razones por la que existen las discusiones entre legalismo, garantismo y género, creyendo en ocasiones que no son compatibles, lo que genera brechas mucho más difíciles de llenar, especialmente si no se cuenta con una capacitación idónea en género.

Estos eventos que se han venido desarrollando en este documento, dejan ver de manera concreta cómo las instituciones del sistema judicial, a pesar de contar con protocolos y laboriosas normas, no han logrado evitar de manera eficaz la revictimización y no solo desde su posición, sino dentro de otras instancias, llevando a una revictimización secundaria poco evitada, pues se comprende que nace del mismo proceso penal y que esta es imperiosa; por ello, depende casi en su totalidad de las defensas que estas acciones no sigan sucediendo. Lamentablemente, la falta de conocimiento y comprensión de la violencia de género y sus aristas judiciales son los mayores ejecutores de la revictimización.

La defensa privada de víctimas de violencia de género asume las graves falencias del sistema; en circunstancias en las que esta defensa es proba, la perspectiva de género aborda todo el proceso penal, la problemática radica en la falta comprensión de la perspectiva de género dentro de estos procesos, lo que provoca una evidente lucha contra el sistema que sigue agrediendo a la víctima, que busca de un modo inentendible que desista del proceso. La lucha de quienes defendemos a las víctimas nos convierte en enemigos de un sistema de justicia, legislativo y público, que desconoce el trabajo constante para obtener una justicia oportuna, que incluso intenta desmerecer esta labor; y es que, por ejemplo, al momento de valorar la prueba aportada por la víctima, esta no cuenta con los profesionales idóneos para la práctica de la misma y desde la defensa se debe solicitar la participación de profesionales probos, lo que causa conmoción en el sistema, puesto que implica advertir las falencias con las que han venido trabajando a lo largo del tiempo; así, el hecho de que exista presión para un proceso justo con la víctima nos convierte en seres antagónicos, que por medio de presión e instrucción procuran cambiar y

mejorar el sistema. En ocasiones, esto trae resultados favorables, situaciones en las que los operadores de justicia asumen esta necesidad y son aplicadas de la mejor manera, sin causar un efecto negativo en el debido proceso. En este sentido, los juzgadores que advierten la perspectiva de género han usado estos elementos probatorios al dictar sus sentencias, al ser casos reservados no se pueden exponer abiertamente; sin embargo, han usado frases como “la defensa técnica de la víctima ha ilustrado a este tribunal en temas que deberían ser parte del diario vivir como el hecho de que el beber alcohol no es una invitación o aceptación al acto sexual”, o “como lo ha advertido la defensa técnica de la víctima, la valoración psicológica y rasgos de personalidad del procesado llevada a cabo por un perito psicólogo criminal forense, ha dejado claro la misoginia en el mismo, dato que ciertamente no se puede presumir en una breve entrevista; pero que, llevada a cabo por un profesional del área de la criminología se percibe mucho más claro”. Este tipo de datos extraídos de sentencias de un delito de violación y de uno de violencia psicológica abren plenamente el debate acerca de la urgente necesidad de la aplicación de la perspectiva de género desde las defensas, es un claro sentido de desarrollo para la validación de la víctima y el respeto de su condición, es un proceso que ha llevado tiempo, pero que el Estado finalmente está aprendiendo a precautelar.

En razón de lo manifestado, es importante reconocer la actuación de la sociedad civil, de las instituciones de educación superior, de institutos de capacitaciones continuas y su compromiso con la defensa penal de las mujeres y colectividad LGBTIQ+, pues ha sido constante en invitar a los defensores a conocer, instruirse y capacitarse de manera idónea en temas de género, y asumir que a pesar de ser novedoso ha tenido tal acogida, que estas capacitaciones se dan de manera habitual, y que cuenta con capacitadores internacionales y nacionales que han demostrado su trabajo constante en la defensa judicial de las víctimas de violencia de género, así como las víctimas del sistema por una falta de perspectiva de género.

Síntesis

A partir de lo expuesto, se observa que América Latina ha dado grandes pasos en cuanto a temas de violencia de género; sin embargo, hay países que aún transitamos el camino más largo. En Ecuador, hablar de una aceptación de la perspectiva de género en el sistema penal desde la posición de la víctima o del lado de la imputada o el imputado es bastante discutible; esto, en virtud de la falta de comprensión y de que la perspectiva de género se ha limitado a la mujer víctima, y de a poco se ha estado instaurando para las niñas, las

adolescentes y los protocolos que de aquí han devenido para los niños y adolescentes (masculino), mientras que para la comunidad LGBTIQ+ aún ni siquiera está en la palestra. Todavía existen muchísimas brechas y techos que romper, la defensa de víctimas es una tertulia en el Ecuador, procesos largos y tediosos, antipatía de los funcionarios únicamente por enseñarles o pedirles hacer su trabajo; la lucha es ardua, pero no imposible ni invencible. Los estereotipos aún están muy arraigados en el Ecuador, el sistema judicial y de defensa de víctimas está regulado aún por funcionarios machistas y misóginos, la violencia que ejerce el Estado a través de sus instituciones es cotidiana, agotadora, es un enemigo manifiesto. La víctima se encuentra protegida por su defensa, por la sociedad civil a través de organizaciones, colectivos o fundaciones, pero el Estado es cada vez más cruel, el sistema de justicia debe muchísimo a las víctimas. Instituciones del Estado que brindan ruedas de prensa para promocionar servicios, atenciones, normas, resoluciones y leyes que no son socializadas, que no son aplicadas, que ni siquiera llegan a ser admitidas por los operadores de justicia es una muestra de que la política usa la violencia de género para obtener adeptos y convencer de su interés, pero no es más que una vil mentira, la lucha está en el ciudadano a pie, en la abogada o el abogado que trabaja día a día desde el libre ejercicio; el funcionario muy poco interés muestra, aunque existen funcionarias que realmente denotan su interés, pero a la vez están sometidas a un jefe; sin embargo, desde las aristas en las que estamos buscando que las mujeres, niñas y adolescentes, así como la comunidad LGBTIQ+ tengan un acceso a una justicia oportuna y eficaz.

Las políticas públicas, como los afiches que empapan las instituciones públicas, exponen la confianza que debería brindar un sistema de justicia, se habla de la no revictimización, pero estas circunstancias no dejan de ser más que un intento desesperado del Estado para mencionar que “existe algo”; pero la realidad es otra, la revictimización es pan de cada día, las víctimas de violencias, así como las víctimas del sistema están diariamente expuestas a ser violentadas por el mismo proceso penal, por el mismo funcionario. La norma pasa a ser únicamente un texto o, como se dice de manera coloquial, “letra muerta”; esto es un sinsentido y una muestra clara de la falta de recursos que existe en temas de defensa penal efectiva con perspectiva de género, el Estado está en deuda con estas personas y sus defensas; debe, de manera obligatoria, instruir a todo funcionario público en perspectiva de género, pero la idiosincrasia machista arraigada y propagada es uno de los principales problemas, si no se trabaja desde adentro poco y nada pueden hacer las políticas instauradas. No obstante, a través de las defensas de estos grupos se incomoda tanto

al sistema que no les queda otra opción que efectivamente asumir su papel y actuar desde la perspectiva, enfoque y contexto de género, aun de manera muy leve o superficial, pero entendemos que es el camino.

Las defensas, tanto públicas como privadas, han sido relevantes para que la defensa penal efectiva y la perspectiva de género sean congruentes, sean parte de la cotidianidad en los procesos de defensa de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y colectivos LGBTIQ+; la interrelación de estos temas es imperiosa y necesaria al momento de desarrollar un proceso penal que cumpla con los dos estándares sin afectar el debido proceso, es una tarea ardua, y a medida que el tiempo pasa se advierte una participación hegemónica y eficaz.

Recomendaciones

1. El Estado ecuatoriano debería tener a cargo de las unidades especializadas en violencias contra la mujer y núcleo de la familia a profesionales con experiencia comprobable en estos temas, así como certificados de estudios sobre la materia, a fin de contar con profesionales probos a cargo de estos espacios.
2. El Ecuador debe contar de manera obligatoria con peritos especializados en temas de género en todas las áreas, psicológica, médica, jurídica, ambiental, laboral, entre otras.
3. Es menester que el Ecuador brinde recursos a la Defensoría Pública a fin de que cuente con un área especializada en género, e instruya y provea normas en este sentido.
4. El Ecuador debe considerar como política pública la celeridad procesal en temas que tengan que ver con violencia de género, no basta la norma si esta no se aplica de manera correcta.
5. El Ecuador debe procurar recursos a la sociedad civil que tengan como finalidad la prevención y erradicación de la violencia de género, esto incluye a la comunidad LGBTIQ+; solo desde ahí existirá menos violencia y menos personas de este grupo en conflicto con la ley.

Bibliografía

- FERNÁNDEZ LAVAYEN, Leonor, *La respuesta judicial del femicidio en el Ecuador*, Quito, Comisión Ecueménica de Derechos Humanos y Corporación Promoción de la Mujer, 2015, <https://oig.cepal.org/sites/default/files/libro-la-respuesta-judicial.pdf>
- CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, “Reducción del 84% del presupuesto desde el Gobierno perjudicó la aplicación de la Ley de Violencia contra las Mujeres según Observatorio”, *Boletín de Prensa*, 893, 2021, <https://www.cpccs.gob.ec/2021/05/obseervatorio-violencia-mujeres/>
- DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR, “Defensoría Pública atendió 33.934 casos de violencia de género desde 2018”, 2020, <https://www.defensoria.gob.ec/?project=defensoria-publica-atendio-33-934-casos-de-violencia-de-genero-desde-2018>
- PRIMICIAS, “Ecuador: 42 denuncias diarias por violación o agresión sexual”, 2019, <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/violacion-agresion-sexual-mujeres-ninos/>
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 4-19-EP21, de 21 de julio de 2021, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/Sentencia-4-19-EP21.pdf>
- ESPINEL GAONA, María Verónica *et al.*, *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, Quito, Consejo de la Judicatura, 2018, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%202018genero.pdf>
- EXPRESO, “Carolina Llanos, su vida en libertad”, 2021, <https://www.expreso.ec/buenavida/carolina-llanos-vida-libertad-115745.html>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC), *Encuesta de violencia contra las mujeres. Resumen*, 2019, Quito, INEC, 2019, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

El Salvador

MARÍA AUXILIADORA RIVAS SERRANO*

Descripción del marco jurídico y organizacional

El artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. A su vez, el artículo 3 hace referencia al principio de igualdad jurídica, en tanto, “todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

Con base en dicho principio, en el marco del respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad, y tomando como referencia los estándares reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw),¹ desde abril de 2011 se encuentra vigente la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE) que, entre diversos aspectos, en el artículo 9 mandata a todas las instituciones del Estado a que transversalicen los principios de igualdad y no discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas en el ejercicio de sus respectivas competencias, aplicando la estrategia metodológica de la *transversalidad del enfoque de género*.

Siendo la violencia contra las mujeres una forma de discriminación, el 01 de enero de 2012 entró en vigencia la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), normativa de segunda generación que desarrolla las diferentes etapas de la obligación de la debida diligencia

* Abogada y maestra en Atención a la Violencia en la Familia. Certificada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como Asesora en Igualdad para empresas e instituciones.

¹ Ratificada por el Estado de El Salvador el 02 de junio de 1981.

tomando como base el contenido del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres en el ciclo de vida, según lo definido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).²

De otra parte, el marco constitucional en cuanto a la defensa penal, que es la temática central de esta investigación, establece en el artículo 11, inciso 1°, que “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Esta garantía del debido proceso se refuerza con la presunción de inocencia contenida en el artículo 12, inciso 1° de la norma primaria en el sentido de que “toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.

Lo anterior permite una introducción al contexto del sistema procesal penal de El Salvador, el cual es de carácter acusatorio y donde el monopolio de la acción penal pública lo ostenta la Fiscalía General de la República (FGR), de acuerdo con el artículo 193 de la Constitución de la República y el artículo 19 del Código Procesal Penal. Por su parte, la Procuraduría General de la República (PGR) es la entidad del Ministerio Público responsable del ejercicio de la defensa pública penal según lo mandatado en el artículo 194, romano II, inciso 2° de la norma primaria y el artículo 10, inciso 2° del Código Procesal Penal.

Al respecto, el Código Procesal Penal reconoce y desarrolla una serie de principios básicos y garantías constitucionales, entre ellas el juicio previo (art. 1), la legalidad del proceso (art. 2), la imparcialidad e independencia de los jueces (art. 3), la presunción de inocencia (art. 4), la duda (art. 5), la única persecución (art. 7), entre otros. En esa misma línea, el artículo 14 del referido cuerpo normativo desarrolla el principio de igualdad en tanto “los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes”.

En el caso de la PGR, su ley orgánica vigente desde el segundo semestre 2021 establece la creación de una Procuraduría Adjunta de la Defensa

2 Ratificada por el Estado de El Salvador el 13 de noviembre de 1995.

Pública Penal, que tiene bajo su supervisión la coordinación nacional de la Unidad de Defensa Pública Penal (art. 53.a). Dicha Unidad tiene como función principal

la defensa técnica de la libertad individual con enfoque de Género y enfoque de derechos de personas adultas y adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de un hecho punible, desde la fase de investigación inicial hasta la fase de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o ejecución de medidas al menor según corresponda.

El artículo 5 de esta normativa institucional desarrolla varios principios rectores para transversalizar en todas las funciones y los servicios que brinde PGR, entre ellos los enfoques de equidad, igualdad, de derecho e inclusión. Además, el artículo 55 enuncia algunas funciones que son aplicables para grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas LGTBI:

- Ejercer la defensa técnica de la libertad individual de personas adultas y adolescentes, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho punible, cumpliendo con los estándares de calidad y lo establecido en la Constitución de la República, las leyes secundarias, tratados internacionales, jurisprudencia nacional e internacional (lit. a).
- Solicitar la aplicación de medidas especiales, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar los derechos de defendidos que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad (lit. f).

A lo anterior se añade lo desarrollado en la Política de Igualdad y No Discriminación institucional que tiene como objetivo general:

Fortalecer la incorporación del Principio de Igualdad y No Discriminación y el respeto del Derecho a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en la gestión institucional de la PGR, contribuyendo al logro de la igualdad sustantiva, el acceso a la justicia y el establecimiento de la equidad en las relaciones laborales y en los servicios que se brindan a la ciudadanía.³

Se cuenta también con la Política de Integridad y Gobierno Abierto, que tiene como objetivo “garantizar la prestación de los servicios con excelencia, eficiencia, transparencia y de forma inclusiva para satisfacer las necesidades de la población usuaria en función de la mejora continua, desarrollando los lineamientos de integridad necesarios para su aplicación por el personal en el desempeño de su función pública”⁴

3 PGR, *Política de Igualdad y No Discriminación*, San Salvador, s. f., p. 21.

4 PGR, *Política de Integridad y Gobierno Abierto*, San Salvador, 2020, p. 6.

Adicionalmente, se hace referencia a la política de inclusión para la atención y acceso a la justicia de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, orientada a garantizar el respeto de sus derechos humanos y dignidad personal, la cual, en el eje 2 desarrolla la atención a la mujer desde la interseccionalidad y en el eje 5 la atención especializada a la población LGTBI.⁵

En el ámbito orgánico, la Unidad de Defensa Pública Penal cuenta 265 personas defensoras, 17 personas coordinadoras locales y 23 personas receptoras a nivel nacional, brindando un servicio ininterrumpido en la etapa administrativa, el proceso judicial penal y la ejecución de pena y medidas definitivas impuestas de conformidad a la Ley Penal Juvenil, en las 14 cabeceras departamentales del país y en los municipios de Metapán, Apopa y Soyapango.⁶

Con relación a sus recursos materiales, se señala la implementación del Sistema de Información de Defensoría Pública (Sidep 2.0), automatización de datos estadísticos y construcción de cabinas virtuales para la realización de audiencias en el marco de la pandemia por covid-19.⁷

En el caso de la defensa penal en el ejercicio privado, el Consejo Nacional de la Judicatura, por medio de la Escuela de Capacitación Judicial, oferta trimestralmente en su página web y otros medios su programación de actividades indicando las correspondientes a las personas profesionales del derecho en el libre ejercicio. Por ejemplo, para 2021 se impartieron las siguientes temáticas: perspectiva de género en las decisiones judiciales, reparación integral a las mujeres víctimas de violencia de género, aplicación del enfoque de género y los derechos de las mujeres en la dirección de las audiencias, entre otros.⁸

Respecto a los estándares generales de evaluación de la calidad de la defensa, en entrevista realizada a funcionaria de la PGR en el marco de realización de esta investigación, indicó que se está en una transición de realizar una auditoría tradicional únicamente a los expedientes (que se encuentren en buenas condiciones, que contengan la información adecuada y que se tenga contacto con la persona usuaria), a una auditoría para evaluar el desempeño de la persona

5 PGR, *Política Institucional de la Procuraduría General de la República en materia de inclusión y acceso a la justicia dirigida a grupos en situación de vulnerabilidad*, San Salvador, 2020, p. 5.

6 PGR, *Memoria de Labores PGR junio 2020 mayo 2021*, San Salvador, 2021, p. 70.

7 *Ibid.*, p. 77.

8 Consejo Nacional de la Judicatura, Programación de actividades de capacitación, <http://www.cnj.gov.sv/index.php/biblioteca-institucional/23-institucion/unidades-sustantivas/escuela-de-capacitacion-judicial>

defensora pública en audiencias y vistas pública (entrevista a funcionaria de la PGR, 2021). Lo anterior en el marco del cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Agapito Ruano vs. El Salvador* (2015). En el caso de la defensa privada no existen en El Salvador mecanismos de evaluación a nivel nacional. Las asociaciones/colegios de personas que ejercen la abogacía no tienen facultades al respecto.

En cuanto a los mecanismos de quejas y denuncias en la defensa pública penal, el artículo 72 de la Ley Orgánica de la PGR establece las responsabilidades de la Unidad de Quejas y Denuncias, siendo una de sus funciones “recibir las quejas y denuncias sobre la prestación del servicio o el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la institución, derivándola a las instancias correspondiente a través de los medios autorizados, dándole seguimiento hasta su cierre”.

El artículo 89 del mismo cuerpo normativo señala que la queja no constituye una infracción administrativa y solo representa una disconformidad en la forma de prestar el servicio. El procedimiento indica:

En caso de presentarse una queja, la Unidad de Quejas y Denuncias requerirá informe al Procurador Auxiliar correspondiente, quien debe rendir un informe sobre el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, cuyo plazo podrá prorrogarse por un periodo igual en procedimiento de especial complejidad por el número de personas usuarias o por la naturaleza del servicio brindado. Una vez rendido el informe por parte del Procurador Auxiliar se hará del conocimiento de la persona usuaria por cualquier medio que garantice la confidencialidad. En caso de omisión del informe será constitutivo de una infracción leve. Si de la verificación de las diligencias realizadas se determina que existen elementos para configurar una infracción, se continuará conforme el trámite correspondiente.

En el caso de la denuncia, el artículo 90 manifiesta que es procedente cuando los hechos expuestos constituyen una infracción administrativa a la referida Ley. El artículo 84 clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves.

En otro orden, el informe semestral (enero-junio de 2021) de hechos de violencia contra las mujeres indicó que en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2021 hubo 13.348 hechos de violencia contra las mujeres⁹ (tabla 1).

9 Ministerio de Justicia y Seguridad y Digestyc, *Informe semestral de hechos de violencia contra las mujeres*, San Salvador, 2021, p. 8.

TABLA 1.**Tipología de hechos de violencia contra las mujeres en El Salvador,
01 de enero-30 de junio de 2021**

	Tipología de violencia	Número de casos
1	Violencia sexual	3.113
2	Violencia física	3.606
3	Violencia patrimonial	3.527
4	Violencia laboral	227
5	Violencia psicológica y emocional	697
	Violencia feminicida	123
6	Otros delitos LEIV (Expresiones de violencia, difusión ilegal de información, sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares y favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica)	2.031

De acuerdo con los datos anteriores, los tres tipos de violencias mayoritariamente detectados y denunciados en las diferentes instituciones del Estado son la violencia sexual, violencia física y violencia patrimonial.

La mayoría de víctimas de violencia sexual se encuentran en el rango etario de 10 a 19 años¹⁰ y han sido victimizadas en su domicilio particular y en espacios abiertos.¹¹

Con relación a la violencia física, el número significativo de víctimas se concentra en el grupo poblacional de los 20 a los 44 años,¹² identificando los espacios abiertos y domicilio particular como el principal lugar donde sucedieron los hechos.¹³

Para la violencia patrimonial, el grupo poblacional mayoritario se encuentra en el intervalo de los 20 a los 54 años de edad,¹⁴ y la mayoría de estos hechos han ocurrido en espacios abiertos y domicilio particular.¹⁵

En el mismo periodo, dicho Informe señala que hubo 132 hechos de violencia contra la población LGTBI¹⁶ (tabla 2).

¹⁰ *Ibid.*, p. 14.

¹¹ *Ibid.*, p. 15.

¹² *Ibid.*, p. 20.

¹³ *Ibid.*, p. 21.

¹⁴ *Ibid.*, p. 25.

¹⁵ *Ibid.*, p. 26.

¹⁶ *Ibid.*, p. 64.

TABLA 2.**Tipología de hechos de violencia contra población LGTBI en El Salvador, 01 de enero-30 de junio de 2021**

	Gay	Lesbiana	Transexual	ND	Total
Hombres	18	--	30	32	80
Mujeres	--	6	7	39	52
Total					132

Fuente: Ministerio de Justicia y Seguridad y Digestyc, *Informe semestral de hechos de violencia contra las mujeres*, San Salvador, 2021, p. 64.

Los tres delitos mayormente denunciados por la población LGTBI+ se relacionan con amenazas, hurto y lesiones.¹⁷ Asimismo, los espacios abiertos y el domicilio particular son los ámbitos en los cuales se ubican el mayor número de victimizaciones.¹⁸

Análisis empírico

Defensa penal de mujeres y personas LGTBI+ en conflicto con la ley

En el periodo junio de 2020 a mayo de 2021, la PGR brindó 4.778 asistencias a mujeres y 34.127 a hombres.¹⁹ Asimismo, se asistieron 60.646 audiencias en las modalidades virtual y presencial.²⁰

Atendiendo al principio de igualdad jurídica que reconoce el artículo 3 de la Constitución de la República de El Salvador, no se identifican figuras penales cuya redacción implique una discriminación en términos de género. No obstante, en la práctica ocurre que, ante cierto tipos de delitos en los cuales las mujeres son procesadas, pasan inadvertidos principios y derechos fundamentales en el marco del debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, entre otras garantías que caracterizan al sistema penal acusatorio. Al respecto, la Corte IDH ha determinado que “puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal”.²¹

¹⁷ *Ibid.*, p. 66.

¹⁸ *Ibid.*, p. 67.

¹⁹ PGR, *Memoria de Labores PGR junio 2020 mayo 2021*, cit., p. 71.

²⁰ *Ibid.*, p. 72.

²¹ Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 441, párr. 223.

En El Salvador, lo anterior tiene lugar en contextos en los cuales las mujeres son procesadas inicialmente por la presunta comisión del delito de aborto²² y terminan siendo juzgadas y condenadas por homicidio agravado,²³ en perjuicio de sus hijas e hijos. Un abogado en el ejercicio libre de la profesión y con experiencia en ejercer la defensa técnica de mujeres procesadas en estos contextos comentó: “El tipo penal del aborto, no es que sea discriminatorio en sí, a pesar de que es un tipo penal propio de las mujeres, que hay un sujeto, el problema que tiene el tipo penal, va mucho más allá de la discriminación pues es el resabio de una cultura de odio contra las mujeres”.

Agregado a lo anterior, en entrevista realizada a funcionaria de la PGR en el marco de esta investigación, esta indicó:

Creo que en el caso de las mujeres que son procesadas por homicidios agravados cuando se realizan realmente lo que ha sucedido son emergencias obstétricas y que se vulnera sus derechos fundamentales cuando la persona quizá más desconsolada o maltratada o es realmente la misma mujer pues, porque ha perdido a su hijo y además de perder a su hijo es discriminada porque la sociedad la acusa, es discriminada porque los estereotipos de género le dicen que debería de ser una madre abnegada entonces la sociedad en sí, en ese caso, pues realmente realiza una discriminación, en ese caso del homicidio agravado, cuando la realidad son emergencias obstétricas.

A continuación se describen dos casos ejemplarizantes de este tipo de patrones violatorios de derechos humanos de las mujeres procesadas, haciendo especial énfasis en lo relacionado con el ejercicio de la defensa penal pública en El Salvador.

Caso 1: Caso Manuela y otros vs. El Salvador

En un contexto de bajos recursos socioeconómicos, Manuela murió de cáncer a los 33 años mientras cumplía una condena de 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado, tras haber sufrido una emergencia obstétrica y sin haber recibido nunca el tratamiento adecuado para el cáncer linfático que padecía.²⁴

22 Aborto consentido o propio: “Art. 133. El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años”.

23 Artículo 129 del Código Penal.

24 Centro de Derechos Reproductivos, *Lo que ocurrió*, 2020, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf

Bajo el liderazgo de diversas organizaciones nacionales e internacionales, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y posteriormente a la Corte IDH. En noviembre 2021, el Estado de El Salvador fue condenado por violaciones a una serie de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre ellos la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a ser juzgada por un tribunal imparcial, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria según los artículos 5, 7, 8 y 24 del referido instrumento.

De conformidad con lo anterior, en dicha sentencia, la Corte identificó puntualmente una serie de acciones y omisiones violatorias de los artículos 8.2.d) y 8.2.e) de la CADH, según se explica a continuación:

- a. La defensa pública solicitó ser sustituida treinta minutos antes de la audiencia preliminar, por tener otra audiencia en otro tribunal. La defensa técnica de Manuela fue insuficiente, lo cual pudo haber sido causado por la sustitución del defensor de Manuela tan solo 30 minutos antes del inicio de dicha audiencia, y la consecuente falta de comunicación entre la defensa y su defendida en un plazo tan corto de tiempo.²⁵
- b. La defensa técnica solo ofreció como prueba el testimonio de la madre de Manuela, y este posteriormente fue desestimado. La defensa no ofreció pruebas que pudieran demostrar que lo ocurrido al recién nacido pudiera haber sido un accidente, como, por ejemplo, solicitar que se examinara la condición de salud de Manuela, el efecto de la preeclampsia o de los bultos que Manuela tenía visiblemente en el cuello. Además, la defensa no solicitó la realización de otras pruebas para confirmar que el recién nacido hubiese nacido vivo.²⁶
- c. Lo anterior se tradujo en que no se ofreció prueba de descargo. Como lo señaló expresamente la Corte IDH en su sentencia condenatoria, “si bien puede ser una estrategia de litigio válida evitar que la persona acusada declare, en este caso, donde la defensa no ofreció prueba de descargo, renunciar a la declaración de Manuela y a la declaración de la madre ofrecida inicialmente, implicaba dar por ciertos los hechos tal como los planteaba la fiscalía, y, por ende, que Manuela se enfrentase a una condena de al menos 30 años. Por tanto, la falta del ofrecimiento de prueba y la renuncia de la declaración de Manuela impidieron que el Juzgado

25 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit., párr. 21.

26 *Ibid.*, párr. 127.

valorara la versión de los hechos que ella podía presentar, y demuestra que la defensa no defendió debidamente sus intereses²⁷.

En este caso, la Corte IDH también determinó que la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si esta hubiese violado deberes considerados propios de su género, y en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual.²⁸

Caso 2: María Teresa Rivera

El 27 de julio de 2012, María Teresa Rivera fue condenada por el juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a cuarenta años de prisión por el delito de homicidio agravado en perjuicio de su hijo. Diversas organizaciones a nivel nacional sometieron su caso y el de dieciséis mujeres más a una solicitud de indulto bajo la Ley de Ocurros de Gracia de El Salvador.²⁹ Simultáneamente, presentaron denuncia del caso de las “diecisiete” ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (PDDH), por la presunta violación de una serie de derechos humanos cometidas por diversas autoridades en el ámbito de la justicia, entre ellos, el derecho al debido proceso.

En la sentencia condenatoria contra María Teresa, al motivar su fallo el juez expuso:

La imputada conocía perfectamente que estaba embarazada, ya que por su experiencia de ser madre, su edad y acervo cultural no ignoraba que a falta de su periodo menstrual, se encontraba en estado de gravidez y por consiguiente tenía la obligación de cuidar y proteger a ese menorcito que llevaba en su vientre y en ese sentido, el hecho de haberse apersonado a la mencionada fosa séptica, lo hizo con intención de expulsarlo violentamente para que en su interior no tuviera la oportunidad de respirar y así causarle su muerte, para luego decir que tuvo un aborto.³⁰

Tras un proceso de investigación, la PDDH determinó en su resolución final, que no se respetaron el principio de *in dubio pro reo* ni presunción de inocencia en la medida que los prejuicios sexistas fueron invocados para

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Ibid.*, párr. 155.

²⁹ PDDH, Resolución SS-0227-2014, p. 1.

³⁰ Tribunal Tercero de Sentencia, sentencia de las 15 horas del día 27 de julio del año 2012.

justificar una culpabilidad que no fue probada científicamente de forma clara y suficiente.³¹

En su momento, la defensa particular de María Teresa presentó un recurso de revisión ante la autoridad judicial correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal. El mismo fue admitido de acuerdo con la causal establecida en el numeral 7 “Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible”.

Con el análisis de las pruebas vertidas, en su fallo, el juez que conoció del recurso anuló la sentencia y absolvió a María Teresa R., dejando expedito el derecho de promover un juicio contra el Estado por daños y perjuicios. En su fundamentación manifestó que “hubo elementos probatorios deficitarios que no permitían establecer con certeza que ella le hubiere quitado la vida a su hijo”.³²

Debido a este contexto es que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres recomendó en 2017 que Estado de El Salvador

... introduzca una moratoria sobre la aplicación de la legislación actual y revise la necesidad de encarcelar a las mujeres por delitos relacionados con el aborto, con miras a asegurar su puesta en libertad y respetar la presunción de inocencia y las debidas garantías procesales en los procedimientos relacionados con el aborto.³³

Es de resaltar que, a la fecha, dicha recomendación no ha sido cumplida por el Estado.

Con el objetivo de fortalecer las estrategias de la defensa penal pública, tal como lo señaló la funcionaria de PGR, “en 2019 se hizo la graduación del primer diplomado de emergencias obstétricas y en ese caso se nos especializó en la parte técnica y legal y también en la parte técnica médica, fue un gran esfuerzo”. Este esfuerzo contó con el apoyo de la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local. Desde el Centro de Formación, Análisis e Investigación, PGR reporta la creación de una malla curricular en discriminación

31 PDDH, Resolución SS-0227-2014, pp. 21 y 22.

32 Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Referencia 113-2012-3C de las 15 horas del 30 de mayo de 2016.

33 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, 9 de marzo de 2017, párr. 39, lit. a.

y violencia contra las mujeres bajo el enfoque por competencias dirigida al personal con funciones legales, sociales y psicológicas de la PGR.³⁴

En contraste con lo anterior, se identifican casos donde las mujeres son acusadas de homicidio en perjuicio de sus parejas, compañeros de vida, esposos y ante los cuales la defensa pública penal ha actuado de forma diligente, haciendo valer la presunción de inocencia, la duda razonable y otras garantías de las imputadas. Se está haciendo referencia a mujeres que en el marco del continuum de violencia cometen delitos en circunstancias de legítima defensa. A continuación se relaciona un ejemplo.

Caso 3: homicidio agravado en legítima defensa en el marco de violencia contra las mujeres por razones de género

En 2018, una mujer de 38 años fue procesada por la presunta comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de su excompañero de vida. A pesar de que la pareja ya tenía cinco años de estar separada, su expareja la frecuentaba; en una de esas ocasiones, el señor la atacó por detrás.

La tesis de la FGR estuvo enfocada en demostrar que el hecho atribuido a la justiciable fue una acción reflexiva, premeditada, con saña para matar a su agresor, como un acto de venganza por la violencia enfrentada por la imputada y su hija. Por el contrario, la defensa pública penal presentó una serie de pruebas de descargo muy pertinentes que demostraron el continuum de violencia que la imputada enfrentó por muchos años de parte de su excompañero de vida, reconocimiento médico forense de lesiones, así como pericias psicológicas practicadas a la imputada y a sus hijas e hijo. En sus alegatos, la defensa indicó que

... la acción de la señora Rosa Lilian, fue espontánea, producto de un miedo insuperable, producido por violencia intrafamiliar reiterada, sufrida por la justiciable y su hija Flora Juventina Gutiérrez, y que el detonante en esa oportunidad es la agresión sufrida por la imputada a manos del ahora víctima, consistente en que en momentos inmediato previos, la tomara del cuello y no la soltara, lo que la llevó a la señora Rosa Lilian a considerar que tanto su vida como la de su hija estaba en peligro, razón que la hizo actuar de manera irreflexiva, decapitando a su maltratador, por lo que el accionar de esta última estaba amparado en una excluyente de responsabilidad penal.³⁵

³⁴ PGR, *Informe de rendición de cuentas de las acciones realizadas en la procuración de los derechos humanos de las mujeres*, San Salvador, 2021, p. 6.

³⁵ Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, Referencia 335-17-1u (NC) de las 14 horas del 18 de mayo de 2018, p. 30.

A partir de la acreditación probatoria, en su motivación la jueza determinó que la acción era típica y antijurídica, pero no culpable pues la imputada, “bajo un miedo insuperable padeció una grave perturbación anímica, *shock* que le afecta su capacidad de control, por lo que no le era exigible una conducta diferente a la realizada”,³⁶ razón por la cual fue absuelta de toda responsabilidad penal.

De otra parte, la PGR no cuenta con unidades de defensa especializada de género o población LGTBI. Cuando en la Unidad de Defensa Pública Penal se reciben a personas pertenecientes a estas poblaciones, según lo explicó una funcionaria de dicha institución en entrevista realizada para esta investigación,

... hacemos preguntas exploratorias y dentro de esas preguntas que se hacen a mujeres se refiere a la violencia, a los hechos por los cuales a ella se le está acusando, si estas han sido realizadas de forma obligatoria, si han sido amenazadas, si esas amenazas han obligado a que ella realice algunas acciones que la pueden comprometer legalmente [...] Entonces cuando nosotros hacemos esas preguntas explorativas que nos piden los expedientes que llenamos a diario en esas entrevistas y se encuentra ese indicio de que realmente la mujer ha sido víctima de una relación de poder, ha sido víctima de una amenaza entonces se deriva a la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres de esta Institución.

Lo anterior se desarrolla por medio de un protocolo para la derivación de casos hacia las Unidades de Atención Especializada para las Mujeres, el cual contiene un formato que estandariza el mecanismo de derivación para trabajar una estrategia conjunta de defensa cuando existen indicios, por ejemplo, de que una imputada ha cometido un delito obligada, coaccionada o engañada por su pareja como, por ejemplo, cuando se le obliga a introducir celulares o drogas a centros penitenciarios o cuando, sin saberlo, hace retiros de una cuenta bancaria cuyo dinero proviene de la comisión de un delito.³⁷

En la actual gestión de su titular, se incorporó en su estructura orgánica la Procuraduría Adjunta de Atención a Víctimas y población en situación de vulnerabilidad, de la cual dependen la Coordinación Nacional de la Unidad de Atención Especializada para la Mujer y la Coordinación Nacional de la Unidad de Desplazamiento Forzado Interno, según el artículo 53.c de su Ley Orgánica. La defensa pública penal de una mujer, aun en su condición

³⁶ *Ibid.*, p. 37.

³⁷ PGR, *Protocolo para la derivación de casos hacia las Unidades de Atención Especializada para las Mujeres de la Procuraduría General de la República*, San Salvador, s. f., p. 9.

de víctima-victimaria, siempre la ejerce la Unidad de Defensa Pública Penal, según el artículo 55 de su Ley Orgánica.

Desde la experiencia de la funcionaria de la PGR entrevistada, uno de los obstáculos a los que se enfrentan como defensa pública penal es la falta de sensibilización de parte de los operadores de justicia en cuanto a la perspectiva de género. Lo ejemplificó con el siguiente caso:

Hice una investigación hace poco para un recurso de revisión que se ha presentado en contra de una señora usuaria ya condenada por el delito de extorsión, cuando una vecina le dijo a ella que fuera a traerle un dinero y que le iban a dar unos centavitos, la señora pues, su hija mayor tenía cinco días de haber dado luz a un niño con una condición precaria, le dijo, voy rápido y regreso por esos centavitos. La sorpresa fue de que cuando llegó era una entrega controlada y la pobre señora le decía a los agentes, le dijo a todos los que se encontraban ahí de que ella no tenía conocimiento, que a ella la había mandado su vecina y así se fue todo el proceso, hasta que la condenaron. [...] Nosotros vamos a presentar otra revisión de sentencia porque es nuestro compromiso exigirle a los jueces el control de convencionalidad de la normativa especializada en derechos de las mujeres.

En esa misma línea, un abogado en el ejercicio libre de la profesión y con experiencia en ejercer la defensa técnica de mujeres procesadas comentó para esta investigación:

El hecho de ser mujer acusada primero de aborto, luego de homicidio agravado, que sea rural, que no esté casada, que tenga baja escolaridad pesa mucho, hay mucho prejuicio contra las mujeres, desgraciadamente la mujer que entra en el sistema penal bajo este tipo de acusaciones, va con una gran desventaja [...] no vislumbran a la mujer como un ser humano, como se le miraría a un hombre, sino que la miran con deficiencias o con debilidades especiales precisamente por su condición de mujer que no lo dicen, pero siempre sale a resaltar el amor que deben de tener las madres, que cómo es posible que una mujer mate a su hijo si eso es contra de su naturaleza, matar a un ser humano tan indefenso, la mujer entra en el sistema penal con una gran carga cultural, valorativa que la conducen inevitablemente a una condena.

Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido jurisprudencia en este tipo de causas en las cuales existe un fuerte cuestionamiento a las mujeres a partir del estereotipo de la mujer madre al indicar:

Si bien, en el presente caso se ha probado suficientemente la calidad de descendiente de la víctima y se ha establecido la posición de garante que la imputada tenía respecto de su hija; no ha sido objeto de análisis judicial el hecho de que el

cuidado de la menor de edad y el deber jurídico de obrar en pro de la protección de la vida de la recién nacida no eran exclusivos de la madre, sino también del padre; lo cual se encuentra expresamente positivizado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Art. 211 Inc. 4º del Código de Familia que reza: “El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción.”³⁸

Continúa el Tribunal de Alzada:

Si bien, la mujer biológicamente es el soporte de la vida de los hijos no nacidos, ello no implica que la responsabilidad jurídica por el cuidado de los mismos sea atribuible únicamente a las mujeres, considerar lo contrario implica incurrir en uno de los tres ejes misóginos, referido a la inferioridad biológica, según el cual la naturaleza de la mujer que supuestamente la hace débil frente al hombre, la lleva a concentrarse en la realización de determinados roles sociales, dentro de los cuales se encuentra el cuidado de los hijos y los oficios domésticos.³⁹

Cuando se amplía este análisis a casos relacionados con delitos de violencia sexual donde las víctimas son niñas y adolescentes, en algunas ocasiones los prejuicios y estereotipos de las personas juzgadoras hacia quienes enfrentan los hechos obstaculizan su acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia, en tanto no se logra dimensionar y comprender integralmente la dinámica de poder en la violencia sexual ni las particularidades de este tipo de violencia, exigiendo a las víctimas un comportamiento diligente que las culpabiliza y revictimiza. En el siguiente ejemplo⁴⁰ se identifica este tipo de situaciones:

R le manifestaba a la menor que era bien bonita y que por tener grandes o bastantes nalgas los muchachos de su edad le lloverían rápido, es decir, que desde entonces y a partir de semejantes afirmaciones fuera de tono viniendo de un adulto hacia una infante de once años de edad, la menor debió sospechar al menos de las intenciones lúdicas del imputado, pero era movida más por la expectativa de recibir lo que él le ofrecía.

También el imputado le dijo a la niña que quería que fuera su mujer a lo cual ella le respondió que no porque él era mayor y ella una niña, es decir que la menor según su dicho comprendía lo inusual de las propuestas del imputado, pero aún así, no las hacía del conocimiento de la madre pues ella ***** no refirió nada sobre ello en su testimonio rendido en Juicio [...] Si bien una menor de

38 Sentencia 24-C-2017, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las 8:15 del día 24 de octubre de 2017.

39 *Idem*.

40 Tribunal Segundo de Sentencia, Santa Ana, Referencia 13-U-1-2020, a las 14 horas del día 7 de febrero de 2020.

edad no es capaz de repeler menciones provocativas de carácter sexual que un adulto le haga, en este caso, la niña sí comprendía según su segunda versión que aquellas pretensiones que recibía no eran correctas no existiendo nada que le impidiera informar a su madre sobre ello, no haciéndolo.

En este caso, el imputado fue absuelto pues a criterio del juzgador la prueba no produjo duda razonable y la presunción de inocencia no fue desvirtuada.

Defensa penal de imputados por violencia de género

En el caso de la defensa penal de imputados por delitos relacionados con violencia de género, desde el área de la defensa pública penal se ha identificado que, en el universo de usuarios, la mayoría se relaciona con defensa por la presunta comisión de los delitos de violencia intrafamiliar, expresiones de violencia contra la mujer, difusión ilegal de información, así como feminicidios. Así lo expresó la funcionaria de la PGR entrevistada en el marco de esta investigación.

Con relación a las normas procesales penales en materia de violencia de género, el artículo 16-A del Código Procesal Penal desarrolla el principio de “integralidad” y mandata:

La interpretación de este Código deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y demás principios contenidos en las Convenciones, Tratados Internacionales y la legislación vigente.

La prueba en delitos relacionados con violencia de género es valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica de acuerdo con el artículo 179 del Código Procesal Penal. Al respecto, una jueza adscrita a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, entrevistada para esta investigación, indicó:

La valoración de la prueba debe realizarse con enfoque de género, pero es un método de interpretación, bajo el enfoque de las relaciones desiguales de poder. Muchos dicen que eso vulnera los derechos del imputado porque la violencia de género es algo metajurídico, se debe analizar el contexto social de la víctima y del agresor, procesalmente no se encuentra ninguna disposición que señale cómo se valorará la prueba con enfoque de género.

De otra parte, con relación a la participación de las víctimas en el proceso, el artículo 106 del Código Procesal Penal reconoce el catálogo de derechos, particularmente:

- A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la Fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de estas.
- A ser notificada de la decisión de aplicación de un criterio de oportunidad y a recurrir de la misma, en los términos previstos por el Código.
- A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.
- A impugnar las resoluciones favorables al imputado, aunque no haya intervenido en el procedimiento.
- A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida a los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.
- A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.
- A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado, entre otros.

Específicamente, en materia de violencia contra las mujeres, el artículo 57-A LEIV desarrolla las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, haciendo énfasis también en el nivel de participación en la etapa administrativa y judicial del proceso, específicamente en:

- Ser tratada con dignidad y respeto por todas las partes intervinientes en el proceso.
- Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y servicios de ayuda.
- Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual puede exceder la duración del proceso.
- Designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.
- Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares, ante el panorama de que se le otorgue libertad anticipada a la persona agresora.

En otro sentido, desde el ámbito de actuación de la PGR, esta no cuenta con un protocolo para el ejercicio de la defensa de agresores imputados

por la presunta comisión de delitos de violencia de género, ni ha desarrollado dentro de su estructura una unidad especializada en este tema. Con relación a las medidas que se deben adoptar por cualquier institución interviniente en el proceso para evitar la victimización secundaria, el artículo 57 de la LEIV enfatiza particularmente que las mujeres que enfrentan violencia tienen derecho a:

- Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.
- Ser tratada con dignidad y respeto por todas las partes intervinientes en el proceso.
- No ser discriminadas debido a su historial sexual o por ninguna otra causa.
- Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente.
- No ser coaccionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.
- Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como a utilizar la figura del anticipo de prueba.
- Que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual.

Aunque en El Salvador la normativa especializada es enfática en prohibir actuaciones u omisiones que fomenten la revictimización, una jueza adscrita a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, entrevistada para esta investigación, indicó:

Independientemente la defensa sea ejercida por una mujer u hombre, siempre tienen aquella idea que van a ejercer la defensa atacando a la víctima el decir ella tuvo la culpa porque estaba platicando con otro hombre, esos son argumentos que todavía se escuchan en defensores y de verdad alegan estereotipos de género, alegan ella es la responsable del rompimiento, ella no puso de su parte para mantener la relación, siempre culpabilizan a la mujer por lo que sucede, queriendo justificar la conducta del hombre.

Añade que quienes ejercen la defensa técnica en el ámbito privado incurren en algunas prácticas revictimizantes y contraproducentes, como, por ejemplo: “Visitar a la víctima, incidir en la víctima por medio de familiares y abogados y que retire los cargos”. Lo ejemplificó de la siguiente manera:

La señora dijo que ella no quería nada porque el hecho no había pasado así, que ella se había golpeado. Como Jueza le expliqué de forma sencilla que ella se encontraba en una situación difícil porque todos estaban tratando de incidir

en ella. La señora comentó que la mamá de su agresor la fue a buscar y la llevó donde el abogado y él le dijo que la forma de acabar con todo y que él saliera libre era ir a la Fiscalía y decir que los hechos no pasaron así.

Continuando con el aspecto de la invocación de estereotipos de género en los alegatos de quienes ejercen la defensa técnica, y en el marco de la cultura de violación que existe en El Salvador, en un caso donde un hombre fue condenado por el delito de violación en menor o incapaz, se identificó que su defensor alegó en segunda y tercera instancia la exclusión de responsabilidad penal para su representado porque había contraído matrimonio con la víctima con la intención de formar una familia.⁴¹

En la resolución del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador subrayó:

En cuanto a la tesis de la defensa, que por el hecho de haber contraído matrimonio el imputado con la víctima se le debe de excluir de responsabilidad penal, ya que su propósito es formar una familia; se determina que la Juez acertadamente consideró que el deseo de consolidar una familia, no fue el objetivo primordial ni específico del acusado [...] Sobre este punto, esta Sala es coincidente con Alzada, ya que no puede considerarse como elemento exculpatorio la unión matrimonial realizada con posterioridad a la acción delictiva; puesto que de los hechos acreditados queda evidenciado que la intención del imputado no fue en un primer momento constituir una familia, sino que por el contrario, los datos empíricos indican que dicho acto jurídico fue celebrado como una estrategia de defensa del inculpado, mediante la cual buscaba que su acción quedara impune, y legitimada en el matrimonio contraído.⁴²

Finalmente, desde su experiencia particular, una jueza adscrita a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, entrevistada para esta investigación, señaló:

Una defensora particular en un caso de feminicidio tentado, donde el hombre con un cuchillo se lo introdujo en el estómago a la señora, ella se encontraba cocinando y llega un señor a hablar con ella y llega el imputado y la empieza a agredir y la abogada dice que ella tiene la culpa porque estaba hablando con otro hombre. Le recomendé que fuera a leer sobre perspectiva de género y que en la vista pública se limitara a argumentos jurídicos, no a argumentos de esa manera.

41 Sentencia 317-C-2015, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las 8:25 horas del día 6 de enero de 2016.

42 *Idem.*

Se evidencia entonces que, en esta materia, desde la defensa penal privada se invocan estereotipos de género en sus argumentos y se han desarrollado estrategias revictimizantes que impiden a las mujeres el goce del derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Síntesis

El marco normativo nacional mandata al Estado salvadoreño a adoptar las medidas necesarias que permitan el ejercicio de una defensa penal efectiva con perspectiva de género. Como se relacionó en el primer apartado, el artículo 9 LIE establece que todas las instituciones del Estado apliquen la estrategia metodológica de la transversalidad del enfoque de género en las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas.

En el caso de la defensa penal pública, la PGR cuenta con una estructura organizativa y un marco normativo que le instruye expresamente a ejercer una defensa pública con enfoque de género, derechos humanos, inclusión, entre otros, pues la persona imputada es sujeta de derechos y no un mero objeto de tutela. Lo anterior porque incluso el Estado fue condenado por la Corte IDH por la comisión de graves patrones violatorios de derechos humanos, entre ellos el derecho a la defensa, en los casos de Manuela en 2021 y Agapito Ruano en 2015.

Particularmente, el caso de Manuela evidenció las falencias estructurales para el ejercicio de la defensa pública penal en ese tipo de contextos, en los cuales una de las omisiones más significativas consistió en no ofrecer pruebas de descargo y prescindir a último momento de las declaraciones de la imputada y su madre. El nombramiento de una persona defensora pública fue parte del cumplimiento de un requisito formal, pero su actuación fue negligente durante todo el proceso penal en preparar una estrategia que le permitiera a la imputada hacer un ejercicio efectivo de todas las garantías del sistema penal salvadoreño, entre ellas la presunción de inocencia y la duda razonable.

En contextos de emergencias obstétricas, las mujeres ingresan al sistema penal en clara desventaja porque desde el primer momento que son atendidas en las diversas instituciones se presume que han asesinado a sus hijas e hijos. Ingresan al sistema penal en su calidad de victimarias-víctimas: victimarias porque se diligencia todo un proceso contra ellas al acusarlas de aborto y posteriormente de homicidio, pero víctimas al mismo tiempo de un Estado que irrespeta la presunción de inocencia y otras garantías, y las estigmatiza situándolas en una mayor condición de vulnerabilidad, lo que en muchas

ocasiones resulta en procesos judiciales sesgados, donde la prueba practicada y analizada no es suficiente para quebrantar la presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, también se identifican casos en los cuales existe una buena práctica institucional de actuar diligente, con una estrategia de defensa pública penal definida y sólida, acompañada de la respectiva prueba científica. En ese sentido, se hace referencia a los contextos donde las mujeres cometen delitos en el marco del contínuum de violencia y bajo estados psicosociales que las llevan a actuar con legítima defensa contra sus agresores. De igual manera, se destaca también como una medida garantista del debido proceso la labor conjunta que realizan la Defensoría Pública Penal y la Unidad de Atención Especializada a Mujeres de la PGR para aquellos casos donde las mujeres se enfrentan a otro tipo de relaciones de poder como víctimas-victimarias y cometen delitos como la extorsión, el tráfico de drogas, entre otros, todo lo anterior en el marco de los estándares establecidos por la Cedaw y la Convención de Belém do Pará.

Si bien para efectos de esta investigación no se identificaron casos concretos en los cuales la defensa penal pública haya invocado estereotipos de género, los contextos analizados sí dan cuenta de desafíos y aspectos pendientes que el Estado debe adoptar para el cumplimiento de estándares internacionales en la defensa de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad. Caso contrario, en la defensa penal privada sí se identifican argumentos estereotipados y estrategias de revictimización con el objetivo de que las mujeres desistan de los procesos y los agresores sean absueltos, especialmente en aquellos casos relacionados con violencia intrafamiliar y violencia sexual; aún y cuando el artículo 57 LEIV ordena que las víctimas sean tratadas con dignidad y respeto por todas las partes intervinientes en el proceso.

Ahora bien, en un contexto más general de acceso a la justicia, no únicamente en el ámbito de la defensa penal se reproducen estereotipos de género, sino también entre quienes imparten la justicia, es decir, las personas juzgadas. Si bien la regla que se aplica para la valoración de la prueba es la sana crítica de acuerdo con el Código Procesal Penal, en apartados anteriores se han establecido indicios de que, en algunas ocasiones, estas garantías no son comprendidas y aplicadas con un enfoque de género, lo que resulta en una aplicación diferenciada para hombres y mujeres en términos generales, lo que crea impunidad e impacto en el proyecto de vida de las partes afectadas.

En ese orden de ideas, se hace nuevamente referencia al contexto en el que las mujeres son procesadas por haber cometido presuntamente delitos de aborto u homicidio agravado en contra de sus hijas e hijos, donde la visión

patriarcal, androcéntrica y misógina con relación a lo que se espera de una mujer en ese tipo de situaciones se impone ante garantías constitucionales y estándares internacionales de actuación, revictimizándolas y condenándolas.

En consecuencia, a partir de los desafíos identificados se formulan las siguientes recomendaciones institucionales.

- La PGR, como entidad que por mandato constitucional es la responsable de la garantía y el ejercicio de la defensa pública penal y con base en lo establecido en su nueva ley orgánica y políticas institucionales, debe: Fortalecer los procesos formativos bajo un enfoque por competencias que permita desarrollar una metodología de construcción de estrategia de defensa que incorpore el enfoque de género en todas las actuaciones y argumentaciones de las diferentes etapas procesales atendiendo a las necesidades específicas de las mujeres en el marco de las relaciones desiguales de poder que enfrentan.

Un punto de partida para la construcción de esta metodología puede ser el intercambio, a nivel interno, de buenas prácticas de casos de éxito para identificar estrategias de defensa en contextos concretos de mujeres que han sido acusadas por aborto, homicidio agravado, extorsión y otros delitos, y así ir identificando algunas líneas de trabajo certeras. Lo mismo debe hacerse para garantizar una defensa técnica efectiva de la población LGTBI. Identificar casos y crear líneas de trabajo a partir de un intercambio de experiencias.

En su momento, todo lo anterior se institucionalizará por medio de manuales, protocolos y guías de actuación que serán sometidos a los sistemas de evaluación del desempeño de las personas defensoras penales.

- Es pertinente que la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, como el ente que oferta procesos formativos para quienes ejercen la defensa penal desde el ámbito privado, estructure acciones formativas bajo un enfoque por competencias que lleven a las abogadas y abogados a crear estrategias de defensa con enfoque de género, a partir de la generación de argumentos y líneas de defensa no revictimizantes.

Es conveniente que las referidas acciones se realicen por lo menos en Módulos de 32 horas que garanticen el desarrollo de 1 o 2 competencias (blandas y técnicas).

Lo anterior se extiende también para el resto de las instituciones del sector Justicia como personas defensoras penales públicas, juezas y jueces, colaboradoras y colabores judiciales e incluso personal de la FGR, en las

cuales los contenidos son impartidos tomando en cuenta las competencias institucionales.

- En las instituciones de educación superior que imparten la carrera de Ciencias Jurídicas y posgrados relacionados es pertinente que se promocionen estas cátedras especializadas en la materia, con investigaciones, por ejemplo, en la temática de víctimas-victimarias y espacios de intercambio que sean propositivos para incidir de manera positiva en las entidades estatales con competencia en la materia.

Bibliografía

NORMATIVA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR.

LEY ORGÁNICA PGR.

LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, 9 de marzo de 2017.

CORTE IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 441, párr. 223.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Penal, Sentencia 317-C-2015, San Salvador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Penal, Sentencia 24-C-2017, San Salvador.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR, Expediente SS-0227-2014.

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, Santa Ana. Referencia 13-U-1-2020.

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA, San Salvador. Referencia 335-17-1u (NC).

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA, San Salvador. Referencia 113-2012-3C.

DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL

CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS, *Lo que ocurrió*, 2020, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Programación de actividades de capacitación, <http://www.cnj.gob.sv/index.php/biblioteca-institucional/23-institucion/unidades-sustantivas/escuela-de-capacitacion-judicial>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Y DIGESTYC, *Informe Semestral de Hechos de Violencia contra las Mujeres*, San Salvador, 2021.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), *Política de Integridad y Gobierno Abierto*, San Salvador, 2020.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), *Política Institucional de la Procuraduría General de la República en materia de inclusión y acceso a la justicia dirigida a grupos en situación de vulnerabilidad*, San Salvador, 2020.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), *Informe de rendición de cuentas de las acciones realizadas en la procuración de los derechos humanos de las mujeres*, San Salvador, 2021.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), *Memoria de Labores PGR junio 2020 mayo 2021*, San Salvador, 2021.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), *Política de Igualdad y No Discriminación*. San Salvador.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), *Protocolo para la derivación de casos hacia las Unidades de Atención Especializada para las Mujeres de la Procuraduría General de la República*, San Salvador, s. f.

Guatemala

KARINA MÉNDEZ*

LUDWIN ÁLVAREZ**

Justicia, género y diversidad sexual

Descripción del marco jurídico y organizacional

En Guatemala, las mujeres enfrentan severas condiciones de discriminación y violencia estructural, pese a que el Estado ha suscrito y ratificado los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos al respecto, incorporando esos avances en la normativa interna a través de leyes específicas. El delito de violencia contra la mujer es, desde hace más de una década, el más denunciado.

Las condiciones estructurales de violencia contra la mujer se ven reflejadas, en parte, en las estadísticas nacionales, las cuales indican que en el año 2017 se recibieron 9.949 denuncias por delitos sexuales en el Ministerio Público. En el mismo año se dieron 1.488 embarazos en menores de catorce años en toda Guatemala. Además, con relación a los delitos sexuales, se realizaron 7.663 reconocimientos médicos por parte del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG).¹

En ese mismo sentido, la población de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersex y queer (LGBTIQ+) se encuentra en un estado de segregación

* Abogada y notaria. Con especialización en Derecho Constitucional, Feminismo, Derechos Sexuales y Reproductivos, Investigación con Perspectiva de Género, Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, Criminología, Victimología. Directora del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

** Licenciado en antropología, maestro en Estudios Socioambientales con estudios en metodología de investigación social cuantitativa y cualitativa.

¹ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, *Investigación Criminal. Análisis cuantitativo de duración del proceso penal en casos de Violencia Contra la Mujer, Violación y Agresión Sexual de los departamentos de Alta Verapaz, Sololá, Chimaltenango y Chiquimula entre 2015 y 2018*, Guatemala, ICCPG,, 2020, p. 14.

de facto, siendo víctimas de toda clase de discriminación y violencia, la cual se agrava cuando personas de esta población son captadas por el sistema de justicia penal y son reclusas, toda vez que no existen consideraciones o condiciones de trato especial por su situación de población vulnerable.

Las personas LGBTIQ+ enfrentan problemáticas variadas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género, sobre todo en una sociedad machista y patriarcal, con tradiciones conservadoras o influenciadas por corrientes religiosas o culturales fundamentalistas. Estos problemas se expresan en exclusión y trato desigual, lo que las pone en riesgo de sufrir actos de violencia basados en prejuicios y odio, amenazando sus derechos a la vida y integridad, al acceso a servicios básicos como salud, trabajo y educación, y se refleja en las pocas condiciones para el goce pleno de sus derechos humanos.²

Es importante resaltar que aún prevalecen obstáculos casi insalvables para las personas LGBTIQ+, sobre todo en el tema de la búsqueda de justicia cuando son víctimas de actos de violencia. La institucionalización de unidades de atención especializada, implementación de cursos de formación, registros y protocolos de atención aún están en construcción.

Las denuncias o demandas que se conocen en las instituciones del Estado respecto a la violencia en contra de personas LGBTIQ+ son limitadas y, a veces, inexistentes. Esto responde a la desconfianza generalizada que se tiene hacia el sistema de justicia y que en las personas LGBTIQ+ se agrava debido a las cargas de estigma y discriminación asociadas al tema, que se reflejan en la atención y prestación de servicios.³

El sistema de justicia penal guatemalteco se enmarca en el modelo acusatorio y es esencialmente garantista. Derivado de ello y en aplicación del derecho a la igualdad establecido en el Constitución Política de Guatemala, los avances en cuanto a la justicia especializada en materia de femicidio y violencia contra la mujer concretan la búsqueda de garantizar la equidad material a favor de las mujeres víctimas de violencia misógina.

La Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de carácter procesal deben ser observados rigurosamente en la persecución, el juzgamiento y la sanción de los delincuentes. El sistema de justicia opera en el marco del sistema de garantías, el cual establece

2 Procurador de los Derechos Humanos, *Informe Anual Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos*, Guatemala, 2018, p. 23.

3 Procurador de los Derechos Humanos, *Informe de monitoreo al sector justicia: Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala e Instituto de la Defensa Pública Penal*, Guatemala, 2020, p. 5.

principios básicos creados por la sociedad con el fin de regular el poder punitivo del Estado.⁴

La defensa pública penal en Guatemala está a cargo del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP), que “fue creado por medio de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto 129-97 del Congreso de la República emitida el 5 de diciembre de 1997 y entró en vigencia el 13 de julio de 1998”.⁵

El marco normativo de referencia en el cual fundamenta su trabajo de defensa está compuesto por: “Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Ley de Creación y Reglamentos, en cumplimiento de los Acuerdos de Paz”.⁶

El servicio público de defensa penal tiene competencia para ejercer la defensa penal de personas de escasos recursos económicos, así como ofrecer asesoría en un procedimiento penal a cualquier persona que se considera sindicada, “actualmente el Instituto tiene presencia en los 22 departamentos del país y en 12 municipios donde existe presencia del Organismo Judicial”.⁷

El IDPP de Guatemala es una de las instancias de justicia que menos recursos recibe del presupuesto nacional estatal, teniendo problemas de déficit de defensores públicos. “Para cumplir con el estándar regional, Guatemala necesitaría contar con 760 defensores públicos en 2019, lo que implica que el país tiene un déficit de 353 defensores públicos”.⁸

La defensa penal de confianza o de ejercicio privado no evidencia la incorporación de estándares de defensa penal efectiva con perspectiva de género, todo lo contrario, en la mayoría de casos contribuye a la reproducción de sesgos misóginos, cuando defiende a hombres señalados de hechos de violencia contra la mujer, agresiones o violaciones sexuales y femicidios. Hace unos meses, en redes sociales hizo noticia la defensa penal ejercida por una magistrada suplente de la Corte de Constitucionalidad en un caso de

4 Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, *Investigación Criminal*, cit., p. 7.

5 Instituto de la Defensa Pública Penal, *Manual de organización y funciones*, Guatemala, IDPP, 2020, p. 3.

6 *Ibid.*, p. 5.

7 *Ibid.*, p. 4.

8 Asociación de Investigación y Estudios Sociales, *Desafíos Actuales del Instituto de la Defensa Pública Penal*, Guatemala, Centro de Impresiones Gráficas, 2019, p. 9.

violación, que entre sus argumentos de defensa manifestó “que la víctima había provocado al victimario”⁹.

Especial mención merece la defensa penal ejercida por organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a la salvaguardia de los derechos humanos, ya que suelen litigar casos emblemáticos para sentar precedentes que coadyuven a la aplicación de estándares de defensa penal efectiva con perspectiva de género e interculturalidad; esto se aprecia en casos de mujeres indígenas, jóvenes en conflicto con la ley penal y, con mayor énfasis, en casos de la población LGBTI+.

Existe la posibilidad de interponer quejas o denuncias por acciones u omisiones de las y los defensores públicos en Guatemala que afecten los derechos humanos de quienes defienden; dichas quejas se interponen en la Unidad de Supervisión General del IDPP, así como ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogadas y Notarios de Guatemala, no obstante, en términos generales, los trámites de las mismas terminan siendo burocráticos y pocas llegan a tener consecuencias para las y los denunciados. Como en casi cualquier gremio profesional, pero particularmente en Guatemala, por las condiciones estructurales de corrupción e impunidad, el pago de favores es una constante, y una forma de pagarlos o de establecer alianzas cómplices se expresa justamente en el tema de procedimientos ligados a denuncias y posibles sanciones a las y los profesionales litigantes. No es extraño que las instancias encargadas de gestionar las denuncias se dediquen a investigar a quien denuncia con fines de deslegitimar su acción y no a la persona denunciada y, en la mayoría de casos, cuando materialmente es posible, la situación se resuelve cambiando a la o el defensor denunciado.

Análisis empírico

Defensa penal de mujeres y personas LGBTI+ en conflicto con la ley

La población usuaria de la defensa pública penal está constituida por personas de escasos recursos económicos, la mayoría son hombres (85%), las mujeres usuarias representan el 15%. Respecto a población de diversidades sexuales no existe aún esa estadística desagregada. En su Boletín Estadístico, la institución reporta la atención de 1.602 casos de enero a septiembre 2021 por la Coordinación de Enfoque Intercultural, en las 15 sedes que tienen cobertura con atención en idiomas q`eqchi`, kaqchikel, k`iche`, mam, poqomchí,

9 Prensa Comunitaria, “Justicia para Vero”, <https://www.facebook.com/wat-ch/?v=577410746617892>

achí, ixil, q'anjobal, tzutujil, garífuna y chortí. Además, el 72% de las personas atendidas se encuentran privadas de libertad, siendo en total 17.939.

Los delitos que mostraron mayor recurrencia, teniendo por sindicados a hombres, fueron: violencia contra la mujer (en sus manifestaciones de violencia física, psicológica, sexual y económica), con 3.602 casos (12,0 %) negación de asistencia económica 1,417 (4,75%). Los otros delitos son: violación (717), violación agravada (595) y agresión sexual (560). En el caso de las mujeres los delitos que mostraron mayor recurrencia fueron: extorsión 1.724 (5,7%) y maltrato contra personas menores de edad 849 (2,8%).¹⁰

Es importante resaltar que el promedio de carga de trabajo total es de 169 casos por defensor a escala nacional, en el periodo enero a septiembre de 2021, lo que da cuenta de la carga laboral en la actualidad.

El IDPP reporta dentro de su estructura organizacional instancias denominadas coordinaciones nacionales, para la atención especializada en materia de género, interculturalidad y población LGBTI+.

En ese sentido, existe la Coordinación de Enfoque de Género encargada de diseñar, planificar, programar, ejecutar y orientar las acciones técnico-profesionales, administrativas, financieras y operativas que contribuyan a una visión efectiva del tema de género dentro de la institución.

Entre sus funciones están: 1) asesorar técnica y profesionalmente a las sindicadas de delito o falta, en el ámbito nacional en materia de defensa penal, velando por que esta se aplique con enfoque de género; 2) adoptar e integrar el enfoque de género de manera transversal, prioritaria y sustantiva en todos los ámbitos de funcionamiento del IDPP.¹¹

Además, existe la Sección de Atención a Grupos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersex, encargada de brindar asistencia técnica-legal y profesional a sindicados en condiciones de vulnerabilidad, entre ellos grupos de LGBTI, velando por el cumplimiento de estándares mínimos internacionales de sus derechos humanos, como garantía para preservar el debido proceso y el acceso a la justicia, respetando su dignidad humana.

Sus funciones son: 1) asistir técnica y profesionalmente a sindicados en condición de vulnerabilidad, entre ellos grupos LGBTI, como parte del proceso para la defensa de sus derechos; 2) participar en el diseño, la divulgación, sensibilización y capacitación de una cultura jurídica dentro de

10 Instituto de la Defensa Pública Penal, *Boletín de análisis estadístico enero a septiembre 2021*, Guatemala, 2021, p. 14.

11 Instituto de la Defensa Pública Penal, *Manual de organización y funciones*, cit., p. 76.

la institución, y promover las condiciones necesarias para adoptar aquellas medidas en la prestación del servicio que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad; 3) garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (LGTBI) durante el proceso de defensa pública; 4) facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad (LGTBI), adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin; 5) generar los informes o peritajes con el fin de visibilizar estigmas o discriminaciones a los grupos LGBTI y que tengan incidencia en la comisión delictiva que se les imputa.¹²

Es importante resaltar los hallazgos del monitoreo realizado por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, en el sector justicia. Respecto de la defensa penal pública y población LGBTIQ+ indicó:

El Instituto de la Defensa Pública Penal ya cuenta con lineamientos para la atención de personas LGBTIQ+, internamente con una Unidad de Atención a Personas LGBTIQ+. Actualmente el IDPP está trabajando en la construcción de un Protocolo para la atención de personas LGBTIQ+ el cual va dirigido a todo el personal. [...] se encuentra implementando un sistema de registro adecuado para identificar a personas LGBTIQ+.¹³

En ese sentido, puede inferirse que el proceso de la defensa pública penal de la población LGBTIQ+ es incipiente; a la fecha no se incluye información en el boletín estadístico, ni se ha elaborado ningún peritaje ni estudio sensible hacia las condiciones de vulnerabilidad de la población LGBTIQ+.

También existe la Coordinación Nacional de Enfoque Intercultural dedicada a brindar asesoría técnica y profesional con enfoque cultural para desarrollar las actividades que permitan asegurar una cobertura integral y eficiente del servicio de defensa pública penal con pertinencia cultural.

Algunas de sus funciones son: 1) asesorar técnica y profesionalmente con enfoque cultural a los abogados defensores públicos en el ámbito nacional; 2) asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de defensa pública garantizando la presencia de un defensor público indígena intercultural para los casos atendidos dentro de las defensorías indígenas con enfoque intercultural; 3) mantener el registro, control, recepción, distribución, seguimiento y finalización de los casos con pertinencia cultural que se atienden en la División de Coordinaciones Técnico Profesionales y en Coordinaciones

¹² *Ibid.*, p. 102.

¹³ Procurador de los Derechos Humanos, *Informe de monitoreo al sector justicia*, cit., pp. 7-13.

Departamentales o Municipales ubicadas en el ámbito nacional; 4) coordinar la estrategia multidisciplinaria de defensa en los casos de defensoría indígena con enfoque intercultural; 5) apoyar en forma permanente los procesos penales de los defensores públicos de planta, en formación y de pasantía en el ámbito nacional, para establecer estrategias conjuntas a fin de hacer un mejor uso de la experiencia, los fundamentos legales, la jurisprudencia y la doctrina pertinentes en los casos concretos para velar por el debido proceso a través de una efectiva defensa técnica.¹⁴

Respecto de los criterios para la asignación de casos a la Coordinación Nacional de Enfoque Intercultural se reporta lo siguiente:

- a) Identificación - Autoidentificación: cuando la persona expresamente manifiesta pertenecer a un grupo étnico en específico. b) Determinación por el defensor: cuando el defensor público que atiende por primera vez a la persona le realiza una serie de preguntas para determinar su pertenencia a un grupo étnico.¹⁵

Debe advertirse que la situación de la insuficiente cobertura y déficit de defensores públicos afecta la defensa especializada con enfoque de género e intercultural, y ni qué decir de la población LGBTI+, ya que en la mayoría de sedes no hay defensores especializados nombrados, por lo que la defensa la asumen los defensores que sí estén, aunque no tengan especialización para ello. Para el caso de la defensa con enfoque intercultural, a esto debe sumarse que existe grave déficit de intérpretes lingüísticos.

Desde 2017, Coordinación Nacional de Enfoque Intercultural estableció y fortaleció la relación con autoridades indígenas locales y ONG dedicadas a la defensa de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas, lo que se tradujo en capacitaciones a las y los defensores públicos y elaboración de peritajes conjuntos para la defensa de personas indígenas criminalizadas por la defensa de su territorio y bienes naturales, fenómeno bastante extendido en el territorio nacional, originado en la autorización de licencias de explotación minera o hidroeléctricas sin efectuar consulta a los pueblos originarios. Muchas de las personas criminalizadas han sido mujeres, por lo que el enfoque interseccional ha sido relevante.¹⁶

¹⁴ Instituto de la Defensa Pública Penal, *Manual de organización y funciones*, cit., p. 83.

¹⁵ Asociación de Investigación y Estudios Sociales, *Desafíos Actuales del Instituto de la Defensa Pública Penal*, cit., p. 11.

¹⁶ Instituto de Defensa Pública Penal y Comisión Paz y Ecología, *Convenio Bilateral de Cooperación*, Guatemala, 2018.

Los elementos que caracterizan y diferencian la defensa penal pública especializada partiendo de la práctica del IDPP, en los casos que sí se aplica, son: 1) atención multidisciplinaria, 2) elaboración de peritajes especializados.

Cabe resaltar que la mayoría de defensas penales con enfoque intercultural se realizan a favor de hombres.

La asistencia jurídica con enfoque intercultural a mujeres aumentó un 2% aproximadamente, en comparación con los datos reportados para el periodo de 2015-2016. Nuevamente resalta que los hechos que motivan la mayor cantidad de asistencias técnicas ante los juzgados se relacionan con violencia de género.¹⁷

Los peritajes culturales son usados en su mayoría para la defensa de casos de violación, violación agravada y homicidios; la finalidad es contextualizar al juzgador sobre los usos y las costumbres de la comunidad, así como de sus sistemas propios de justicia, que a veces entran en conflicto con el sistema de justicia estatal. Esta situación, particularmente la relacionada con delitos de violencia de género, regulados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, es profundamente cuestionable, porque en ese instrumento legal, de acuerdo con el bloque constitucional, se prohíbe alegar los usos y costumbres como atenuante o eximente en la comisión de estos delitos: “Artículo 9. Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer”.

La defensa especializada mejor organizada y más fortalecida dentro del IDPP es la del enfoque de género, la cual cuenta con 13 defensores públicos para todo el país, lo cual muestra el enorme desafío en cuanto a cobertura y capacidades reales de atención, lo que se evidencia en los resultados obtenidos.

El 86% de las sentencias que obtiene la Coordinación son condenatorias. [...] En materia de peritajes de género, entre 2016 y 2018, esta coordinación presentó únicamente en 20 casos una prueba pericial para sustentar la tesis de la existencia de un trato desigual o discriminatorio hacia la sindicada por su condición de mujer. De esta cifra, tres de los casos culminaron con sentencia absolutoria, un criterio de oportunidad, tres sobreseimientos, seis con sentencia condenatoria y siete continúan pendientes de debate.¹⁸

¹⁷ Asociación de Investigación y Estudios Sociales, *Desafíos Actuales del Instituto de la Defensa Pública Penal*, cit., p. 10.

¹⁸ *Ibid.*, p. 17.

En cuanto a la defensa penal de personas LGBTIQ+, aunque se indique que existen lineamientos para una defensa especializada, la realidad es que eso aún es una declaración de intenciones, por cuanto todavía se elabora un protocolo de atención, y de su aprobación dependerá que se capacite a defensoras y defensores públicos; además, la elaboración de peritajes especializados aún no se produce.

Respecto de los criterios de derivación de los casos para aplicar la defensa penal con perspectiva de género, lo que se requiere es que la persona sindicada de la comisión de delito sea mujer; aunque, como se aclaró, esto es usual en el departamento de Guatemala por la Coordinación Nacional de Enfoque de Género, en el interior de la república la aplicación de la defensa especializada es más eventual. En el caso de la defensa especializada para personas LGBTIQ+ esto aún es difuso debido a que depende de que la persona de identifique como parte de esta población y luego, lo que tampoco se ha estandarizado, de que se aplique una estrategia como tal.

No existe protocolo para la defensa pública penal especializada para la población LGBTIQ+. En el caso de la defensa especializada con enfoque de género, lo que existe es el *Manual de estrategias de litigio con enfoque de género*, el cual sirvió para la capacitación de defensoras y defensores de planta, y que “está enfocado en etapa de investigación, y en esta, en las medidas de coerción”.¹⁹ En cuanto a la defensa con enfoque intercultural tampoco cuentan con un protocolo para la atención de casos, por lo que se realiza el análisis de cada caso. En la actualidad tienen lineamientos más o menos establecidos en los casos de violación, violación agravada y homicidios, así como en la defensa de autoridades indígenas criminalizadas.

En Guatemala existe una institución que tiene el mandato legal de la asistencia y atención a las víctimas. En 2016, el Congreso de la República aprobó el Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito (Instituto de la Víctima), ente rector de las políticas victimológicas en Guatemala, institución encargada de brindar asistencia y atención a las víctimas. Es un ente autónomo, con patrimonio propio e independencia funcional y orgánica.

El Instituto de la Víctima existe para brindar asistencia y atención especializada gratuita a las víctimas del delito, garantizar el acceso a la justicia y

19 Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (Usaid), *Manual de estrategias de litigio con enfoque de género*, Guatemala, Usaid, 2006, p. 7.

trato justo, y alcanzar reparación digna integral y transformadora a través de atención psicológica, médica, social y legal.

Es pertinente indicar que en el Reglamento Criterios de Admisibilidad y/o Viabilidad, Acuerdo 1-2020 del Consejo Directivo del Instituto de la Víctima, se establecen como criterios de admisibilidad: 1) ser víctima directa y familiares, 2) niño o niña o adolescente que carezca de representación legal o exista conflicto de intereses con ella, 3) víctimas en situación de vulnerabilidad, 4) víctimas contenidas en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Esta institución empezó a funcionar el 16 de septiembre de 2020, con un presupuesto anual de Q 20.936.077,20, siendo el menor presupuesto asignado a instancias de justicia penal. Cuenta con 115 trabajadores, de los cuales el 40% en asistencia legal, el 39% en servicios victimológicos, el 21% restante es personal administrativo. De lo informado por la Memoria de Labores, en ese primer año de funcionamiento, de enero a septiembre, tuvo énfasis en la contratación del personal y la creación de normas, protocolos internos y la organización de los servicios. En 2020 reporta como resultado 32 audiencias atendidas y 23 sentencias condenatorias.²⁰

En la práctica, el servicio se presta de manera restringida, pese a lo establecido en las normativas; evidentemente, la institución no podría atender a todas las víctimas que se acerquen a solicitar sus servicios, aunque cumplan con los criterios de admisibilidad y viabilidad. En la Procuraduría de Derechos Humanos, las personas denuncian la negativa de asistencia por parte del Instituto de la Víctima, indicando que ello se debe a que tienen preferencia para la atención de víctimas de delitos como el femicidio, violencia contra la mujer y violación sexual. Es importante señalar que esta institución recibió de la Coordinación Nacional para la Asistencia Legal Gratuita para las Víctimas del IDPP 1.777 expedientes, ya que esta instancia proporcionó con anterioridad este servicio; por ello, en la Memoria de Labores se reporta atención a otro tipo de víctimas de delitos, diferentes de las que en la actualidad se atienden, por limitaciones presupuestarias, materiales y humanas; no obstante, en 2020 reportaron la recepción de 2.633 casos nuevos.

Es importante señalar que la actual y primera directora de esta institución, licenciada Alejandra Carrillo, exdiputada del Congreso, es señalada de

20 Instituto de la Víctima, *Memoria de Labores*, Guatemala, 2020, [institutodelavictima.gob.gt/wp-content/uploads/2021/02/MEMORIA-DE-LABORES-2020-INSTITUTO-DE-LA-VICTIMA.pdf](https://www.institutodelavictima.gob.gt/wp-content/uploads/2021/02/MEMORIA-DE-LABORES-2020-INSTITUTO-DE-LA-VICTIMA.pdf)

actos anómalos al efectuar nombramientos por medio de tráfico de influencias como pago de favores políticos.²¹

Dicho lo anterior, la atención especializada a las víctimas de delitos en Guatemala aún está en proceso de conformación y viabilidad real, y, dado el contexto de corrupción e impunidad prevaleciente en el endeble sistema de justicia, el mismo no augura ni celeridad ni eficacia a corto plazo.

Las capacitaciones desarrolladas en 2017 y 2018 por el IDPP en materia de defensa penal especializada dan cuenta de que algunos defensores y defensoras tienen conocimientos generales sobre defensa a favor de grupos vulnerables, como mujeres, población LTGBI+ y pueblos indígenas. Es evidente que en temas de capacitación la mayor fortaleza es en la defensa con enfoque de género.²²

El panorama de los casos atendidos por el IDPP muestra que una amplia mayoría de las causas ingresadas corresponden a delitos o faltas en los que el sindicado es un hombre, situación que se produce en nueve de cada diez casos aproximadamente.²³

Se resalta la existencia de la justicia especializada establecida en la Ley Contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. En este instrumento normativo se establece que las medidas de protección deben autorizarse con la simple denuncia y prohíbe el alegato de usos, costumbres culturales y creencias religiosas como causas de justificación. Se determinan parámetros para la valoración de las circunstancias agravantes y se definen los derechos de la víctima a la reparación.

Es evidente que la defensa pública penal de hombres sindicados por delitos de violencia contra la mujer, sobre todo en los casos con enfoque intercultural, establece criterios para la formulación de la teoría del caso, evidenciándose la sostenida utilización del peritaje cultural, en el cual se sustenta la tesis de que en la valoración cultural de la comunidad a la que pertenece el sindicado, si bien tales actos pudieran ser reprochables, existen aristas que son parte de su sistema de relaciones y que, de hecho, muchas veces tales actos han sido conocidos por las autoridades de las comunidades quienes han

21 El Periódico, "Los familiares de operadores de justicia que laboran en el Instituto de la Víctima", Guatemala, 8 de diciembre de 2021. <https://elperiodico.com.gt/nacionales/2021/03/14/los-familiares-de-operadores-de-justicia-que-laboran-en-el-instituto-de-la-victima/>

22 Asociación de Investigación y Estudios Sociales, *Desafíos actuales del Instituto de la Defensa Pública Penal*, cit.

23 Asociación de Investigación y Estudios Sociales, *Desafíos actuales del Instituto de la Defensa Pública Penal*, p. 16.

resuelto de acuerdo con su sistema propio, por lo que no puede ser juzgado dos veces por los mismo hechos. Esto evidencia que en este tipo de casos existe la práctica de la defensa penal contraria al estándar normativo nacional e internacional, lo que definitivamente involucra revictimización.

Existen fallos que toman argumentaciones de las defensas penales privadas, desprovistas de perspectiva de género y que han servido a los fines de la decisión, tal es el caso *Molina vs. Stella*, que sirvió para cambio de la tipificación penal del hecho, de violación agravada a violencia contra la mujer en su manifestación sexual. Se tomaron en consideración los argumentos de la defensa privada, ejercida por una magistrada suplente de la Corte de Constitucionalidad, que indicó que no podía existir violación, por cuanto existía una relación entre victimario y víctima, además, que la víctima había provocado al victimario.²⁴

Conclusiones

La defensa penal en Guatemala constituye un espacio de reproducción de estereotipos en razón de género, específicamente cuando realiza la defensa penal de hombres sindicados de la comisión de delitos basados en violencia de género, lo que se observa tanto en la defensa pública como privada, incurriendo en prácticas revictimizadoras. Esto preocupa, sobre todo considerando que, en el caso del IDPP, el delito que atienden con mayor recurrencia es el de violencia contra la mujer.

La defensa penal se ha adecuado a los compromisos en materia de género para la representación de mujeres con mayor propiedad, existiendo dificultad para la realización de peritajes especializados desde la institución, sobre todo con enfoque interseccional. En cuanto a las personas LGBTIQ+ en conflicto con la ley, el proceso aún es incipiente; pese a existir una instancia en el organigrama institucional, aún están implementando el sistema de registro y el protocolo de atención, y de esto depende la capacitación del personal.

Al advertir los resultados de los litigios realizados por la defensa penal, tanto pública como privada, es evidente que no existe interrelación ni coherencia entre estándares de defensa penal efectiva y estándares en materia de perspectiva de género, por cuanto parecería que aplican el enfoque de género cuando la mujer es la sindicada, pero cuando el sindicado por delitos basados en violencia de género es un hombre optan por una defensa revictimizante y con sesgos de género.

²⁴ Prensa Comunitaria, "Justicia para Vero", cit.

No debe excluirse de las valoraciones la importancia del insuficiente presupuesto asignado tanto al IDPP como al Instituto de la Víctima, que no les permite tener la cobertura necesaria, pero además las implicaciones que, para todas las instancias del sistema de justicia penal en Guatemala tiene la corrupción que generalmente se evidencia en el tema de contrataciones de personal y en el sistema de evaluaciones y sanciones, todo lo cual causa distorsiones en la organización, el funcionamiento y la eficiencia institucional y sistémica de la justicia penal en Guatemala.

Ninguna de las Coordinaciones Nacionales que prestan defensa penal especializada tiene representación en todas las sedes del IDPP.

Recomendaciones

- El Congreso de la República de Guatemala debe aumentar la asignación que le otorga a la institución dentro del presupuesto de ingresos y egresos del Estado en el monto necesario para la cobertura nacional de los servicios del IDPP y del Instituto de la Víctima. Esto impactaría en la asignación y el fortalecimiento del recurso humano necesario para la prestación del servicio de defensa con enfoque especializado de género, interculturalidad y población LGBTIQ+. Así mismo, debe fortalecer el sistema de carrera en el servicio de la defensa pública penal e instaurarlo en el Instituto de la Víctima, para minimizar la discrecionalidad en los nombramientos, lo cual, además, impactaría en un apropiado sistema de sanciones por faltas en el servicio, lo que aseguraría una mayor eficiencia.
- El Instituto de Defensa Pública Penal debe ajustar su defensa con enfoque intercultural particularmente porque la mayoría de personas a quienes favorece son hombres sindicados de la comisión de delitos basados en violencia de género; en ese sentido, debe observar la prohibición contenida en el artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- El IDPP debe agilizar la aprobación del protocolo para la atención de personas LGBTIQ+ y promover su socialización con el personal del Instituto. Además, debe promover el fortalecimiento de la Sección de Atención a Grupos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersex, con personal especializado con representación en todas las sedes de la institución.
- Las universidades con facultades de Derecho de Guatemala deben ajustar sus pénsums de estudios para formar a los estudiantes de Derecho

en materia de defensa efectiva con enfoque de género, intercultural y población LGBTIQ+.

- El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe incluir en sus capacitaciones de actualización profesional cursos sobre estándares de defensa efectiva con enfoque de género, intercultural y población LGBTIQ+.

Bibliografía

AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO (USAID), *Manual de estrategias de litigio con enfoque de género*, Guatemala, Usaid, 2006.

ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES, *Desafíos Actuales del Instituto de la Defensa Pública Penal*, Guatemala, Centro de Impresiones Gráficas, 2019.

EL PERIÓDICO, "Los familiares de operadores de justicia que laboran en el Instituto de la Víctima", Guatemala, 8 de diciembre de 2021. <https://elperiodico.com.gt/nacionales/2021/03/14/los-familiares-de-operadores-de-justicia-que-laboran-en-el-instituto-de-la-victima/>

INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES DE GUATEMALA, *Investigación Criminal. Análisis cuantitativo de duración del proceso penal en casos de Violencia Contra la Mujer, Violación y Agresión Sexual de los departamentos de Alta Verapaz, Sololá, Chimaltenango y Chiquimula entre 2015 y 2018*, ICCPG, Guatemala, 2020.

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, *Manual de organización y funciones*, Guatemala, IDPP, 2020.

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, *Boletín de análisis estadístico enero a septiembre 2021*, Guatemala, 2021.

INSTITUTO DE LA VÍCTIMA, *Memoria de Labores*, Guatemala, 2020, institutodelavictima.gob.gt/wp-content/uploads/2021/02/MEMORIA-DE-LABORES-2020-INSTITUTO-DE-LA-VICTIMA.pdf

INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA PENAL Y COMISIÓN PAZ Y ECOLOGÍA, *Convenio Bilateral de Cooperación*, Guatemala, 2018.

PRENSA COMUNITARIA, "Justicia para Vero", <https://www.facebook.com/watch/?v=577410746617892>

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual circunstanciado de actividades y de la situación de los derechos humanos*, Guatemala, 2018.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de monitoreo al sector justicia: Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala e Instituto de la Defensa Pública Penal*, Guatemala, 2020.

LEYES

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República de Guatemala*, 1985.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, 1979.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, *Ley del Servicio Público de Defensa Penal*, Decreto 129-1997.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016.

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VÍCTIMA, Reglamento Criterios de Admisibilidad y/o Viabilidad, Acuerdo 1-2020.

México

GABRIELA ORTIZ QUINTERO*

CINDI ELIZABETH PÉREZ CASTRO**

Contexto

El presente estudio está orientado al análisis de la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género en materia penal en el ámbito federal mexicano. Para la elaboración de este documento se realizó una encuesta a nivel nacional a 866 defensores y defensoras públicas federales, es decir, al total de sus integrantes. El instrumento constó de 30 preguntas divididas en cuatro secciones, a través de las cuales se estimó el conocimiento de las personas defensoras sobre la perspectiva de género, su relevancia y aplicación en la defensa penal, así como la formación y el apoyo que reciben por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) para su instrumentación. En adición, se realizaron entrevistas semiestructuradas a personal del IFDP, así como a abogadas y abogados litigantes en la materia. Asimismo, se llevó a

* Abogada; maestra en Derecho y Litigación penal, Southwestern Law School, Los Ángeles (California); maestra en Políticas Públicas y Género, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso); especialista en Derechos Humanos, Universidad del País Vasco; diplomada en Procesos Restaurativos y Análisis Político Estratégico. Ha estado involucrada en el proceso de implementación del sistema acusatorio en México desde el año 2006. Fue coordinadora del área de capacitación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip) en Buenos Aires, Argentina. Ha sido capacitadora en el Perú, Nicaragua y Uruguay en temas de litigación oral y en formación de formadores. Actualmente colabora en Fortis Consultoría S.C y es directora general del programa JAVA de Usaid.

** Internacionalista; maestranda en Políticas Públicas, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); diplomada en Evaluación de Proyectos, Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), y Gobernanza y Administración Pública, Universidad de las Américas Puebla (Udlap). Consultora en monitoreo y evaluación de proyectos; ha colaborado en proyectos de fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, y proyectos para la mejora del sistema acusatorio en México. Actualmente colabora en Fortis Consultoría S.C y es oficial de monitoreo y evaluación del programa JAVA de Usaid.

cabo una investigación de gabinete a través de fuentes abiertas y bibliografía especializada. En términos generales, se abordan otros temas vinculados al sistema de justicia penal acusatorio y la perspectiva de género a fin de conocer cómo ello impacta en la administración de justicia a mujeres y a grupos pertenecientes a la diversidad sexual (LGBTI+).

Panorama general sobre la perspectiva de género y el marco normativo nacional

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más recurrentes y extendidas a lo largo del país, representa una forma de discriminación que impide el ejercicio de los derechos humanos. En México, dentro del contexto de la pandemia por covid-19, la violencia contra las mujeres aumentó en 24%, donde un 81,6% de las víctimas son niñas y adolescentes.¹

De acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero a octubre de 2021, 809 mujeres fueron asesinadas por razones de género, con una disminución de 137 mujeres respecto al año 2020. La gran mayoría de los feminicidios se concentra en el estado de México, Veracruz, Jalisco, Ciudad de México y Nuevo León. De los 2.470 municipios que hay en todo el país, en 391 se concentra este delito. Por otro lado, las violaciones aumentaron un 30% en comparación con 2020, cuando se registraron 16.544 mujeres, y 2021, 1 con 7.784.²

Igualmente, la pandemia de covid-19 ha exacerbado las desigualdades; las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e integrantes de la diversidad sexual (LGBTI+) continúan siendo víctimas de violencia y discriminación debido a su orientación sexual, expresión o identidad de género. De acuerdo con los registros monitoreados por las organizaciones integrantes del Observatorio Nacional de Crímenes contra Personas LGBT (ONCO-LGBT),³ en

-
- 1 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), *Ante el aumento de la violencia de género es prioridad no retroceder*, México, CDHCDMX, 2021, en <https://cdhcm.org.mx/2021/08/ante-el-aumento-de-la-violencia-de-genero-es-prioridad-no-retroceder-en-el-ejercicio-de-los-derechos-de-las-mujeres/>, consultado en diciembre de 2021
 - 2 Noticias ONU, "Las mujeres en México piden fin a la violencia: ¡ya!", 2021, en <https://news.un.org/es/story/2021/12/1501262>
 - 3 El Observatorio está integrado por: Fundación Arcoíris, Arcoíris Chilpancingo, Cohesión Diversidades para la Sustentabilidad A.C., Colectivo Diversa, Colectivo Michoacán es Diversidad, Colectivo Vallarta LGBTI, Colectivo Ambientales de Diversidad Sexual, Comunidad San Aelredo A.C., Convhive A.C., Fatima, GESS, Explorat A.C., Sistema

los diez estados donde trabajan, durante 2021 se identificaron 74 homicidios por razones de odio y cinco desapariciones forzadas. Por otro lado, el observatorio anota que las desapariciones forzadas están vinculadas a la violencia estructural del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de Seguridad Pública. Igualmente, estos crímenes se han extendido a agentes no estatales como grupos paramilitares y el crimen organizado en todas sus formas de expresión, y cuyas acciones con frecuencia cuentan con la anuencia de las instituciones en los tres niveles de gobierno: municipal, estatal y federal. Factor que, además, pone en riesgo a las y los defensores de derechos humanos y obstaculiza el acceso a la justicia, lo que perpetúa crímenes impunes.⁴

Por lo que concierne al Estado mexicano existe un amplio marco normativo, a nivel internacional y nacional, sobre acceso a la justicia para las mujeres que se encuentran tanto en situación de víctimas como de imputadas. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), como instrumento vinculante, fue firmada por México en 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981. Asimismo, el Protocolo Facultativo de la Convención, en donde se establecen los procedimientos para las investigaciones y comunicaciones, fue aprobado por el Senado el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002. En el ámbito regional, México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, misma que entró en vigor en 1995.

Entre los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos no se encuentra una mención explícita sobre los temas de orientación sexual, identidad y expresión de género o características sexuales (OSIEGCS). Tampoco en lo concerniente a los derechos de las personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LGBTI+). No obstante, en su interpretación y aplicación se ha tenido en cuenta que las relaciones sociales y las prácticas legislativas y políticas están cambiando a nivel local y regional. A pesar de que los tratados no mencionan las cuestiones de OSIEGCS ni a las personas LGBTI+, cada uno de los comités se ha referido a estos términos en sus documentos. Por ejemplo, de 2016 a 2018, la mitad de las observaciones finales incluyeron referencias a esta población, y el Comité de Derechos Humanos

Nacional de Promoción y Capacitación en Salud Sexual A.C., No dejarse es Incluirse A.C. y trabaja en 10 de los 32 estados mexicanos.

4 ONCO- LGBT, 2020.

de la ONU tomó en cuenta las cuestiones sobre comunidad LGBTI+ en sus exámenes a los Estados en 2017 y 2018.⁵

Dentro del régimen constitucional mexicano, el artículo primero establece que todas las personas gozarán tanto de los derechos humanos⁶ reconocidos en la Constitución como en los tratados internacionales en los que México sea parte:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo cuarto constitucional señala: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado sobre este artículo de la siguiente manera:

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.⁷

Además de la Constitución existe un régimen reglamentario respecto a la igualdad de género, esto es, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

-
- 5 International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA), *Los órganos de Tratados de la ONU que promueven los Derechos LGBTI*, 2019, en <https://ilga.org/es/organos-tratados-onu-avances-derechos-lgbti>, consultado en noviembre de 2021
 - 6 En junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) la reforma constitucional en materia de derechos humanos que incorporó, además de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, la interpretación conforme y el principio pro persona en reconocimiento al principio de progresividad de los derechos humanos.
 - 7 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Primera Sala (Tesis num. 1a./J. 30/2017 [10a.]), *Semanario Judicial*, 2017, p. 789, <https://vlex.com.mx/vid/reiteracion-677676961>

La Plataforma México rumbo a la Igualdad, del Instituto Nacional de las Mujeres y ONU-Mujeres, anota que el 100% de las constituciones de las 32 entidades federativas reconocen los derechos humanos y su protección, el 94% reconocen la obligación de los gobiernos de promover, garantizar y proteger los derechos de las mujeres; el 88% de estos instrumentos proveen a las autoridades de herramientas legales y presupuestarias para avanzar hacia la igualdad de género.⁸

La mayoría de las leyes incluyen la atribución para que las autoridades estatales incorporen la perspectiva de género en su planeación presupuestaria, no obstante, solo el 59% los estados prevén la asignación de recursos para la alerta de violencia de género, y solo el 38% de contemplan la asignación de recursos para la instalación de refugios para mujeres víctimas de violencia.

En materia de administración de justicia se destaca que, en 2013, la SCJN publicó la primera edición del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género con el propósito de atender las medidas de reparación ordenadas en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres. Este fue el primer documento sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente, sobre todo casos de mujeres y niñas. En la última edición, publicada en 2020, el Protocolo incorpora más elementos para juzgar desde un enfoque interseccional y con perspectiva de género a las personas integrantes de la diversidad sexual, en adición a una guía más amplia, así como lineamientos para su aplicación.

Para los jueces y las juezas mexicanas, impartir justicia con perspectiva de género, igualdad y no discriminación forma parte de una obligación constitucional convencionalizada que tiene fundamento en la jurisprudencia de la SCJN a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. En efecto, se crearon protocolos para juzgar con diferentes perspectivas como género, discapacidad, interculturalidad o migración; se ha invertido en capacitaciones e, incluso, se han creado instrumentos políticos entre poderes judiciales para obligarse a institucionalizar la perspectiva de género, no obstante, es frecuente encontrar que se sigue juzgando sin perspectiva de

8 Plataforma México, Instituto Nacional de las Mujeres – ONU México, *Plataforma México: Rumbo a la igualdad: Transversalizar el género*, Plataforma México, 2021, <http://rumboalaigualdad.inmujeres.gob.mx/>

género, se reproducen estereotipos, se revictimiza y se invisibilizan las distintas formas de violencia hacia las mujeres.⁹

La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal de 2008, seguida de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en toda la república mexicana a partir de junio de 2016, supuso mayores garantías, protección de los derechos humanos y del debido proceso penal tanto de las víctimas como de las personas imputadas. Esta reforma ha involucrado profundos cambios en la normativa penal nacional en los estados y en la federación, y transformaciones en las normas procesales, ello con la abrogación de los códigos procesales penales de todos los estados y de la federación, que fueron sustituidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) publicado en 2014 como ley procesal penal única. Cabe señalar que esta reforma no incorporó la perspectiva de género ni aspectos vinculados a la administración de justicia penal hacia las mujeres, tampoco el enfoque interseccional.

Uno de los cambios más relevantes en la reforma constitucional de 2008 fue establecer, a nivel constitucional, el derecho de toda persona imputada a tener acceso a una defensa técnica adecuada y gratuita, es decir, ser representada en todo el proceso penal con una persona titulada y con cédula profesional. Antes de esta reforma, la Constitución preveía la figura de la persona de confianza y admitía que las personas imputadas podían ser representadas por sí, o por cualquier persona, independientemente de su instrucción o grado académico. Esta disposición daba lugar a que muchas personas fueran enjuiciadas sin ser asesoradas jurídicamente y sin ser representadas de manera técnica. Actualmente, las y los jueces, antes de iniciar cualquier audiencia, deben verificar que quien represente a la persona imputada cuente con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho.

En México existen 32 defensorías públicas estatales, una en cada entidad federativa; 27 de ellas se encuentran adscritas al Poder Ejecutivo local y cinco al Poder Judicial; todas prestan servicios de “representación durante todas las etapas del proceso penal, pero únicamente dos prestan de manera exclusiva sus servicios en esta materia: Guanajuato y Querétaro”.¹⁰ En materia federal, la defensa se encuentra a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), dotado de

9 Red por la ciudadanía de la Justicia, *No es justicia: análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana*, 2017, en <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/noesjusticia.pdf>

10 Julio Sancliment, *La defensoría pública en México. El acceso a la justicia de los desposeídos*, México, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, 2019, p. 67.

independencia técnica y operativa, que brinda servicios de representación en asuntos señalados en el Código Penal Federal y leyes especiales.

El Instituto Federal de la Defensoría Pública

Como antecedente, en México, el sistema de defensa se creó a través Ley de Defensoría de Oficio Federal en 1922. Desde entonces, la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal se realiza a través del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, con motivo de las reformas constitucionales de 1993 y 1996, se estableció como derecho de las personas imputadas que desde el inicio de su proceso serían informadas de sus derechos y tendrían derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza. Se estableció que tanto las víctimas como las personas ofendidas tendrían derecho a recibir asesoría jurídica. En 1994 se creó un órgano de gobierno, disciplina y administración del Poder Judicial de la Federación, denominado Consejo de la Judicatura Federal, al que se incorporó la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, con carácter de órgano auxiliar. En 1998 se crea el Instituto Federal de la Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y operativa. En adición a la materia penal, brinda orientación, asesoría y representación en las materias civil, administrativa y fiscal.¹¹ El régimen normativo del instituto se encuentra en la Ley Federal de la Defensoría Pública de 1998, al efecto, la ley no establece dispositivos que aborden los temas de género, defensa con perspectiva de género, interseccionalidad o especificidades vinculadas a las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

En la estructura central del IFDP se encuentran la Dirección General, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, la Secretaría Técnica de Vinculación con la Sociedad, la Secretaría Técnica de Cooperación Interinstitucional, la Secretaría Técnica de Consulta Normativa y Gestión Institucional, la Unidad de Defensa Penal, Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos, el Área Forense, la Unidad de Supervisión, Evaluación y Servicio Civil de Carrera, Unidad de Administración y Apoyo Operativo, el Servicio Médico y la Coordinación de Seguridad. En adición a la estructura central, el IFDP cuenta con 32 delegaciones, es decir, las correspondientes a cada entidad federativa.¹²

11 Instituto Federal de la Defensoría Pública, *Informe 2020-2021*, México, IFDP, 2021, en https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2020_2021-v2.pdf, consultado en noviembre de 2021.

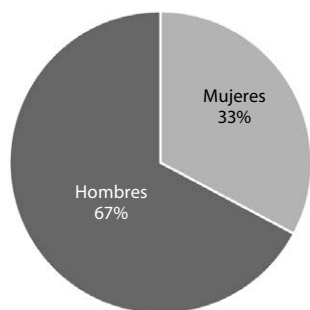
12 *Idem*.

Para el ejercicio de sus funciones, en 2020 se asignó un presupuesto de \$13'921.441 al IFDP; en 2021 el monto asignado fue de \$22'397.042, el cual, de acuerdo con el Informe Anual del Instituto, se distribuyó de la siguiente manera: 60% a viáticos y pasajes, 35% a proyectos de inversión y 5% a fondos fijos.

De forma comparada, se observa que la media nacional del presupuesto 2020 de las defensorías estatales por cada 100 mil habitantes es de 3'169.636.10 pesos mexicanos; mientras que el presupuesto del IFDP por cada 100 mil habitantes, considerando que atiende a la totalidad del país, fue de \$17'773.45. Cabe destacar que, de acuerdo con datos de México Evalúa, en 2020 por cada peso que recibieron las fiscalías estatales, los institutos para la defensa pública recibieron ocho centavos; a nivel federal la situación fue similar, ya que por cada peso que recibió la FGR, el IFDP obtuvo nueve centavos.¹³

En materia de igualdad de género, el IFDP ha informado que en la integración de la plantilla de personal, al 31 de mayo de 2021, las mujeres ocupan el 50% de las 2.812 plazas. En los mandos superiores las mujeres representan el 56%, en los mandos medios el 38% y dentro del personal operativo el 61%. En la contratación de personal en el periodo 2020-2021 se dio preferencia a las mujeres para aumentar su presencia en la estructura del instituto. Asimismo, se realizó por primera vez un concurso dirigido a las mujeres de la institución interesadas en ocupar plazas como defensoras públicas, en el mismo participaron 148 servidoras públicas e involucró 20 plazas. Otra acción fue la invitación a interesadas en ocupar las direcciones de área de

GRÁFICA 1
Personas defensoras públicas del IFDP por sexo

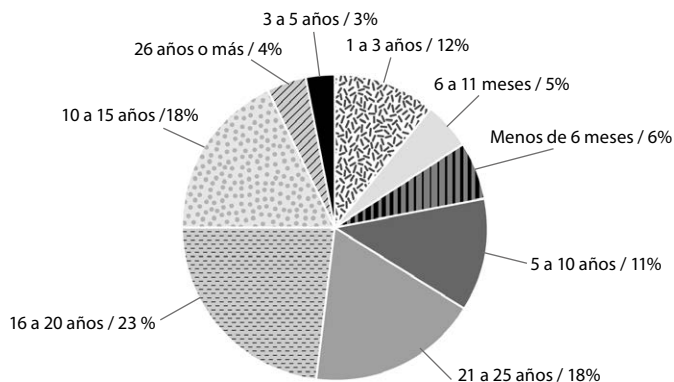


Fuente: elaboración propia con datos del IFDP.

13 México Evalúa, *Más mujeres encarceladas sin sentencia*, 2020, en <https://www.mexicoevalua.org/mas-mujeres-encarceladas-sin-sentencia/> consultado en noviembre de 2021.

GRÁFICA 2.

Antigüedad en el Instituto



Fuente: elaboración propia con datos del IFDP.

Ejecución de Sentencias y de Prestación del Servicio en la Ciudad de México en las que fueron seleccionadas dos defensoras.¹⁴

En materia penal, el 33% de las personas defensoras son mujeres y el 67% hombres (gráfica 1). Respecto al tiempo que han laborado en la institución, el 23% de ellas tiene entre 16 y 20 años prestando servicios, y el 18% de 10 a 15 años y de 21 a 25 años (gráfica 2).

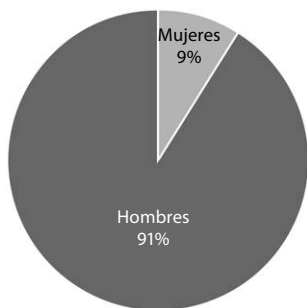
Sobre su formación, el Censo señala que el 81% contaba con licenciatura, 17% con maestría y 2% con doctorado. La distribución territorial muestra que las representaciones del IFDP se concentran principalmente en la Ciudad de México y en los estados de Baja California y Jalisco.

Como se mencionó, el sistema acusatorio fue implementado en la totalidad del estado mexicano en junio de 2016. En este sentido, aún continúan en trámite causas del sistema escrito o mixto-clásico, por lo que puede afirmarse que más de la mitad de las y los defensores públicos federales representan asuntos en ambos sistemas ya que el 26,8% lo hace en el sistema acusatorio, 6,6% en el sistema escrito o mixto-clásico y el 66,6% en ambos sistemas.

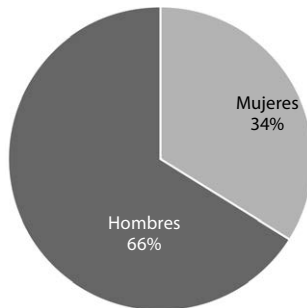
Respecto a las cargas de trabajo, durante el año 2021, cada persona defensora ha atendido 62 casos en promedio; el 79,2% no identifica criterios específicos para la asignación de casos y el 20,8% restante señala que la asignación varía de acuerdo con diversas situaciones, entre las que se encuentran: sexo de la persona acusada, si es hablante de lengua indígena, la carga de trabajo de cada persona defensora y la especialización de las y los defensores. En

14 Instituto Federal de la Defensoría Pública, *Informe 2020-2021*, cit.

GRÁFICA 3.
Personas defendidas en 2020



GRÁFICA 4.
Personas representadas en 2020



Fuente: elaboración propia con datos del IFDP. Fuente: elaboración propia con datos del IFDP.

el IFDP no existen unidades de defensa especializada en materia de género ni para la población LGBTI+.

Sobre las características de las personas usuarias las y los defensores han descrito a sus representadas como personas de escasos recursos, en condiciones de vulnerabilidad, de bajo nivel educativo y principalmente de sexo masculino.

El Informe 2020-2021 del IFDP señala que, entre junio de 2020 y mayo de 2021, el Instituto defendió a 43.957 personas dentro del sistema penal acusatorio (gráfica 3), y representó a 6.165 en el sistema penal escrito (gráfica 4). De acuerdo con el Censo, en el año 2020, 44.367 personas fueron defendidas en el sistema acusatorio y 24.649 representadas en el sistema escrito o mixto-clásico. Igualmente, el IFDP proveyó de servicios de asesoría jurídica a 92 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+: 40 lesbianas, 38 gais, 10 bisexuales y 4 personas trans.

Por otra parte, los datos respecto al total de personas acusadas de cometer algún delito son desconocidos ya que no se cuenta con registros públicos y accesibles para su consulta; hasta ahora los únicos datos abiertos que se tienen son los de población privada de su libertad, la cual, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 (Enpol), asciende a 220,5 mil personas, de las cuales el 5,7% son mujeres y el 94,3% son hombres; 93,6% se identifica como hombres, 5,8% como mujeres, 0,3% como hombre trans y 0,2% como mujer trans.

Del total de personas privadas de la libertad durante 2020, el 73,1% de hombres y el 53,7% de mujeres contaba con una sentencia, pero el 23,9% había esperado más de dos años para obtenerla. Los principales delitos por los

cuales fueron sentenciadas son: robo (32,7%), homicidio (29,8%), secuestro y secuestro exprés (12,2%), y violación sexual (11,9%).

De forma desagregada se observa que las mujeres son en su mayoría sentenciadas por secuestro y secuestro exprés (23,9%), homicidio doloso (22%), robo de vehículo (7,1%) y posesión ilegal de drogas (7%); en tanto los hombres tienen una mayor incidencia en homicidio doloso (24,9%), violación sexual (12,4%), secuestro y secuestro exprés (11,7) y robo de vehículo (11,7%).

Respecto a la defensa y su representación, el 53,3% de las personas sentenciadas establecieron haber sido representadas solamente por personas defensoras públicas o de oficio, y el 25% recibió atención de una persona defensora privada; en el caso de quienes se encuentran en proceso (es decir, que aún no reciben una sentencia), el 44,4% ha sido representada por la defensa pública y el 32,9% solo ha sido representada por una defensa privada.

Estos datos muestran que la mayoría de las personas que se encuentran en centros penitenciarios en México han optado por acceder a los servicios de una defensa pública, la cual, dependiendo del fuero bajo el cual se persigue el delito, puede provenir de un instituto estatal de defensa pública o del IFDP.

Los sesgos de género en el sistema de justicia penal

En México las mujeres, cuando son detenidas y procesadas penalmente sufren discriminación, violaciones de los derechos humanos y violaciones del debido proceso penal. En la Enpol 2021, las mujeres privadas de la libertad reportaron, después de su detención, haber sido incomunicadas o aisladas, amenazadas, paseadas en automóvil dando vueltas por las calles, haber sido vendadas, desvestidas o presionadas para denunciar a tercera persona; en cierta medida, los hombres también reportaron haber sido sujetos a tales agresiones. No obstante, se destaca que existe una diferencia en razón del género en el tipo de agresiones físicas que realizan las autoridades con relación a las personas detenidas. Las mujeres reportaron haber sido víctimas de agresiones sexuales, refiriéndose a manoseo, exhibicionismo o intento de violación en un 15,5%, los hombres en un 3,2% o, en el caso de violación sexual, las mujeres víctimas de este delito fueron un 4,8%, frente a los hombres que lo reportaron en un 1,9%. Sin duda, las violaciones de los derechos humanos durante las detenciones y el proceso penal afectan tanto a hombres como a mujeres, sin embargo, “los problemas pueden ser los mismos, pero suelen

afectar de manera diferente a hombres y a mujeres por los roles y mandatos asignados a unas y a otros”.¹⁵

En general, las fiscalías no han institucionalizado ni hecho transversal la perspectiva de género en las investigaciones criminales, si bien existen fiscalías especializadas en violencia de género, en feminicidios o violencia contra las mujeres, estas se ocupan de investigar delitos en los que las mujeres se encuentran en situación de víctima. En contraposición, cuando las mujeres son investigadas por la comisión de delitos, no se hace con perspectiva de género, mucho menos se juzga. Por ejemplo, la participación que específicamente tuvo la mujer en la comisión del delito; si se encontraba en una situación de violencia, opresión o subordinación o, incluso si fue coaccionada o tuvo presión alguna para cometer ciertas conductas. Como consecuencia, a las mujeres se les atribuyen imputaciones con calificaciones jurídicas inadecuadas o muy severas y, en su caso, quedan invisibilizadas las violencias o situaciones de subordinación a las que estuvieron expuestas.

Particularmente, cuando se trata de mujeres sujetas a un proceso penal, se ha visto una gran tendencia por imponerles los tipos penales de mayor gravedad, o incluso las sanciones más severas en lo que concierne a los principales delitos por los cuales las mujeres están siendo procesadas, es decir, por robo, secuestro, homicidio y delitos contra la salud.¹⁶ Sin duda, quien decide la calificación jurídica (tipo penal) por la cual se desarrollarán los procesos penales son las y los fiscales, quienes no consideran los roles de género y muchas veces imponen tipos penales sumamente severos. Esto da cuenta de que en los procesos penales tampoco se reconocen los roles que las mujeres desempeñan en las presuntas actividades criminales, por ejemplo, que son engañadas por sus parejas sentimentales para cometer ciertos actos, que se les obliga a realizar labores de cuidado en actividades criminales como alimentación, labores de limpieza o cuidado de personas y, muchas veces, actúan bajo coacción o sin saber que están involucradas en una actividad delictiva.

A partir de la reforma constitucional de abril de 2019, en la que se incrementaron los delitos de prisión preventiva oficiosa,¹⁷ 1 de cada 2 mujeres

15 Roxana Volio, citada por Hilda Rodríguez, *Guía 5. Estructuración de problemas con perspectiva de género, Material pedagógico*, México, Flacso, 2016, p. 11.

16 Reinserta, *Diagnóstico sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México 2020*, México, Reinserta A.C., 2020, p. 64, en <https://reinserta.org/>

17 Actualmente, en la audiencia inicial se impondrá prisión preventiva oficiosa a quienes sean imputados y vinculados a proceso por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales

en prisión no tiene una sentencia. Por ejemplo, si se desagrega por fuero, de enero a junio de 2020 el número de mujeres procesadas privadas de la libertad en el fuero común aumentó 16,7%, mientras en los hombres el aumento fue de 14,4%; y de enero a junio de 2020 el número de mujeres privadas de la libertad procesadas para delitos del fuero federal aumentó 10,3%, en el caso de los hombres el aumento fue de un 1,9%.¹⁸ La Enpol 2021 reporta que en prisión preventiva se encuentra un 26,7% de hombres, frente a un 46,1% de mujeres, es decir, porcentualmente hay más mujeres privadas de la libertad esperando una sentencia, en comparación con los hombres.

Para entender la problemática que afrontan las defensas penales, es importante comprender cómo los sesgos y la falta de la transversalización de la perspectiva de género en todo el sistema de justicia penal afecta a las mujeres imputadas o acusadas. Las principales causas vinculadas con el hecho de que en los procesos penales no se juzgue con perspectiva de género tienen que ver con los prejuicios y estereotipos de quienes administran justicia. Las mujeres son, por lo general, juzgadas doblemente, de manera objetiva y subjetiva. La primera atiende a la aplicación directa de la ley cuando se les investiga por la comisión de un delito y, la segunda, tiene que ver con el rol social que han dejado de cumplir “las mujeres delincuentes”, pues son vistas como “malas madres”, “malas esposas” o simplemente “malas mujeres”.¹⁹

Las prácticas sexistas que desvalorizan lo femenino y a las mujeres han hecho invisibles las disposiciones o los lineamientos específicos que garantizan la administración de justicia con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres. La aplicación de las normas penales resulta discriminatoria para las mujeres, pues las resoluciones judiciales, por lo general, en vez de acotar o considerar brechas de género, profundizan las desigualdades ya que

con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

18 Intersecta, *Dictamen sobre prisión preventiva oficiosa en el Senado afecta principalmente a las mujeres*, 2020, en <https://www.intersecta.org/dictamen-sobre-prision-preventiva-oficiosa-en-senado-afecta-principalmente-a-las-mujeres/> consultado en noviembre de 2021.

19 México Evalúa, *Más mujeres encarceladas sin sentencia*, cit.

no visibilizan relaciones de poder o de violencia y dan cuenta de un proceso penal “por parejo” para hombres y mujeres.

Los sesgos de género y prácticas discriminatorias ocurren desde las investigaciones criminales, es decir, en las fiscalías y, cuando llegan a manos de las y los defensores, suele ser un poco tarde. Lo anterior no desconoce que en los últimos años se han realizado diversos esfuerzos por hacer visible la necesidad de incorporar la perspectiva de género y el enfoque interseccional en todos los ámbitos de la justicia. Prueba de ello, como se ha mencionado, es el Protocolo de la Corte para Juzgar con Perspectiva de Género o los programas de capacitación sobre la materia en todas las instituciones que administran justicia penal, tanto a nivel federal como en los estados.

Existen pocos estudios sobre juicios y sentencias analizadas bajo la perspectiva de género en el sistema de justicia penal acusatorio en México. En 2017, la Red por la Ciudadanización de la Justicia, integrada por 14 organizaciones de la sociedad civil, publicó un estudio en donde se analizaron 110 sentencias provenientes de los poderes judiciales de ocho estados del país, en su mayoría sentencias de primera y segunda instancia de distintas materias, es decir, familiares, civiles, constitucionales, mercantiles y penales. En este estudio, el 55% de los 110 casos analizados fueron penales. Entre los hallazgos encontrados, la Red señala que el 85% de las sentencias judiciales no consideraron cómo influyeron los estereotipos de género o las características de identidad de las personas involucradas, ya fuera en los hechos o en la generación del conflicto que se presentó ante el juzgado.²⁰

Incorporación de la perspectiva de género en la defensa penal federal

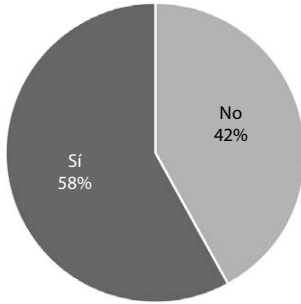
Con el objetivo de conocer la percepción de las personas defensoras del IFDP sobre la aplicación de la perspectiva de género y enfoque interseccional en la defensa penal se aplicó la encuesta mencionada al inicio del presente documento a las y los defensores del IFDP, la cual arrojó los siguientes hallazgos:

De las 866 personas defensoras, el 58% afirma contar con formación en perspectiva de género (gráfica 5), 311 mencionaron haber asistido a cursos, y en su mayoría aseguran que estos fueron impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el IFDP y la Escuela de Capacitación Judicial; al respecto, el 78,2% afirma haber recibido capacitación por parte del IFDP.

20 Red por la ciudadanización de la Justicia, *No es justicia: análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país*, cit.

GRÁFICA 5

Cuenta con formación en perspectiva de género



Fuente: elaboración propia con datos de la encuesta aplicada al personal del IFDP.

Sobre las personas que no cuentan con formación en la materia, estas representan el 37,8% del total de mujeres y el 43,8% de los hombres.

Sobre la capacitación que reciben por parte del IFDP, el 52,7% de las personas defensoras señalan que el Instituto no cuenta con un programa de capacitación en perspectiva de género; el 47,3% mencionaron que existe, pero las respuestas sobre su temporalidad son heterogéneas, de lo cual se deduce que no cuentan con información suficiente sobre este.

Por su parte, el informe 2021 del IFDP señala que entre junio y mayo fueron impartidos 17 cursos de capacitación “en temas de derechos humanos, perspectiva de género, actualización en defensa penal y asesoría jurídica”;²¹ y 854 personas defensoras recibieron capacitación durante el periodo, lo cual representa el 98,6% del total.

Por lo que concierne al IFDP, se reconoce que la incorporación de la perspectiva de género es de suma importancia para garantizar el acceso a la justicia a las personas acusadas; al respecto, el 69,4% de las personas defensoras considera que la ley debe aplicarse de forma diferencial por razón de género, y un 75,3% estima que deberían existir personas defensoras especializadas en litigio con perspectiva de género (tabla 1), las cuales deberían ser empáticas, sensibles y poseer conocimientos en la materia.

Adicionalmente, se preguntó al personal si consideraba relevante litigar con perspectiva de género, a lo cual el 96,8% de las y los defensores respondieron afirmativamente. Sin embargo, el 48% de las personas defensoras señalaron que el IFDP no cuenta con protocolos para realizar defensa con perspectiva de género, pero el 69% afirmó que el Instituto posee normativas

21 Instituto Federal de la Defensoría Pública, *Informe 2020-2021*, cit., p. 147.

TABLA 1.
Incorporación de la perspectiva de género

	¿Usted considera que la ley debería aplicarse de forma diferencial por razones de género?	¿Usted considera que deberían existir defensoras y defensores especializados en litigio con perspectiva de género y enfoque interseccional?
Sí	69,4%	75,3%
No	30,6%	24,7%

Fuente: elaboración propia.

o lineamientos para la defensa de mujeres y personas de la diversidad sexual; en este sentido, se mencionaron mayoritariamente: el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, la guía para una defensa y asesoría con perspectiva de género, y los lineamientos para atender grupos vulnerables.

Se estima que la mayoría de las personas defensoras tienen acceso al Protocolo de la SCJN para Juzgar con Perspectiva de Género y a Guías Metodológicas del IFDP para la incorporación de esta perspectiva, sin embargo, el contexto en que se juzga a las personas acusadas, como se ha señalado, involucra a diversas instituciones y personas, que pueden contribuir a la reproducción de estereotipos y prácticas sexistas; al respecto, solo el 34,5% del personal defensor señaló que percibe la existencia de sesgos por razón de género al interior del sistema de justicia penal, mientras un 79,3% estima que la defensa no constituye un espacio de reproducción de estereotipos por razón de género (tabla 2).

TABLA 2.
Reproducción de sesgos y estereotipos de género

	¿Se percibe la existencia de sesgos por razón de género al interior del sistema de justicia penal?	¿Usted considera que la defensa penal constituye un espacio de reproducción de estereotipos por razón de género?
Sí	34,5%	20,7%
No	65,5%	79,3%

Fuente: elaboración propia.

Las personas que respondieron afirmativamente a la pregunta sobre sesgos al interior del sistema mencionan que estos se manifiestan a través de la validación de estereotipos por parte del personal de fiscalía y de las personas juzgadoras; la negación de las asimetrías de poder en las relaciones entre hombres y mujeres y la renuencia de las personas juzgadoras a incorporar la

perspectiva de género durante el ejercicio de sus funciones. Cabe señalar que el 41,6% de quienes no perciben sesgos no cuenta con formación en perspectiva de género.

Sobre la pregunta: “de los casos que ha representado en el último año, ¿en cuántos casos ha incorporado la perspectiva de género en la formulación de la estrategia de defensa?, solo el 31% de las personas manifestaron haber incorporado estos criterios en algunos de los casos atendidos; el resto de las respuestas varió entre “ninguno”, “no ha sido necesario”, “solo he llevado asuntos de hombres”, y “ningún caso lo ha ameritado”.

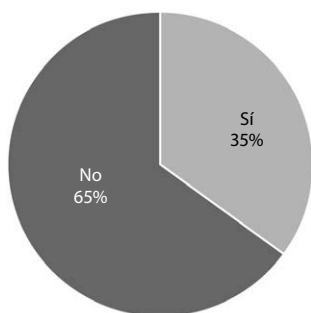
Obstáculos para el ejercicio de la defensa

Como parte de las apreciaciones que el personal del IFDP tiene sobre el ejercicio de la defensa, se destaca que el 35% considera que existen obstáculos para la defensa efectiva (gráfica 6), entre los cuales se encuentran: la desigualdad de recursos frente a la fiscalía, la dificultad para llevar a cabo investigaciones propias dado que no cuentan con peritos ni personal especializado en el área, las cargas de trabajo de las personas defensoras, y los prejuicios de las y los jueces.

Se destaca que el ejercicio de la defensa penal con perspectiva de género o enfoque interseccional tiene ciertas complejidades que van más allá de la construcción de una teoría del caso y el litigio. Por ejemplo, en muchas ocasiones para acreditar que las personas fueron víctimas de violencia o coaccionadas en el contexto de la comisión de un delito, o incluso para desvirtuar la información recopilada por la Fiscalía en la carpeta de investigación, es necesario desarrollar una investigación criminal desde la defensa. Ello implica traslados, viajes, desarrollo de entrevistas, consultas con personas expertas, así como la realización de peritajes. En este sentido, las defensorías tienen

GRÁFICA 6

¿Existen obstáculos en el ejercicio de la defensa?



Fuente: elaboración propia con datos de la encuesta aplicada al personal del IFDP.

recursos muy limitados. En párrafos anteriores se dio cuenta de las disparidades presupuestales entre fiscalías y defensorías públicas.

Por su parte, respecto a los resultados de la Enpol 2021 sobre la satisfacción de las personas sentenciadas respecto a su defensa, de acuerdo con el estudio a nivel nacional, el 30,4% que solo contó con una defensa pública se declaró satisfecha con su desempeño; en contraste, el 70,7% de las personas que contaron solo con defensa privada se declararon satisfechas con esta; en el caso de las personas procesadas el porcentaje de población satisfecha con la defensa pública fue del 38,2% y del 70,7% en el caso de la defensa privada. Estos datos muestran la disparidad entre los tipos de defensa, y con ello la necesidad de mejorar la labor y percepción de la defensoría pública en el país.

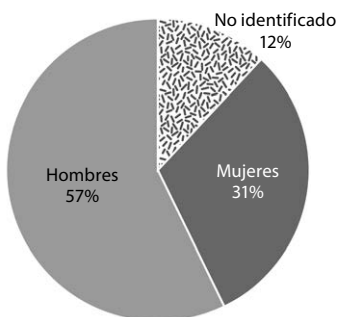
En las audiencias de juicios penales donde las mujeres son acusadas es común que, además de invisibilizar las violencias a las que son sometidas, no se considere como material probatorio o se desestime la información vinculada a estos contextos. El contexto judicial se encuentra permeado por la idea de que la ley es una y debe aplicarse por igual a hombres y mujeres, por lo que el trato diferencial o con perspectiva de género generaría tratos desiguales entre hombres y mujeres en la aplicación del derecho. Infortunadamente, esta idea tiene como efecto que las mujeres sean revictimizadas.

Por ejemplo, hay casos donde las mujeres son juzgadas por homicidio doloso calificado, pero en realidad actuaron en legítima defensa. Casos donde las mujeres se encuentran inmersas en ciclos de violencia, ejercida por sus parejas, y en determinado episodio o agresión se defienden, en algunos casos ocasionándoles la muerte. Así pues, en lugar de que se les reconozca el actuar en defensa propia, es decir, que esa privación de la vida fue consecuencia de un acto para preservar la vida e integridad ante una situación de violencia o agresión, se les acusa por haber cometido un delito muy grave, como el homicidio. A través de estos ejemplos se puede apreciar la contradicción entre lo normativo y lo práctico, pues existe una brecha de implementación entre las leyes nacionales e internacionales y lo que ocurre en las salas de audiencias.

Defensa penal de imputados por violencia de género

De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021, en 2020 los poderes judiciales estatales reportaron 1'577.327 asuntos ingresados, de los cuales el 38,7% correspondió a la materia familiar, el 25,3% a la civil, el 22,2% a la mercantil y el 10,9% a causas penales (incluyendo justicia para adolescentes). El Censo establece que en 2020 se registraron 204.012

GRÁFICA 7.
Víctimas 2020



Fuente: elaboración propia con datos del SESNSP.

delitos en el total de causas penales ingresadas, de las cuales el 97,1% correspondió a personas adultas.

A nivel nacional, el porcentaje de los principales delitos de causas penales por tipo de daño se desagregó de la siguiente manera: 21,36% robo, 13,6% narcomenudeo, 11,9% violencia familiar, 9,25% homicidio, 6,7% lesiones y 2,8% violación. Por otra parte, en 2020, el SESNSP reportó una incidencia delictiva²² de 1'841.188 casos del fuero común y 78.482 del fuero federal; en el caso de la violencia familiar, este delito representó el 12% del total de delitos del fuero común.

En el mismo año, el Secretariado reportó 315.549 víctimas del fuero común, de las cuales 97.793 fueron mujeres, 179.078 hombres y 38.678 personas fueron registradas como “no identificado” (gráfica 7).

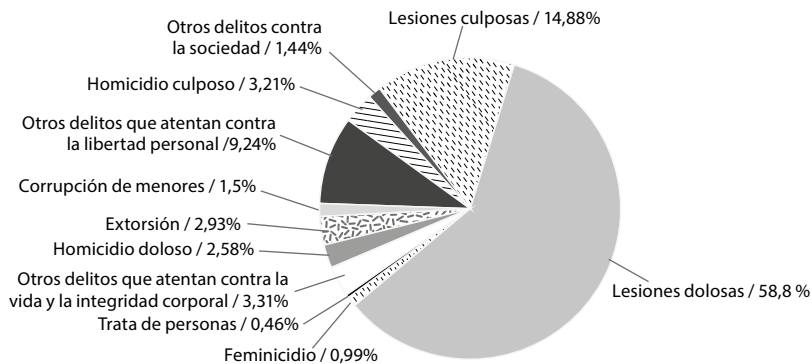
En el caso de las mujeres, el porcentaje de delitos de los cuales fueron víctimas en mayor número fueron: 58,8% lesiones dolosas, 14,8% lesiones culposas y 9,24% delitos contra la libertad personal; por otra parte, el SESNSP estableció que los delitos de homicidio doloso y feminicidio afectaron solo al 2,86% y 1,0% de mujeres víctimas, respectivamente (gráfica 8). En el caso de las llamadas a la línea nacional de emergencia 911, durante 2020 el 7,27% estuvieron relacionadas con casos de violencia familiar

La gran mayoría de los asuntos donde se imputan delitos vinculados a violencia de género, por ejemplo, violación, abuso sexual, hostigamiento o violencia familiar, no se tramitan en el fuero federal, es decir, se tramitan

²² Se refiere a los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, y que son reportados por las procuradurías generales de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas.

GRÁFICA 8.

Mujeres víctimas de delitos, 2020



Fuente: elaboración propia con datos del SESNSP.

ante los juzgados penales locales y las representaciones se encuentran a cargo de las defensorías estatales.

La defensoría, en general, no establece criterios para la formulación de la teoría del caso de la defensa de agresores imputados por delitos de violencia de género y no existen unidades especializadas que asuman este tipo de defensas. Por no tratarse del fuero federal, lo que a continuación se puntualiza corresponde a prácticas frecuentes en las instancias de justicia penal estatales.

El problema de la violencia intrafamiliar (VIF) atañe principalmente a las mujeres y ocurre en lo privado, donde las víctimas afrontan relaciones de subordinación, opresión y objetivación por sus propias parejas y son sujetas a distintas formas de violencia. En este contexto, la suspensión condicional del proceso (SCP) es una salida alterna que contempla el CNPP, en la cual la persona imputada por la comisión de un delito ofrece al juez de control ciertas condiciones por cumplir en un periodo de 6 meses a 3 años y un plan de reparación del daño. Consecuencia de ello es que se podrá poner en pausa el proceso, y si se cumple con estas condiciones, se extinguirá la acción penal sin necesidad de llegar a juicio o sentencia. Desde el punto de vista de la intervención que debe realizar el Estado a los casos de VIF, la SCP es una salida óptima que actúa bajo el principio de mínima intervención y representa un procedimiento menos punitivo para atender la conflictividad que encarna la VIF. Ello bajo el postulado de que la VIF no se resolverá encarcelando al agresor.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas (LGV), en su artículo primero, establece que “La reparación integral comprende las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”, es decir, la reparación integral del daño va más allá de una compensación económica, pues representa un conjunto de medidas necesarias para que la persona sea capaz de superar el hecho victimizante. En México, la SCP ha comenzado a adquirir una lógica de tramitación masiva en donde la urgencia es “tener un caso cerrado” sin considerar las necesidades de las víctimas. Por ejemplo, si se detiene a un agresor, el fiscal debe solicitar la audiencia inicial y, por lo general, en esa misma audiencia se ofrece la suspensión condicional del proceso, cuando procesalmente se permite hacerlo tiempo después. Es cierto que las autoridades deben de actuar de manera inmediata para salvaguardar la integridad de las víctimas, pero esto no hace necesario que las mujeres de inmediato acepten un plan de reparación bien identificado.

En un promedio nacional, la tasa de acatamiento de las condiciones por cumplir en las suspensiones condicionales del proceso se encuentra en un 97,5%;²³ es relevante considerar que la estadística no se tiene desagregada por tipo de delito, por lo que no se puede conocer la tasa de cumplimiento en los casos de VIF. Así, un problema identificado a través de talleres y grupos de enfoque es que, en prácticamente todos los casos, a las víctimas de VIF se les ofrecen compensaciones monetarias y algunas medidas de rehabilitación como el pago de atención médica o atención psicológica. Así pues, quedan al margen los otros elementos de la reparación integral del daño, como la restitución, la satisfacción y la no repetición pues, el artículo 27 de la LGV establece que la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante, las medidas de no repetición buscan que el delito no vuelva a ocurrir y la satisfacción implica reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. En otras palabras, si bien la SCP tiene un gran potencial para atender la VIF, en la práctica no repara por completo el daño y no asegura que las mujeres cuenten con la suficiente capacidad de agencia y empoderamiento frente a los hechos.

La defensa privada en México y la perspectiva de género

En México no existe un programa respecto a la enseñanza jurídica al cual obliga la conducta o el desempeño de las y los abogados postulantes. Igualmente,

23 Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP), Observatorio Nacional de Umecca, 2021, en <http://ijppobservatorioumecca.mx/>

son prácticamente inexistentes los procedimientos disciplinarios sancionatorios por mala praxis jurídica, independientemente de las implicaciones legales.

En la década pasada, en México tomó fuerza el debate sobre la necesidad de hacer obligatoria la colegiación y regular la práctica de la abogacía; al respecto se presentaron diversas iniciativas de leyes, sin embargo, no prosperaron. En adición, la demanda de la licenciatura en Derecho tiene que ver necesariamente con la búsqueda de la inserción de personal en el mercado laboral junto con la proliferación de escuelas de Derecho.²⁴ De acuerdo con el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho A.C., durante el ciclo académico 2020-2021, en México existen 2.077 Instituciones de Educación Superior que ofrecen la Licenciatura en Derecho, de las cuales 1.879 (90%) son privadas y 198 (10%) son públicas. Durante el mismo periodo se han contabilizado 2.499 instituciones con autorización oficial para impartir la licenciatura, de las cuales 422 se encuentran inactivas, es decir, 177 cerradas temporalmente y 245 cerradas de forma definitiva.²⁵ La problemática se profundiza en la medida que no existen estándares en la calidad académica y en la enseñanza del Derecho por lo que obtener un título de abogada o abogado en México es relativamente fácil.

La crisis de la enseñanza del derecho en México se vincula con la necesidad de hacer obligatoria la colegiación, así como regular el ejercicio de la profesión. Como se ha mencionado, hasta la fecha no han prosperado estas iniciativas, pues las posturas contrarias tienen que ver con que no compensarían la falta de capacitación y actualización del gremio jurídico; porque la implementación de organizaciones colegiadas se asocia con que grupos políticos puedan controlarlos; porque la colegiación pudiese limitar la jurisdicción en la que los abogados ejerzan su profesión en el país o, incluso, porque es inconstitucional.²⁶

Ante este panorama, en México no existe la obligatoriedad ni la formación en materia de género o sobre el litigio con enfoque interseccional. Si actualmente se encuentran enormes brechas con relación a la disciplina y regulación de la profesión, ello se profundiza aún más cuando se trata de temas

24 Wendy Godínez Méndez, "La Colegiación de Abogados en México: ¿una necesidad o una limitación?", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXVI, núm. 265, enero-junio 2016.

25 Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho A.C., *Las escuelas de derecho en números*, CEEAD, 2021, en <https://ceead.org.mx/como-transformamos/investigacion> consultado en diciembre de 2021.

26 Godínez Méndez, "La Colegiación de Abogados en México: ¿una necesidad o una limitación?", cit.

de género o representación de personas LGBTI+, simplemente porque no hay control efectivo sobre el ejercicio de la profesión y, en su caso, las denuncias que se pueden hacer por actos discriminatorios difícilmente prosperan. Cuando se trata de litigio con perspectiva de género y enfoque interseccional, existen algunas organizaciones de la sociedad civil especializadas en esta temática, colectivas feministas o personas defensoras de derechos humanos. No obstante, cuando se trata de un abogado o abogada litigante, si considera necesario especializarse o profundizar en temas de género, tendría que hacerlo por su propia cuenta.

Conclusiones

En México, en las últimas décadas, los temas de género han sido adoptados en las agendas gubernamentales. Se han diseñado leyes, instrumentos y protocolos para garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia e, incluso, para juzgar con perspectiva de género, reconociendo las desigualdades que reproduce el propio sistema de justicia. Como se ha enunciado, la Plataforma México rumbo a la Igualdad, del Instituto Nacional de las Mujeres y ONU-Mujeres, ha dado cuenta de que, en prácticamente todo el país, existen instrumentos que proveen a las autoridades de herramientas legales y presupuestarias para avanzar hacia la igualdad de género.²⁷ No obstante, existe una brecha entre lo que dicen las leyes y lo que ocurre en la práctica judicial.

Cuando son detenidas y procesadas penalmente, las mujeres sufren discriminación, violaciones de los derechos humanos y violaciones al debido proceso penal. Suelen ser incomunicadas o aisladas, amenazadas, paseadas en automóvil dando vueltas por las calles, vendadas, desvestidas o presionadas para denunciar a tercera persona; igualmente, son víctimas de agresiones o violación sexuales.

No se deja de reconocer ni se desdeñan los avances en la materia. Así como existe un amplio acervo normativo sobre mujeres, población LGBTI+, derechos humanos y acceso a la justicia, sumado a una gran inversión por parte de las instituciones en sensibilizar, capacitar y promover la aplicación de protocolos y lineamientos para juzgar con perspectiva de género, los resultados aún son incipientes. Ni las fiscalías, ni en general el sistema de justicia penal han hecho transversal ni han institucionalizado la perspectiva de género. Hoy en día quedan invisibilizadas las violencias o situaciones de subordinación a las que están expuestas las mujeres cuando son investigadas

27 Plataforma México, cit., 2021.

penalmente o cuando son juzgadas. Lo anterior también tiene como efecto que cuando se trata de mujeres sujetas a un proceso penal, se ha visto una gran tendencia por imponerles los tipos penales de mayor gravedad, o incluso las sanciones más severas. En adición, el uso de la prisión preventiva oficiosa y el incremento del catálogo de delitos que merecen esta medida cautelar ha impactado diferencialmente en el caso de las mujeres, representando una proporción mayor frente a los hombres, respecto de aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad en espera de la realización de la audiencia de juicio y la correspondiente sentencia.

La existencia de un amplio marco jurídico y las discrepancias que hay con relación a la aplicación en la práctica dan cuenta de una *implementation gap*, es decir, la brecha que existe entre la decisión original tomada y la realidad de su aplicación.²⁸ En este sentido, se hace relevante estudiar la institucionalidad y las instituciones en torno al quehacer en la administración de justicia. Las instituciones son las reglas, los objetivos y las misiones que norman el quehacer de las personas; están conformadas por las creencias, los códigos culturales, los saberes que sostienen, elaboran y contradicen sus roles y rutinas.²⁹ Hasta la fecha, los cambios en la institucionalidad tanto en la administración de justicia como en la implementación de la perspectiva de género en materia penal aún son muy incipientes. Esto puede atribuirse a diversos factores y elementos, entre ellos, la falta de una política diseñada específicamente para hacer transversal e institucionalizar la perspectiva de género en el sistema de justicia penal, la necesidad de formular presupuestos con esta perspectiva que involucren la implementación de una política en cierta medida compleja, así como el diseño y la formulación de una estrategia de monitoreo y evaluación con indicadores de género capaz de orientar y medir el nivel de esfuerzo de las y los operadores del sistema en esta perspectiva.

Algo que impacta de manera general a las defensorías es la desproporción a nivel presupuestal frente a las fiscalías. Como se apuntó, la media nacional del presupuesto 2020 de las defensorías estatales por cada 100 mil habitantes es de \$3'169.636.10; mientras que el presupuesto del IFDP por cada 100 mil habitantes, considerando que atiende a la totalidad del país, fue de

28 Eduardo Villarreal, *Guía 5. El ciclo de las políticas públicas con perspectiva de género: problemas de implementación (Unidad I)*, México, Flacso, 2013.

29 Müller y Surel citados por Virginia Guzmán y Claudia Janotti Bonan, "La institucionalización del tema de la equidad género y la modernización del Estado en América Latina", en *Aportes para el Estado y la administración gubernamental*, año 14, núm. 25, 2008.

\$17'773.45. Igualmente, en 2020, por cada peso que recibieron las fiscalías estatales, los institutos para la defensa pública recibieron ocho centavos; a nivel federal la situación fue similar, ya que por cada peso que recibió la FGR, el IFDP obtuvo nueve centavos. No se deja de lado el hecho de que la defensoría pública federal tiene un presupuesto significativamente mayor del que reciben las defensorías estatales.

Por lo que concierne a la estructura del IFDP se destaca, en términos de igualdad, la integración de la plantilla de personal, pues las mujeres ocupan el 50% de las 2.812 plazas. Al igual que los esfuerzos por realizar concursos dirigidos a las mujeres interesadas en ocupar plazas o la invitación a interesadas en ocupar las direcciones de área de Ejecución de Sentencias y de Prestación del Servicio en la Ciudad de México, en donde fueron seleccionadas dos defensoras.³⁰ Sin duda, como se ha dicho, esto representa un avance en la estructura y representatividad de las mujeres en la institución, sin embargo, este es un paso más no una garantía con relación al ejercicio de las defensas con perspectiva de género y enfoque interseccional.

Por último, se menciona la crisis de la enseñanza del Derecho en México, misma que se vincula con la necesidad de hacer obligatoria la colegiación, así como regular el ejercicio de la profesión como ocurre en los Estados Unidos y en otros países de la región. En este contexto, no existe la obligatoriedad ni la formación en materia de género o sobre el litigio con enfoque interseccional. Para la formación en la materia existe oferta académica en distintas instituciones de educación superior, pero el acceso a las mismas depende del interés y la voluntad de cada profesional. Así pues, las brechas con relación a la disciplina y regulación de la profesión, y la ausencia de control efectivo sobre su ejercicio, hacen hasta el momento difícil tener una perspectiva clara sobre el litigio con enfoque de género e interseccional en el ejercicio de la profesión.

Recomendaciones

- **Transversalización e institucionalización de la perspectiva de igualdad de género y enfoque interseccional**

La transversalización de la perspectiva de igualdad de género representa un medio para lograr dicha igualdad. Si se quiere erradicar la discriminación hacia las mujeres o a integrantes de la población LGBTI+, se debe cambiar la organización social, implementando políticas públicas con objetivos más amplios, que vayan más allá de la búsqueda de acciones

30 Instituto Federal de la Defensoría Pública, *Informe 2020-2021*, cit.

positivas o igualdad de oportunidades, como podría ser el caso de las políticas; en otras palabras, la transversalidad involucra acciones más allá de la representatividad en las instituciones o el desarrollo de programas de capacitación y sensibilización.

Igualmente, la transversalidad, en su carácter estratégico de una política, prevé cambios sostenidos en distintos órdenes y aspectos de la estructura y prácticas institucionales que, por un lado, ponen en marcha la estrategia y, por otro, dirigen sus acciones. Este proceso debe ser estratégico en la medida que incorpora a los actores que deben ser considerados en sus comportamientos.³¹ Tratándose del sistema de justicia penal, debe incorporar una estrategia para que, en la práctica judicial cotidiana, se incorpore el trabajo con perspectiva de género desde las investigaciones criminales, tratándose de cualquier fenómeno criminal, en las audiencias y en los juicios. Para la defensa penal, es indispensable una estrategia que incorpore en la práctica cotidiana mecanismos para defender con perspectiva de género y enfoque interseccional. En otras palabras, el uso de lineamientos, protocolos e instrumentos orientadores, así como la posibilidad de acceder a recursos y a especialistas en la materia.

Entre las principales características o rasgos que debe tener una política pública con transversalidad en la aplicación de leyes, políticas, programas y proyectos en todas las áreas y niveles, la recomendación se orienta al IFDP, con independencia de que sería relevante que ello ocurriera en todas las instituciones del sistema de justicia penal. Esto exige que su alcance vaya desde el análisis de los problemas de desigualdades y discriminación; así como el diseño, la formulación, implementación y evaluación. Una estrategia de este alcance debe contemplar tres características básicas: se trata de un proceso estratégico, sistémico y participativo al interior de las organizaciones o en el propio sistema.³²

En lo que respecta a la institucionalidad de la perspectiva de género y enfoque interseccional, habría que retomar el concepto de instituciones como el conjunto de reglas, objetivos, misiones que norman el quehacer cotidiano de las personas en una estructura organizativa. Las instituciones también están conformadas por las creencias, los códigos culturales

31 Carmen de la Cruz, "La planificación de género en las políticas públicas", en *Políticas y acciones de género. Cuadernos de género* (Materiales de formación), Madrid, Universidad Complutense, Instituto Complutense de Estudios Internacionales, 2009.

32 *Idem*.

y los saberes que sostienen, elaboran y contradicen sus roles y rutinas.³³ Por ejemplo, en el IFDP solo el 34,5% del personal señaló que percibe la existencia de sesgos al interior del sistema de justicia penal, y un 79,3% estima que la defensa no constituye un espacio de reproducción de estereotipos por razón de género. Las personas que respondieron afirmativamente mencionan que estos se manifiestan a través de la validación de estereotipos; la negación de las asimetrías de poder en las relaciones entre hombres y mujeres, y la renuencia a incorporar la perspectiva de género. Cabe señalar que de las personas que no perciben sesgos, el 41,6% no cuenta con formación en perspectiva de género. Estos hallazgos dan cuenta de la necesidad de desplegar una estrategia que institucionalice la perspectiva de género, es decir, una transformación en las creencias, los saberes y las rutinas del personal en la materia. Los procesos de institucionalización no surgen de manera espontánea, sino que se van gestando en el tiempo y adquiriendo fuerza dependiendo de algunos factores como las estabildades o inestabildades de las estructuras, la correlación de fuerzas y, sobre todo, de la capacidad de que las *ofensivas modernizadoras* y ciertas agendas incluyan la necesidad de generar reglas, normas o procesos que incorporen determinados temas.³⁴

- **Cultura organizacional**

En las organizaciones, los espacios de poder y toma de decisiones tradicionalmente han sido ocupados por los hombres, por lo que “no se considera natural” que las mujeres ejerzan poder y liderazgos. En este sentido, los estereotipos de género son condicionantes respecto de las posiciones y oportunidades al interior de las organizaciones. A este contexto se adicionan las llamadas *barreras invisibles* como los *techos*, *pisos*, *paredes* y *muros*. Estas atienden a distintas metáforas con relación a diversas situaciones que obstaculizan el ascenso de las mujeres al poder en las organizaciones. En este sentido, el IFDP ha sido muy eficiente en el logro de igualdad a nivel estructural dentro de la institución, por lo que debe dar continuidad a este tipo de programas y estrategias para garantizar la representatividad y, en su caso, el acceso a la toma de decisiones.

33 Muller y Surel citados por Guzmán y Janotti Bonan, “La institucionalización del tema de la equidad género y la modernización del Estado en América Latina”, *op. cit.*, p. 5.

34 *Idem.*

- **Presupuestos**

Los presupuestos no son neutrales al género ya que todo “presupuesto tiene beneficios e impactos diferentes en mujeres y en hombres, debido a las condiciones de desigualdad que la construcción social e histórica de género conlleva”.³⁵ Al respecto, habría que tomar en consideración la metodología elaborada por Debbie Budlender y Rhonda Sharp,³⁶ que propone categorizar los recursos presupuestales según el destino que tengan en materia de género: 1) recursos destinados a mujeres u hombres, niñas y niños, aquí agregamos, igualmente, a población LGBTI+; 2) recursos destinados a la igualdad de oportunidades de empleo por parte del gobierno para su personal cuyo propósito es cambiar el perfil de género y de las capacidades del personal del sector público; 3) gasto presupuestario general sobre bienes y servicios que debería ser evaluado según su impacto de género.

Así, en la Ley Federal de la Defensoría Pública se hace necesaria la incorporación de cuestiones de género, enfoque interseccional y atención a población LGBTI+, ya que a la fecha no hay disposiciones al respecto. Esto, además de garantizar el desarrollo de una estrategia de transversalización e institucionalización, abonaría al avance de la construcción de un presupuesto con perspectiva de género en donde deberían contemplarse acciones como:

1. Establecer un rubro presupuestal específico a la Unidad de Género destinada a la igualdad de oportunidades de empleo.
2. Como parte de las acciones de implementación de la perspectiva de género en materia de igualdad de oportunidades de empleo deberían asignarse recursos específicos para la implementación en todas las áreas de trabajo del IFDP.
3. Estimación de recursos como parte de las acciones concretas de implementación de la perspectiva de género en aspectos de operación y sustantivos de defensa de mujeres imputadas e integrantes de grupos LGBTI+. En otras palabras, recursos específicos para litigio y defensa.

35 Flérida Guzmán, *Guía 6. Herramientas para la ingeniería organizacional: presupuestos públicos con perspectiva de género* (Diplomado Superior en Políticas Públicas e Institucionalización de la Perspectiva de Género), México, Flacso, 2013, p. 9.

36 Debbie Budlender y Rhonda Sharp, *Cómo realizar un análisis de presupuesto sensible al género: investigaciones y prácticas contemporáneas*, Secretaría de La Mancomunidad Británica, Usaid, 1998.

- **Implementación normativa**

A lo largo del documento se ha hecho énfasis en que en México se han diseñado leyes, instrumentos y protocolos para garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia e, incluso, para juzgar con perspectiva de género, reconociendo las desigualdades que reproduce el propio sistema de justicia; no obstante, aún hay brechas entre su diseño e implementación. Las leyes y normas constituyen decisiones políticas para implementarse en tanto realizan el señalamiento de los problemas que se deben enfrentar, al igual que establece cuáles son los objetivos que se deben alcanzar. Estas son capaces de dar estructura mediante el señalamiento de las instituciones responsables y a través de la regulación de las formas de participación que tengan los actores. En la medida en que las leyes estipulen de manera clara los objetivos y pauten con claridad el proceso de implementación, la posibilidad de alcanzar los objetivos será mayor.³⁷

Así, en la formulación de una política capaz de hacer transversal la perspectiva de género en la defensoría pública habría que, en primer lugar, hacer una revisión de los alcances estructurantes de las normas, en su caso, promover reformas, como se ha mencionado anteriormente en la Ley Federal de la Defensoría Pública, y diseñar acciones específicas para su implementación, en adición a los protocolos, lineamientos y manuales. Ya que en México existe un amplio y complejo acervo normativo en materia de igualdad y no discriminación, el propio IFDP tendría que desarrollar una estrategia para materializar estas normas y preceptos e igualmente contribuir al cumplimiento de las obligaciones generales que tiene el Estado mexicano con relación a los derechos humanos de las mujeres, el acceso a una vida libre de violencia, acceso a la justicia, igualdad y no discriminación. La implementación de cualquier política, y sobre todo aquella que pretenda transformar prácticas institucionales e incorporar nuevas formas de actuar, debe contemplar un plan de monitoreo y evaluación, *ex ante* y *ex post* como a continuación se puntualiza.

- **Monitoreo y evaluación**

El enfoque evaluativo desde la perspectiva de género puede tener una gran multiplicidad de objetivos y alcances, pues impulsa la transformación de las desigualdades, así como la transformación de la discriminación entre

37 Paul Sabatier y Daniel A. Mazmanian, "La implementación de la política pública: un marco de análisis", en Luis F. Aguilar (coord.), *La implementación de las políticas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

hombres y mujeres, mismo que se traduce en la modificación de roles, valores, estereotipos, relaciones o subordinaciones. “La perspectiva de género constituye una perspectiva útil para entender las relaciones sociales entre hombres y mujeres, relaciones intergénero y relaciones institucionales en campos donde la presencia o influencia de una autoridad o de un programa gubernamental parece ser limitada o incluso irrelevante”.³⁸

De implementarse cualquier programa o acción institucional que haga transversal la perspectiva de género, en este caso, de la defensa penal, debería considerar los siguientes elementos:

- Entre sus resultados debería desarrollar una valoración del estado de fenómenos y variables que generan las desigualdades de género, por ejemplo, las sentencias penales que reproducen roles, estereotipos o sesgos de género.
- Sus políticas o programas se deberían desarrollar en ámbitos sectoriales, un ejemplo podría ser la evaluación de un programa que promueva el acceso de las mujeres y población LGBTI+ a una defensa penal efectiva con perspectiva de género y enfoque interseccional.
- Debe ser capaz de establecer el grado de implementación de la perspectiva de género tanto en las fases de diseño como en las de implementación. Siguiendo el ejemplo anterior, este tipo de evaluación debería realizarse para el diseño del programa, su implementación y los resultados alcanzados en el acceso de las mujeres y la población LGBTI+ a una defensa penal efectiva con perspectiva de género y enfoque interseccional.
- Identificar la eficiencia y eficacia para producir cambios y variables. Este podría ser el caso de una evaluación *ex post*, donde se puede conocer qué tanto el programa impactó o transformó las desigualdades de género, la discriminación hacia las mujeres o población LGBTI+ y los mecanismos que habría que reforzar, reformular o implementar en un futuro.

38 Elizabeth Caro y José Sosa, *Guía 1. El ciclo de las políticas públicas con PEG: la evaluación*, México, Flacso, 2015, p. 12.

Bibliografía

- BUDLENDER, Debbie y Rhonda SHARP, *Cómo realizar un análisis de presupuesto sensible al género: investigaciones y prácticas contemporáneas*, Secretaría de La Mancomunidad Británica, Usaid, 1998.
- CARO, Elizabeth y José SOSA, *Guía 1. El ciclo de las políticas públicas con PEG: la evaluación*, México, Flacso, 2015, pp. 1-50.
- CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE DEL DERECHO A.C., *Las escuelas de derecho en números*, 2021, en <https://ceed.org.mx/como-transformamos/investigacion>, consultado en diciembre de 2021.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCDMX), *Ante el aumento de la violencia de género es prioridad no retroceder*, México, CDHCDMX, 2021, <https://cdhcm.org.mx/2021/08/ante-el-aumento-de-la-violencia-de-genero-es-prioridad-no-retroceder-en-el-ejercicio-de-los-derechos-de-las-mujeres/>, consultado en diciembre de 2021.
- DE LA CRUZ, Carmen, "La planificación de género en las políticas públicas", en *Políticas y acciones de género. Cuadernos de género* (Materiales de formación), Madrid, Universidad Complutense, Instituto Complutense de Estudios Internacionales, 2009.
- FACIO, Alda, "Metodología para el análisis del fenómeno legal", en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- FUNDACIÓN ARCOÍRIS, *Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México*, 2021, en <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-Cri%CC%81menes-de-odio-contra-lgbt-panorama2020.pdf> consultado en diciembre de 2021.
- GARCÍA PRINCE, Evangelina, *Guía 5. El ciclo de las PP con PEG: Transversalidad de la Igualdad de Género (Unidad 2)*, México, Flacso, 2013.
- GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy, "La Colegiación de Abogados en México: ¿una necesidad o una limitación?", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXVI, núm. 265, enero-junio 2016.
- GUZMÁN, Flérida, *Guía 6. Herramientas para la ingeniería organizacional: presupuestos públicos con perspectiva de género* (Diplomado Superior en Políticas Públicas e Institucionalización de la Perspectiva de Género), México, Flacso, 2013.
- GUZMÁN, Virginia y Claudia JANOTTI BONAN, "La institucionalización del tema de la equidad género y la modernización del Estado en América Latina", en *Aportes para el Estado y la administración gubernamental*, año 14, núm. 25, 2008.
- HELLER, Lidia, "Desde lo organizacional", en *Voces de mujeres. Actividad laboral y vida cotidiana*, Barcelona, Sirpus, Colección Techo de Cristal, 2008.

- INSTITUTO DE JUSTICIA PROCESAL PENAL (IJPP), Observatorio Nacional de Umeca, 2021, <http://ijppobservatorioumeca.mx/>
- INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, *Informe 2020-2021*, México, IFDP, 2021, en https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2020_2021-v2.pdf consultado en noviembre 2021.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (Inegi), *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021*, 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/doc/cnije_2021_resultados.pdf, consultado en noviembre de 2021.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (Inegi), *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021*, 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2021/doc/cnijf_2021_resultados.pdf, consultado en noviembre de 2021.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (Inegi), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*, 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf, consultado en noviembre de 2021.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (Inegi), *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf, en noviembre de 2021.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (Inegi), *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021*, 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf en noviembre de 2021.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES ONU MÉXICO, *Plataforma México. Rumbo a la igualdad: transversalizar el género*, 2021, en <http://rumboalaigualdad.inmujeres.gob.mx/> consultado en diciembre de 2021.
- INTERSECTA, *Dictamen sobre prisión preventiva oficiosa en el Senado afecta principalmente a las mujeres*, 2020, en <https://www.intersecta.org/dictamen-sobre-prision-preventiva-oficiosa-en-senado-afecta-principalmente-a-las-mujeres/> consultado en noviembre de 2021.
- INTERNATIONAL LESBIAN, GAY, BISEXUAL, TRANS AND INTERSEX ASSOCIATION (ILGA), *Los órganos de Tratados de la ONU que promueven los Derechos LGBTI*, 2019, <https://ilga.org/es/organos-tratados-onu-avances-derechos-lgbti>, consultado en noviembre de 2021.
- MÉXICO EVALÚA, *Más mujeres encarceladas sin sentencia*, 2020, en <https://www.mexicoevalua.org/mas-mujeres-encarceladas-sin-sentencia/> consultado en noviembre de 2021.
- MÉXICO EVALÚA, *Hallazgos 2020*, 2021, en <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/hallazgos2020-7octubreok.pdf>

- MIGUELES RAMÍREZ, Paola D., *Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México*, Fundación Arcoiris-México, 2020, <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>
- NOTICIAS ONU, "Las mujeres en México piden fin a la violencia: ¡ya!", 2021, en <https://news.un.org/es/story/2021/12/1501262>
- OBSERVATORIO NACIONAL DE CRÍMENES CONTRA PERSONAS LGBT. (2021) <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/agresiones/panel> Consultado en diciembre de 2021.
- PLATAFORMA MÉXICO, Instituto Nacional de las Mujeres – ONU México, *Plataforma México: Rumbo a la igualdad: Transversalizar el género*, Plataforma México, 2021, <http://rumboalaigualdad.inmujeres.gob.mx/>
- RED POR LA CIUDADANIZACIÓN DE LA JUSTICIA, *No es justicia: análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana*, 2017, <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/noesjusticia.pdf>
- RENAUM, Olivares y Zepeda, *Guía 3. Marco Normativo Nacional e Internacional en Género*, México, Flacso, 2019.
- REINSERTA, *Diagnóstico sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México 2020*, México, Reinserta A.C., 2020, en <https://reinserta.org/>
- RODRÍGUEZ, Hilda, *Guía 5. Estructuración de problemas con perspectiva de género, Material pedagógico*, México, Flacso, 2016.
- SABATIER, Paul y Daniel A. MAZMANIAN, "La implementación de la política pública: un marco de análisis", en Luis F. Aguilar (coord.), *La implementación de las políticas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- SANCLIMENT, Julio, *La defensoría pública en México. El acceso a la justicia de los desposeídos*, México, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, 2019.
- SUBIRATS, Joan, "El papel de la burocracia en los procesos de implementación de las políticas públicas", en *Análisis de políticas públicas y eficacia de la Administración*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1994.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Primera Sala, Libro 41, *Derecho Humano a la Igualdad entre Varón y la Mujer*, (Tesis num. 1a./J. 30/2017 [10a.]), *Semanario Judicial*, 2017, p. 789, <https://vlex.com.mx/vid/reiteracion-677676961>
- VILLARREAL, Eduardo, *Guía 5. El ciclo de las políticas públicas con perspectiva de género: problemas de implementación (Unidad I)*, México, Flacso, 2013.

Situación de 10 países de las Américas y recomendaciones para fortalecer las buenas prácticas y la cultura institucional¹

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
DE LAS AMÉRICAS (CEJA)**

Introducción

La violencia de género es un problema que se manifiesta en diferentes aristas de la sociedad y, por ende, también en el sistema de justicia penal. Aunque se han hecho esfuerzos especialmente en materia de persecución penal y ejercicio jurisdiccional, respecto a defensa estos han sido más modestos (una excepción es: Eurosocietal y Defensoría General de la Nación Argentina, 2020).²

Tal como han expuesto las autoras en esta obra, existe un gran cuerpo normativo, general y particular, sobre la perspectiva de género en el Estado, en el sistema penal y específicamente en la defensa. Sin embargo, subsiste en las y los operadores la idea de que la perspectiva de género es un beneficio a favor de las mujeres y en perjuicio de los hombres que se aplica cuando las mujeres son víctimas de delitos. Así, la perspectiva de género no se concibe como un camino a la igualdad o equidad, sino, erróneamente, como un privilegio.

Por otro lado, en el último tiempo la comunidad internacional ha sido testigo de casos en que los sesgos de género de los actores impactan en el acceso a la justicia de mujeres imputadas y no solo de las víctimas. El caso de Gabriela Blas, condenada por el homicidio de su hijo, cuando este se había extraviado, y el de Manuela y otros, condenada por homicidio agravado en circunstancias en que había sufrido un aborto espontáneo, son la muestra visible de las lógicas todavía discriminatorias del sistema, no solamente sobre las víctimas.

-
- 1 En la elaboración de este capítulo participaron las siguientes personas: Gherman Welsch Chahuán, director de Estudios; Natalia Cabrera Morales, investigadora; Mariana Apaza, pasante; Daniela Rebolledo, pasante.
 - 2 Eurosocietal y Defensoría General de la Nación Argentina, "Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género", *Serie Cohesión Social en la Práctica*, 14, 2020.

En este contexto, esta obra recoge la experiencia de diez países de Latinoamérica y el Caribe en la defensa con perspectiva de género. Lo primero que salta a la vista es la repetición de patrones y lógicas argumentativas en diferentes países de la región, como la falta de reconocimiento de la legítima defensa en casos de violencia de género, la criminalización de emergencias obstétricas o la invocación de prejuicios sobre el rol de las mujeres como madres, entre otros. Se suma la invisibilización del potencial defensivo y garantista de la perspectiva de género para la defensa de mujeres imputadas, y también la idea de que es legítimo vulnerar derechos humanos de las víctimas con miras a defender a un imputado.

Sobre este último punto, las y los operadores todavía entienden que la defensa efectiva de imputados por violencia de género implica una contradicción con los derechos de las víctimas. También, muchas veces, la obligación para quien ejerce la defensa de conseguir ciertas pruebas utilizando sesgos. Es decir, la idea de que las argumentaciones, teorías del caso e investigaciones discriminatorias afectan los derechos humanos de las mujeres y producen prueba impertinente, no se encuentra afianzada.

Por todo lo anterior, en este libro se plasman ideas para orientar la defensa con perspectiva de género. En especial, su aporte está en identificar patrones y argumentaciones comunes en los diferentes países de la región, proponiendo una categorización de los principales sesgos comunes y de los delitos y situaciones que deben ser considerados por la defensa como proclives a la perpetuación de sesgos. Asimismo, se identifican los desafíos y estrategias que la defensa puede asumir para evitar y combatir estos estereotipos.

Se concluye ofreciendo una serie de recomendaciones destinadas principalmente a la concientización de los operadores, al fomento de una cultura institucional respetuosa de la perspectiva de género y a brindar herramientas prácticas de abordaje de este tipo de violencia. Dentro de estas recomendaciones, destacan los lineamientos para una defensa con perspectiva de género y la necesidad de implementar capacitaciones orientadas al fortalecimiento de competencias.

La violencia de género y la reproducción de estereotipos como desafíos para la defensa

La violencia de género en Latinoamérica sigue siendo un tema preocupante para los Estados. Si bien es cierto que ella tiene una raíz estructural y de larga data, también es cierto que los Estados han implementado diversas iniciativas para abordarla, las cuales no siempre arrojan los resultados deseados. El rol

del sistema jurídico penal –y en particular de la defensa– en el abordaje de la violencia de género es crítico. La legitimidad del sistema en gran parte depende de la forma en que este trata a quienes se hallan sujetos a él.³ En este contexto, y dado que la violencia de género es un fenómeno de gran magnitud en la región, el uso o la ausencia de estereotipos de género previsiblemente tendrá una gran influencia en la legitimidad de las instituciones de justicia y, por ende, en la democracia y el Estado de derecho.

Algunos ejemplos ilustrativos de la extensión de la violencia de género en la región son el de Bolivia, en que la violencia denominada doméstica o familiar es el delito de mayor ocurrencia,⁴ a mayor abundamiento, los delitos de violencia contra las mujeres y contra la libertad sexual representan el 35% de la carga del Ministerio Público (Bayá).⁵ En Guatemala, los delitos de violencia contra las mujeres son, desde hace más de diez años, los más denunciados, con alta incidencia de delitos sexuales.⁶ Hopp⁷ señala que en Argentina, alrededor del 40% del total de las causas penales son acusaciones por violencia de género. Asimismo, los delitos de violencia de género muchas veces afectan especialmente a niñas y adolescentes, por ejemplo, en El Salvador, el 71% de las víctimas de violencia sexual son menores de 19 años.⁸

Como se ha expuesto, pese a la existencia de leyes contra la violencia de género y protocolos de actuación en estos casos en casi todos los países de la región, en algunos casos la violencia no solo no ha disminuido, sino que ha ido en aumento. En 2021, en México, la violaciones aumentaron un 28%, cifra que fue igual para todos los delitos sexuales.⁹ En Colombia, la violencia

3 Tyler, T. R. y Y. J. Huo, *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts*, London, Russell Sage Foundation, 2002.

4 Comunidad de Derechos Humanos, *Monitoreando la situación de los derechos humanos: acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*, 2021, pp. 17 y 18, en <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/f70de51794be94ec8f5e31a5d0a667be.pdf>

5 Ver Bayá, en este libro.

6 Instituto de la Defensa Pública Penal, *Boletín Estadístico enero-diciembre 2021*, IDPP, 2021.

7 Ver Hopp, en este libro.

8 Ministerio de Justicia y Seguridad - Dirección de Estadística y Censos, *Hechos de Violencia Contra las Mujeres*, El Salvador, enero a junio de 2021, p. 14, en digestyc.gob.sv

9 Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *Incidencia delictiva del fuero común, 2020. Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas*, CNSP, 2020, en [CNSP-Delitos-2020_sep22.pdf](#). Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *Incidencia delictiva del fuero común, 2021. Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas*, CNSP, 2021, en [CNSP-Delitos-2021_sep22.pdf](#) - Google Drive

contra las personas LGBTI+ fue 2,3 veces mayor en 2020 que en 2019, cifra similar para los homicidios (2.1 veces).¹⁰

Por otro lado, la confluencia de otros factores que acarrear discriminación, cuya relevancia ha sido destacada por Crenshaw,¹¹ es un problema al que debemos prestar más atención. A modo ejemplar, en este libro solamente dos de los capítulos abordan la interseccionalidad.

En Brasil, la diferencia en la tasa de mortalidad de las mujeres negras frente a las blancas se ha ampliado en 17 puntos porcentuales en los últimos 10 años,¹² lo cual ilustra que las políticas tienen diferentes efectos en las vidas de las mujeres blancas y las negras (Cerqueira y Matida).¹³ Por su parte, en Guatemala, Méndez y Álvarez¹⁴ destacan el plan de Coordinación Nacional con Enfoque Intercultural, que ha asumido la defensa interseccional de mujeres indígenas en la imputación de delitos relacionados con la defensa de la tierra. No obstante, la autora nota la paradoja que se presenta toda vez que la misma unidad utiliza argumentos sobre los usos y las costumbres de las comunidades en casos de violación y violencia de género.

En este contexto, el sistema punitivo, aunque tiene la función de sancionar estos delitos, muchas veces avala y fortalece los estereotipos de género. Esto se ha evidenciado en los diferentes casos en que los países de la región han aplicado estereotipos de género en procesos penales (por ejemplo, el de Gabriela Blas¹⁵ y el de Manuela y otros¹⁶) Como se expondrá en las siguientes páginas, el perjuicio para las mujeres y población LGBTI+ es multidimensional. Primero, cuando ocupan el rol de víctimas en el proceso son objeto de prejuicios sexistas utilizados en su contra como estrategia de defensa; así,

10 María Camila Arias Gómez *et al.*, *Nada que celebrar. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia 2020*, Colombia Diversa, 2021, en https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/06/Nada_que_celebrar_cifras-asesinatos_personas_-LGBT_2020.pdf.

11 K. W. Crenshaw, "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics", *Feminist legal theories*, Routledge, 1989, pp. 23-51; Crenshaw, *On intersectionality: Essential writings*, The New Press, 2017.

12 Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (IPEA), *Atlas da Violência*, 2021, en [5141-atlasdaviolencia2021completo.pdf](https://atlasdaviolencia2021.completo.pdf) (ipea.gov.br).

13 Ver Cerqueira y Matida, en este libro.

14 Ver Méndez y Álvarez, en este libro.

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Gabriela Blas Blas y Su Hija C.B.B. Chile, Informe 138/18, 2018, en oas.org

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Manuela y Otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 441.

ellas no obtienen justicia y a la vez sufren revictimización. Segundo, cuando esos prejuicios operan en contra de ellas como imputadas en los procesos. Y tercero, cuando sus necesidades psicosociales son obviadas o relegadas en pro del resultado penal.

Delitos más frecuentes por los que las mujeres imputadas sufren sesgos de género

La posición de las mujeres en la estructura social trae aparejadas una serie de inequidades. Estas lógicas se plasman en las dinámicas de la persecución penal en la región con elementos comunes. En esta obra se exponen y en este apartado se tipifican algunos de los casos en que las mujeres y la población LGBTI+ es especial objeto de sesgos de género.

1. Delitos relacionados con drogas o robos. En la región, las mujeres ocupan un rol fundamental de sustento de sus hogares, muchas veces en ausencia de un hombre, situación que se ha visto agravada luego de la pandemia (por ejemplo, en El Salvador, los hogares con mujeres sostenedoras son un 31% y acumulan más intensamente diversos factores de vulnerabilidad).¹⁷ En un contexto en que además deben hacerse cargo de las labores de cuidado, ellas son un blanco especial de captación para las organizaciones criminales. A modo de ejemplo, en Argentina más del 50% de las mujeres y las personas trans recluidas lo están por delitos asociados a drogas (Hopp). En Brasil destaca el caso de una madre encarcelada por robar alimentos en el supermercado durante la pandemia (Cerqueira y Matida).
2. Legítima defensa. Se observa que existe una resistencia para defender la eximente de legítima defensa, incluso cuando las mujeres o las personas LGBTI+ usan la fuerza para defenderse de atentados (muchas veces disciplinarios) contra su vida (Hopp; Bayá). Este es el caso de Higuí, una mujer lesbiana que dio muerte a uno de diez atacantes que la golpearon e intentaron violar como un mecanismo correctivo de su orientación sexual. Aunque Higuí quedó inconsciente luego del ataque, estuvo 8 meses en prisión y solo luego de 6 años fue absuelta.¹⁸

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Hogares con jefaturas de mujeres requieren políticas públicas específicas para enfrentar el COVID-19*, PNUD, 2020.

¹⁸ El País, "Absuelta 'Higuí', la argentina que mató al hombre que intentó violarla por ser lesbiana", *El País*, 2022, en <https://elpais.com/sociedad/2022-03-18/absuelta-higui-la-argentina-que-mato-al-hombre-que-intento-violarla-por-ser-lesbiana.html>

3. Delitos asociados a la maternidad/embarazo. La mayoría de los países de la región no ha descriminalizado el aborto, con excepción de Argentina, Uruguay, Colombia, Guyana, Guayana Francesa y algunos Estados de México,¹⁹ pero además se evidencia una flexibilización de las garantías penales en casos en que el aborto no es voluntario. La persecución penal de eventos obstétricos, como abortos naturales, se ha reportado al menos en Argentina (Hopp), Chile (Méndez y Álvarez) y El Salvador (Rivas).²⁰ En estos casos, el sistema exige de las mujeres un grado de diligencia por su condición de madres que resulta irreal. Este es el caso de María Teresa Rivera en El Salvador, quien fue condenada en primera instancia por homicidio agravado, en circunstancias en que ella alega haber sufrido un aborto espontáneo. En este caso, en 2012, el Tribunal Tercero de Sentencia señaló que ella “tenía la obligación de cuidar y proteger a ese menorcito que llevaba en su vientre”.
4. Criminalización de las mujeres por delitos contra sus hijos. En cuanto a este delito es ilustrativa la condena de Chile por el caso de Gabriela Blas,²¹ una mujer indígena cuyo hijo se perdió mientras realizaban labores de pastoreo. En este caso no se efectuaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y Gabriela fue condenada por el homicidio de su hijo. Asimismo, actualmente diversas organizaciones han dado a conocer el caso de Paola Micolta, mujer colombiana sometida a prisión preventiva por sustracción de menores, por intentar llevarse a sus hijos del país.²²
5. Delitos de tráfico de personas. Algunas veces las mujeres que son víctimas de trata de personas toman parte en la organización, pero siempre bajo la influencia de quien es líder de la organización criminal. Pese a que estas mujeres son víctimas de trata, en algunos casos se les responsabiliza penalmente de modo equivalente con el proxeneta, sin considerar la dinámica de poder y coacción (Hopp).

¹⁹ Center for Reproductive Rights, *The World's Abortion Laws*, The World's Abortion Laws - Center for Reproductive Rights, 2022.

²⁰ Ver Rivas, en este libro.

²¹ CIDH, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B., cit.

²² Publimetro, “Madre y abuela quedan en prisión preventiva tras sustraer a menor desde jardín infantil en Viña del Mar”, *Publimetro*, 2021, en <https://www.publimetro.cl/noticias/2021/11/17/madre-y-abuela-quedan-en-prision-preventiva-tras-sustraer-a-menor-desde-jardin-infantil-en-vina-del-mar/>

En todos estos casos, cuyas lógicas se repiten a lo largo de la región, la perspectiva de género tiene un gran potencial como herramienta de defensa para conseguir el reconocimiento de una eximente de responsabilidad. La perspectiva de género brinda lentes para observar la realidad social reconociendo la estructura de poder que ordena jerárquicamente las relaciones entre los géneros. Su aplicación en estos casos entraña reconocer que las mujeres no han actuado libremente: porque se defendían a sí mismas, o el delito era la única forma de procurar sustento a sus familias o se encontraban sometidas al poder de otra persona que a través de mecanismos de control determinaba sus acciones. Sin embargo, el conocimiento de las y los defensores de la perspectiva de género y su aplicabilidad es todavía limitado. Esto implica que muchas veces se usan argumentos que, en vez de desafiar los sesgos, los fortalecen, como la invocación de la eximente de inimputabilidad, que promueve la visión de que las mujeres con incapaces o locas (Hopp).

Mecanismos del sistema que operan para mantener las estructuras de género

Tal como se mencionó, el uso de sesgos de género perjudica a las mujeres sujetas al sistema desde varias aristas. La mayoría de las veces, estos patrones y estereotipos no están establecidos en la ley, sino que son producto de prácticas y concepciones arraigadas en los operadores de justicia, quienes a través de su trabajo encarnan la estructura sexo-genérica en la justicia. A continuación, se sistematizan los principales mecanismos que las autoras identifican en el sostenimiento de los sesgos en el sistema:

1. Rol de mujer-madre. El estereotipo de la mujer madre es usado como argumentación para sostener explícitamente que la mujer debería haber estado cuidando a sus hijos y no delinquiendo: “¿Por qué no estabas cuidando a tu hijo en lugar de robar?” (Cerqueira y Matida). O bien, se usan para sustentar un deber de cuidado y diligencia respecto a los hijos que es irreal o imposible, además, se fundan en el sesgo de que el cuidado es responsabilidad de la madre, por lo que, pese a la existencia de normas que también lo obligan al cuidado, este estándar no se le exige al padre.²³
2. La mala esposa. Se utilizan argumentos relacionados con la conducta sexual de la víctima de delitos para responsabilizarla de la agresión,²⁴ llegando incluso a intentar justificar femicidios en que la mujer estaba

23 Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017.

24 Ver Couto, 2020 y Puppim, 2019, ambas citadas por Cerqueira y Matida.

conversando con un hombre que no era el marido, caso en que como declara la jueza del caso “la abogada [defensora] dice que ella tiene la culpa porque estaba hablando con otro hombre” (Rivas).

3. La mujer provocadora e inmoral. Este sesgo opera como una responsabilización de las mujeres por no repeler las agresiones o los acercamientos indeseados. Esta lógica incluso se aplica en casos en que las víctimas son niñas. Por ejemplo, en el caso de una niña de 11 años víctima de violación, en que el tribunal determinó que como la niña no le había contado a su madre lo sucedido, era posible que hubiese consentimiento y, por ende, no se podía derivar la presunción de inocencia (“En este caso, la niña sí comprendía según su segunda versión que aquellas pretensiones que recibía no eran correctas no existiendo nada que le impidiera informar a su madre sobre ello”, Tribunal Segundo de Sentencia, 2020). Se desplaza así la responsabilidad desde el imputado hacia la víctima. Asimismo, este sesgo es crítico en tanto en ocasiones se plasma en la ley. Este es el caso de Bolivia, donde el tipo penal de violación exige el uso de fuerza o coacción para determinar la ausencia de consentimiento. Así, ya no es responsabilidad de quien inicia el acercamiento el cerciorarse de que tiene consentimiento, sino que es responsabilidad de quien lo recibe de rechazar con fuerza el acercamiento no deseado, incluso poniendo en riesgo su integridad (Bayá).
4. La víctima ideal. Este prejuicio está estrechamente vinculado con el anterior. Se basa en la idea de que quien es víctima de la violencia siempre “se resiste, lucha, huye, pide ayuda”.²⁵ En este proceso se desconocen las circunstancias y consecuencias reales que producen los delitos sexuales, como la paralización (Bayá). Este tipo de estereotipos conduce a un descrédito de las denuncias de las mujeres.²⁶ En Chile, a pesar de que el juicio contra el agresor de Nabila Rifo terminó en una condena, ella fue víctima de este prejuicio durante todo el proceso, especialmente por parte de la prensa.²⁷

25 Janaina Matida, “Para entender a perspectiva de gênero na argumentação sobre fatos”, *Consultor Jurídico*, 2020, en <https://www.conjur.com.br/2020-out-23/limite-penal-entender-perspectiva-genero-argumentacao-fatos>

26 L. Frohmann, “Discrediting victims’ allegations of sexual assault”, *Social Problems*, vol. 38, núm. 2, 1991, pp. 213-226.

27 D. Mardones-Bravo, “Representación mediática y cobertura de los medios de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile: El caso de Nabila Rifo”, *Política criminal*, vol. 15, núm. 29, 2020, pp. 331-361.

5. La población LGBTI+ desviada. Se relatan casos en que la población LGBTI+ es objeto de indolencia por parte de los operadores, por ejemplo, al no constatar lesiones o al no considerar su versión de los hechos en los delitos que se les imputan (Méndez).²⁸ Este es el caso de una mujer transexual cuyo cliente no le pagó, al ella perseguirlo, a él se le cayó su celular y ella se quedó con él. Sin embargo, la policía llegó y el cliente la acusó de haberle robado el celular con violencia (Méndez).
6. Desgaste burocrático. Pese a que no corresponde propiamente a un sesgo, una característica del sistema que genera un resultado materialmente desigual es la excesiva burocratización y la fragmentación de los conflictos. Las víctimas perciben que el trato de los operadores del sistema es revictimizante debido a la falta de consciencia de estos sobre la violencia de género (Pardo).²⁹ Esto sumado a que la violencia de género reviste diversas aristas que son objeto de varias sedes de la justicia: penales, civiles, de familia, etc., lo que produce una fragmentación del conflicto (Hopp). En este contexto, las víctimas no tienen claridad sobre los pasos del proceso, ni la forma de conseguir protección del Estado (Correa),³⁰ lo que se suma a que a veces tienen escasos recursos que les impiden acudir a las oficinas por no tener dinero para el transporte (Bayá).

La defensa ante los estereotipos de género

La defensa de imputados por violencia de género

En cuanto a cómo se posiciona la defensa respecto a estos estereotipos, se observa que existe la creencia de que son estrategias de defensa efectivas, es decir, que van a ser acogidas por los tribunales (Hopp). Es problemático el hecho de que esta creencia en muchos casos resulta ser cierta, es decir, efectivamente son argumentos acogidos y avalados por los tribunales. Con excepción del caso de Chile (Méndez), en que se percibe que los tribunales rechazan y controlan este tipo de argumentaciones, todas las autoras que se refirieron al tema señalaron que los tribunales tenían apertura a este tipo de argumentos.

Algunas de las maneras en que la defensa se apropia de estos estereotipos es alegando que las denuncias extemporáneas son una muestra de que la mujer está mintiendo (Bayá). Se argumenta en torno a la “defensa del honor

28 Ver Méndez, capítulo XX, en este libro.

29 Ver Pardo, capítulo XX, en este libro.

30 Ver Correa, capítulo XX, en este libro.

masculino”, idea todavía aceptada por algunos juzgadores (Cerqueira y Matida), o de manera aún más lesiva, se insta a la familia del imputado o a él mismo a presionar a la víctima a desistir de la denuncia (Rivas). Se adoptan estrategias de producción de prueba que directamente atacan a la víctima, como el caso de Mariana Ferrer en Brasil en que el abogado defensor al interrogarla le preguntó: “¿Es tu medio de vida la desgracia de los demás?” (Cerqueira y Matida).

Es importante notar que todas estas estrategias, aunque puedan ser efectivas, no atañen a los hechos objeto del juicio, ni a la prueba del delito, sino que buscan capitalizar “la ideología patriarcal machista”.³¹ Estas maneras de argumentar, producir prueba y fundamentar sentencias, no solamente vulneran los derechos humanos, sino que son desviaciones o transgresiones a las normas reguladoras de la prueba, como la razonabilidad (Hopp). Esta lógica ha sido conceptualizada por Pandjarian como *in dubio pro stereotype*.³²

Sesgos de género contra las mujeres imputadas

La complejidad del fenómeno no solamente refiere a las situaciones en que las víctimas figuran como tales en el proceso, sino también a aquellas en que pese a ser víctimas o encontrarse en posición de invocar eximentes de responsabilidad, se hallan en el rol de imputadas. A pesar de que la violencia de género y más ampliamente la posición de las mujeres en la estructura social entraña elementos con gran potencial para la defensa penal, todas las autoras de esta obra señalan que en el imaginario de abogadas y abogados subsiste la idea de que la perspectiva de género es lesiva de las garantías penales, o bien que es diferente u opuesta a una defensa técnica.

La perspectiva de género sigue entendiéndose como algo que beneficia a las mujeres que acusan a hombres de algún delito; beneficio que es entendido como injusto porque “la ley es una y debe aplicarse por igual a hombres y mujeres”.³³ La relevancia del enfoque de género en la defensa eficaz de las mujeres imputadas es algo de lo que no existe una consciencia acabada: “no existe la cultura de entender, conocer y estudiar a la violencia de género como una acción de campo de defensa” (Pardo).

31 V. Pandjarian, “Os estereótipos de gênero nos processos judiciais e a violência contra a mulher na legislação”, *Advogacia pro bono em defesa da mulher vítima de violência*, 2022, p. 15, en estereotipos_Genero_Valeria_Pandjarian.doc (live.com)

32 *Ibid.*, p. 16.

33 Ver Ortiz y Matida, en este libro.

Los sesgos de género impactan de manera radical en los derechos de las mujeres imputadas. A lo largo de esta obra se evidencian acciones como la ausencia de presentación de prueba de descargo (Rivas),³⁴ la aplicación de tipos penales más duros, sanciones más severas (Méndez; Ortiz y Matida; Rivas) menor aplicación de atenuantes y mayor aplicación de agravantes,³⁵ mayor sometimiento a prisión preventiva, cuya incidencia en México es mayor para las mujeres frente a los hombres (51 vs. 40%),³⁶ o la intervención de servicios de menores para quitarles el cuidado de sus hijos/as (Méndez). Todas estas acciones vulneran derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de *in dubio pro reo* (Rivas), la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación (Méndez).

Derechos de las mujeres más allá de la sanción

Por otro lado, los países cuentan con normas que obligan restituciones económicas; estas normas en ocasiones son específicas para la violencia de género y amplían su acción a otras formas de reparación como la garantía de no repetición (Ortiz y Matida). Sin embargo, y tal como sucede en general con las normas en esta materia, en la práctica estos mecanismos no funcionan. Las medidas en general no abarcan otros ámbitos más que el económico (Ortiz y Matida). A mayor abundamiento, los presupuestos para los organismos encargados son extremadamente limitados, por ejemplo, en Guatemala, el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito fue el organismo al que menos presupuesto se le asignó en el sistema penal (Méndez y Álvarez).

Las autoras de esta obra identifican las instancias de protección de otros derechos de las víctimas como un área crítica de la defensa con perspectiva de género. Y es que el sistema penal ha sido diseñado para lograr una consecuencia jurídica, objetivo que puede chocar con los intereses de las víctimas, que a veces son puestos en un segundo plano (Hopp).³⁷

34 Ver Corte IDH, Caso Manuela y Otros vs. El Salvador, cit.

35 Reinserta, *Diagnóstico sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México*, Reinserta, 2020, p. 66, en [Diagnostico-sobre-la-Percepcion-del-desempeno-de-la-defensoria-penal-en-Mexico.pdf](#) (reinserta.org).

36 Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretaría de Prevención y Readaptación Social, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, 2022, en [CE_2022_08.xlsx](#) (www.gob.mx).

37 Ver E. Larrauri, "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?" *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 12, 2003, pp. 271-307.

Las leyes, políticas y medidas implementadas por los Estados

Ante este panorama, los Estados de la región no han sido indiferentes. Diversos esfuerzos en varios niveles han sido desplegados para afrontar la violencia de género y para fortalecer la defensa con perspectiva de género. Estos esfuerzos han tenido por objeto principalmente el cambio de las normas, en concordancia con los primeros reclamos feministas.³⁸ En algunas ocasiones, y más tímidamente, se han incorporado esfuerzos que apuntan a cambiar la cultura jurídica, brindar conocimientos y herramientas para la defensa con perspectiva de género y fortalecer los recursos para el abordaje integral de la violencia de género.

Nivel normativo

Todos los países que han sido observados en este libro han ratificado los principales tratados que protegen de manera especial los derechos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)³⁹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).⁴⁰ Del mismo modo, todos los países observados cuentan con leyes específicas que regulan diferentes aspectos relacionados con la violencia de género contra las mujeres. Sin embargo, ello no se replica respecto a la población LGBTI+, cuyos derechos se desprenden de otras normas generales (Pardo).

Por otro lado, se señala que existe la necesidad de implementar y socializar protocolos concretos de actuación que contengan pasos y actuaciones mínimas. Aunque la mayoría de los países cuentan con estos protocolos, incluyendo a México (Ortiz y Matida), Bolivia (Bayá), Ecuador (Pardo), Guatemala (Méndez y Álvarez), entre otros, ellos son criticados por la ausencia de mecanismos efectivos de implementación. No obstante, algunos países han desarrollado estrategias que destacan, como Chile (Méndez) donde existe un Manual de Actuaciones Mínimas en Materia de Igualdad de Género,⁴¹ cuya aplicación efectiva es controlada a través de auditorías, fiscalizaciones y reclamos ciudadanos.

38 M. Araya, "Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal", *Revista de Estudios de la Justicia*, vol. 32, 2020, pp. 35-69.

39 Naciones Unidas, *Treaty Collection. Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, ONU, 2022.

40 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"*, OEA, 1994.

41 Defensoría Penal Pública, *Manual de actuaciones mínimas en materia de igualdad de géneros*, cit.

Capacitaciones

La gran mayoría de los países de la región han implementado programas de capacitación sobre violencia de género que en algunos casos son obligatorios no solo para defensores, sino también para cualquier persona que trabaje en el Estado, como es el caso de Argentina (Hopp).⁴² Sin embargo, el panorama no es igual respecto a las personas LGBTI+, respecto de las cuales no se observan capacitaciones específicas. No obstante, la baja efectividad de estas políticas queda de manifiesto en el caso de Brasil, donde Cerqueira y Matida realizan una encuesta que arroja que el 77% de las personas encuestadas no había recibido formación en defensa con perspectiva de género.

Así, un gran obstaculizador de la efectividad de las capacitaciones en perspectiva de género es su limitado alcance. Sin embargo, los problemas son todavía más profundos. Se identifica que las capacitaciones en perspectiva de género muchas veces contienen teorías que, si bien ayudan a observar la realidad con estos lentes, entregan pocas herramientas prácticas aplicables (Cerqueira y Matida). ¿Qué significa, en concreto, en acciones y prácticas, ejercer la defensa con perspectiva de género?

Bayá dice que en Bolivia, pese a que el concepto de perspectiva de género es conocido, pocas personas lo comprenden y muy pocos pueden aplicarlo correctamente. Sobre este punto, dentro de esta obra, destacan los análisis de Hopp y Rivas, quienes puntualizan en que no solamente es necesario formar en perspectiva de género a la defensora, sino que se debe dotar a los operadores de justicia de estrategias alternativas para producir prueba, juzgar, investigar y litigar que no sean revictimizantes. Es decir, la sensibilización y el conocimiento solamente son el primer paso; para lograr la erradicación efectiva de los estereotipos de género es necesario traducir los conocimientos en estrategias activas de defensa, capacidades prácticas y competencias.

Especializaciones

La creación de unidades especiales en la atención de la violencia de género y también de unidades de consulta es considerada como relevante. Esta política ha sido implementada en países como Guatemala (Méndez y Álvarez), donde existe una Coordinación Nacional de Enfoque Intercultural, que asume la defensa de mujeres defensoras de la tierra con perspectiva interseccional. En

⁴² Ver Ley Micaela, De capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, 27.499, 2018, en <https://leyfacil.com.ar/leyes-argentinas/ley-27499-ley-micaela/>

Ecuador las y los peritos deben tener especializaciones de género de manera obligatoria (Pardo). En Chile existen esfuerzos no sistemáticos por especializar. En algunas localidades existen defensores especiales a quienes se derivan los casos, mientras que, en otras, los casos complejos son discutidos en comisiones técnicas. Súmese que es el mismo defensor o defensora quien decide, previa aplicación de un formulario, si el caso es abordado con perspectiva de género (Méndez).

Asimismo, otra de las formas en que se ha implementado la especialización es creando unidades de consulta para defensoras y defensores penales. En Guatemala, se ha creado una Sección de atención a Grupos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersex y la Coordinación de Enfoque de Género (Méndez y Álvarez). En Argentina (Hopp) existe una Comisión de Temáticas de Género, que asesora e interviene a petición de la defensa.

Sin embargo, Ortiz y Matida apuntan que el juzgamiento de las personas involucra a diversas instituciones y personas que, de no estar familiarizadas o capacitadas en perspectiva de género, también pueden contribuir a la reproducción de estereotipos.

Muchas veces, las unidades especializadas atienden los casos previa derivación de otro defensor o defensora, lo que requiere que esa persona tenga la sensibilización y los conocimientos suficientes para detectar la necesidad de derivar o tratar el caso con perspectiva de género (por ejemplo, El Salvador: Rivas y Chile: Méndez). Sin embargo, esto es difícil en la práctica. A modo de ejemplo, en México el 59% de las personas encuestadas por Ortiz y Matida invisibilizan o niegan la relevancia de la perspectiva de género en la defensa.

Esto es muestra de que, pese a que las unidades especializadas pueden ser de ayuda en la optimización de recursos, su efectividad debe ser mayormente estudiada, ya que existe un riesgo en focalizar los esfuerzos en circunstancias en que el problema es estructural (en un sentido similar, Méndez).

Otros problemas institucionales

Las autoras son categóricas al señalar que estas medidas y en especial las normas, tienen poca operatividad práctica. Las razones de esto son múltiples y aunque dependen del contexto nacional, en general son atribuidas a las condiciones materiales que han acompañado –o más bien, no han acompañado– su implementación y a la atomización de las normas en la materia.

Sobre el primer punto, en 2020 Ecuador disminuyó en un 84% los recursos destinados a prevención, erradicación y sanción de la violencia de

género.⁴³ Sobre el segundo punto Correa señala que los cuerpos normativos, leyes y protocolos no se encuentran interconectados entre sí y no persiguen un objetivo concordante. Así, se facilita la confusión respecto de los pasos por seguir para implementar las normas. A mayor abundamiento, la misma autora identifica 16 leyes (sin contar tratados internacionales o normas infra-legales) que regulan la violencia de género.

Además, existen condiciones materiales estructurales de los países que afectan a la defensa en general y, en especial, a la defensa con perspectiva de género. Por ejemplo, en Bolivia hay una alta rotación de funcionarios; las y los abogados conciben su paso por la defensoría como una instancia para ganar experiencia y luego cambiar de trabajo, esto debido a las malas condiciones laborales. En este contexto, cualquier capacitación de funcionarios es inefectiva (Bayá). Se suma que en la región existe un déficit de defensores que es crítico en algunos países como Guatemala, que cuentan con un 54%, es decir, poco más de la mitad de los defensores que deberían tener (Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2019, p. 5, citado por Méndez y Álvarez).

Del mismo modo, existen patrones culturales en las instituciones que replican la discriminación por género dentro de las mismas organizaciones. En México, pese a contar con buena presencia femenina en otros ámbitos, las defensoras solamente representan un 33% (Ortiz y Matida). En Colombia, abogados y abogadas entrevistadas por Correa concuerdan en señalar que han visto o sufrido actos patriarcales que limitan el desarrollo profesional de las abogadas. En Brasil, un 60% de las personas encuestadas por Cerqueira y Matida señalan haber sufrido estereotipos de género en su trabajo.

Un nudo crítico señalado como causante de las deficiencias prácticas de la defensa con perspectiva de género en la región es el bajo control que existe sobre la defensa privada. Todas las expertas señalan que abogados y abogadas privadas no tienen la obligación de formarse en perspectiva de género. Esto es crítico en países como Chile, donde la defensa licitada se lleva un 70% de la carga (Méndez).

Por otro lado, tal como se ha señalado, es necesario comprender el sistema penal como un todo interconectado. En él, la defensa no existe aisladamente, sino que es una parte en el juego procesal, en que el juez o la jueza es quien en último término controla y decide. Así, con agudeza, las autoras de esta obra han sido enfáticas en apuntar la falta de criterios de resolución con

43 CPCS, *Reducción del 84% del presupuesto desde el Gobierno perjudicó la aplicación de la Ley de Violencia contra las Mujeres según Observatorio*, CPCS, 2021, en cpcs.gob.ec

perspectiva de género que aqueja a jueces y juezas que muchas veces tienen la intención y el conocimiento de aplicar, pero no las herramientas concretas de resolución e interpretación (Méndez; Rivas).

Por último, existen falencias regionales relativas a la producción de estadísticas específicas. Estas falencias son especialmente profundas en lo que refiere a la población LGBTI+. La producción de estadísticas desagregadas y de calidad es fundamental para evaluar el panorama de la violencia de género y para medir la efectividad de las políticas.⁴⁴

Recomendaciones

El principio rector de las recomendaciones que aquí se proponen es la transversalización del enfoque de género. El problema de las actitudes y las creencias de los operadores del sistema sobre la violencia de género es un desafío principalmente cultural y conductual.⁴⁵ Siguiendo a De la Cruz,⁴⁶ debe apuntarse a crear cambios sostenidos en el tiempo en distintas dimensiones de las organizaciones que tengan el foco en la conducta de las personas.

1. **Obligatoriedad de capacitación en perspectiva de género**

Como se ha descrito, en la mayoría de los países la capacitación en perspectiva de género no es obligatoria. Una excepción es Argentina, donde luego de la promulgación de la Ley Micaela todo el personal del Estado está obligado a capacitarse para ejercer sus funciones. Esto ha implicado que, desde el pregrado, las universidades han hecho obligatorios los cursos sobre perspectiva de género, de manera que todos los alumnos y las alumnas incorporan esta perspectiva desde etapas tempranas de su formación (Hopp).

Tal como señala Rivas, es necesario que esta formación no se limite a la entrega de conocimientos teóricos, sino que se aboque por la generación de competencias para la creación de alegatos, la producción de pruebas y la argumentación con perspectiva de género. Estas capacitaciones deben apuntar a reformar la creencia de los operadores del sistema de que la perspectiva de género es algo opuesto a la defensa técnica y la igualdad ante la ley, que amenaza las garantías penales. En cambio, debe promoverse la idea de que las

44 National Academies of Sciences, Engineering, and Medicine, *Modernizing crime statistics: Report 1: Defining and classifying crime*. National Academies Press, 2016.

45 F. Miranda-Pérez, "Instituciones de justicia y violencias contra las mujeres: tensiones y desafíos para su abordaje", *Revista Rumbos*, vol. 21, 2020, pp. 49-65.

46 C. De la Cruz, "La planificación de género en las políticas públicas", *Cuadernos de género: políticas y acciones de género. Materiales de formación*, s. d., 2009.

argumentaciones sesgadas vulneran los derechos humanos y que la perspectiva de género proporciona estrategias efectivas de defensa.

2. Acciones de cambio en la cultura institucional

Es necesario intervenir la cultura institucional de las defensorías públicas de la región en orden a erradicar los sesgos de género. Para implementar la perspectiva de género en la defensa es indispensable que las organizaciones sean las primeras en manifestar internamente su compromiso.

Una medida concreta para alcanzar este objetivo es la creación de un banco de buenas prácticas en cultura institucional en que se puedan socializar las buenas experiencias y prácticas en la materia. Esto puede ser complementado con un concurso y apoyo a las buenas prácticas. Del mismo modo, es necesario explorar la opción de crear mecanismos de paridad en el acceso a cargos de defensa y puestos de poder.

Asimismo, estos esfuerzos deben instaurarse de forma permanente a través del desarrollo de políticas de género en las defensorías que aborden tanto el cumplimiento de su misión en materia de defensa penal como en su desarrollo organizacional.

3. Unificación normativa

Una de las cosas que ha quedado de manifiesto es que los países cuentan con cuerpos normativos diversos sobre violencia de género que no siempre persiguen objetivos coherentes (Correa). En este contexto, los esfuerzos deben dejar de ser atomizados. La creación de una ley unificada en la materia, que sea adecuadamente socializada, será un factor que promoverá su aplicación efectiva en la realidad.

4. Protocolización de un modelo de defensa con perspectiva de género

De acuerdo con este estudio, existen características comunes de la violencia de género en toda la región. Estas características comunes se manifiestan de maneras contextuales en cada país, pero han de servir de base para la creación de protocolos comunes de defensa con perspectiva de género. Estos aspectos han sido desarrollados en este capítulo y especialmente en el informe de Sánchez.⁴⁷ Pueden sistematizarse de la siguiente manera:

47 Ver Sánchez, en este libro.

- Identificación de delitos sospechosos: delitos relacionados con el aborto y el infanticidio; tráfico de drogas o personas; robo y hurto; delitos contra niños, niñas y adolescentes sujetos al cuidado de las mujeres; homicidio de parejas o victimarios.
- Identificación de las circunstancias materiales que rodean al delito y pueden ser su causa: ¿existe alguna situación de dependencia económica? ¿Existe alguna relación que sea producto de la comisión previa de un delito –entre víctima y victimario de trata, por ejemplo–? ¿Existe alguna presión o coacción explícita o implícita sobre la mujer?
- Identificación de circunstancias materiales de la mujer que pueden influir en el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo, pero sin limitarse, el acceso a la justicia y a la defensa, y que previsiblemente pueden afectar la persecución penal: ¿tiene un lugar habitacional seguro para ella y sus hijos? Si necesita atención psicológica ¿la está recibiendo? ¿Dónde podría conseguirla? ¿Tiene las condiciones materiales necesarias para acudir a los organismos encargados de brindarle asistencia?
- Creación de una teoría del caso con perspectiva de género: reconociendo que los delitos son acciones u omisiones cometidas en libertad, muchas veces las circunstancias que acompañan a la violencia de género pueden servir de base para la alegación de circunstancias eximentes o modificatorias de responsabilidad penal. Del mismo modo, la teoría del caso con perspectiva de género debe plasmarse en la discusión de cautelares, salidas alternativas, términos no judiciales y penas sustitutivas.
- Producción de pruebas carente de sesgos: ¿la prueba está relacionada con el hecho que se imputa? ¿Cuál es esa relación? ¿Qué elemento del delito prueba o desacredita la prueba propuesta? ¿Se es capaz de argumentar la pertinencia, carente de sesgos de género, de la prueba? ¿Las personas que auxiliarán en su producción comprenden y tienen formación en perspectiva de género? ¿Cuál es la explicación de los hechos que da la mujer? ¿Cómo puede probarse esa explicación en el proceso?
- Creación de un listado de pruebas sospechosas: por ejemplo, cuando se esté en presencia de pruebas relativas a la vida sexual de la mujer, su conducta moral, su relación con su marido o pareja, su calidad u obligaciones de madre, la defensa o el descrédito de la mujer basada en prejuicios sobre cómo debería comportarse alguien en su posición. Si una de estas pruebas es usada, se debe ser capaz de fundamentar su pertinencia no sesgada.
- El trato: este no es solamente un aspecto formal. Es indispensable que las mujeres sean tratadas de forma digna, lo que implica el ejercicio de auto-

consciencia y reflexividad de la persona que ejerce la defensa. Asimismo, es necesario apuntar a disminuir el desgaste de las mujeres que acuden a la justicia, reduciendo la hiperburocratización.

Estos aspectos deben ser tomados en cuenta de manera transversal en la creación de protocolos específicos y adecuados a la realidad de cada país.

5. Medios de prueba

Comprendiendo que el sistema penal es un todo, es necesario reconocer que la defensa con perspectiva de género siempre será limitada o fomentada por la actitud de otros actores del sistema. En este entendido, el o la jueza cobra especial relevancia. Las medidas previamente propuestas han de aplicarse también a tribunales. Sin embargo, es menester destacar la propuesta de Hopp, quien reconociendo las limitaciones de una norma que *a priori* determine que cierto tipo de prueba es irrelevante, propone ampliar las facultades disciplinarias de jueces y juezas, creando una norma de presunción de irrelevancia de pruebas comúnmente estereotipadas como las que versan sobre la vida sexual de la víctima.

Una de las consecuencias de una norma de estas características es que será una forma de desmotivar la prueba estigmatizante y, asimismo, se abrirá un debate sobre estas pruebas, que, entre otras cosas, explicitará cualquier sesgo o estereotipo del argumento, incrementando la transparencia y posibilidades de control.

6. Fortalecimiento de los equipos multidisciplinarios de abordaje

Las necesidades psicosociales de las mujeres han sido destacadas por algunas de las autoras de esta obra como un aspecto frecuentemente relegado por el sistema penal. La práctica de persecución penal del Estado está centrada en administrar una sanción más que en reparar el daño o prevenir uno futuro. En este contexto las necesidades e intereses de las mujeres muchas veces pueden no ser concordantes con las aspiraciones del sistema penal.⁴⁸

El reconocimiento de la relevancia de estos intereses es fundamental para el pleno desarrollo de las mujeres, tanto imputadas como víctimas. Las asimetrías de poder sexo-genéricas de la sociedad, muchas veces implican que existen formas de dominación psicológica y también material de las mujeres. Un ejemplo de lo primero es que la evidencia muestra que las mujeres

48 Larrauri, "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", *op. cit.*

víctimas de violencia intrafamiliar suelen minimizar los hechos o responsabilizarse,⁴⁹ un ejemplo de lo segundo es la violencia económica que las organizaciones criminales o las parejas pueden ejercer sobre ellas.

En este contexto, el incremento presupuestario de las unidades de atención de las necesidades psicosociales y los intereses de las mujeres tanto dentro como fuera del proceso es una medida indispensable y frecuentemente descuidada por los Estados observados.

7. Mejoramiento de las estadísticas sobre violencia de género

Conocer el fenómeno de la violencia de género es esencial para actuar sobre él. En esta línea, es indispensable contar con estadísticas detalladas sobre víctimas e imputados/as. Algunas de las variables fundamentales en este sentido son: sexo, género, nivel educacional o años de educación, lugar de residencia, lugar de comisión del delito, edad, identificación o pertenencia indígena, orientación sexual y delito del que se es víctima o imputado/a.

La perspectiva interseccional comprende dimensiones fundamentales para conocer qué delitos cometen y sufren las mujeres y población LGBTI+, así como quiénes los cometen. Del mismo modo, es necesario observar estas cuestiones en intersección con el estatus socioeconómico y la pertenencia o identificación indígena.

Sin perjuicio de lo anterior, esta investigación no ha abordado en profundidad la calidad de las estadísticas. En consecuencia, en orden a desarrollar un plan adecuado de producción estadística se deben estudiar en profundidad los aspectos que es necesario y posible medir.

8. Estudios de profundización

A lo largo de esta obra se han planteado diversos temas que es necesario seguir explorando con el detalle y la dedicación que demandan.

- Especializaciones: pese a que algunas de las autoras postulan que es necesaria la creación de unidades especializadas, es importante notar que esta medida puede traer efectos o desafíos no previstos. Muchas son las instituciones y personas involucradas en la persecución penal. En este contexto, la especialización puede ser contraria a la transversalización. En este capítulo se ha resaltado la importancia de que el enfoque de género permee las prácticas y actitudes de los diferentes operadores de justicia y en distintas dimensiones que van más allá de la defensa. Teniendo

⁴⁹ *Idem.*

presentes estas consideraciones, se requiere profundizar en el estudio de la pertinencia y el alcance de las especializaciones.

- Población LGBTI+: aunque la mayoría de las autoras han incluido consideraciones sobre la población LGBTI+, la especificidad de este grupo demanda un estudio acabado y concreto. En efecto, muchas de las evaluaciones que se han hecho sobre la perspectiva de género respecto a las mujeres no son aplicables a este grupo. Solo a modo de ejemplo, mientras que existe una gran variedad de tratados, leyes y protocolos sobre los derechos y atención de las mujeres, ellos son casi inexistentes respecto de la población LGBTI+. Por lo tanto, no debemos asumir *a priori* que estas conclusiones y recomendaciones son aplicables a esta más que de una manera superficial.
- Temas emergentes: si bien este estudio se ha realizado en torno a temáticas previamente definidas, en los estudios nacionales han surgido temas emergentes que es necesario resaltar, en especial porque parten de las necesidades de cada Estado. Respecto de ellos es necesario profundizar para comprender sus alcances sobre la defensa y, más ampliamente, el acceso a la justicia. Un tema de especial relevancia es el desistimiento o la retractación de la denuncia en casos de violencia de género en que incluso se identifican prácticas coactivas de abogados. Además de esto, se señala que la sobreabundancia de instancias o la justicia retardada afectan profundamente los derechos de las mujeres y su defensa (Hopp). Por último, se ha destacado el rol que asociaciones y organizaciones civiles feministas han cumplido en el impulso de políticas de género e incluso en la representación jurídica de las mujeres (eg. Bayá; Méndez). Es necesario comprender a cabalidad el rol de estas organizaciones en la región y cómo crear alianzas virtuosas. Tal como señala Hopp, “cuando falta el compromiso del sistema de justicia con la incorporación de perspectiva de género, las abogadas feministas luchan contra molinos de viento”.

Bibliografía

- ARAYA, M., "Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal", *Revista de Estudios de la Justicia*, vol. 32, 2020, pp. 35-69.
- CENTER FOR REPRODUCTIVE RIGHTS, *The World's Abortion Laws, The World's Abortion Laws - Center for Reproductive Rights*, 2022.
- ARIAS GÓMEZ, M. C. *et al.*, *Nada que celebrar. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia 2020*, Colombia Diversa, 2021, en https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/06/Nada_que_celebrar_cifras-asesinatos_personas_-LGBT_2020.pdf
- COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, *Monitoreando la situación de los derechos humanos: acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*, 2021, en <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/f70de51794be94ec8f5e31a5d0a667be.pdf>
- COUTO, M. C. G. do., *Por ser mulher: o feminicídio na prática dos atores do Sistema de Justiça* (Tese Doutorado), Universidade de São Paulo, São Paulo, 2020.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B. Chile, Informe 138/18, 2018, en oas.org.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Manuela y Otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 441.
- CPCCS, *Reducción del 84% del presupuesto desde el Gobierno perjudicó la aplicación de la Ley de Violencia contra las Mujeres según Observatorio*, CPCCS, 2021, en cpccs.gob.ec
- CRENSHAW, K. W., "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics", *Feminist legal theories*, Routledge, 1989, pp. 23-51.
- CRENSHAW, K. W., *On intersectionality: Essential writings*. The New Press, 2017.
- DE LA CRUZ, C., "La planificación de género en las políticas públicas", *Cuadernos de género: políticas y acciones de género. Materiales de formación*, s. d., 2009.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Manual de actuaciones mínimas en materia de igualdad de géneros*, Defensoría Penal Pública, 2018.
- EL PAÍS, "Absuelta 'Higui', la argentina que mató al hombre que intentó violarla por ser lesbiana", *El País*, 2022, en <https://elpais.com/sociedad/2022-03-18/absuelta-higui-la-argentina-que-mato-al-hombre-que-intento-violarla-por-ser-lesbiana.html>
- EUROSOCIAL Y DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, "Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género", *Serie Cohesión Social en la Práctica*, vol. 14, 2020.

- FROHMANN, L., "Discrediting victims' allegations of sexual assault", *Social Problems*, vol. 38, núm. 2, 1991, pp. 213-226.
- INSTITUTO DE PESQUISA ECONÔMICA APLICADA (IPEA), *Atlas da Violência*, 2021, en [5141-atlasdaviolencia2021completo.pdf](https://atlasdaviolencia2021.completo.pdf) (ipea.gov.br).
- INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, *Boletín Estadístico enero-diciembre 2021*, IDPP, 2021.
- LARRAURI, E., "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 12, 2003, pp. 271-307.
- LEY MICAELA, De capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, 27.499, 2018, en <https://leyfacil.com.ar/leyes-argentinas/ley-27499-ley-micaela/>
- MARDONES-BRAVO, D., "Representación mediática y cobertura de los medios de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile: el caso de Nabila Rifo", *Política criminal*, vol. 15, núm. 29, 2020, pp. 331-361.
- MATIDA, J., "Para entender a perspectiva de gênero na argumentação sobre fatos", *Consultor Jurídico*, 2020, en <https://www.conjur.com.br/2020-out-23/limite-penal-entender-perspectiva-genero-argumentacao-fatos>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD - DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, *Hechos de violencia contra las mujeres. El Salvador, enero a junio de 2021*, 2021, en digestyc.gob.sv
- MIRANDA-PÉREZ, F., "Instituciones de justicia y violencias contra las mujeres: tensiones y desafíos para su abordaje", *Revista Rumbos*, vol. 21, 2020, pp. 49-65.
- NACIONES UNIDAS, *Treaty Collection. Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, ONU, 2022.
- NATIONAL ACADEMIES OF SCIENCES, Engineering, and Medicine, *Modernizing crime statistics: Report 1: Defining and classifying crime*, National Academies Press, 2016.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, OEA, 1994.
- PANDJIARJIAN, V., "Os estereótipos de gênero nos processos judiciais e a violência contra a mulher na legislação", *Advogacia pro bono em defesa da mulher vítima de violência*, 2022, pp. 75-106, en [estereotipos_Genero_Valeria_Pandjiarjian.doc](https://www.live.com) (live.com)
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), *Hogares con jefaturas de mujeres requieren políticas públicas específicas para enfrentar el COVID-19*, PNUD, 2020.
- PUPPIM, E., *Los desafíos del enfrentamiento de la violencia de género en Brasil* (Tesis de maestría), PUC-Rio, 2019.

- REINSERTA, *Diagnóstico sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México*, Reinserta, 2020, en [Diagnostico-sobre-la-Percepcion-del-desempeno-de-la-defensoria-penal-en-Mexico.pdf](#) (reinserta.org).
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, *Incidencia delictiva del fuero común, 2020. Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas*, CNSP, 2020, en [CNSP-Delitos-2020_sep22.pdf](#)
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, *Incidencia delictiva del fuero común, 2021. Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas*, CNSP, 2021, en [CNSP-Delitos-2021_sep22.pdf](#) - Google Drive
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y SECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, 2022, en [CE_2022_08.xlsx](#) (www.gob.mx).
- TYLER, T. R. y Y. J. HUO, *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts*, London, Russell Sage Foundation, 2002.

La incorporación de la perspectiva de género en el ámbito judicial ha permitido la emisión de decisiones, interpretaciones normativas y probatorias analizadas y razonadas con una mirada de la violencia y la discriminación como una problemática que ocupa la agenda pública gubernamental de la región, y que genera nuevos desafíos para los sistemas de justicia.

La justicia penal ha asumido un desafío en la búsqueda de interpretación, aplicación de la ley, análisis de los hechos y valoración de la prueba con una perspectiva de género para alcanzar una justicia desprovista de estereotipos culturales.

Por ello, con esta publicación pretendemos abordar dos puntos, por un lado, el rol de la defensa penal en los casos de mujeres que son sometidas a procesos en calidad de imputadas, considerando factores de interseccionalidad que tienen un impacto en su situación procesal. Y, por otro lado, el rol de la defensa penal en la defensa de imputados en hechos constitutivos de violencia de género.

El uso de estereotipos con base en el género en cualquiera de estas dos esferas de la defensa puede perpetuar concepciones estereotipadas en los y las operadoras del sistema de justicia, lo que repercute en el acceso igualitario a la justicia de mujeres y personas LGBTI+. Esto es contrario a los compromisos asumidos por los Estados, pues reproduce roles y relaciones subordinadas de poder, lo cual tiene un impacto negativo no solo respecto de las personas involucradas en el proceso, sino que puede suponer la reproducción de un discurso jurídico que perpetúa dichas desigualdades en la sociedad.

Finalmente, se presenta un panorama sobre la materia y las recomendaciones para el avance de los compromisos de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales sobre inclusión de la perspectiva de género en el funcionamiento de los sistemas de justicia en América Latina.

www.cejamericas.org

    @kasiusla



Centro de Estudios de Justicia de las Américas

